

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE CONTADURIA PUBLICA
Y ADMINISTRACION
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



EVOLUCION Y APLICACION PRACTICA EN BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS EN MEXICO

TESIS QUE PRESENTA
C.P. JUAN ANTONIO VELAZQUEZ URESTI

Como requisito parcial para obtener el Grado de
MAESTRIA EN CONTADURIA PUBLICA
CON ESPECIALIDAD EN IMPUESTOS

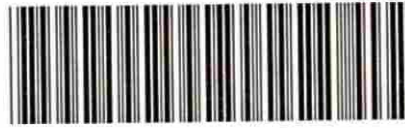
CD. UNIVERSITARIA

DICIEMBRE 2002

J. A. V. U.

EVOLUCION Y APLICACION PRACTICA EN BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS EN MEXICO

TM
Z7164
.C8
FCPVA
2002
.V4



1020148403



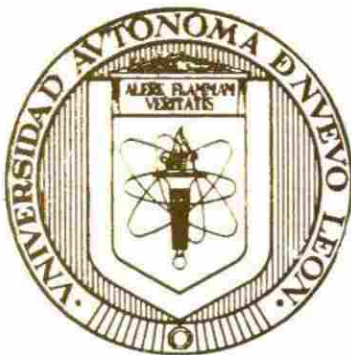
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE CONTADURIA PUBLICA
Y ADMINISTRACION
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



EVOLUCION Y APLICACION PRACTICA EN BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS EN MEXICO

TESIS QUE PRESENTA

C.P. JUAN ANTONIO VELAZQUEZ URESTI

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Como requisito parcial para obtener el Grado de
MAESTRIA EN CONTADURIA PUBLICA
CON ESPECIALIDAD EN IMPUESTOS

CD. UNIVERSITARIA

DICIEMBRE 2002

979377

TM

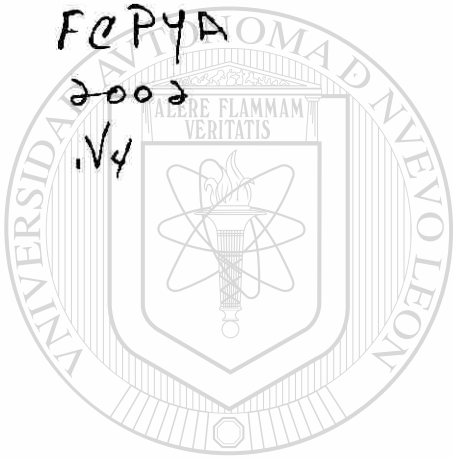
Z7164

.C8

FCPYA

2002

.V4



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

TESIS



**Evolución y Aplicación Práctica en Bebidas Alcohólicas del
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en México**

UANL

C.P. JUAN ANTONIO VELÁZQUEZ URESTI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



**DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
SINODALES:**

PRESIDENTE: M.I. ALFONSO HERNÁNDEZ CAMPOS

SECRETARIO: M.A. HECTOR CONTRERAS HUERTA

VOCAL: M.I. LUIS JAVIER SÁNCHEZ GARCÍA

CD. UNIVERSITARIA

DICIEMBRE DE 2002

AGRADECIMIENTOS

Primeramente a “Dios” nuestro Señor por permitirme gozar de salud y bienestar

A mi esposa por el apoyo, amor y comprensión.

A mis hijos que son el motor que me impulsa a seguir adelante

A mis padres por darme la vida y enseñarme a vivirla y hacerla vivir

A mis hermanos por contar con su apoyo y comprensión

Al maestro y amigo C.P. José Antonio Guerra Niño por sus excelentes consejos y apoyo incondicional

Al maestro M.I. Alfonso Hernández Campos por su apoyo en la realización de esta Tesis

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Y a todos mis maestros y amiga que de ellos he aprendido a desarrollarme en la vida.

INDICE

Prologo vii

Introducción viii

Capítulo 1 Constitucionalidad de los Impuestos

1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1

1.2 Código Fiscal de la Federación 2

1.3 Ley de Ingresos de la Federación 3

Capítulo 2 Antecedentes del IEPS

2.1 El IEPS como Impuesto Indirecto 5

2.2 Ley Anteriores al IEPS 8

2.3 Ley Federal de impuestos a las industrias de azúcar,
alcohol, aguardiente y envasamiento de bebidas
alcohólicas 10

2.4 Ley del Impuesto sobre Aguamiel y Productos de su
Fermentación 19

2.5 Ley del Impuesto sobre Aguardientes provenientes
de la Destilación de la uva o de otras frutas 23

2.6 Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de
Cerveza 24

Capítulo 3 Evolución de la Ley del IEPS

3.1 Etapa de Antecedentes 27

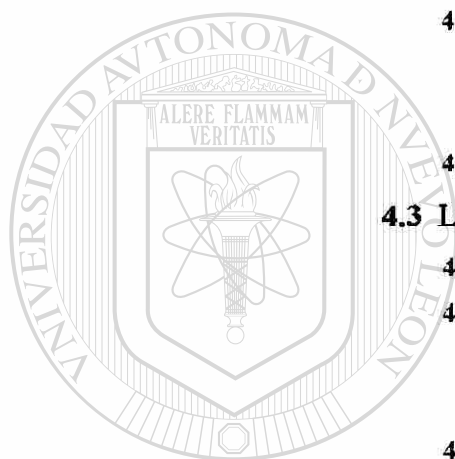
3.2 Inicio de la Ley del IEPS 28

3.3 Periodo 1981 - 1999 29

3.4	Periodo 2000 – 2001	30
3.5	Periodo 2002	31

Capítulo 4 Aplicación Práctica de la Ley del IEPS

4.1	Premisas de Aplicación	34
4.1.1	Definición de Productos	35
4.2	Los Sujetos del Impuesto	36
4.2.1	Periodo 1981 – 1999	
4.2.2	Periodo 2000 – 2001	
4.2.2.1	Vinos de mesa	
4.2.2.2	Brandy	
4.2.3	Periodo 2002	38
4.3	La Base del Impuesto	39
4.3.1	Periodo 1981 - 1999	
4.3.2	Periodo 2000 - 2001	
4.3.2.1	Vinos de mesa	
4.3.2.2	Brandy	
4.3.3	Periodo 2002	
4.4	La Tasa Aplicable	48
4.4.1	Periodo 1981 - 1999	
4.4.2	Periodo 2000 - 2001	
4.4.3	Periodo 2002	
4.5	El Impuesto y la Traslación del Mismo	52
4.5.1	Periodo 1981 - 1999	
4.5.2	Periodo 2000 - 2001	
4.5.3	Periodo 2002	
4.5.3.1	Transición de la Ley 2001 a 2002	
4.6	El Acreditamiento y Determinación del Impuesto	
	a Cargo o a Favor	63
4.6.1	Periodo 1981 - 1999	
4.6.2	Periodo 2000 - 2001	
4.6.3	Periodo 2002	



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4.7 El Momento en que se Causa el Impuesto y Periodo de Pago	69
4.7.1 Periodo 1981 - 1999	
4.7.2 Periodo 2000 - 2001	
4.7.3 Periodo 2002	
4.8 Exenciones del Impuesto	72
4.9 Resumen	73

Capitulo 5 Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios (IEPS)

Ley y sus distintas modificaciones

5.1 Periodo 1981 - 1999	75
5.2 Periodo 2000 – 2001	223
5.3 Periodo 2002	294

Capitulo 6 Resolución Miscelánea

6.1 Fundamento	340
6.2 Resolución Miscelánea 2002	341

Capitulo 7 Normalización del Ramo de Bebidas Alcohólicas

7.1 Concepto	362
□ Normas Oficiales de la Secretaría de Economía	
7.2 NOM-006-SCFI-1994 Bebidas Alcohólicas –Tequila- Especificaciones	366
7.3 NOM-008-SCFI-1993 Sistema General de Unidades de Medida	409
7.4 NOM-030-SCFI-1993 Información Comercial Declaración de Cantidad en la Etiqueta Especificaciones	418
7.5 NOM-106-SCFI-2000 Características de Diseño y Condiciones de Uso de la Contraseña Oficial	428

7.6	NOM-144-SCFI-2000	Bebidas Alcohólicas-Charanda-	
	Especificaciones		435
7.7	NMX-V-8-1993-SCFI	Bebidas Alcohólicas -Mezcal-	
	Especificaciones		451
7.8	NMX-V-028-1985	Bebidas Alcohólicas Destiladas –Brandy-	
	determinación del origen de los alcoholes en los Aguardientes		
	de uva y Brandies Espectrometría de masas método de prueba		457
□ Normas Oficiales de la Secretaria de Salud			
7.9	NOM-120-SSA1-1994	Bienes y Servicios Practicas de Higiene	
	y Sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas		
	y alcohólicas		467
7.10	NOM-142-SSA1-1995	Bienes y Servicios Bebidas alcohólicas,	
	especificaciones sanitarias, etiquetado sanitario y comercial		490
Anexos			
A.	Recaudación en el transcurso del tiempo		505
B.	Tablas de cuota de producción		509
C.	Decretos del IEPS		512
D.	Amparo 1998		517

Conclusión	523
-------------------------	-----

Glosario	525
-----------------------	-----

Bibliografía	526
---------------------------	-----

PROLOGO

El objetivo de esta tesis, es el de mostrar al lector la diversa reglamentación existente desde el origen del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, señalando que hasta la fecha del presente, no se han logrado sentar las bases para su adecuada recaudación y a la vez, plasmar en el texto la información necesaria para cumplir con la obligación en el pago de este tipo de impuesto.

Se analizan también, las normas mexicanas para el control y contenido de los productos y servicios, ya sea de la Secretaría de Salud y de la actual Secretaría de Economía (SE), anteriormente denominada Secretaría de comercio y Fomento Industrial (SECOFI).



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INTRODUCCIÓN

La presente tesis se realiza con la finalidad primeramente de recopilar información relacionada con el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) es decir todo lo concerniente a Bebidas Alcohólicas, Cerveza, Bebidas refrescantes y Tabaco, así como complementarlo con lo relativo a gasolina, gas y diésel debido a que a la fecha es poca la literatura e información acerca de este tema.

El IEPS dentro de los ingresos por impuestos que percibe la Federación en el año 2002, ocupa el tercer lugar de importancia, por tal motivo, la trascendencia de conocer más acerca de este tema, de recopilar información relativa a los cambios históricos y actuales.

Desde su publicación (30/XII/1980), la Ley del IEPS no había sufrido cambios significativos, siendo hasta el año del 2000 en el cual cambia completamente su estructura dividiéndola en títulos y cambia la forma de causar este impuesto para los destilados, mismos que causan una cuota de producción, para los demás continúan con la tasa de impuestos específica al tipo de producto.

En el desarrollo de la investigación y recopilación de información, nos encontramos con antecedentes de las leyes anteriores que regulaban este tipo de actividad, de las cuales se establecen algunos que consideramos de los más importantes en los capítulos siguientes, las cuales combinaban las cuotas de producción y las tasas trasladables con una serie de controles directos por parte de la autoridad.

Los problemas que se encuentran para todo lo concerniente a bebidas alcohólicas es el exceso de clandestinidad que impera en el ámbito nacional y por ende la evasión fiscal en perjuicio no solo de la Autoridad Hacendaria, sino de los mismos productores de este tipo de producto que se ven imposibilitados a competir en el mercado de precios y desde luego, a la población en general por la calidad del producto, a pesar de que esta ley existe desde 1981, nadie se ha preocupado por realizar cambios importantes para evitar estos problemas.

En el capítulo 3 se realizó una reseña de la evolución de la Ley del IEPS en la cual se marcan los principales cambios que de la ley y para complementar su correcta aplicación, se desarrollo en el capítulo 4 la aplicación practica de los cambios en las diferentes etapas y principalmente en Bebidas Alcohólicas.

Para la mayor interpretación y seguimiento en la estructura de la Ley se tomo como base la estructura de la Ley publicada 31/12/1980 y sobre la cual se muestra en cada articulo, los cambios que se han realizado en cada año para cada uno de ellos, esto se tiene en el capítulo 5

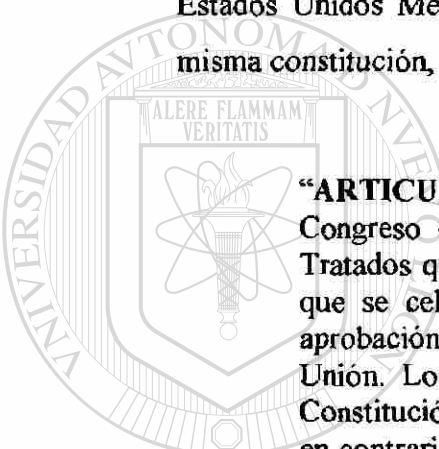
Otro de los temas que se aborda en el presente trabajo es el tema de la Normalización para el control de la elaboración bebidas alcohólicas, así como lo concerniente a todo lo relacionado a la Ley de Salud y sus reglamentos para el control de estos productos, y el buen funcionamiento de las dependencias gubernamentales para verificar la correcta aplicación de estas leyes sanitarias, enfocándonos primeramente a la PROFECO, que es el organismo encargado de verificar el correcto cumplimiento de esta normas.

CAPÍTULO 1

CONSTITUCIONALIDAD DE LOS IMPUESTOS

1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Ley suprema que rige en México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se establece en el artículo 133 de la misma constitución, de la siguiente forma:



“ARTICULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Es de aquí donde se desprende la obligación de contribuir para los gastos públicos tal y como el artículo 31 de la CARTA MAGNA (constitución) lo señala.

“ARTICULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:

.....

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

4.6.1 Periodo (1981 – 1999)

En el año de 1999 no se permitía el acreditamiento para las Bebidas Alcohólicas y para las Bebidas alcohólicas Fermentadas (Vinos de Mesa) si procedía el acreditamiento, siempre y cuando se hiciera con productos de la misma clase.

“ARTÍCULO 4o.....

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refieren las fracciones I y III del artículo 2o., según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios trasladado al contribuyente o el propio impuesto pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, en el mes o en el ejercicio al que corresponda, “

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Para efectos de nuestro ejemplo y con el propósito de mostrar el acreditamiento, se tomara el supuesto de que el distribuidor adquirió del productor los bienes enajenados esto debido ha que los productores y envasadores para elaborar los productos en las materias primas no se genera un Impuesto del IEPS que pudieran acreditar a menos que adquirieran productos terminados en él cual si generarían un impuesto acreditable.

**TABLA 1981 – 1999 ACREDITAMIENTO
Distribuidores**

Tabla 4.6.1-A

Tipo de Producto	1981	1982–1991	1992–1997	1998	1999
Brandy					
IEPS Traslado	0.00	500.00	556.25	750.00	0.00
IEPS Acreditable	<u>0.00</u>	<u>400.00</u>	<u>445.00</u>	<u>600.00</u>	<u>0.00</u>
IEPS a cargo a (Favor)	0.00	100.00	111.25	150.00	0.00
Vino de Mesa					
IEPS Traslado	0.00	187.50	268.75	312.50	312.50
IEPS Acreditable	<u>0.00</u>	<u>150.00</u>	<u>215.00</u>	<u>250.00</u>	<u>250.00</u>
IEPS a cargo a (Favor)	0.00	37.50	53.75	62.50	62.50

Para el acreditamiento podremos observar en la tabla anterior que 1981 y 1999 en Bebidas Alcohólicas no se generaba obligación de pagar y en lo que respecta a las Bebidas Alcohólicas Fermentadas si existe la obligación de pagar el impuesto

**TABLA 1981 – 1999 ACREDITAMIENTO
Productores y Envasadores**

Tabla 4.6.1-B

Tipo de Producto	1981	1982–1991	1992–1997	1998	1999
Brandy					
IEPS Traslado	0.00	400.00	445.00	600.00	0.00
IEPS Acreditable	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
IEPS por Marbetes	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
IEPS a cargo a (Favor)	0.00	400.00	445.00	600.00	0.00
Vino de Mesa					
IEPS Traslado	0.00	150.00	215.00	250.00	250.00
IEPS Acreditable	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
IEPS por Marbetes	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>No Aplica</u>
IEPS a cargo a (Favor)	0.00	150.00	215.00	250.00	250.00

En lo que respecta a productores y envasadores que elaboren el producto estos contribuyentes normalmente no generan un IEPS acreditable, esto debido a que las materias primas que utilizan no están gravadas con este impuesto. En el año de 1992 estaban obligados a adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, al igual que en 1998, para esto al adquirir los marbetes tenían que pagar el 70% del impuesto correspondiente, este pago se podría acreditar contra el pago provisional siguiente a la adquisición de los marbetes, pero quedaban relevados de esta obligación cuando llevaran un control físico de la producción, (Artículo 19 fracción IV LEPS), en 1999 seguía existiendo la obligación de adherir los marbetes únicamente a las Bebidas alcohólicas (Brandy), o a los Fermentado pero que se importen, pero en este año era obligatorio, sin que existiera una opción y al adquirir los marbetes se tenía que anticipar un impuesto que equivalía a \$ 2.00 (DOS PESOS) por cada marbete adquirido o \$16.00 (DIESEIS PESOS) por precinto adquirido, este pago podría acreditarse contra el impuesto a cargo en el siguiente pago provisional, estas cantidades se actualizarían trimestralmente, (Artículo 5° de LIEPS)

4.6.2 Periodo (2000 – 2001)

En este periodo no existe impuesto acreditable para Bebidas alcohólicas ya que se estableció una cuota de producción y por consecuencia solo la causaban los productores, envasadores e importadores.

TABLA 2000 – 2001 ACREDITAMIENTO

Tabla 4.6.2

Tipo de Producto	2000 – 2001		2000- 2001	
	Productores envasadores		Distribuidores	
Brandy	Al Producir	Al enajenar		
Cuota de Producción a pagar	\$ 36,648.00	\$ 219.88	\$ 0.00	\$ 0.00
Vino de Mesa				
IEPS Traslado	250.00	250.00	312.50	312.50
IEPS Acreditable	0.00	0.00	250.00	250.00
IEPS cargo o (Favor)	250.00	250.00	62.50	62.50

Como se menciono anteriormente la cuota de producción se paga sobre la producción, pero existía la opción de pagarla hasta el momento de su enajenación por tal motivo si se toma la opción se tendría que pagar únicamente \$ 218.88 por concepto de IEPS o bien si se paga por los litros producidos la cantidad a pagar sería \$ 36,348.00. En este periodo seguía existiendo la obligación de adherir marbetes o precintos a los envases que contuvieran bebidas alcohólicas (Brandy), pero al adquirirlos no se tenía la obligación de anticipar el impuesto, únicamente se pagaría el derecho por la adquisición de marbetes o precintos.

4.6.3 Periodo (2002)

En este periodo el impuesto acreditable existe tanto para los productores como para los distribuidores de este tipo de productos.

ARTICULO 4º.-

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de dichos bienes, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

TABLA 2002 ACREDITAMIENTO

Tabla 4.6.3

Tipo de Producto	Productores	Distribuidores
Brandy		
IEPS Traslado	500.00	625.00
IEPS Acreditable	0.00	500.00
IEPS a cargo o (Favor)	500.00	125.00
Vino de Mesa		
Valor Producto	250.00	312.50
Impuesto del IEPS	0.00	250.00
Precio incluye IEPS	250.00	112.50

En este periodo seguía existiendo la obligación de adherir marbetes o precintos a los envases que contuvieran bebidas alcohólicas, (para este periodo recordaremos que tanto al Brandy como al Vino de Mesa) pero al adquirirlos no se tenía la obligación de anticipar el impuesto, únicamente se pagaría el derecho por la adquisición de marbetes o precintos.

4.7 EL MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO Y PERIODO DE PAGO

4.7.1 Periodo (1981 - 1999)

En este periodo el impuesto se causaba cuando se den los supuestos del artículo 10 de la Ley .

“ARTICULO 10.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo de adquirirlo.

II.- Se pague parcial o totalmente el precio.

III. Se expida el documento que ampare la enajenación.”

4.7.2 Periodo (2000 - 2001)

En este periodo en lo que respecta a Bebidas alcohólicas Fermentadas se causa cuando sé de cualquiera de los supuestos siguientes:

“ARTÍCULO 10.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes a que se refiere este Título, en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo o de adquirirlo.

II. Se pague parcial o totalmente el precio.

III. Se expida el documento que ampare la enajenación.”

En lo que respecta a las Bebidas Alcohólicas se considera que se causa el impuesto en el momento de la producción, envasamiento o importación

“ARTÍCULO 26-B.- El impuesto se causará por la producción, envasamiento o importación de los productos a que se refiere este Título en el momento en que los mismos sean producidos, envasados o importados.

El impuesto se calculará mensualmente aplicando al número de litros producidos, envasados o importados la cuota por litro vigente en el mes en que se realice la producción, envasamiento o importación, de conformidad con la siguiente:”

Para esto existe una opción de causar el impuesto hasta se enajene el producto y se causara a la cuota de producción de la fecha de la enajenación.

“ARTÍCULO 26-D. Los productores, envasadores e importadores, con excepción de los importadores

ocasionales, podrán optar por pagar el impuesto a que se refiere el artículo anterior el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúe la enajenación de los productos, siempre que se aplique la cuota por litro vigente en el mes en que se realice dicha enajenación y se presente ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes del ejercicio, un aviso en el que se señale que se ejerce la opción a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes que inicien operaciones, el aviso se deberá presentar dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se dé este hecho, acompañando para tal efecto la información que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los importadores que ejerzan la opción a que se refiere este artículo deberán señalar en el citado aviso las aduanas por las que habitualmente realizan sus operaciones de comercio exterior.

Una vez presentado dicho aviso, el contribuyente deberá pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo por el ejercicio en que se presentó el mismo y en los ejercicios subsecuentes. En el caso de contribuyentes que inicien operaciones, el impuesto se deberá pagar en los términos de este artículo a partir del mes en que se presente el citado aviso y en los ejercicios subsecuentes. La opción a que hace referencia el presente artículo se deberá aplicar por la totalidad de las operaciones que se realicen.

La opción de pago del impuesto a que se refiere este artículo no será aplicable a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior.”

4.7.3 Periodo (2002)

En este periodo el impuesto se causa hasta que se cobre parcial o totalmente la enajenación que se efectuó.

ARTÍCULO 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley.

4.8 EXENCIONES DEL IMPUESTO

Para efectos de saber si se esta exento de la Ley del IEPS, se deberá verificar con cuidado el Artículo 8° y 26-I de la Ley .

En lo que se refiere a Productores, Envasadores únicamente se estará exento del impuesto cuando se enajene el producto a granel y esta enajenación se efectúe a un productor o envasador de este tipo de bebidas .

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Como se ha mostrado la Ley del IEPS a sufrido cambios en los diferentes rubros de bebidas alcohólicas que tantos cambios que se realizaron y se termino con una Ley igual o similar a la que originalmente existía, con esto queda claro que los cambios se hacen con fines recaudatorios de cada periodo de seis años.

RESUMEN DE LA APLICACIÓN PRACTICA DE LA LEY DEL IEPS		P E R I O D O S						
		1981	1982-1991	1992-1997	1998	1999	2000 - 2001	2002
CONCEPTO								
4.2 Los Sujetos del Impuesto								
Productor Envasador Importador	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales
Distribuidor	No es Aplicable	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales	No es Aplicable para Bebidas Alcohólicas	No es Aplicable para Bebidas Alcohólicas	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales
4.3 La Base del Impuesto								
Productor Envasador Importador	Valor Producto Tabla 4.3.1	Valor Producto Tabla 4.3.1	Valor Producto Tabla 4.3.1	Valor Producto Tabla 4.3.1	Brandy: Precio Venta al Detallista (tabla 4.3.1) Vino de Mesa: Valor Prod.	Brandy: Litros producidos o enajenados (Tabla 4.3.2.) Vino de Mesa: Valor Prod.	Valor Producto Tabla 4.3.3	Valor Producto Tabla 4.3.3
Distribuidor	No Aplica	Valor Producto Tabla 4.3.1	Valor Producto Tabla 4.3.1	Valor Producto Tabla 4.3.1	No Aplica: Siempre y cuando no exceda a precio venta detallista (Tabla 4.3.1) Vino de Mesa: Valor Prod.	Brandy No Aplica (tabla 4.3.2) Vino de Mesa: Valor Prod.	Valor Producto Tabla 4.3.3	Valor Producto Tabla 4.3.3
4.4 La Tasa Aplicable								
Bebidas Alcohólicas								
Brandy	40% Tabla 4.4.1	40%	44.50%	60%	60%	Cuota de Producción Tabla 4.4.2	60% Decreto Tabla 4.4.3	50% Decreto Tabla 4.4.3
Bebidas Alcohólicas Fermentadas								
Vinos de Mesa	5% Tabla 4.4.1	15%	21.50%	25%	25%	25% Tabla 4.4.2	25% Tabla 4.4.3	25% Tabla 4.4.3

RESUMEN DE LA APLICACIÓN PRACTICA DE LA LEY DEL IEPS

4.5 El Impuesto y la Traslación

Para cumplir con la obligación del pago del impuesto, este se calcula aplicando la tasa correspondiente sobre la base antes descritas, este impuesto es trasladable, es decir al momento de la enajenación el enajenante lo carga o cobra y este deberá desglosarse expresamente en el documento que ampare la enajenación, siempre y cuando al que se le enajene sea contribuyente de este impuesto (Artículo 4 LIEPS), excepto en 1999, 2000 y 2001 en lo que respecta a Bebidas Alcohólicas, ya que en estos años para este tipo de bebidas el impuesto lo causaba únicamente el productor, envasador o importado. Ver tablas del punto 4.5

4.6 El Acreditamiento del Impuesto

Como el impuesto es trasladable, por lo tanto será acreditable, esto consiste en restar el impuesto que nos hayan cobrado en la adquisición de Bebidas Alcohólicas, Alcohol, etc., al impuesto que nosotros hallamos cargado al enajenar nuestros productos, el acreditamiento tienes sus reglas en el Artículo 4 LIEPS para poder llevar a cabo este acreditamiento y así poder determinar el impuesto a pagar a la autoridad hacendaria.

4.7 El Momento de Causación

Se considera causado el impuesto en cualquiera de los supuestos siguientes:

- 1.- Se envíe el bien al adquirente
- 2.- Se pague parcial o totalmente el precio o la contraprestación
- 3.- Se expida el documento que ampare la enajenación

Al momento de que se cobre la contraprestación

Bebidas Alcohólicas al momento de la producción o envasamiento

Adquisición de Marbetes

En la importación siempre ha existido la obligación de adhear marbetes a los envases que contengan Bebidas Alcohólicas y Bebidas Alcohólicas Fermentadas.

Productor
Envasador

No existía la Obligación

No existía la Obligación

Si existía pero había opción de llevar control físico de la producción

Si existía pero había opción de llevar control físico de la producción

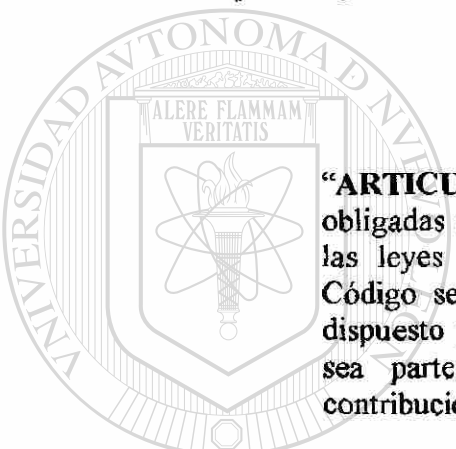
Si existía la obligación Bebidas Alcohólicas (Brandy) y se anticipaba el impuesto \$2.00 por marbete adquirido o \$16.00 por precinto

Si existía la obligación Bebidas Alcohólicas (Brandy) y únicamente se pagaba el derecho por la adquisición de marbetes o precintos

Si existe la obligación para Bebidas Alcohólicas

1.2 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En lo correspondiente al Código Fiscal de la Federación en su artículo 1 establece la obligación de contribuir al gasto público, para las personas físicas como las morales, y en su Artículo 2 especifica la clasificación de las contribuciones y la definición de cada una de ellas y en la cual están los Impuestos y el IEPS es uno de ellos.



“**ARTICULO 1.** Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.”

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

“**ARTICULO 2.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.”

1.3 LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Y para cumplir con el principio de legalidad, esta contribución se encuentra establecida en Ley dentro del grupo de los impuestos, esta es la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio correspondiente como sigue:

“**ARTICULO 1.** En el ejercicio fiscal de 2002, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Millones de Pesos

I. IMPUESTOS	733,190.8
1.- Impuesto sobre la renta	309,187.2
2.- Impuesto al activo	10,865.3
3.- Impuesto al valor agregado	223,738.1
4.- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	138,499.3
A. Gasolina y diesel	114,305.0
B. Bebidas alcohólicas	3,353.6
C. Cervezas y bebidas refrescantes	11,084.3
D. Tabacos labrados	9,756.4”

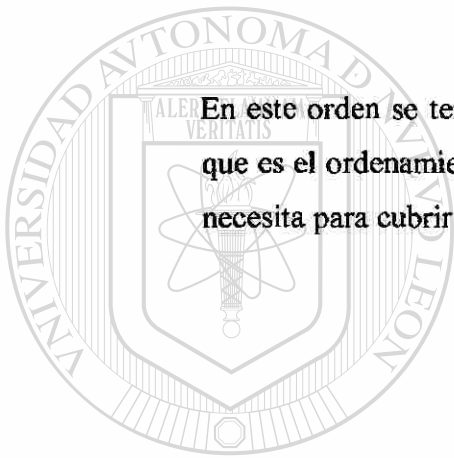
El total del ingreso por Impuestos es de \$ 733,190.8 Millones de pesos en donde queda integrado en la proporción siguiente:

- 1.- 42.2% Proveniente del I.S.R.
- 2.- 1.5% Del I.A.
- 3.- 30.5% Del I.V.A.
- 4.- 18.9% Del I.E.P.S.
- 5.- 1.3% Del ISTUV

- 6.- 0.7% Del ISAN
- 7.- 3.9% Del ICE
- 8.- 1.0% De Accesorios

1.4 LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

En este orden se tendría la Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios que es el ordenamiento específico para recaudar el ingreso que la federación necesita para cubrir los gastos públicos el cual se centra la presente tesis.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPITULO 2

ANTECEDENTES DEL IEPS

2.1 EL IEPS COMO IMPUESTO INDIRECTO

Impuestos son las cantidades que los mexicanos estamos obligados a pagar cuando nos ubicamos en la situación jurídica o de hecho prevista por las leyes, de acuerdo con el artículo 2 del CFF; sin embargo, tradicionalmente existe una constante idea de lucha de contrarios entre la autoridad recaudadora y el sujeto obligado a pagar el impuesto, debido a que este último no percibe el beneficio de manera directa con el pago de su contribución, dada la naturaleza del gasto público que no identifica al contribuyente con quien recibe el beneficio. Entre la polémica que han desatado las contribuciones en las últimas fechas, una de las contribuciones que no ha merecido la atención del público y los especialistas para discutirse es el IEPS, a diferencia del IVA, que también es un impuesto al consumo.

El IEPS es una contribución de las clasificadas en la doctrina fiscal como impuestos indirectos, lo que significa que el que en realidad contribuye es el consumidor final. En México existen productos diversos por los que se paga esta contribución y que son consumidas por la mayoría de la población, por ejemplo, bebidas alcohólicas y la cerveza, entre otros. En este punto quisiera citar al eminente doctrinario Ernesto Flores Zavala que presenta un cuadro muy ilustrativo:

Cuadro referente a la clasificación de los impuestos

 <p style="text-align: center;">Impuestos</p>	Indirectos	Actos	Introducción de mercancías Salidas de mercancías Otros	
		Consumo	Transferencias (compraventa) Producción	Artículo de consumo necesario Artículos de lujo
	Directos	Personales	Sobre la Persona (capitación fija e igual)	
		Reales	Sobre las cosas	

Como podemos observar, el IEPS queda comprendido en los impuestos indirectos y la traslación del mismo llega hasta el consumidor final quien, al ya no poder trasladarlo, lo absorbe. La particularidad de esta contribución es que el consumidor, en muchos de los casos, no sabe que lo está pagando, por ejemplo, si preguntamos a un fumador cuánto contribuye por concepto de IEPS por cajetilla de cigarros que fuma, aun cuando esta persona tenga por profesión la de contador, probablemente no nos podrá responder. Es precisamente una de las ventajas de esta contribución, que está oculta en el precio de los productos y es pagada sin llamar la atención de quien la paga. El Artículo 19 de la LIEPS, en su fracción II, señala que la traslación del impuesto no debe ser en forma expresa y por separado, como sigue: (Según Ley del 2002)

“ARTÍCULO 19. Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

II.- Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que el adquirente sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y requiera la expedición del comprobante con el impuesto trasladado expresamente y por separado. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por esta Ley, incluyendo el impuesto en el precio.

Los contribuyentes que enajenen bebidas con contenido alcohólico y cerveza, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en esta Ley, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa

y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

2.2 LEY ANTERIOR AL IEPS

En lo que respecta a las leyes que regulaban a la industria y expendio de Bebidas Alcohólicas, azúcar y sus derivados, existentes antes de la entrada en vigor de la Ley del IEPS, se mencionan las siguientes:

- ❖ Ley del Impuesto sobre Azúcar (del 25 de Agosto de 1938) y su Reglamento (del 13 de Junio de 1934).
- ❖ Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente (del 30 de Diciembre de 1954)
- ❖ Ley del Impuesto sobre Mielles Cristalizables, (del 26 de Noviembre de 1941)
- ❖ Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Alcoholes, Aguardientes y Mielles Incristalizables, (del 25 de noviembre de 1942)
- ❖ Ley del Impuesto a las Mezclas Alcohólicas, (de 30 de Diciembre de 1954) y su Reglamento (del 29 de Septiembre de 1955)
- ❖ Ley Federal del Impuesto de Envasamiento de las Bebidas Alcohólicas, (del 30 de Diciembre de 1960) y su Reglamento (del 16 de Enero de 1961).

Estas Leyes fueron derogadas a partir del 1 de Enero de 1972, fecha en la cual entró en vigor una nueva Ley que abarcaba todas las anteriores y la cual existió desde 1972 a 1979, a esta Ley se le llamo:

- ❖ Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas (del 24 de Diciembre de 1971) y su Reglamento publicado el 20 de Enero de 1972.

Las Leyes que continuaron existiendo son las siguientes:

- ❖ Ley del Impuesto sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación (del 20 de Mayo de 1932) y su Reglamento publicado el 6 de Junio de 1932.
- ❖ Ley del Impuesto sobre Aguardientes Provenientes de la Destilación de la Uva o de otras Frutas (del 3 de Agosto de 1932)
- ❖ Ley de Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza (del 23 de Diciembre de 1954) y su Reglamento publicado el 16 de Enero de 1958.
- ❖ Reglamento de Vinos y Aguardientes de UVA (del 23 de Junio de 1954)
- ❖ Ley del Impuesto al Petróleo y sus derivados (del 30 DE Diciembre de 1947)
- ❖ Ley y Reglamento del Impuesto sobre Fondos Petroleros (del 29 de Diciembre de 1933)
- ❖ Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina (del 29 de Diciembre de 1932) y su Reglamento publicado el 18 de Febrero de 1935.

- ❖ Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados (del 29 de Diciembre de 1961) y su Reglamento publicado el 20 de Octubre de 1938.
- ❖ Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas (del 30 de Diciembre de 1957)
- ❖ Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos (del 31 de Diciembre de 1951)

Entre otras, estas leyes son las que existieron y fueron abrogadas o derogadas por la Ley del IEPS y otras.

2.3 LEY FEDERAL DE IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DEL AZÚCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Esta Ley fue publicada en el DOF el 24 de Diciembre de 1971 y entro en vigor a partir del 1 de Enero de 1972, en el periodo del entonces presidente de la Republica LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

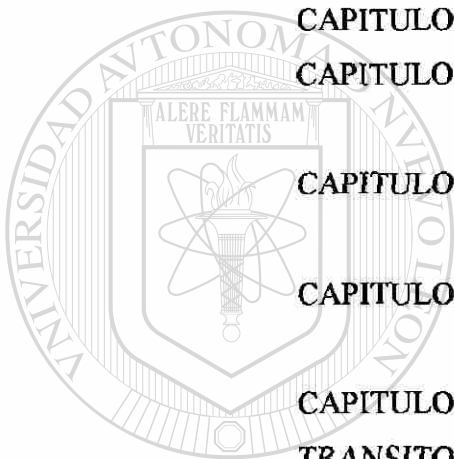
La estructura de esta Ley era la siguiente:

CAPITULO I	Objeto, sujeto y tasa del impuesto
CAPITULO II	Determinación y pago de los impuestos
SECCIÓN PRIMERA	Disposiciones comunes
SECCIÓN SEGUNDA	Azúcar
SECCIÓN TERCERA	Mieles incristalizables
SECCIÓN CUARTA	Alcohol y Aguardiente

SECCIÓN QUINTA Ventas de Primera Mano de Alcohol

SECCIÓN SEXTA Envasamiento

CAPITULO III	Exenciones, Devoluciones y Mermas
CAPITULO IV	Desnaturalización
CAPITULO V	Obligaciones
CAPITULO VI	Producción de alcohol y aguardiente
CAPITULO VII	Recurso Administrativo
CAPITULO VIII	Infracciones y Sanciones
CAPITULO IX	Responsabilidad solidaria y afectación de bienes
CAPITULO X	Determinación de volúmenes por la Secretaría de Industria y Comercio
CAPITULO XI	Unión Nacional de Productores de Azúcar y Alcohol
CAPITULO XII	Definiciones
TRANSITORIOS	



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



2.3.1 EL OBJETO DE LA LEY

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Objeto de esta ley era gravar las ventas de primera mano, remanentes de las ventas, la producción y el envasamiento y las importaciones, tal como lo establecía el artículo 1 de dicha Ley.

“ARTICULO 1o.- Los impuestos que establece esta ley, gravan:

- I.- La venta de primera mano de azúcar y mieles incristalizables;
- II.- El remanente de los precios de venta del azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas;
- III.- El faltante de mieles incristalizables, el de asimiladas a éstas o la posesión ilegal de las mismas;
- IV.- La producción de alcohol, y en su caso, el faltante en la misma;
- V.- La producción de aguardiente, y en su caso, el faltante en la misma;
- VI.- La venta de primera mano de alcohol o las operaciones asimiladas a ella;
- VII.- El envasamiento de alcohol, cabezas y colas y bebidas alcohólicas en recipientes menores. La introducción al país de estos productos envasados en dichos recipientes se equipara el envasamiento de los mismos para los efectos de esta ley.”

2.3.2 LOS SUJETOS DE LA LEY

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los sujetos que eran afectos por esta ley eran las personas físicas y las personas morales que realizaran cualquier de las situaciones que establece el artículo 1 antes mencionado, todo esto se establecía en el artículo 2 de la misma ley.

“ARTICULO 2o.- Son sujetos de los impuestos las personas físicas o morales que se coloquen en alguna de las situaciones previstas en esta ley”.

2.3.3 MOMENTO DE CAUSACIÓN

El momento que se consideraba que se causaba este impuesto lo establecía el artículo 3 de esta Ley.

“ARTICULO 3o.- Los impuestos que establece esta ley, se causan:

I.- En el momento de la producción de alcohol o aguardiente, o al dejarse de producir las cantidades de alcohol o aguardiente que deban obtenerse conforme a las calificaciones otorgadas;

II.- Cuando al terminarse la venta del azúcar o de las mieles incristalizables producidas en cada zafra. Y del alcohol o las cabezas y colas elaborado en cada año de calendario, se obtengan remanentes sobre los costos y gastos de comercialización, distribución determinarse los precios netos del azúcar, se excedan de los fijados por esta ley;

III.- Al determinarse el faltante sobre mieles incristalizables o asimiladas a éstas, o cuando no se compruebe su legal posesión;

IV.- Cuando se realice o se tenga por realizada la venta de primera mano de azúcar, mieles incristalizables y alcohol, en los términos que establece esta ley;

V.- Al terminarse el envasamiento de alcohol, de las cabezas y colas y de las bebidas alcohólicas, en los recipientes menores; entendiéndose que el envasamiento termina con la colocación del tapón o cierre de cada envase.

VI.- Al introducirse al país el alcohol, las cabezas y colas o las bebidas extranjeras envasadas en recipientes menores”

2.3.4 LA TASA O CUOTA

En la venta de primera mano del azúcar se causaba una cuota por kilogramo vendido al igual que la venta de primera mano de mieles incristalizables por tonelada, el artículo 4 de esta Ley mencionaba lo siguiente:

“ARTICULO 4o.- La cuota del impuesto a la venta de primera mano de azúcar es de \$0.45 por kilogramo y la de mieles incristalizables es de \$200.00 por tonelada”.

En lo que respecta al faltante de mieles incristalizables o asimiladas a estas, así como a la posesión ilegal de las mismas, el impuesto que se debía cubrir se fijaba sobre la base de cuotas por tonelada dependiendo del porcentaje de glucosa de los azúcares fermentables, esto lo establecía el artículo 6 de la ley.

“ARTICULO 6o.- La base del impuesto al faltante de mieles incristalizables o asimiladas a éstas y a la posesión ilegal de las mismas, es la cantidad de dichas mieles que resulten como faltante al practicar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las liquidaciones respectivas o que se encuentren sin estar amparadas con la documentación oficial correspondiente.

Las cuotas aplicables serán las contenidas en la siguiente

TARIFA

Por
tonelada

a).- Cuando en su peso, referido a 85° Brix,
a 20°C, los azúcares fermentables,
expresados en glucosa, no excedan del 61% \$ 575.00

b).- Cuando en su peso, referido a 85° Brix,
a 20°C, los azúcares fermentables,
expresados en glucosa, no excedan de 68% 700.00

c).- Cuando en su peso, referido a 85° Brix,
a 20°C, los azúcares fermentables,
expresados en glucosa excedan de 68% 825.00

d).- Cuando se obtengan por inversión,
cualquiera que sea el porcentaje de
reductores totales presente. 1,320.00*

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los impuestos que se tenían que cubrir por la producción, venta de primera mano, operaciones asimiladas a ellas y envasamiento de alcohol y cabezas y colas se establecían por cuotas por litros producidos, vendidos o envasados, es decir por cada proceso (Producción, Venta o Envasamiento) se cubrirá la cuota, pero la cuota de producción era acreditable en la venta de primera mano del alcohol y esta a su vez era acreditable en el envasamiento del mismo alcohol.

“ARTICULO 11.- Los impuestos a la producción, venta de primera mano, operaciones asimiladas a ella y envasamiento de alcohol y cabezas y colas, se cubrirán de acuerdo con la siguiente

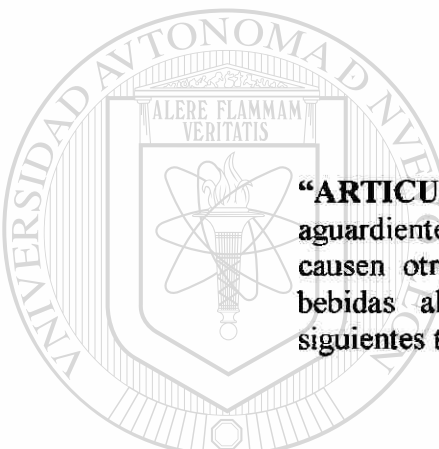
TARIFA

Alcohol producido con:	Producción (Por litro)	Venta de 1ª. Mano (Por litro)	Envasa- miento (Por litro)
I.- Mieles incristalizables fruta, Remolacha o desperdicios de Ambos.....	\$1.65	\$ 2.85	\$ 3.15
II.- Guarapo.....	\$2.40	3.60	3.90
III.- Materias primas usuales en la Alimentación humana, excepto Frutas, remolacha o desperdicios De ambos.....	5.00	6.20	6.50
IV.- Materias primas distintas de las Comprendidas en usuales en la Alimentación humana, o materias Primas importadas, previa la auto- rización de la SHCP fracciones I y II no.....	2.00	3.20	3.50

El impuesto de producción se bonificará en el pago del impuesto a la venta de la primera mano y éste en el de envasamiento, en la forma y términos que establece esta ley.

El envasamiento de alcohol desnaturalizado y de cabezas y colas, causará el impuesto con la cuota de \$1.20 por litro”.

En el caso de producción de aguardientes o en el caso de faltantes en la producción de destilados se causaran a una cuota por litro de producción dependiendo del tipo de aguardiente que se produce y en lo que respecta al envasamiento de Bebidas alcohólicas se causaba de acuerdo a una tasa de impuesto según el tipo de producto que se envasara, los conceptos antes mencionados se encontraban regulados por el artículo 12 de esta Ley.



“ARTICULO 12.- Los impuestos a la producción de aguardiente, los faltantes en la misma, los que en su caso causen otros productos destilados y al envasamiento de bebidas alcohólicas, se cubrirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

“A” PRODUCCIÓN

	Por litro
I.- Aguardiente de uva destilado en el país	\$ 3.60
II.- Aguardientes comunes, regionales, de frutas, de Grano, destilados en el país.	4.40

**“B” ENVASAMIENTO DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS**

Categoría	Tasa del Impuesto
-----------	----------------------

PRIMERA.- Vinos de mesa y sidras, elaborados exclusivamente con uva o fruta fresca, con graduación Alcohólica hasta de 14° G.L. a 15°C., así como los rompopes con graduación alcohólica hasta de 15° G.L. a 15°C 3%

SEGUNDA.- Vinos de mesa, sidras y rompopes, No comprendidos en la categoría anterior; así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermouths que contengan como mínimo 75% de vino de uva fresca o uva pasa. 15%

TERCERA.- Brandies que contengan más de 90% De aguardiente de uva..... 30%

CUARTA.- Las bebidas alcohólicas no comprendidas en las categorías anteriores, así como los concentrados cualquiera que sea su presentación..... 40%”

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En lo que respecta al envasamiento de bebidas alcohólicas se estaba obligado a adherir marbetes siempre y cuando se envasaran en recipientes menores y al adquirir los marbetes se debería exhibir la factura que amparara el pago del impuesto en la obtención del alcohol o aguardiente que servían para elaborar dichas bebidas alcohólicas para hacer los ajustes correspondientes al pago del impuesto.

2.4 LEY DEL IMPUESTO SOBRE AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACIÓN

Esta Ley fue publicada en el DOF el 20 de Mayo de 1932 y entro en vigor a partir del 21 de Mayo de 1932, en el periodo del entonces presidente de la República PASCUAL ORTIZ RUBIO.

La estructura de la Ley era la siguiente:

- CAPITULO I.- Del objeto, sujeto y tasa del impuesto
- CAPITULO II.- Obligaciones de los causantes
- CAPITULO III.- Obligaciones de los portadores y comerciantes
- CAPITULO III Bis.- De los libros
- CAPITULO IV.- De las infracciones y sanciones
- CAPITULO V.- Disposiciones generales
- CAPITULO VI.- Del patronato del maguey
- CAPITULO VII.- De la Sociedad de Productores de Aguamiel y productos de su fermentación

TRANSITORIOS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2.4.1 EL OBJETO DE LA LEY

El objeto de esta Ley era gravar la producción de aguamiel y los productos de su fermentación, de acuerdo al artículo 1 de esta misma.

“ARTICULO 1o.- El impuesto a que esta Ley se refiere grava la producción de aguamiel y los productos de su fermentación, sea cual fuere su denominación y el proceso de su elaboración”

2.4.2 LOS SUJETOS Y LA TASA DEL IMPUESTO

Los sujetos de este impuesto eran los productores y los distribuidores en los casos específicos es decir se causaba en la venta de primera mano esto ya que al adquirirlo y no era transformado el aguamiel y sus productos de su fermentación no se causaba nuevamente el impuesto esto de acuerdo al artículo 2 y 3 de esta Ley.

“ARTICULO 2o.- Son causantes del impuesto los productores de los artículos gravados y los distribuidores en el caso a que se refiere el artículo 3º. de esta Ley, pero serán responsables solidarios de su pago, expendedores y distribuidores por las cantidades de aguamiel y productos de su fermentación que se encuentren en su poder en los siguientes casos:

- a).- Cuando los productos gravados no estén amparados debidamente con las facturas oficiales correspondiente.

- b).- Cuando los envases en que se contengan los productos gravados sean de capacidad distinta a la que admite el reglamento, o no estén provistos de las tapas y cierres de control así como de los tapones irrellenables que esta Ley y su reglamento previenen.
- c).- Cuando los cierres y tapas de control así como los tapones irrellenables de los envases no se encuentran en perfecto estado

En todos los casos a que este artículo se refiere la responsabilidad de los portadores, distribuidores y expendedores, se hará efectiva por el impuesto correspondiente a la capacidad total de los envases que se encuentren en su poder.

ARTICULO 30.- El impuesto se causará en las ventas de primera mano y se pagará en efectivo, en la forma, lugar y términos que señalen esta Ley y su Reglamento, de acuerdo a las siguientes bases:

I.- La tasa del impuesto será de \$ 0.16 (dieciséis centavos) por litro.

II.- Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán en el rendimiento de este impuesto, en la siguiente proporción:

a).- \$0.045 (cuatro centavos cinco décimos) por litro que se produzca en su territorio.

b).- \$0.011 (un centavo un décimo) por litro que se consuma en su territorio.

III.- Los Municipios de los Estados a que se refiere la fracción anterior, a su vez tendrán las siguientes participaciones.

a).- \$0.01 (un centavo) por litro que se produzca en su territorio

b).- \$0.01 (un centavo) por litro que se consuma en su territorio.

Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, recibirán sus participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

”

Este impuesto en términos generales es generado por los productores al momento de realizar la venta de mismo o bien los que adquieran aguamiel y sus productos de su fermentación para producir pulque.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2.5 LEY DEL IMPUESTO SOBRE AGUARDIENTES PROVENIENTES DE LA DESTILACIÓN DE LA UVA O DE OTRAS FRUTAS

Esta Ley fue publicada en el DOF el 3 de Agosto de 1932 y entro en vigor a partir del 4 de Agosto de 1932, en el periodo del entonces presidente de la República PASCUAL ORTIZ RUBIO.

La estructura de la Ley era la siguiente:



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2.6 LEY DE IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE CERVEZA

Esta Ley fue publicada en el DOF el 23 de Diciembre de 1954 y entro en vigor a partir del 1 de Enero de 1955, en el periodo del entonces presidente de la República ADOLFO RUIZ CORTINES

La estructura de la Ley era la siguiente:

- | | |
|------------------------|---|
| CAPITULO I.- | Del objeto, sujeto y cuota del Impuesto |
| CAPITULO II.- | Del pago del impuesto |
| CAPITULO III.- | De las exenciones |
| CAPITULO IV.- | De las <i>determinaciones</i> |
| CAPITULO V.- | Obligaciones de los causantes |
| CAPITULO VI.- | Obligaciones a que están sujetos diversas personas en relación con esta ley y su reglamento |
| CAPITULO VII.- | De las participaciones en el impuesto |
| CAPITULO VIII.- | De las infracciones, sanciones y delitos |
| CAPITULO IX.- | Disposiciones diversas |
| TRANSITORIOS | |

2.6.1 EL OBJETO DE LA LEY

El objeto de esta ley era gravar la producción y el consumo de cerveza en territorio nacional tal y como lo establecía el artículo 1º. de esta Ley.

“ARTICULO 1o.- El impuesto que establece esta Ley, gravara la producción y el consumo de cerveza en el territorio nacional”.

2.6.2 LOS SUJETOS DE LA LEY

Son sujetos de este impuesto los productores de cerveza que se destine al consumo nacional para lo cual citamos el artículo 3º. de la Ley.

“ARTICULO 3o.- Son causantes del impuesto, los productores de cerveza destinada al consumo nacional”.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2.6.2 LA TASA Y CUOTA

La cuota se causa por los litros producidos y la tasa se causaba sobre el valor de la cerveza ya envasada y empacada de acuerdo al artículo 4º.

“ARTICULO 4o.- El impuesto a la producción y consumo de cerveza se pagará con una cuota de \$0.43¹ (cuarenta y tres centavos) por litro y con una tasa de 15% sobre el valor de la cerveza producida incluyendo los envases y empaques necesarios para contenerlos.”

.....

En general el impuesto se causaba parte en la producción y parte en el consumo ya que la base por la que se aplicaba la tasa no se incluye la cuota de producción.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Las cantidades mencionadas en las leyes anteriores corresponden a viejos pesos

CAPITULO 3

EVOLUCIÓN DE LA LEY DEL IEPS

3.1 ETAPA DE ANTECEDENTES

El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es un impuesto que a tenido diferentes etapas durante el tiempo tal y como se indican en el capitulo II de Antecedentes, en el año 1930 a 1971 existieron Leyes que se caracterizaron por gravar a un producto en particular por ejemplo la Ley del Impuesto sobre Azúcar, Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente, entre otras las cuales combinaban la forma de gravar al producto, entre cuota de producción y porcentaje de impuesto.

En el año de 1972 se dio el primer paso para agrupar ciertos productos y la mayoría de las Leyes existentes a la fecha fueron abrogadas por la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, esta ley seguía combinando el porcentaje y la cuota de producción, pero esta ley significa el primer paso para ir agrupando en una sola ley este tipo de gravamen, en la cual una de las leyes que se excluían era la correspondiente al petróleo, gasolina, etc.

En estas leyes se tenía un control directo por parte de la autoridad hacendaria para la producción y destilación, la cual consistía en tener un sello en las válvulas de salida de los tranques de destilación y envasamiento y se tenía que solicitar autorización a la SHCP para que acudiera una persona que estaba autorizada a retirar los sellos y a la vez controlaba cuantos litros se

destilaban o producían y los cuales se utilizaban para calcular el impuesto correspondiente, esto entre otras obligaciones que tenía el contribuyente.

3.2 INICIO DE LA LEY DEL IEPS

En 1981 fue cuando entro en vigor la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en la cual se termino de agrupar en una sola ley todo lo correspondiente a esta industria del alcohol, tabaco y petroquímica, en esta ley se dejo de combinar una cuota de producción y un porcentaje quedando únicamente el porcentaje para los diferentes productos que esta gravaba.

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación al día 31 de Diciembre de 1980 por el entonces presidente José López Portillo, la cual se enmarca en tres grandes periodos, por la forma de aplicación y por los cambios estructurales que a sufrido, son los de 1981 - 1999 de 2000 - 2001 y el actual de 2002.

En esta ley se obliga al contribuyente a una variedad de declaraciones informativas, sustituyendo con esto la necesidad de acudir a verificar y retirar los sellos de destilación y producción que realizaba directamente, para ello publican diversas formas oficiales, en las cuales el contribuyente reportaría información tal como, Equipo que se utiliza para destilar y producir las bebidas alcohólicas, el inicio y termino del proceso de destilación, el inicio y termino del proceso de envasamiento, obligo a instalar contadores físicos de producción, a declarar los 50 principales clientes y

proveedores, así como las ventas realizadas por periodos y en su periodo los marbetes o precintos utilizados.

3.3 PERIODO 1981 - 1999

En el primer periodo (1981 a 1999) no sufre grandes cambios estructurales pero si cambios en la forma y diferentes tasas recaudadoras, en este periodo (1991) se derogan el gravamen a las aguas envasadas y refrescos, en envase cerrado, los jarabes y concentrados para preparar refrescos, aquí surge el impuesto al gas avión el cual en el mismo periodo se deroga, así como, la derogación al impuesto por los servicios de telefonía (1990), en el rubro de petroquímica se inicio manejando una tasa fija por tipo de producto y en 1994 se modifico para utilizar una tasa que seria variable cada mes de acuerdo a la mecánica que la misma ley establece.

En este periodo surgieron una serie de amparos (1998) de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió al contribuyente y uno de estos amparos se muestran en esta tesis.

En 1999 surge una serie de modificaciones a la Ley y una de ellas es la base de aplicación de las distintas tasas de la ley, para Bebidas Alcohólicas Destiladas, en lugar de utilizar el precio pactado mas cualquier otra cantidad que se cargara o cobrara al adquirente, lo modifíco a que se utilizara un precio sugerido de venta (Formato IEPS 6), el cual consistía en reportarle al SAT el precio al detallista que tuviera el producto en la principal zona de venta, el cual seria la base para el calculo del impuesto correspondiente y con

esto ya no sería trasladable el impuesto, quedando únicamente la obligación al productor, envasador e importador de pagar el impuesto, así como, la implementación nuevamente del marbete o precinto en la botella de las Bebidas Alcohólicas (Destiladas) el cual al adquirir dicho marbete o precinto se anticiparía una cuota de IEPS a cuenta del impuesto del ejercicio se inicio con \$ 2.00 por marbete adquirido y \$ 16.00 por precinto.

La obligación de adherir marbete o precinto a los envases que contengan bebidas alcohólicas inicio en 1999 para lo cual la autoridad solicito se presentara inventario de los productos ya elaborados para poderlos enajenar sin tener adherido el marbete correspondiente hasta consumirlos.

3.4 PERIODO 2000 – 2001

La segunda etapa (2000 – 2001) la autoridad se da cuenta que los cambios efectuados en 1999 traen consigo una serie de problemáticas en cuanto al precio sugerido de venta y para el año de 2000 modifica estructuralmente la Ley en el rubro de Bebidas Alcohólicas y separando en títulos lo correspondiente a Bebidas Alcohólicas (Destilados) de Bebidas Alcohólicas Fermentadas (Vinos de Mesa) a los primeros se le aplicaría una cuota de producción y a los segundos seguía aplicando una tasa fija como hasta antes de estos cambios se venia aplicando.

Lo correspondiente al rubro de Bebidas Alcohólicas (Destilados) la cual se aplicaría una cuota de impuesto por litro producido, la obligación de pagarlo

sería del productor, envasador e importador de este tipo de producto y considerarlo como impuesto definitivo, con esto se pretendía simplificar el tratamiento de este impuesto a menos contribuyentes afectos a este gravamen y para esto la cuota era proporcionalmente al tipo de bebida tal y como se muestra en la tarifa que publicaba la SHCP.

En este periodo también se eliminó la cuota de IEPS que tendría que pagar los productores, envasadores e importadores por la adquisición de los marbetes o precintos, así como, tener que informar de los precios sugeridos de venta y ya no tener que realizar investigación de mercado.

Las cuotas de producción serían modificadas mensualmente de acuerdo a la inflación correspondiente, la cual para el 2001 únicamente se modificaría en una sola vez a mitad de año, esto siempre y cuando la inflación rebasara el 2.4% en el primer periodo Enero a Junio del mismo año.

3.5 PERIODO 2002

En la tercera etapa (2002) se modifica de nueva cuenta la estructura de la Ley, la cual vuelve a la estructura original de 1981, es decir desaparece la cuota de producción y retoma la aplicación de tasas a los diferentes productos y dependiendo de su graduación en bebidas alcohólicas, continúa la obligación de adherir marbetes o precintos la cual abarca a los vinos de mesa, obligación que anteriormente no se tenía para este tipo de producto.

Para efectos de transición de la cuota de producción a porcentaje, se marca la obligación de reportar los inventarios al 31 de diciembre de 2001 para que estos productos sigan con el esquema de cuota de producción hasta agotarlos y una de las medidas de control fue, cambiar el diseño del marbete o precinto para el año 2002.

En tal virtud de volver de cuota de producción a porcentaje se incrementa nuevamente el número de contribuyentes afectos a este gravamen ya que otra vez es trasladable para los contribuyentes de este sector en el rubro de bebidas alcohólicas (Destilados).

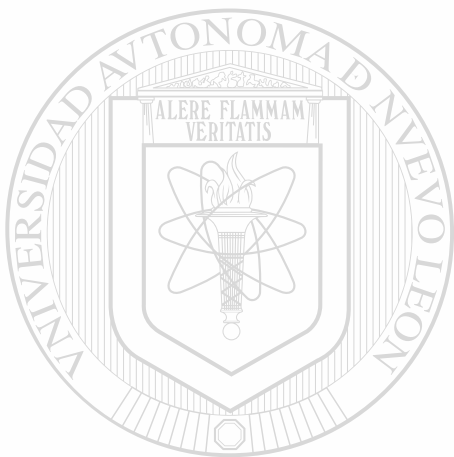
En este periodo se adiciona como gravamen a las Aguas gasificadas o minerales; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña, este gravamen fue modificado por decreto presidencial el cual exenta del impuesto por el periodo de Enero a Septiembre de 2002, también se adicionó el impuesto a la prestación de servicios de telecomunicaciones y conexos, estos impuestos habían sido derogados en 1991.

En decreto presidencial que modifica la tasa del IEPS para las Bebidas Alcohólicas con una graduación alcohólica de más de 20°G.L del 60% que fijaba la Ley fue modificada según publicación en el D.O.F. el día 5 de Marzo de 2002, para quedar en un 50% por todo el ejercicio del 2002.

Como se puede observar desde la iniciación de la Ley del IEPS se han observado muy pocas modificaciones en materia de aplicación, a excepción

de lo concerniente a Bebidas Alcohólicas, esto último se amplía su evolución y aplicación en forma práctica en el siguiente capítulo para efectos de mostrar con claridad las diferentes formas de gravamen y determinación del impuesto correspondiente.

Con esto se enmarca la evolución que ha tenido la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO 4

APLICACIÓN PRACTICA DE LA LEY DEL IEPS

4.1 PREMISAS DE APLICACIÓN

Para efectos de mostrar la evolución de la Ley del IEPS, este capítulo muestra la forma práctica de los distintos cambios de la Ley del IEPS en lo referente a Bebidas alcohólicas esto debido a que los principales cambios que ha habido se centran fuertemente al ramo de Bebidas Alcohólicas, por tal motivo se han tomado dos tipos de Bebidas Alcohólicas para mostrar estos cambios, en el caso de un Brandy que es un destilado con graduación alcohólica de más de 20° G.L. y un Vino de Mesa el cual dependiendo de la variedad de la uva se identificaría (Cabernet, Merlot, etc.) y los cuales son inferiores a 13° G.L., para esto se tomara un Valor de Producto, es decir precio antes de impuestos de \$ 1,000.00 para ambos productos, se considera que la enajenación la esta realizando un productor, envasador, distribuidor o importador.

Producto	Concepto	Productor, Envasador o Importador	
		Distribuidor	
❖ BRANDY Graduación 38° G.L.	Valor Producto	\$ 1,000.00	\$ 1,250.00
	Precio Venta al Detallista	\$ 2,080.00	-----
	Litros Producidos	1,800 lts.	-----
	Litros Vendidos	10.80 lts.	-----
❖ VINO DE MESA Graduación hasta 13° G.L.	Valor Producto	\$ 1,000.00	1,250.00

Con el propósito de identificar los diferentes cambios que ha sufrido la Ley los ejemplos se muestran en los diferentes períodos y con la determinación que a continuación se indica:

- 4.2 Los Sujetos del Impuesto
- 4.3 La Base del Impuesto
- 4.4 La Tasa aplicable
- 4.5 EL Impuesto y la Traslación del Mismo
- 4.6 El Acreditamiento y Determinación del Impuesto a Cargo o a Favor
- 4.7 El Momento en que se causa el impuesto y Periodo de Pago
- 4.8 Exenciones del Impuesto

4.1.1 DEFINICIÓN DE PRODUCTOS

Para efectos de identificar en nuestro ejemplo a los productos que se están manejando y para poderlos ubicar dentro de la Ley y saber que regulación aplicarle, transcribimos las siguientes definiciones según el artículo 3° de la propia Ley.

BRANDY Graduación 38° G.L.

“ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

V.-Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de

3° G. L., hasta 55° G. L., incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.”

VINO DE MESA Graduación hasta 13° G.L.

“II.- Bebida alcohólica fermentada es el producto resultante de la fermentación, principalmente alcohólica, de materias primas de origen vegetal, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno, ingredientes o aditivos, sin adicionar alcohol de calidad, común o aguardiente de uva o de azúcar.”

En los años de 1999, 2000 y 2001 se identifican a los vinos de mesa como Bebida Alcohólica Fermentada y en los demás años (1981 – 1998 y 2002) ambas bebidas son identificadas como Bebidas Alcohólicas, en estos años se identificaba la tasa por la graduación que contenían.

4.2 LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

4.2.1 Periodo (1981 – 1999)

En este periodo los sujetos a la Ley del IEPS eran las Personas Físicas y Personas Morales que realizaban los actos o actividades que en la misma se señalan, en forma original se obligaba en el caso de enajenación únicamente a la primera enajenación y la cual cambio posteriormente, para 1999 los distribuidores de Bebidas Alcohólicas según se establece en el punto siguiente, el Artículo 1° de la Ley lo establecía como sigue:

“ARTICULO 1o.- Están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

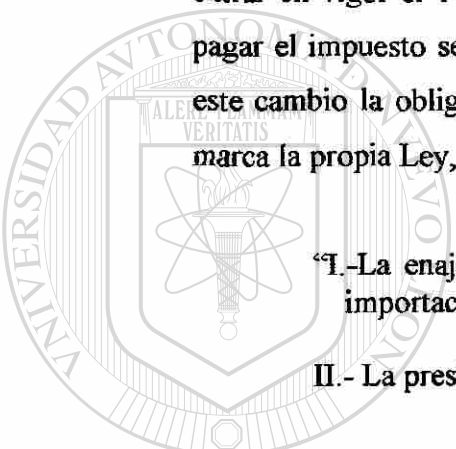
I.- La primera enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley.”

❖ **Sé Reforma esta Fracción**

El 28 de Diciembre de 1982 se modificó la fracción I de este artículo para entrar en vigor el 1 de Enero de 1983, esto debido a que la obligación de pagar el impuesto se establecía únicamente a la primera enajenación, y con este cambio la obligación amplia a la enajenación con las excepciones que marca la propia Ley, dicha fracción quedó así:

“I.-La enajenación en territorio nacional o en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley.

II.- La prestación de los servicios señalados en esta Ley.”



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

4.2.2 Periodo (2000 – 2001)

4.2.2.1 Vino de Mesa

En este periodo se dividió la Ley en Títulos y a la vez en Capítulos en los cuales se hizo la separación de Bebidas Alcohólicas, formando dos diferentes definiciones en el Título I se mantenía a los Vinos de Mesa, a los cuales definía como Bebidas Alcohólicas Fermentadas, en este título los sujetos seguían siendo las personas físicas y las personas morales que realizaran los actos o actividades de enajenación y prestación de servicios para lo cual el artículo 1º de la Ley lo establecía.

“ARTÍCULO 1º.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en este Título.

II. La prestación de los servicios señalados en este Título.”

4.2.2.2 Brandy

En el Título II se identifica a los Destilados, a los cuales definía como Bebidas Alcohólicas y en los cuales para efectos de nuestro ejemplo se ubica el Brandy, los sujetos serían los productores, envasadores e importadores de este tipo de bebidas (Bebidas Alcohólicas), esto de acuerdo al artículo 26-A de la Ley.

“ARTÍCULO 26-A.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas y morales que produzcan, envasen o importen bebidas alcohólicas.”

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4.2.3 Periodo (2002)

En este periodo se cambia la estructura de la Ley para regresar a la estructura del periodo de 1999, es decir, se elimina la separación de Títulos que en el periodo anterior (2000 – 2001) se había hecho y quedan los sujetos al pago de este impuesto a las personas físicas y personas morales que realicen los actos o actividades de enajenación e importación, así como la prestación de

servicios en territorio nacional, únicamente se especifico en la fracción I del Artículo 1º, de las Importaciones Definitivas, y por lo demás continuaron siendo los mismos.

“I.- La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación definitiva, de los bienes señalados en esta Ley.”

4.3 LA BASE DEL IMPUESTO

Una vez que se establece los obligados al pago de este impuesto, lo siguiente será determinar sobre que base se determina el impuesto, en cada uno de los periodos de la Ley del IEPS. para este efecto el Artículo 11 de la Ley nos señala cual seria la base para el calculo del impuesto en el caso de enajenaciones:

4.3.1 Periodo (1981 – 1999)

En el periodo de 1981 – 1999 la base del impuesto seria el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques que contuvieran los bienes, así como intereses y todo lo demás que se cargue o cobre al adquiriente excepto impuestos, tal y como lo establece el Artículo 11 en su primer párrafo, que aun con los cambios que sufrió no afectaron la base de Bebidas Alcohólicas y en 1992 se adiciono un párrafo segundo el cual especifica que también causara el impuesto cuando se paguen cantidades adicionales por concepto de publicidad que se realice por cuenta del enajenante.,

“ARTICULO 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.”

❖ **Se Adiciona párrafo segundo**

El 20 de Diciembre de 1991 se adiciono un segundo párrafo a este articulo para entrar en vigor el 1 de Enero de 1992, se agregan especificaciones en cuanto a cantidades adicionales que se paguen al enajenante por concepto de publicidad u otro concepto, dicho párrafo quedo así:

“Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado.”

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El 31 de Diciembre de 1998 se adiciono un cuarto párrafo a este articulo para entrar en vigor el 1 de Abril de 1999, en el ejercicio fiscal de 1999 se identificaron dos tipos de Bebidas, Bebidas Alcohólicas Fermentadas (Vinos de Mesa) y Bebidas Alcohólicas (Destilados como Brandy, Aguardiente, etc.) para las Bebidas Alcohólicas se modifico la base para el pago del impuesto, la cual sería el precio de venta al detallista y con esto únicamente quedarían obligados al pago de este impuesto los productores, envasadores e importadores en este tipo de producto.

“ARTICULO 11.-

.....

“Los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, determinarán el valor a que se refiere el primer párrafo de este artículo, dividiendo el precio de venta del detallista entre el resultado de sumar a la unidad el factor que resulte de dividir la tasa expresada en por ciento a que se refiere el artículo 2o., Fracción I, incisos E) y F) de esta Ley, según corresponda, multiplicado por 100 entre 100. El precio de venta del detallista señalado no podrá ser inferior al registrado en el periodo en que se enajenen dichos bienes, conforme a la lista de precios a que se refiere la fracción XV del artículo 19 de esta Ley y no podrá disminuirse con descuentos, rebajas o bonificaciones otorgadas al adquirente. En el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación.”

“ARTICULO 19.- Los obligados al pago de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

.....

XV.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, deberán registrar ante las autoridades fiscales, la lista de precios de venta del detallista por unidad envasada de los productos que enajenen, dentro de los cinco días siguientes a cada modificación de dichos precios.

Además deberá informar los precios al productor, al mayorista y al detallista, así como el precio sugerido de venta al público por unidad envasada, de todos y cada uno de los productos a que se refiere esta fracción, clasificados por tipo de producto, marca, capacidad de envase y presentación.

La información a que se refiere esta fracción, se proporcionará en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.”

XVII. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, deberán presentar a las autoridades fiscales en los meses de febrero y agosto de cada ejercicio, reportes de muestreo de precios de venta del detallista de las dos localidades en donde se enajene el mayor volumen de sus productos, realizadas por empresas especializadas, cumpliendo al efecto con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran estado obligados a presentar declaraciones de pagos provisionales mensuales, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

Para efectos de nuestro ejemplo la base gravable para este periodo seria la siguiente

Tabla 4.3.1

Tipo de Producto	Base del Impuesto 1981 - 1999			
	Productor, Envasador o Importador		Distribuidor	
	1981-1998	1999	1981-1998	1999
BRANDY	\$ 1,000.00	\$ 2,080.00	\$ 1,250.00	No Aplica
VINO DE MESA	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00

En lo referente al Brandy (Bebida Alcohólica) en 1999 se estaba obligado a registrar la lista de precios de venta al detallista, tal y como lo menciona la fracción XV del artículo 19, y la fracción XVII de realizar muestreos de precios, para determinar la lista de precios de venta al detallista estas obligaciones se refieren a partir del 1 de Abril de 1999.

4.3.2 Periodo (2000 – 2001)

4.3.2.1 Vino de Mesa

En este periodo como ya se ha comentado, de la dividió de la Ley en Títulos y a la vez en Capítulos, en el Titulo I donde enmarca a los Vinos de Mesa que los define como Bebidas Alcohólicas Fermentadas, la base del impuesto siguió siendo la misma para este tipo de bebidas, es decir, el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques que contuvieran los bienes, así como intereses y todo lo demás que se cargue o cobre al adquirente excepto impuestos, tal y como lo establece el Artículo 11 en su primer párrafo

“ARTÍCULO 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo. En la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos H), I), y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, en ningún caso se considerarán dentro del valor del precio pactado las cantidades que en su caso se carguen o cobren al adquirente por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos H), I) y J), y de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.”

4.3.2.2 Brandy

En el Título II donde se clasifican a los Destilados, a los cuales definía como Bebidas Alcohólicas y en los cuales para efectos de nuestro ejemplo se ubica el Brandy, la base del impuesto para este tipo de producto sería el número de litros producidos, envasados o importados, de acuerdo con el artículo 26-B de la Ley.

“ARTÍCULO 26-B.- El impuesto se causará por la producción, envasamiento o importación de los productos a que se refiere este Título en el momento en que los mismos sean producidos, envasados o importados.”

Para efectos de nuestro ejemplo la base gravable para este periodo seria la siguiente

Tabla 4.3.2

Base del Impuesto 2000 - 2001				
Tipo de Producto	Productor, Envasador o Importador		Distribuidor	
	Litros	Valor	Litros	Valor
BRANDY				
Producidos	10,800	No aplica	No aplica	No aplica
Vendidos	2,850	No aplica	No aplica	No aplica
VINO DE MESA				
	No aplica	\$ 1,000.00	No aplica	\$ 1,250.00

Es necesario tener identificado los litros producidos y los vendidos esto debido a que el impuesto, como se vera mas adelante, se paga de acuerdo a los litros producidos, pero existe la opción de pagar hasta que se realiza la enajenación y se consideraria únicamente los litros enajenados, la fase "No aplica" se refiere a que no es aplicable la ley en cada concepto.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4.3.3 Periodo (2002)

En este periodo la Ley pierde la división de Títulos y en la cual se define únicamente a las Bebidas Alcohólicas en las cuales quedarían comprendidos tanto los Vinos de Mesa, como el Brandy, para esto la base para el calculo del impuesto correspondiente es la contraprestación que se pacte en la enajenación del producto, esto de acuerdo al artículo 11 de la Ley y en la misma Ley nos define lo que se deberá de entender por contraprestación y

esto nos remite al precio pactado, adicionado con las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente del bien o al prestatario del servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos, inclusive nos aclara que si el precio es en valor “cero” se estará al valor que los bienes o servicios tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

“ARTÍCULO 11. Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación. En la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos D), E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, en ningún caso se considerarán dentro de la contraprestación las cantidades que en su caso se carguen o cobren al adquirente por los conceptos a que se refiere el inciso A) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.”

“ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XII.- Contraprestación, el precio pactado, adicionado con las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente del bien o al prestatario del servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado o cuando éste se determine en cantidad “cero” se estará al valor que los bienes o servicios tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

También forman parte de la contraprestación los anticipos o depósitos que reciba el enajenante o el prestador del servicio antes de entregar el bien o prestar el servicio, cualquiera que sea el nombre que se dé a dichos anticipos o depósitos.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en

su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos D), E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Tratándose de enajenaciones se considerará que forma parte de la contraprestación, además de lo señalado en los párrafos anteriores, las cantidades que se carguen o cobren al adquirente del bien por concepto de envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan.

Cuando la contraprestación que reciba el contribuyente por la enajenación de bienes o la prestación de servicios no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley.

En las permutas y pagos en especie, el impuesto especial sobre producción y servicios se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita o por cada servicio que se preste.”

Para efectos de nuestro ejemplo la base gravable para este periodo sería la siguiente

Tabla 4.3.3

Base del Impuesto 2002		
	<u>Productor, Envasador o Importador</u>	<u>Distribuidor</u>
<u>Tipo de Producto</u>	<u>Valor</u>	<u>Valor</u>
BRANDY	\$ 1, 000.00	\$ 1,250.00
VINO DE MESA	\$ 1,000.00	\$ 1,250.00

En este periodo se regresa a la base gravable que ya existía hasta 1998, es decir las ventajas que se habia alcanzado hasta 2001, utilizando una cuota de producción se retrocedas y se opta por gravar nuevamente con porcentaje e incrementar el numero de contribuyentes por controlar por parte de la autoridad y por estos cambios los distribuidores vuelven a tener la obligación en nuestro ejemplo a los Destilados para ser causantes.

4.4 LA TASA APLICABLE

En lo que respecta a las Tasas o Cuota se refiere al porcentaje o cuota establecido en la Ley aplicable sobre la base para la determinación del impuesto correspondiente la tasa se identifica de acuerdo al tipo de producto y la graduación alcohólica que tenga.

4.4.1 Periodo (1981 – 1999)

En el periodo de 1981 – 1999 la tasa del impuesto seria el porcentaje el cual durante este periodo vario y esta establecido en el artículo 2 de la Ley

“ARTICULO 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes.

I.- En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:”

G).- Las bebidas alcohólicas no comprendidas en los incisos anteriores 40%

E).- Vinos de mesa y sidras cuando a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica

hasta de 14° G. L; así como los rompopes cuando a la misma temperatura su graduación sea hasta de 15° G.L.5%”

TASAS APLICABLES 1981 – 1999

Tabla 4.4.1

Tipo de Producto	1981	1982 – 1991	1992 – 1997	1998 – 1999
Brandy	40%	40%	44.5%	60%
Vino de Mesa	5%	15%	21.5%	25%

El Brandy en 1982 cambia del Inciso G) al F)

El Vino de Mesa en 1999 cambia del Inciso E) al B)

Estas tasas son aplicables para productores, envasadores, distribuidores e importadores a excepción del año de 1999 donde los distribuidores no se consideraban sujetos a la ley en lo referente Bebidas alcohólicas (Brandy).

4.4.2 Periodo (2000 – 2001)

En este periodo se utiliza dos tipos de gravamen uno sigue siendo la tasa gravable y dos una cuota de producción, para esto en el Título I de la Ley se integran los vinos de mesa en la fracción que la Ley clasifica como Bebidas Alcohólicas Fermentadas, se identifica la tasa correspondiente y quedan sujetos los productores, envasadores, distribuidores e importadores, en el Título II se integran entre otros el Brandy, que la Ley clasifica como Bebidas Alcohólicas y establece la cuota de producción por litro que se causa para este tipo de producto y quedan sujetos los productores, envasadores e importadores, mencionamos el Artículo 2° y el 26-B de la propia Ley.

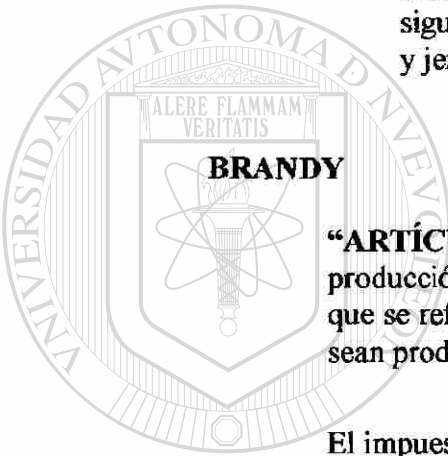
VINOS DE MESA

“ARTÍCULO 2º.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:

I.- En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A).- Bebidas alcohólicas fermentadas 25%

Se dará el tratamiento de bebidas alcohólicas fermentadas que señala el presente Título a los bienes siguientes: oporto, vermouth o vermuth vino generoso y jerez o xerés.”



“ARTÍCULO 26-B.- El impuesto se causará por la producción, envasamiento o importación de los productos a que se refiere este Título en el momento en que los mismos sean producidos, envasados o importados.

El impuesto se calculará mensualmente aplicando al número de litros producidos, envasados o importados la cuota por litro vigente en el mes en que se realice la producción, envasamiento o importación, de conformidad con la siguiente.”

CUOTA DE PRODUCCIÓN

Tabla 4.4.2

Producto	Cuota por Litro \$
Brandy	20.36
Brandy Reserva	26.56

“Las cuotas por litro establecidas en este artículo se actualizarán mensualmente con el factor de actualización correspondiente.”

En la sección de Anexos de esta tesis se encuentran las tarifas de todos los productos que son gravados por este Título y de los periodos correspondientes.

4.4.3 Periodo (2002)

En este periodo actual se pierde la separación de Bebida Alcohólica Fermentada y Bebida Alcohólica, para quedar nuevamente integrada como Bebida con contenido alcohólico con los rangos de graduación que clasifica la Ley y únicamente prevalece la tasa gravable, para esto mencionamos el Artículo 2º

“ARTÍCULO 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:

I.- En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A).- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

- | | |
|--|------|
| 1.- Con una graduación alcohólica de hasta 13.5º | |
| G.L. | 25% |
| 2.- | |
| 3.- Con una graduación alcohólica de más de 20º | |
| G.L. | 60%” |

De acuerdo al decreto publicado en D.O.F. del 5 de Marzo de 2002, la tasa aplicable para el ejercicio fiscal 2002 será del 50% según el Artículo Segundo de este decreto, el texto del decreto esta en la tesis en la sección de anexos.

4.5 EL IMPUESTO Y LA TRASLACIÓN DEL MISMO

En lo que respecta a la traslación del impuesto se entenderá el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en la Ley

“ARTICULO 1º

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo.”

4.5.1 Periodo (1981 – 1999)

En este periodo el impuesto se determina tomando la base descrita con anterioridad y multiplicándola por la tasa del impuesto que en cada año le correspondió y este es el impuesto que el contribuyente debe trasladar (cobrar) en la enajenación del producto, para efectos de que el impuesto se muestre en forma expresa y por separado en el comprobante de la enajenación, dependerá de que la enajenación se realice a un contribuyente que también sea sujeto de este impuesto, en lo que respecta a las Bebidas Alcohólicas (Brandy) para el año de 1999 únicamente estaban obligados los productores, envasadores e importadores, por tal motivo este contribuyente ya no está obligado a reflejarlo en forma expresa y por separado en el comprobante de la enajenación, ya que los distribuidores o los que venden al detallista ya no están obligados al pago de este impuesto por lo que respecta a este tipo de producto.

TABLA DEL IMPUESTO 1981 – 1999

Productor, envasador e importador

Tabla 4.5.1-A

Tipo de Producto	1981	1982–1991	1992–1997	1998	1999
Brandy					
Valor Producto	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	
Precio Venta Detallista					1,300.00
(x) Tasa de Impuesto	40%	40%	44.5%	60%	60%
Impuesto Determinado	400.00	400.00	445.00	600.00	780.00
Vino de Mesa					
Valor Producto	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
(x) Tasa de Impuesto	5%	15%	21.5%	25%	25%
Impuesto Determinado	50.00	150.00	215.00	250.00	250.00

TABLA DEL IMPUESTO 1981 – 1999

Distribuidores

Tabla 4.5.1-B

Tipo de Producto	1981	1982–1991	1992–1997	1998	1999
Brandy					
Valor Producto	No	1,250.00	1,250.00	1,250.00	No
Precio Venta Detallista	aplica	---	---	---	Aplica
(x) Tasa de Impuesto	40%	40%	44.5%	60%	0%
Impuesto Determinado	0.00	500.00	556.25	750.00	0.00
Vino de Mesa					
Valor Producto	No aplica	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
(x) Tasa de Impuesto	5%	15%	21.5%	25%	25%
Impuesto Determinado	0.00	187.50	268.75	312.50	312.50

Este sería el Impuesto que se estaría cargando en la enajenación de los diferentes tipos de productos y que se reflejaría como se muestra en la siguiente tabla

**TABLA 1981 – 1999 Traslación
Productor, Envasador e Importador**

Tabla 4.5.1-C

Tipo de Producto	1981	1982-1991	1992-1997	1998	1999
Brandy					
Valor Producto	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,780.00
Impuesto del IEPS	400.00	400.00	445.00	600.00	
Precio incluye IEPS	1,400.00	1,400.00	1,445.00	1,600.00	1,780.00
Vino de Mesa					
Valor Producto	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Impuesto del IEPS	50.00	150.00	215.00	250.00	250.00
Precio incluye IEPS	1,050.00	1,150.00	1,215.00	1,250.00	1,250.00

En el caso del Brandy en el año de 1999 la base para el cálculo del impuesto es el precio de venta al detallista que para nuestro ejemplo es \$ 2,080.00 debido a que este precio incluye el impuesto del IEPS lo tendremos que dividir entre 1.60 para obtener el precio sin impuesto el cual es \$ 1,300.00, pero este precio es únicamente para cálculo del impuesto ya que el precio de venta en la enajenación sigue siendo \$ 1,000.00, con esto se pretendía reducir a los contribuyentes sujetos a este impuesto, esto debido a que el impuesto ya no era trasladable por consiguiente el valor del producto se debe de mostrar ya incluyendo el impuesto en nuestro ejemplo \$ 1,780.00.

**TABLA 1981 – 1999 Traslación
Distribuidores**

Tabla 4.5.1-D

Tipo de Producto	1981	1982–1991	1992–1997	1998	1999
Brandy					
Valor Producto	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Impuesto del IEPS	0.00	500.00	556.25	750.00	0.00
Precio incluye IEPS	1,250.00	1,750.00	1,806.25	2,000.00	1,250.00
Vino de Mesa					
Valor Producto	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Impuesto del IEPS	0.00	187.50	268.75	312.50	312.50
Precio incluye IEPS	1,250.00	1,437.50	1,518.75	1,562.50	1,562.50

En el caso de distribuidores de estos productos en el año de 1981 y 1999 no se cobra el impuesto por Brandy ya que el impuesto esta a cargo de los productores, envasadores e importadores únicamente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

4.5.2 Periodo (2000 – 2001)

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En este periodo el impuesto se determina tomando la base descrita con anterioridad y multiplicándola por la cuota de producción por litro del periodo correspondiente esto será para las Bebidas Alcohólicas y para los vinos de mesa se determinaría el impuesto multiplicando la base del impuesto por la tasa de impuesto correspondiente a este tipo de bebida clasificada por la Ley como Bebida Alcohólica Fermentada.

VINOS DE MESA

“ARTÍCULO 1º.-

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este Título, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. de este ordenamiento.”

BRANDY

“ARTÍCULO 26-B.-

El impuesto se calculará mensualmente aplicando al número de litros producidos, envasados o importados la cuota por litro vigente en el mes en que se realice la producción, envasamiento o importación, de conformidad con la siguiente:

ARTÍCULO 26-D. Los productores, envasadores e importadores, con excepción de los importadores ocasionales, podrán optar por pagar el impuesto a que se refiere el artículo anterior el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúe la enajenación de los productos, siempre que se aplique la cuota por litro vigente en el mes en que se realice dicha enajenación y se presente ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes del ejercicio, un aviso en el que se señale que se ejerce la opción a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes que inicien operaciones, el aviso se deberá presentar dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se dé este hecho, acompañando para tal efecto la información que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

TABLA DEL IMPUESTO 2000 – 2001

Tabla 4.5.2-A

Tipo de Producto	2000 – 2001		2000 - 2001	
	Productores envasadores e importadores		Distribuidores	
Brandy				
Litros Producidos	1,800			
Litros enajenados		10.80	No aplica	No aplica
(x) Cuota por Litro	20.36	20.36		
Cuota de IEPS	36,648.00	219.88		
Vino de Mesa				
Valor Producto	1,000.00	1,000.00	1,250.00	1,250.00
(x) Tasa de Impuesto	25%	25%	25%	25%
Impuesto	250.00	250.00	312.50	312.50
Determinado				

En lo que respecta a las Bebidas Alcohólicas (para nuestro ejemplo Brandy) esta es la cuota que corresponde al mes de Enero de 2000, en los anexos de la tesis se muestra la tabla de todo el año del 2000 y 2001. En la Tabla siguiente se muestra como se reflejaría el impuesto en la enajenación, en lo que respecta al Brandy los distribuidores no están obligados al pago de este impuesto.

TABLA 2000 – 2001 Traslación

Tabla 4.5.2-B

Tipo de Producto	2000 – 2001 Productores envasadores e importadores		2000- 2001 Distribuidores	
	Brandy			
Precio Producto	\$ 1,219.88	\$ 1,219.88	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00
Vino de Mesa				
Valor Producto	1,000.00	1,000.00	1,250.00	1,250.00
Impuesto del IEPS	<u>250.00</u>	<u>250.00</u>	<u>312.50</u>	<u>312.50</u>
Precio incluye IEPS	1,250.00	1,250.00	1,562.50	1,562.50

En la tabla anterior se muestra al Brandy con un Precio producto de \$ 1,219.88 que esta integrado por los \$ 1,000.00 del valor de producto y \$ 219.88 la cuota de producción correspondiente y se refleja sin desglosar la cuota debido a que es una cuota de producción y no es trasladable en la enajenación esta solamente la causan los productores, envasadores e importadores de este tipo de productos y en cuanto a los vinos de mesa como se podrá observar el tratamiento continua siendo el mismo de tasa gravable y el impuesto es trasladable en forma expresa y por separado del precio de producto siempre y cuando a quien se le enajene sea contribuyente del impuesto incluyendo a los distribuidores.

4.5.3 Periodo (2002)

En este periodo el impuesto se determina tomando la base descrita con anterioridad y multiplicándola por la tasa gravable del impuesto que le correspondería al tipo de producto, como se puede observar en este periodo se regresa a la mecánica de calculo de 1998 para atrás es decir, se elimina la clasificación de Bebida Alcohólica Fermentada y Bebida Alcohólica, y nuevamente se clasifican en Bebidas con contenido alcohólico y la tasa varia dependiendo de los grados alcohólicos que contengan, para esto se muestra la siguiente tabla.

“ARTÍCULO 1º.-

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este Título, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. de este ordenamiento.”

TABLA DEL IMPUESTO 2002

Tabla 4.5.3-A

Tipo de Producto	Productores	Distribuidores
Brandy		
Valor Producto	1,000.00	1,250.00
(x) Tasa de Impuesto	50%	50%
Impuesto Determinado	500.00	625.00
Vino de Mesa		
Valor Producto	1,000.00	1,250.00
(x) Tasa de Impuesto	25%	25%
Impuesto Determinado	250.00	312.50

Este sería el Impuesto que se estaría cargando en la enajenación de los diferentes tipos de productos y que se reflejaría como se muestra en la siguiente tabla

TABLA 2002 Traslación

Tabla 4.5.3-B

Tipo de Producto	Productores	Distribuidores
Brandy		
Valor Producto	1,000.00	1,250.00
Impuesto del IEPS	<u>500.00</u>	<u>625.00</u>
Precio incluye IEPS	1,500.00	1,875.00
Vino de Mesa		
Valor Producto	1,000.00	1,250.00
Impuesto del IEPS	<u>250.00</u>	<u>312.50</u>
Precio incluye IEPS	1,250.00	1,562.50

En este periodo el Impuesto es trasladable y únicamente se debe de mostrar en forma expresa y por separado en los comprobantes que sean para contribuyentes que estén sujetos a este impuesto.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4.5.3.1 Transición de causar una cuota de producción a porcentaje (2001 a 2002)

Para efectos del tratamiento que se le deberá de dar a los inventarios existentes al 31 de diciembre de 2001 en lo que respecta a Bebidas alcohólicas, para nuestro ejemplo el Brandy, ya que cuando se produjeron eran sujetos al pago de una cuota de producción y para este periodo de 2002 la ley cambia a un porcentaje en la enajenación de este tipo de producto,

primero se deberá de reportar ante la SHCP los inventarios existentes al 31 de Diciembre de 2001, por tipo de producto y capacidad, regresar los marbetes que no hayan sido utilizados, para esto la SHCP los repondrá con marbetes con un nuevo diseño 2002, en lo que respecta a los inventarios se tendrá que especificar, si se había pagado el impuesto al momento de la producción o envasamiento o bien se había optado por pagar el impuesto al momento de la enajenación, esto para que los productos que ya hubieran pagado el impuesto al momento de enajenarlos quedarían exentos de causarlo nuevamente con la ley que entraría en vigor, y si se opto por pagar el impuesto al enajenarlos, estos seguirían pagando el impuesto en base a la cuota de producción como se venia causando hasta antes de la entrada en vigor de la nueva ley y hasta agotar las existencia, para esto mostramos los artículos transitorios de la Ley 2002.

Artículos Transitorios 2002

“ARTÍCULO SEGUNDO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:”

Quando se hubiera pagado el impuesto en el momento de la producción o envasamiento se estará a la fracción I de este artículo transitorio.

“I.- Los contribuyentes a que hace referencia el artículo 26-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, vigente hasta antes de la entrada en vigor del Artículo Primero de este Decreto, que hubiesen pagado el impuesto correspondiente en los términos de los artículos 26-C y 26-H, primer párrafo, vigentes en la citada Ley, no estarán obligados a pagar el impuesto que corresponda en los términos del citado Artículo Primero cuando los productos por los que ya se pagó el impuesto se enajenen, siempre y cuando presenten, dentro de los 5

días siguientes a la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto, un reporte que contenga lo siguiente:

- a).- Inventario de existencias por tipo, marca, presentación y capacidad del envase, al día anterior al de la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto, distinguiendo aquéllas respecto de las cuales ya se pagó el impuesto y aquéllas por las que no se ha pagado el mismo.
- b).- Copia de las declaraciones en las que se haya pagado el impuesto correspondiente a las existencias a que hace referencia el inciso anterior.

La información a que se refiere esta fracción se presentará mediante escrito libre ante las autoridades fiscales.”

Quando se hubiera optado por pagar el impuesto hasta que se realizara la enajenación se estará a la fracción II de este artículo transitorio.

“II.- Los productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas que con anterioridad a la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de los artículos 26-D y 26-H, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigentes hasta antes de la entrada en vigor del citado Artículo Primero, y que a la fecha de la entrada en vigor del mismo cuenten con inventarios de bebidas alcohólicas que tengan adheridos marbetes, pagarán el impuesto que corresponda a dichos productos aplicando la cuota por litro vigente, de conformidad con lo siguiente:

- a).- El impuesto se calculará mensualmente aplicando al número de litros enajenados en el mes, la cuota por litro vigente en el mes en el que se realice la

enajenación de dichos productos, de conformidad con la siguiente.”

CUOTA DE PRODUCCIÓN

Tabla 4.5.3.1

Producto	Cuota por Litro \$
Brandy	28.15
Brandy Reserva	36.72

“Las cuotas por litro establecidas en este inciso se encuentran actualizadas para el primer semestre de 2002 con el factor de 1.045.”

En la sección de Anexos de esta tesis se encuentran las tarifas de todos los productos que son gravados por este Título y de los periodos correspondientes y se utilizarán hasta que se agoten los inventarios referidos.

4.6 EL ACREDITAMIENTO Y DETERMINACION DEL IMPUESTO A CARGO O A FAVOR

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, a la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados anteriormente (base) en esta tesis, las tasas a que se refiere la ley. Se entenderá por impuesto acreditable una cantidad igual a la que le hayan trasladado al contribuyente o que haya pagado en la importación, cabe destacar que en los años 1981, 1999, 2000 y 2001 en bebidas alcohólicas no procedía acreditamiento alguno contra el impuesto determinado, para esto lo desglosamos en los siguientes periodos.

CAPITULO 5

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS EN SUS DISTINTAS ETAPAS¹

En este capítulo se enmarca a la Ley del IEPS como forma de ver los distintos cambios que se han hecho en cada uno de los artículos e identificándolos como reforma, adición o bien cuando haya sido derogado y separándola en periodos que nos muestren mas claramente la funcionalidad de la ley, estos periodos son 1981- 1999, 2000-2001 y el actual que es el 2002.

5.1 PERIODO 1981 – 1999

Desde que esta Ley fue publicada el 31/XII/1980 no había sufrido cambios en su estructura pero si en su articulado todos los cambios se muestran a continuación pero antes se hace la aclaración siguiente:

El periodo en que la Ley no modifico su estructura es de 1981 a 1999 y no es que se haya derogado sino que más adelante se muestra la estructura y los cambios que sufrió en el año del 2000 en adelante.

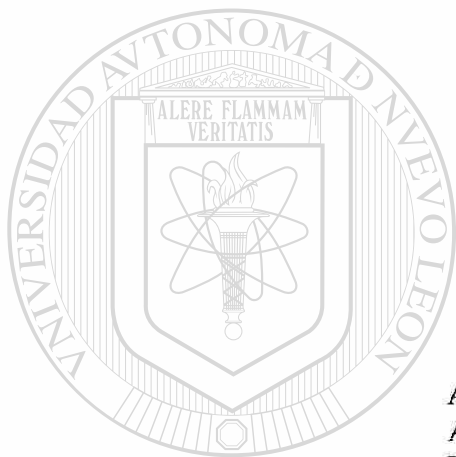
Partiendo de la Ley publicada el 31 de Diciembre de 1980 se muestran las Reformas, Adiciones y los caso que se haya derogado. En la parte de arriba se muestra el artículo, fracción o inciso original y en forma descendente se van mostrando los cambios que se realizaron y el año de dicho cambio.

¹ Diario Oficial de la Federación

longitud, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados 25%

- 5.- Gasolina que contenga tetraetilo de plomo y su octanaje no exceda de 82 octanos o la de mayor octanaje que no contenga tetraetilo de plomo, así como el diesel y gas L. P. utilizado como carburante de vehículos automotores 122%

B).- A los productores o importadores de los bienes señalados en el apartado anterior, le serán aplicables las demás disposiciones que prevé la Ley del Impuesto Especial de Producción y servicios.



TRANSITORIOS (1990)

ARTICULO VIGESIMO.- Se deroga lo dispuesto por el ARTICULO DECIMO CUARTO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, aplicable a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Disposición con vigencia durante el año de 1990

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Durante el año de 1990, se aplicarán en materia de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios las siguientes disposiciones:

- I.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1990 tengan un precio máximo al público que no exceda de 21.50 por cigarro.

II.- Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobreprecio en la enajenación.

III.- Tratándose de la importación de petrolíferos, el valor que se tomará como base para determinar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios será el precio que Petróleos Mexicanos utilice como base de los petrolíferos producidos en México.

IV.- Lo dispuesto en el ARTICULO DECIMO SEXTO, fracción IV de la Ley que Establece, Reforma , Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988, se seguirá aplicando en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, durante el año de 1990, salvo lo establecido por el inciso 5) de la citada fracción . "

Disposición con vigencia durante los años de 1990 a 1992

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Durante los años de 1990 a 1992, los fabricantes de cigarros cuyo volumen total de producción sea inferior a 40.000,000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional, y que en virtud de la derogación de la fracción V del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estén obligados al pago de ese impuesto por las enajenaciones de sus productos que realicen, lo harán por el 25% del mismo durante el año de 1990, por el 50% en 1991, y por el 75% en el año de 1992.

Disposición con vigencia durante los años 1990 a 1993

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO.- Durante los años

de 1990 a 1993, los productores o envasadores de agua mineral natural o con sabor, que de conformidad con el artículo 5o.- A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estén obligados a retener ese impuesto, lo harán sobre el 60.0% del impuesto que corresponde a los adquirentes de esos bienes durante el ejercicio fiscal de 1990, siempre que los adquirentes de esos bienes se encuentren en población distinta a aquella en que está ubicada la fábrica. Durante el ejercicio fiscal de 1991, las retenciones a que se refiere este párrafo serán del 70%, para el año de 1992 será del 80%, para 1993 será del 90% y en 1994 el 100%.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior efectuarán la retención del impuesto que corresponda a sus adquirentes, sobre el margen de comercialización generalmente aceptado conforme a los precios del mercado del bien de que se trate al realizarse la enajenación y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 12 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención. En los casos en que no se conozca el margen de comercialización, el retenedor considerará que dicho margen es del 35%.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto, de conformidad con lo señalado en este artículo, deberán presentar declaraciones de pago provisional en la que acreditarán el impuesto que les debió haber sido retenido en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

TRANSITORIOS (1991)

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Para efectos de lo indicado por el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por las siguientes disposiciones transitorias:

- I.- Se deroga a partir del 1o. de enero de 1992, la fracción IV del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

II.- La reforma a la fracción IV del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor a partir del 1o. de marzo de 1991.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Durante el año de 1991, se aplicarán en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1991 tengan un precio máximo al público, que no exceda de \$30.00 por cigarro.

II.- Tratándose de la importación de petrolíferos, el valor que se tomará como base para determinar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios será el precio que Petróleos Mexicanos utilice como base de los petrolíferos producidos en México.

III.- Lo dispuesto en el ARTICULO DECIMO SEXTO, fracción IV de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988, se seguirá aplicando en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, durante el año de 1991, salvo lo establecido por los incisos 4) y 5) de la citada fracción.

IV.- Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobreprecio en la enajenación.

TRANSITORIOS (1992)**DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL**

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Durante el año de 1992, se aplicarán en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1992 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$45.00 por cigarro.

II.- Tratándose de la importación de gasolinas y diesel, el valor que se tomará como base para determinar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios será el precio que Petróleos Mexicanos utilice en base de las gasolinas y diesel producidos en México.

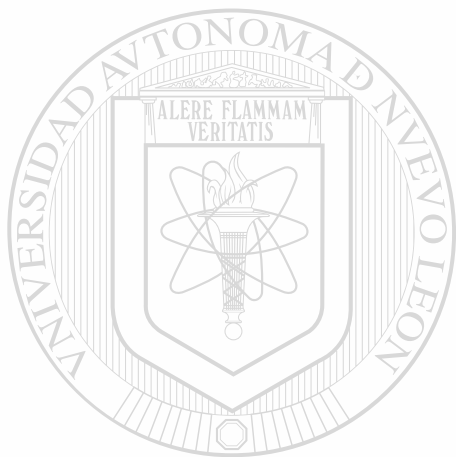
III.- Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobreprecio en la enajenación.

IV.- La reforma a las fracciones IV y V del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor a partir del 1o. de octubre de 1992.

V.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante 1992, los contribuyentes podrán optar por determinar la tasa del impuesto a que el mismo se refiere, en la fecha en que se autoricen aumentos de precios al público de los cigarros, y semestralmente cuando no se d esto último, conforme a lo siguiente:

- a).- Multiplicarán la tasa vigente al momento de efectuar el cálculo por el resultado de multiplicar el crecimiento experimentado por la producción industrial nacional entre el mes de diciembre de 1991 y el mes en el cual se efectúa el cálculo, adicionado de la unidad, por el factor de actualización correspondiente al mismo periodo. El resultado así obtenido se multiplicará por el factor que permita mantener la carga fiscal.

El factor de carga fiscal a que se refiere el párrafo anterior, se obtendrá restando a la recaudación por este concepto de 1991 manifestada en la Cuenta Pública de la Federación multiplicada por el crecimiento industrial a que se refiere el párrafo anterior adicionado de la unidad y por el factor de actualización correspondiente al mismo periodo de recaudación enterada por la industria desde el mes de enero hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se efectúa el cálculo, y dividiendo el resultado entre el valor de las ventas correspondientes al periodo que va desde el mes en que se efectúa el cálculo y hasta el final del mes de diciembre referidos al año inmediato anterior, multiplicado por la tasa vigente en el mes en que se efectúa el cálculo.



- b).- El producto del inciso anterior se dividirá entre el resultado de multiplicar el crecimiento de la industria tabacalera entre el mes de diciembre y el del mes en que se efectúa el cálculo adicionado de la unidad, por el crecimiento del precio al público de los cigarros en el mismo periodo adicionado de la unidad. El resultado será la tasa vigente a partir del mes siguiente a aquél en que se efectúa el cálculo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo para calcular la tasa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos de esta fracción la tasa del impuesto aplicable a cigarrillos, al 1o. de enero de 1992, será de 135.87%.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta fracción deberán pagar el impuesto con base en la misma a lo largo de todo el ejercicio y darán aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que manifiesten que han ejercido esta opción a más tardar el día 15 de enero de 1992.

TRANSITORIOS (1993)

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

I.- Los fabricantes de cigarrillos cuyo volumen total de producción sea inferior a 40,000,000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional, pagarán durante 1993 el 50% y durante 1994 el 75% del impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las que realicen de sus productos.

II.- Se deja sin efectos lo dispuesto por el ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO de las DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Adiciona a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989.

III.- Se reforman los incisos a), b) y se adicionan los incisos c) y d) a la fracción V del ARTICULO DECIMO PRIMERO de las DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1991, para quedar como sigue:

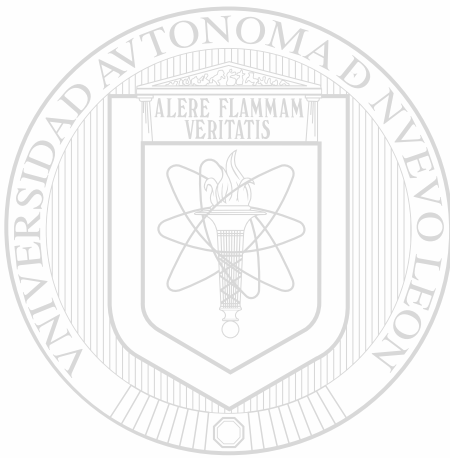
V.-

- a).- Multiplicarán la tasa vigente al momento de efectuar el cálculo por el resultado de multiplicar la tasa del crecimiento experimentado por la producción industrial nacional en el periodo comprendido entre el mes de diciembre del año inmediato anterior y el en el cual se efectúa el cálculo, adicionado de la unidad, por el factor de actualización correspondiente a dicho periodo.

El resultado así obtenido se multiplicará por el factor de ajuste que permita mantener la carga fiscal.

- b).- El producto del inciso anterior se dividirá entre el resultado de multiplicar la tasa de crecimiento de la industria tabacalera entre el mes de diciembre y el del mes en que se efectúa el cálculo adicionada de la unidad, por la tasa de crecimiento del precio al público de los cigarros en el mismo periodo adicionada de la unidad.

- c).- El factor de ajuste a que se refiere el inciso a), se obtendrá restando a la recaudación obtenida por la venta de cigarros con filtro en el año inmediato anterior manifestada en la Cuenta Pública de la Federación multiplicada por el crecimiento de la producción nacional estimado para el año adicionado de la unidad y por el factor de actualización estimado para dicho periodo, la recaudación enterada por la industria desde el mes de enero hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe el cálculo, y dividiendo el resultado de dicha resta entre el valor de las ventas estimadas para el periodo que va desde el mes en que se efectúa el cálculo y hasta el final del mes de diciembre, tomando como referencia el volumen vendido en el año inmediato anterior, y el último precio autorizado al mes del cálculo, multiplicado por la tasa que se deriva de dividir el resultado del inciso a), sin



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

considerar dentro de éste la multiplicación por el factor de ajuste a que se refiere dicho inciso entre el valor que se deriva del inciso b).

- d).- La tasa a que se refiere este precepto se aplicará a partir del mes siguiente a aquél en que se efectúa el cálculo y en ningún caso será inferior a 75%.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo para calcular la tasa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

IV.- Lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se aplicará a la tasa del 23.5% durante el año de 1993; del 22% durante el año de 1994 y del 20.5% durante el año de 1995.

V.- Lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios entrará en vigor el 1o. de enero de 1996.

TRANSITORIOS (1994)

ARTICULO DÉCIMO.- Las personas que hayan adquirido para su consumo diesel industrial o marino a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 3º, durante el periodo comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre de 1993, podrán efectuar el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible. Para estos efectos, el impuesto especial sobre producción y servicios que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar el precio de la adquisición del citado combustible que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0,1515.

El acreditamiento antes mencionado podrá efectuarse contra las contribuciones federales que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades acreditables a que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Durante el año de 1994 y para los efectos del artículo 2º, fracción I, inciso H), subinciso 2) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1º de enero de 1994 tengan un precio máximo al público que no exceda de 8 centavos de nuevos pesos por cigarro.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- Durante el año de 1994, se aplicará el gas natural para combustión automotriz la tasa del 50%, en lugar de la del 60% a que se refiere el inciso K) de la fracción I del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- Durante el año de 1994, se proroga la vigencia de la fracción V del **ARTICULO DECIMO PRIMERO** de las **DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL** de la Ley de Reforma, Adición y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para 1992 y las modificaciones a dicha fracción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992.

TRANSITORIOS (1995)

ARTICULO DÉCIMO.- Durante el año de 1995 y para efectos del artículo 2o., fracción I inciso H), subinciso 2 de esta Ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1995 tengan un precio máximo al público que no exceda de 10 centavos de nuevos pesos por cigarro.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Las cantidades establecidas en el artículo 4o-C de esta Ley, se entienden actualizadas por el mes de enero de 1995, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece el artículo 6o-A de esta Ley, a partir de la actualización prevista para el mes de julio de 1995.

TRANSITORIOS (1996)

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Durante el año de 1996, para efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), sub inciso 2 de esta Ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1996 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$ 0.13 por cigarro.

TRANSITORIOS (1997)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo Segundo que antecede, se estará a lo siguiente:

- I.- Las adiciones a los artículos 8o.-B, último párrafo y 19, fracciones II, tercer párrafo y X, y la reforma al artículo 19, fracción V, primer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor el 1o. de marzo de 1997.
- II.- La obligación de adherir precintos a los envases o recipientes a que se refiere la fracción IV del artículo 19 de esta Ley, entrará en vigor el 1o. de marzo de 1997.
- III.- Durante el año de 1997, para efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de esta Ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1997 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$ 0.18 por cigarro.”

TRANSITORIOS (1998)**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Durante el año de 1998, para efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de esta Ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1998 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$0.20 por cigarro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (1999)

ARTÍCULO DÉCIMO. En relación con las modificaciones al Artículo Noveno de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I.- Las reformas a los artículos 4o., primer, segundo y tercer párrafos y a las fracciones I, segundo párrafo, II, primer párrafo y IV; 5o., segundo párrafo; 8o., fracción IV y último párrafo; 11, actuales tercero y cuarto párrafos; 15, segundo y tercer párrafos; 16; 19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer y segundo párrafos y XIII y 25, fracción III; las adiciones a los artículos 2o., fracción I, inciso B); 3o., fracción II; 4o., quinto párrafo; 5o., tercer y cuarto párrafos; 6o., segundo párrafo; 8o., fracciones V y VI; 11, segundo párrafo; 14, tercer párrafo; 19, fracciones IV, último párrafo, X, segundo párrafo y XVII; 20 y 24, fracción V y las derogaciones a los artículos 2o., fracción I, incisos A), C) y G); 4o., fracción II, segundo párrafo; 8o.-B y 19, fracciones II, cuarto párrafo y V de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y las reformas a los artículos 86-A, fracción III y 86-E del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor el 1o. de abril de 1999.

II.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, deberán registrar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo de 1999, la lista de precios de venta del detallista que estará

vigente a partir del 1o. de abril del mismo año, en los términos de la fracción XV del artículo 19 de esta Ley.

III.- Las cantidades contenidas en el artículo 5o., tercer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entienden actualizadas por el mes de enero de 1999, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece el citado artículo.

IV.- Las reformas al artículo 19, fracción IV, primer, segundo y sexto párrafos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor el 1o. de julio de 1999.

V.- Los contribuyentes de este impuesto distintos de fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a partir del 1o. de abril de 1999 se encuentren en el supuesto de exención establecido en la fracción V del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y que enajenen bebidas alcohólicas que tenían en sus inventarios al 31 de marzo de 1999, estarán obligados al pago del impuesto establecido en dicha Ley, hasta enajenar el total de los citados inventarios. Para estos efectos, presentarán un reporte de inventario de dichos bienes a más tardar el 15 de abril de 1999.

Dichos contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto por la enajenación de las existencias de los inventarios referidos, como si fuese la primera enajenación efectuada por fabricantes, productores, envasadores o importadores, de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, considerarán como valor de enajenación de dichos bienes el que señala el cuarto párrafo del artículo 11 de la citada Ley, pudiendo acreditar contra el impuesto determinado, el efectivamente pagado en la adquisición de su inventario, siempre que no se hubiere acreditado, compensado o solicitado su devolución y se cumplan las reglas que al efecto d a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

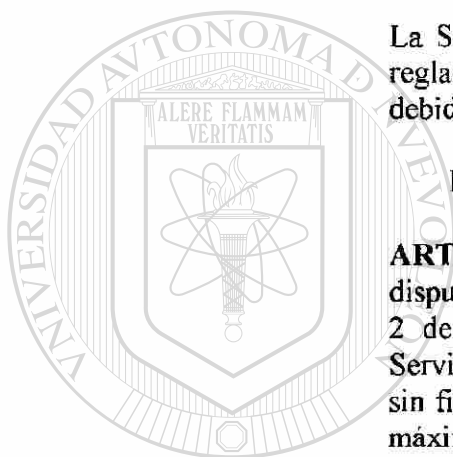
El impuesto que deba pagarse de conformidad con esta fracción, se realizará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para efectos de esta fracción, los contribuyentes deberán considerar que las primeras enajenaciones efectuadas a partir del 1o. de abril de 1999, corresponden al inventario reportado al 31 de marzo del citado año.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general que resulten necesarias para la debida instrumentación de esta fracción.

DISPOSICIÓN DE VIGENCIA ANUAL 1999

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante el año de 1999, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1999 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$0.24 por cigarro.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



5.2 PERIODO 2000 – 2001 (LIEPS)

El 31 de Diciembre de 1999 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto de la LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES en la cual se publica los cambios efectuados a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En estos cambios que se realizaron, modificaron totalmente la estructura de la Ley que desde 1980 esta vigente, que no había sufrido cambios estructurales como en esta ocasión para efectos del Bebidas Alcohólicas.

Los principales cambios que se dieron consistieron primeramente en separar la estructura en Títulos y Capítulos e identificar en uno de estos títulos a las Bebidas Alcohólicas y darle un tratamiento de impuesto no de una tasa trasladable sino de una CUOTA DE PRODUCCIÓN por tipo de producto.

La diferencia entre Bebida Alcohólica Fermentada y Bebida Alcohólica, partiendo de su definición tenemos lo siguiente:

Según el artículo 3°. Nos define a las Bebidas Alcohólicas Fermentadas y el Artículo 26-P a las Bebidas Alcohólicas.

“**ARTÍCULO 3º.**- Para los efectos de este Título se entiende por:

II.- Bebida alcohólica fermentada es el producto resultante de la fermentación, principalmente alcohólica, de materias primas de origen vegetal, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno, ingredientes o aditivos, sin adicionar alcohol de calidad, común o aguardiente de uva o de azúcar.”

“**ARTÍCULO 26-P.**- Para los efectos de este Título se entiende por:

I.- Bebida alcohólica, el producto obtenido por fermentación, principalmente alcohólica de la materia prima vegetal que sirve como base utilizando levadura del género *saccharomyces*, sometida o no a destilación, rectificación, redestilación, infusión, maceración o cocción en presencia de productos naturales, susceptible de ser añejada, que puede presentarse en mezclas de bebidas alcohólicas y puede estar adicionada de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud. Su contenido alcohólico es de 2 a 55% Alc. Vol.

Con esto podemos diferenciar en que la Bebida Alcohólica Fermentada es únicamente fermentación de materia prima origen vegetal (UVA) y para alcanzar su grado alcohólico necesita que se le agregue destilado de uva u otros. En cambio las Bebidas Alcohólicas son fermentados y pasan por un proceso de destilarias y añejamiento en su caso.

Por esto las Bebidas Alcohólicas pagan una cuota de producción por litro producido, que dependiendo del tipo de producto, es la cuota que deberían pagar (Aguardiente, Brandy, Mezcal, Tequila, etc.)

Todo esto se viene arrastrando debido a los cambios efectuados en la Ley de 1998 en donde se incrementaron las tasas de impuesto para bebidas alcohólicas y el artículo 8 que exenta a un cierto tipo de contribuyentes,

motivando así la causa de que la autoridad hacendaria perdiera los juicios generados por los contribuyentes de este impuesto que se ampararon a la Ley de ese año y provocaron que se les restituyera el impuesto pagado.

Como se describe en paginas anteriores y por la desesperación de la autoridad de verse perdida en el juicio de amparo realiza diversas modificaciones, que entraron en vigor al 1 de Abril de 1999 y entre las cuales destacan la base para calcular el impuesto de bebidas alcohólicas, la cual era, un precio sugerido de venta que el contribuyente sobre la base de estudios de mercado debía informar a la autoridad el precio del producto en el mercado y este a la vez seria la base para el pago del impuesto. Con esto la autoridad además de imponerle una carga al contribuyente de realizar estudios de mercado, sería imposible de establecer un precio sugerido de venta, ya que es muy diferente el precio en las distintas ciudades del país.

Con todos estos desesperados cambios que realizo y fueron autorizados por el poder legislativo y al ver la gran problemática que esto implicaba en el año 2000, propone la Ley que enseguida se muestra y que en los primeros párrafos se describió.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TÍTULO I¹**De las Bebidas Alcohólicas Fermentadas, Cervezas y Bebidas
Refrescantes, Tabacos Labrados, Gasolinas, Diesel y Gas Natural****CAPÍTULO I****Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1º.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

- I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en este Título.
- II. La prestación de los servicios señalados en este Título.

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este Título, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. de este ordenamiento.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de este Título.

ARTÍCULO 2º.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:

- I.- En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas alcohólicas fermentadas 25%

Se dará el tratamiento de bebidas alcohólicas fermentadas que señala el presente Título a los

¹ Diario Oficial de la Federación

bienes siguientes: oporto, vermouth o vermuth vino generoso y jerez o xerés.

B) Cervezas y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L. 25%

C) Cervezas y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de más de 6° y hasta 13.5° G.L. 25%

D) Cervezas y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de más de 13.5° y hasta 20° G.L. 30%

E) Cervezas y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de más de 20° G.L. 60%

F) Alcohol y alcohol desnaturalizado 60%

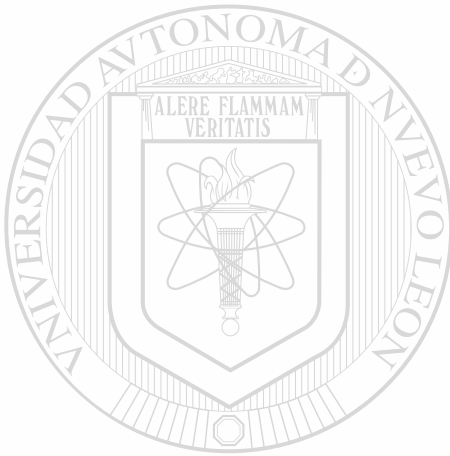
G) Tabacos labrados:

1) Cigarros 100%

2) Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros con tamaño máximo de 77 milímetros de longitud, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados 20.9%.

H) Gasolinas: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o-A y 2o-B de esta Ley.

I) Diesel: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o-A y 2o-B de esta Ley.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y

SERVICIOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

“ARTICULO 1o.- Están obligadas al pago del puesto especial sobre producción y servicios, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La primera enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley.

Se **REFORMA** el Artículo 1º fracción I según publicación en el **DOF 28-12-1982** en vigor el **1 de Enero 1983** para quedar como sigue:

I.-La enajenación en territorio nacional o en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley.

II.- La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se

refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo.

Se ADICIONA al Artículo 1 con un párrafo final según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlos, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

ARTICULO 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes.

I.- En la primera enajenación o en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

Se REFORMA el Artículo 2 Fracción I según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I.-En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A).- Aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados
..... 15.7%

Se DEROGA el apartado A) según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

A).- (Se deroga).

Se ADICIONA el Inciso A) según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

- A).- Alcohol 60%
- B).- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos 40%

Se DEROGA el apartado B) según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

- B).- (Se deroga).
- C).- Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos 20%

Se REFORMA este Inciso C según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

- C).- Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos 20%

Se DEROGA el apartado C) según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

- C).- (Se deroga).

Se ADICIONA el Inciso C) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- C).- Alcohol desnaturalizado que se enajene en ventas al menudeo con el público en general 0%
- D).- Cerveza 15%

Se REFORMA Inciso D) según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

- D).- Cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L 25%

Se REFORMA Inciso D) según publicación en el DOF 20-07-1992 en vigor según Artículos transitorios para quedar como sigue:

- D).- Cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L 19%

Se REFORMA Inciso D) según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

- D).- Cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L 25%

- E).- Vinos de mesa y sidras cuando a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica hasta de 14"G. L; así como los rompopes cuando a la misma temperatura su graduación sea hasta de 15°G.L. 5%

Se REFORMA este Inciso E) según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

- E).-Vinos de mesa, sidras y rompopes, así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermut 15%

Se REFORMA Inciso E) según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

E).- Bebidas alcohólicas:

1.- Con una graduación de hasta 13.5° G.L 21.5%

Se REFORMA Inciso E) subinciso 1 según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

1.- Con una graduación de hasta 13.5° G.L. **25%**

2.- Con una graduación de más de 13.5° y hasta 20° G.L 30%

F).- Vinos de mesa, sidras y rompopes no comprendidos en el inciso anterior, así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermutts ... 15%

Se REFORMA este Inciso F según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

F).-El aguardiente y las bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados 40%

Se REFORMA este Inciso F según publicación en el DOF 31-12-1985 en vigor el 1 de Enero 1986 para quedar como sigue:

F). El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados 40%.

Se REFORMA Inciso F) según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

- F).- El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados y la champaña..... 44.5%

Se REFORMA Inciso F) según publicación en el DOF 20-07-1992 en vigor según Artículos transitorios para quedar como sigue:

- F).- El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados 44.5%

Se REFORMA el Inciso F) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- F).- Aguardiente y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20° G.L. y hasta 55° G.L., así como sus concentrados 44.5%

Se REFORMA Inciso F) según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

- F).- Aguardiente y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20° G.L. y hasta 55° G.L., así como sus concentrados 60%

- G).- Las bebidas alcohólicas no comprendidas en los incisos anteriores 40%

Se REFORMA este Inciso G según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

- G).-Gas avión 50%

Se DEROGA el inciso G) según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

G).- (Se deroga).

Se ADICIONA el Inciso G) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

G).- Alcohol y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 55° G.L., así como sus concentrados. 60%

Se REFORMA el Artículo 2 Fracción I Inciso G según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

G).- Bebidas alcohólicas con una graduación de más de 55°G.L., así como sus concentrados 60%

H).- Tabacos labrados:

1.- Cigarros 139.3%

Se REFORMA el Inciso H) sub inciso 1 según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

1.- Cigarros 85%

2.- Cigarros populares sin filtro, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados 20.9%

Se REFORMA este Inciso H sub inciso 2 según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

- 2.-Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros con tamaño máximo de 77 milímetros de longitud, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados 20.9%

i.- Gasolina:

- 1.- La que contenga tetraetilo de plomo y su octanaje exceda de 82 octanos 50%
- 2.- La que no contenga tetraetilo de plomo o su octanaje exceda de 82 octanos 138.34%

La tasa aplicable se incrementará cuando la gasolina aumente su precio a los consumidores, con los puntos porcentuales que resulten de multiplicar el incremento porcentual en el precio al consumidor por la tasa vigente expresada en factor y de sumar al resultado dicho incremento porcentual. Para los efectos de este inciso no se considerara que forma parte del precio al consumidor el impuesto al valor agregado, ni los sobre precios autorizados.

Se REFORMA este Inciso I según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

- i).- Gasolina que contenga tetraetilo de plomo y su octanaje no exceda de 82 octanos o la de mayor octanaje que no contenga tetraetilo de plomo, así como el diesel 110%

Se REFORMA este Inciso “i” según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

i).- Petrolíferos 25%

Se REFORMA Inciso i) según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

i).- Gasolinas 60%

Se REFORMA el inciso i) según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

i).- Gasolinas: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2º-A y 2º-B de esta Ley.

Se REFORMA el inciso i) según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

i).- Gasolina nova y magnasin: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2oA y 2oB de esta Ley.

Se REFORMA el inciso i) según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

i).- Gasolinas: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.

Se ADICIONA el Inciso J) según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

J).- Diesel 20%

Se REFORMA el inciso J) según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

J).- Diesel: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2°-A y 2°-B de esta Ley.

Se ADICIONA el inciso J) según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

K).- Gas natural para combustión automotriz 60%.

Se REFORMA el Artículo 2 Fracción I Inciso G según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

K).- Gas natural para combustión automotriz: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos del artículo 2o.-C de esta Ley.

Se ADICIONA al Artículo 2° fracción I un último párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

La cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica mayor a 6° G.L., deberán pagar el impuesto establecido en esta Ley aplicando la tasa para bebidas alcohólicas conforme a la graduación alcohólica que corresponda.

II.- En la prestación de los siguientes servicios:

A).- Seguros individuales en operaciones de vida.
..... 3%

Se DEROGA el apartado A) según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

A).- (Se deroga).

B).- Telefónicos:

Se DEROGA apartado B) según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

B.- (Se deroga)

a).- Servicios locales:

1.- Abonados residenciales y de telefonía rural 49.1%

2.- En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural 60%

Se DEROGA el Inciso a) según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

a).- (Se deroga)

b).- Servicios de larga distancia:

1.- Abonados residenciales y de telefonía rural 26.4%

2.- En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural 35%

Se DEROGA el Inciso b) según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

b).- (Se deroga)

Se ADICIONA la fracción II inciso B sub inciso b el numeral 3 según publicación en el DOF 31-12-1987 en vigor el 1 de Enero 1988 para quedar como sigue:

- 3.- Larga distancia internacional de abonados residenciales y de telefonía rural, así como casos distintos a estos
.....22%

Se ADICIONA al Artículo 2 fracción II con un inciso C según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

- C).-Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en la fracción I de este artículo; en estos casos la tasa aplicable será la que corresponda al bien de que se trate. No se pagará el impuesto cuando se trate de las enajenaciones a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley.

Se REFORMA el Inciso C) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- C).- Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en la fracción I de este artículo, excepto los bienes señalados en los incisos I), J), y K). En estos casos la tasa aplicable será la que corresponda al bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando se trate de las enajenaciones a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley.

Se ADICIONA al Artículo 2 una fracción III según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

- III.- En la exportación definitiva en los términos de la legislación aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, incluso cuando se exporten para enajenarlos en el extranjero0%

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

- III.- En la exportación definitiva en los términos de la legislación aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo que realicen los productores o envasadores de los mismos, las empresas de comercio exterior a que se refiere el párrafo siguiente, así como aquellos que celebren convenio con las empresas productoras o envasadoras y cumplan con los requisitos que al efecto d a conocer mediante reglas de carácter general la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, inclusive cuando dichos bienes se exporten para enajenarlos en el extranjero 0%

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

- III.- En la exportación definitiva en los términos de la legislación aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre que se efectúe a países con una tasa del impuesto sobre la renta aplicable a personas morales superior al 30%, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior 0%

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

III.- En la exportación definitiva en los términos de la legislación aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre que no se efectúe a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de baja imposición fiscal, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior 0%

Se REFORMA al Artículo 2º en su fracción III, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

III.- En la exportación definitiva que realicen los contribuyentes de este impuesto en los términos de la legislación aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre que no se efectúe a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de baja imposición fiscal 0%

Se ADICIONA el artículo 2 con un párrafo final según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

Para los efectos de esta Ley, se asimila a la exportación la enajenación de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo realizada por los productores o envasadores a empresas de comercio exterior, siempre que dichas enajenaciones cumplan con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. Se consideran empresas de

comercio exterior, únicamente aquellas cuyos bienes terminados que enajenen en México sean en su totalidad importados, y los que adquieran en el país se destinen totalmente a la exportación.

Se DEROGA el Artículo 2 último párrafo según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 :

Se ADICIONA el Artículo 2º.-A según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

ARTICULO 2º.-A.- La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos conforme a lo siguiente:

Se REFORMA el Artículo 2º.-A primer párrafo según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

ARTICULO 2º.-A.- La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

I.- El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con la fracción VI de este artículo, se adicionará con el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el período comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquel por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

Se REFORMA la Fracción I según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

I.- El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con la fracción VI de este artículo, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

II.- Se multiplicará por el factor de 0.8741 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin, por 0.9615 para diesel industrial y por 0.9434 para el diesel marino, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que se haya pagado a Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

Se REFORMA la Fracción II según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

II.- Se multiplicará por el factor de 0.9302 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin y por 1.0 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y diesel marino, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

Se REFORMA la Fracción II según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

- II.- Se multiplicará por el factor de 0.9524 para las gasolinas nova y magna sin, diesel automotriz y diesel sin, por 1.0 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y diesel marino, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

Se REFORMA la Fracción II según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

- II.- Se multiplicarán por el factor de 0.9524 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 1.0 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

Se REFORMA la Fracción II según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero de 1997 para quedar como sigue:

- II.- Se multiplicarán por el factor de 0.9756 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 1.0 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la

agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

Se REFORMA la fracción II, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

II.- Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

III.- Se multiplicará por el factor de 0,7947 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin, por 0.8741 para el diesel industrial y por 0.8576 para el diesel marino, el precio de venta al público del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

III.- Se multiplicará por el factor de 0.8457 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin y por 0.9091 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y el diesel marino, el precio de venta al público del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

III.- Se multiplicará por el factor de 0.8658 para gasolinas nova y magna sin, diesel automotriz y diesel sin, por 0.9091 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y el diesel marino, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicará por el factor de 0.8282 para gasolinas nova y magna sin, diesel automotriz y diesel sin, por 0.8696 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y el diesel marino, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

III.- Se multiplicarán por el factor de 0.8658 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 0.9091 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicarán por el factor de 0.8282 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 0.8696 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero de 1997 para quedar como sigue:

III.- Se multiplicarán por el factor de 0.8869 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 0.9091 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicarán por el factor de 0.8484 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 0.8696 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

Se REFORMA la fracción III, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

III.- Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la

enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

IV.- El monto que resulte conforme a la fracción III se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a las fracciones I y II de este artículo.

V.- La cantidad determinada conforme a la fracción IV se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme a la fracción I de este artículo y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

VI.- El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere la fracción I de este artículo, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a nuevos pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

a).- Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

b).- Diesel automotriz: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso b) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

b).- Diesel automotriz: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API,

vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso b) según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

- b).- Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
- c).- Diesel sin: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo o en la Costa Oeste, Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso c) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- c).- Diesel sin y diesel industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso c) según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

- c).- Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
- d).- Diesel industrial en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de

azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso d) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- d).- Diesel Industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso d) según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

- d).- Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

- e).- Diesel industrial en la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.5% de azufre, vigente en la Costa Oeste, Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.

Se DEROGA la Fracción VI inciso e) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- e).- (Se deroga).

- f).- Diesel marino en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot del "marine diesel", vigente en

Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso f) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- f).- Diesel marino en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso f) según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

- f).- Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

- g).- Diesel marino en la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot del "marine diesel" vigente en Los Angeles, California de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso g) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- g).- Diesel marino de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso g) según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

g).- Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte y la comisión a los expendios autorizados a que se refiere este artículo. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Se REFORMA el Artículo 2º.-A último párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995

para quedar como sigue:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, la comisión y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere este artículo. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Se ADICIONA el Artículo 2º.-B según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

ARTICULO 2º.-B.- La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 2º.-A de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación.

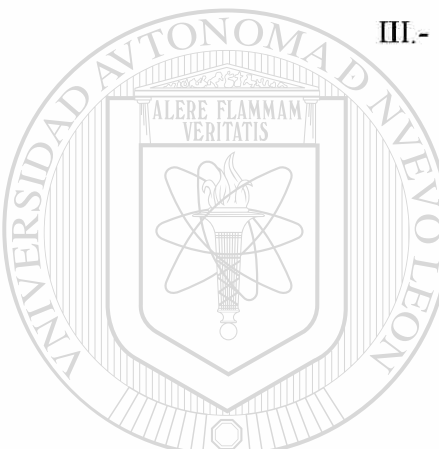
Se ADICIONA el Artículo 2º.-C según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.-C.- La tasa aplicable a partir del día 5 de cada mes para la enajenación de gas natural para combustión automotriz para cada estación de servicio, será la que resulte conforme a lo siguiente:

I.- El precio de referencia que se determine para el gas natural para combustión automotriz de acuerdo con la fracción III de este artículo, se multiplicará por el factor de 1 adicionado a la tasa que se determine de acuerdo a la fracción II de este artículo, dividida entre 100.

II.- El precio al público de la gasolina Pemex Magna vigente al día primero del mes para el que se calcule la tasa, de la zona de que se trate, en pesos por litro sin incluir el impuesto al valor agregado, se multiplicará por el factor 0.36 y se dividirá entre el factor de 7.770087. A este resultado se le restarán los costos netos de transporte del gas natural para combustión automotriz del sector en donde se ubique la estación de servicio correspondiente, el costo de servicio en base adicional notificada a la estación de servicio y la comisión de las estaciones de servicio, sin incluir el impuesto al valor agregado en dichos conceptos. Dichos costos deberán estar referidos en pesos por millón de calorías.

El resultado anterior se dividirá entre el precio de referencia en los términos de la fracción III de este artículo y el monto obtenido se multiplicará por 100. Al porcentaje que se obtenga se le restará la cantidad de 100 y el resultado obtenido será la tasa aplicable al gas natural para combustión automotriz que se enajene en la estación de servicio correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa, siempre y cuando este resultado sea positivo. Si el resultado es negativo, se aplicará la tasa de cero por ciento.



III.- El precio de referencia para el gas natural para combustión automotriz será el promedio de las cotizaciones medias de Texas Eastern Transmission Corp. y Valero Transmission L.P. (Texas Index) al primer día hábil del mes por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América de las últimas quince cotizaciones del mes anterior a aquél por el cual se calcule la tasa, que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el costo de servicio en base adicional notificada a la estación de servicio y la comisión de las estaciones de servicio. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular la tasa aplicable para este combustible en cada sector de comercialización y distribución y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Se ADICIONA el ARTICULO 2º-D, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.-D.- Los contribuyentes que enajenen bienes de los señalados en los incisos E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o., en envases de vidrio reutilizados, deberán pagar el impuesto por cada envase de los señalados en este artículo, conforme a su capacidad de contenido, de acuerdo con la siguiente tabla:

Hasta 375 ml.	\$0.50
De 375.1 ml. a 500 ml.	\$1.00
De 500.1 ml. a 750 ml.	\$1.50
De 750.1 ml. a 1,000 ml.	\$2.00
De 1,000.1 ml. en adelante	\$3.50

Tratándose de contribuyentes que enajenen los bienes a que se refiere el párrafo anterior, en los envases de vidrio reutilizados, el impuesto se causará en el momento en que se de la enajenación de los mismos, o cuando se den en comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación o distribución. El impuesto se enterará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago. El contribuyente compensará el impuesto a que se refiere este artículo con respecto al impuesto que corresponda al bien enajenado de la misma categoría y graduación alcohólica en sus declaraciones de pagos provisionales subsecuentes o en la del ejercicio, sin que en ningún caso proceda su devolución.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Aguas envasadas, las que contienen sustancias minerales, así como las potables gasificadas y envasadas.

Se DEROGA la Fracción I según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

I.- (Se deroga).

II.- Refrescos, las bebidas no fermentadas, elaboradas con agua, jugo, pulpa, extractos o esencias de frutas o con cualquiera otra materia prima, gasificados o sin gas.

Se DEROGA la Fracción I según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

II.- (Se deroga).

III.- Jugo de frutas, las bebidas elaboradas con jugo de pulpa de fruta, no fermentadas, siempre que el peso del contenido de estas materias primas exceda del 40% del peso de la bebida.

Se REFORMA la fracción III pasando el texto de la actual fracción III a ser la IV, y las fracciones IV a XI a ser las fracciones V a XII según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

Se DEROGA la Fracción III según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

III.- (Se deroga).

Se ADICIONA la Fracción III según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

III.- Bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L., elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar: agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales

como conservadores, siendo el resultado una bebida con una graduación alcohólica de la graduación referida, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de lo antes señalado, siempre que cumplan con la graduación máxima citada.

IV.- Cerveza, la bebida fermentada, elaborada con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua o con infusiones de cualquiera semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulo o sucedáneos de éste.

V.- Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., sin llegar a ser alcohol.

Se REFORMA la fracción V según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

V.-Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3° G. L., hasta 56° G. L., incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas, aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

Se REFORMA la fracción V según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

V.-Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una gradación alcohólica de más de 3°G. L., hasta 55°G. L., incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

VI.- Aguardiente el producto alcohólico obtenido por destilación obtenido a la temperatura de 15°

centígrados tenga una graduación alcohólica que no exceda de 55°G.L.

Se REFORMA la fracción VI según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

VI.-Aguardiente regional, la bebida alcohólica cuya producción, enajenación y consumo se realiza en la misma región.

Se REFORMA este Inciso VI según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

VI.-Aguardiente regional, la bebida alcohólica a cuya producción, enajenación y consumo se realice en la misma región y sea elaborado por personas físicas cuya capacidad de producción anual no exceda de 25,000 litros, que den aviso de esta situación al inicio de cada ejercicio fiscal y cumplan con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos de esta fracción, la capacidad de producción se entenderá referida a los aparatos de destilación ya sea que se obtenga explotando conjuntamente un solo equipo o la que un solo productor alcance con varios equipos.

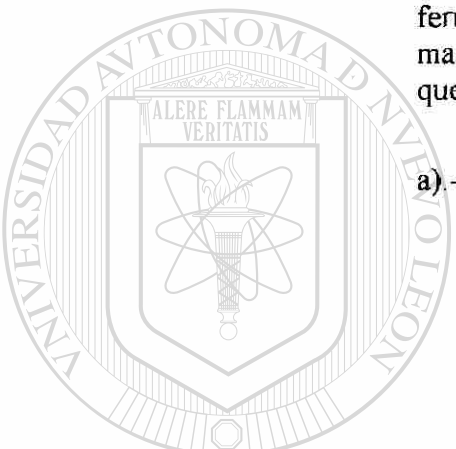
Se DEROGA la Fracción VI según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

VI .- (Se deroga).

Se REFORMA la Fracción VI según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

VI.- Gas natural para combustión automotriz, el gas natural extraído del subsuelo o de cualquier otra fuente, que se destine a la carburación automotriz.

VII.- Vino de uva, el resultante de la fermentación alcohólica, total o parcial, del jugo de las uvas frescas. Se lo equiparán los productos obtenidos por fermentación de los líquidos derivados de la maceración de uvas pasas. En la definición anterior quedan comprendidos los siguientes tipos:

- 
- a).- De mesa, los vinos de uva a los que únicamente se les adiciona sacarosa en la proporción que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, cuando los mostos no tengan la cantidad suficiente de azúcares para que el vino alcance la graduación Alcohólica máxima de 14°G.L., y, en su caso, de correctores, clarificantes, colorantes, decolorantes y otros productos similares, que permitan las disposiciones aplicables, así como los tratamientos físicos que sean necesarios.
- b).- Generosos, aquéllos a los que se agrega, durante o después de la vinificación, aguardiente de uva o espíritu neutro, para elevar el contenido alcohólico hasta 20°G.L., y, en su caso, edulcorados.
- c).- Vermuts y aromatizados, los encabezados con aguardiente de uva o espíritu neutro, para elevar el contenido alcohólico hasta 20°G.L., aromatizados con productos vegetales y, en su caso, edulcorados.

Se DEROGA la Fracción VII según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

VII.- (Se deroga).

Se REFORMA la Fracción VII según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

VII.- Diesel industrial, el combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de destilación y conversión que no se utilice para la carburación automotriz.

Se DEROGA la Fracción VII según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

VII.- (Se deroga).

VIII.- Sidra, la bebida resultante de la fermentación principalmente alcohólica, del jugo de manzana o de peras frescas, adicionadas en su caso con sacarosa.

Se DEROGA la Fracción VIII según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

VIII.- (Se deroga).

Se REFORMA la Fracción VIII según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

VIII.- Diesel marino, el combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de

destilación y conversión que se utilice exclusivamente como combustible en los vehículos marinos.

Se DEROGA la Fracción VIII según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

VIII.- (Se deroga).

IX.- Rompopo, la bebida obtenida por cocción de mezclas de leche y huevos, y alcoholización posterior con espíritu neutro u otro destilado alcohólico, al aromatizados optativamente, con productos vegetales inocuos.

Se DEROGA la Fracción IX según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

IX.- (Se deroga).

Se ADICIONA la Fracción IX según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

IX.- Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, obtenida por destilación de mostos fermentados provenientes de carbohidratos, con una graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15°, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.

X.- Envases menores, los de capacidades hasta de 5,000 mililitros y tratándose de vinos de mesa hasta 18,000 mililitros.

Se REFORMA este Inciso IX según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

IX.- Bebidas alcohólicas a granel las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad sea de más de 5,000 mililitros y tratándose de vinos de mesa cuando excedan de 18,000 mililitros.

XI.- Tabacos labrados, los cigarros y los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como el rapé.

Se REFORMA la fracción VI según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

XI.- Tabacos labrados, los cigarros, los puros y los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como el rapé.

XII.- Servicio telefónico local, o de larga distancia, los que comercialmente se cobren como tales.

Se DEROGA la Fracción XII según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XII.- (Se deroga)

Se ADICIONA la fracción XII, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

XII.- Envase de vidrio reutilizado, el envase utilizado con anterioridad.

Se **ADICIONAN** las fracciones XIII y XIV según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

XIII.-Gas avión, el combustible para avión que no contenga dicloruro de etileno y su punto de congelación se inferior a menos de 60° centígrados.

Se **DEROGA** la Fracción XIII según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

XIII.- (Se deroga).

XIV.-Seguros individuales en operaciones de vida, los que así defina la Ley General de Instituciones de Seguros".

Se **DEROGA** la Fracción XIV según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

XIV.- (Se deroga).

Se **REFORMA** la Fracción XIV según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

XIV.- Champaña, vino elaborado a base de uva, que al destaparse el recipiente que los contiene producen espuma por el desprendimiento de bióxido de carbono.

Se **DEROGA** la Fracción XIV según publicación en el DOF 20-07-1992 en vigor según Artículos transitorios para quedar como sigue:

XIV.- (Se deroga).

Se ADICIONA la fracción XV según publicación en el DOF 31-12-1985 en vigor el 1 de Enero 1986 para quedar como sigue:

XV.- Alcohol, el que así define la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Azúcar, Cacao y Otros Bienes."

Se REFORMA la Fracción XV según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

XV.- Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, obtenida por destilación de mostos fermentados provenientes de carbohidratos, con graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15°C.

Se ADICIONA la fracción XVI según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

XVI.- Petrolíferos, los combustibles líquidos o gaseosos, aceites, grasas y lubricantes, derivados del petróleo.

Se REFORMA la Fracción XVI según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

XVI.- Petrolíferos, los combustibles líquidos o gaseosos derivados del petróleo, excepto aceites, grasas, y lubricantes.

Se REFORMA la Fracción XVI según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

XVI.- Gasolina, combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo.

Se ADICIONA la Fracción XVII según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

XVII.- Diesel, combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de destilación y conversión.

ARTICULO 4o.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto de acuerdo con los preceptos de esta Ley, aun cuando conforme a otras leyes y decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

Se REFORMA el Artículo 4º. según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.-El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación, siempre que sea acreditable en los términos de esta Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley las tasas a que se refieren las fracciones I y III del artículo 2o., según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios que hubiera sido trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

Se ADICIONA al Artículo 4º un tercer párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1987 para quedar como sigue:

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior únicamente podrá efectuarse con respecto al impuesto que corresponda a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley, salvo en los casos de los incisos A), D), E), F) y G) de dicha fracción, los cuales para efectos de este párrafo se consideran de la misma clase.

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios deberán reunirse los siguientes requisitos:

Se REFORMA al Artículo 4º un tercer párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1987 para quedar como sigue:

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, con motivo de la enajenación o exportación de bienes.

Se REFORMA la Fracción I según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- I.- Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, con motivo de la enajenación o exportación de bienes y la prestación de servicios.

Se REFORMA la Fracción I según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

- I.- Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

Se REFORMA la fracción I primer párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

- I.- Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto, así como a los que se les aplique la tasa del 0%.

No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto respecto del bien o servicio por el que se le trasladó el citado impuesto, salvo en el caso de la adquisición de alcohol para la producción de los bienes a que se refieren los incisos D), E), F) y G), de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

- II.-Que los bienes se enajenen o exporten sin haber modificado su estado, forma o composición salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados, así como de envasadores en el caso de

los bienes a que se refieren los incisos B) y C) de la fracción I del artículo 2o.

Se ADICIONA a la Fracción II un párrafo segundo según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

Petróleos Mexicanos sólo podrá acreditar el impuesto por las importaciones de gas avión, gasolina y diesel.

Se REFORMA la Fracción II segundo párrafo según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

Petróleos Mexicanos sólo podrá acreditar el impuesto por las importaciones de gas avión y petrolíferos a que se refieren los incisos G) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Se REFORMA la Fracción II según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

II.- Que los bienes se enajenen o exporten sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados.

Petróleos Mexicanos sólo podrá acreditar el impuesto por las importaciones de gas avión y petrolíferos a que se refieren los incisos G) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Se REFORMA la Fracción II segundo párrafo según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán acreditar el impuesto por las importaciones de gasolinas, diesel y gas natural para combustión automotriz.

III.-Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en documentación que satisfaga los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación.

Se entenderá por traslado del impuesto al cobro o cargo que el contribuyente deba efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley. El traslado del impuesto no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Se REFORMA la Fracción III y párrafo siguiente según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

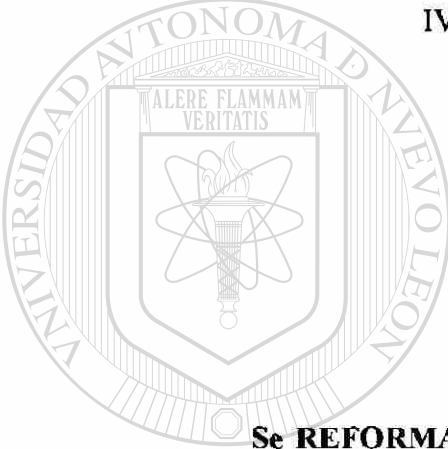
III.- Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley.

Se ADICIONA la Fracción IV según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

IV.- Que tratándose del impuesto trasladado por la enajenación de alcohol, el contribuyente al que se le hubiera efectuado dicho traslado, se dedique a la producción de los bienes señalados en los incisos D),

E) y E;) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, o se utilice como insumo dentro de un proceso industrial, siempre que en estos casos se cumpla con los requisitos de control que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:



IV.- Que tratándose del impuesto trasladado por la enajenación de alcohol, el contribuyente al que se le hubiera efectuado dicho traslado, se dedique a la producción o enajenación de los bienes señalados en los incisos C), D), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, o se utilice como insumo dentro de un proceso industrial, siempre que en estos casos se cumpla con los requisitos de control que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

IV.- Que tratándose del impuesto trasladado por la enajenación de alcohol, el contribuyente al que se le hubiere efectuado dicho traslado, se dedique a la producción de los bienes señalados de los incisos C), D), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley o a la enajenación de alcohol.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley. No se considerará acreditable el impuesto que se traslade sin tener esta obligación.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos excepto tratándose de fusión de sociedades.

Se REFORMA el Artículo 4º. último párrafo según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.”

Se ADICIONA el Artículo 4º.-A según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

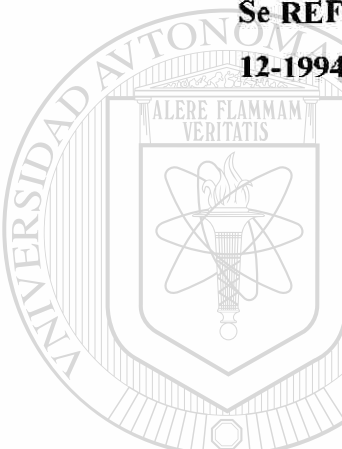
ARTICULO 4º-A.- Las personas que adquieran diesel industrial o marino para su consumo final podrán acreditar el impuesto especial sobre su producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de estos combustibles. Para estos efectos, el monto que dichas personas podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que los combustibles citados se adquieran de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que las personas antes mencionadas podrán acreditar, será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado

por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del combustible de que se trate, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a esas personas.

El acreditamiento antes mencionado podrá efectuarse contra las contribuciones federales que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades acreditables a que se refiere este artículo.

Se REFORMA el Artículo 4º.-A según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:



ARTICULO 4o-A.- Las personas que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no se utilice para la carburación automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, podrán acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible, siempre que se utilice exclusivamente como combustible:

Se REFORMA el Artículo 4º.-A primer párrafo según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

ARTICULO 4o-A.- Las personas que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, podrán acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible, siempre que se utilice exclusivamente como combustible:

- I.- En maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.
- II.- En vehículos marinos y en maquinaria utilizada en las actividades de acuicultura.
- III.- En tractores, motocultores, combinadas, empacadoras de forraje, revolvedoras, desgranadoras, molinos, cosechadoras o máquinas de combustión interna para aserrío, bombeo de agua o generación de energía eléctrica, que se utilicen en actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado, aves de corral y animales; cultivo de los bosques o montes, así como en la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos.

Se ADICIONA al Artículo 4°.-A la Fracción IV según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

- IV. En vehículos de baja velocidad o bajo perfil, que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se ADICIONA el Artículo 4°.-B según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

ARTICULO 40-B.- Las personas que adquieran diesel para su consumo final en los términos del artículo 40-A de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I.- Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel. Para estos efectos, el monto que dichas personas podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que las personas antes mencionadas podrán acreditar, será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a esas personas. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere esta fracción.

II.- Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas señaladas en la fracción III del artículo 4o-A de esta Ley, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en la fracción anterior.

El acreditamiento señalado en este artículo podrá efectuarse contra las contribuciones federales que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Se ADICIONA el Artículo 4º.-C según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

ARTICULO 4o-C.- Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción III del artículo 4o-A de esta Ley, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en términos del artículo 4o-B anterior, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a N\$225.00 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta N\$450.00 mensuales.

Se REFORMA el Artículo 4º.-C segundo párrafo según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$300.00 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$600.00 mensuales.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a N\$225.00 mensuales, por cada uno de sus socios o asociados sin que exceda en su totalidad de N\$2,250.00 mensuales, salvo que se trate de personas morales que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta N\$450.00 mensuales, por cada uno de sus socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de N\$4,500.00 mensuales.

Se REFORMA el Artículo 4º.-C tercer párrafo según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$300.00 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$3,000.00 mensuales, salvo que se trate de personas morales que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$600.00 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$6,000.00 mensuales.

La devolución correspondiente se solicitará trimestralmente en los meses de abril, junio y octubre del mismo año y

enero del siguiente. En caso de que el contribuyente no solicite en tiempo la devolución que le corresponda, la podrá solicitar posteriormente.

Se REFORMA el Artículo 4º.-C cuarto párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

La devolución correspondiente se solicitará trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente. En caso de que el contribuyente no solicite en tiempo la devolución que le corresponda, la podrá solicitar posteriormente.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción III del artículo 4o-A de esta Ley, distinguiendo entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diesel utilizado para otros fines. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esta obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

ARTICULO 5o.- El impuesto se calculará por ejercicios fiscales aplicando a los valores de los actos o actividades realizados en el ejercicio las tasas del impuesto, excepto en el caso de importaciones ocasionales de bienes en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley. Los ejercicios fiscales coincidirán con los del impuesto sobre la renta.

Se REFORMA el artículo 5 en su primer párrafo según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

El impuesto se calculará por ejercicios fiscales aplicando a los valores de los actos o actividades realizados en el ejercicio de las tasas del impuesto, excepto en el caso de importaciones ocasionales de bienes en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, de cada uno de los meses de calendario de ese ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizada. El pago mensual se calculará aplicando las tasas del impuesto a los valores de los actos o actividades realizados en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones.

Se REFORMA el artículo 5 en su segundo párrafo según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional se calculará aplicando las tasas del impuesto a los valores de los actos o actividades realizados en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones.

Se REFORMA el Artículo 5°. Segundo párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el

que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el periodo por el cual se efectúa el pago, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

Los contribuyentes que enajenen gasolina efectuarán pagos provisionales semanales, a cuenta del impuesto anual, a más tardar los días martes o al siguiente día hábil si aquél no lo fuera de cada una de las semanas de calendario de su ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago semanal se calculará aplicando al valor de las enajenaciones realizadas en la semana de calendario anterior la tasa del impuesto.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales y los efectuados con motivo de la importación, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los 3 meses siguientes al cierre del mismo ejercicio. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta presentarán con la declaración definitiva de ese gravamen, un ejemplar de la declaración anual del impuesto establecido en esta Ley.

Se REFORMA el Artículo 5º. cuarto párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Las sociedades que tengan el carácter de controladoras en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentarán la declaración anual dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio y las personas físicas lo harán durante el

periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

Se DEROGA este párrafo según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

Cuando la aplicación de las tasas que establece el artículo 2o. de esta Ley arroje una diferencia de fracción de centavo, las fracciones se ajustarán, si equivalen a más de medio centavo a la totalidad del centavo siguiente y cuando sean de medio centavo o inferiores, al centavo inmediato anterior.

Tratándose de importación de bienes, el pago se hará conforme lo establece el artículo 15 de esta Ley.

Se ADICIONAN dos últimos párrafos según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

Tratándose de enajenación de aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados, cuando ésta se realiza por medio de terceros fuera de una faja de 20 kilómetros que circunde a la localidad en que está ubicada la fábrica, del monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, podrá acreditarse el 25% cuando se cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley. En ningún caso la reducción dará lugar a un impuesto inferior al 75% del impuesto que resultaría de conformidad con la fracción IV del artículo 24 de este ordenamiento.

Las cantidades que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se acreditarán en las declaraciones mensuales y del ejercicio."

Se REFORMA el Artículo 5o. según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.-El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de importaciones ocasionales de bienes en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento

Se REFORMA el segundo párrafo según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales y las sociedades mercantiles efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 7 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. Tratándose de los demás contribuyentes efectuarán dichos pagos a más tardar el día 15 de cada uno de los meses del ejercicio. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

Se REFORMA el segundo párrafo según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaraciones que presentarán en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones, y las cantidades por la que proceda el acreditamiento

Se REFORMA el segundo párrafo según publicación en el DOF 20-07-1992 en vigor según Artículos Transitorios para quedar como sigue:

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el periodo por el cual se efectúa el pago, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor el contribuyente podrá acreditarlos contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos provisionales siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor. Los saldos que resulten a favor del contribuyente en la última declaración de pago provisional de su ejercicio no se podrán acreditar en declaraciones posteriores.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta presentarán con la declaración definitiva de ese gravamen, un ejemplar de la declaración anual del impuesto establecido en esta Ley.

Se REFORMA el Artículo 5o. Cuarto párrafo según publicación en el DOF 31-12-1985 en vigor el 1 de Enero 1986 para quedar como sigue:

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se le solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

Tratándose de importación de bienes el pago se hará conforme lo establece el artículo 15.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en las declaraciones de pagos provisionales posteriores o solicitar su devolución total.

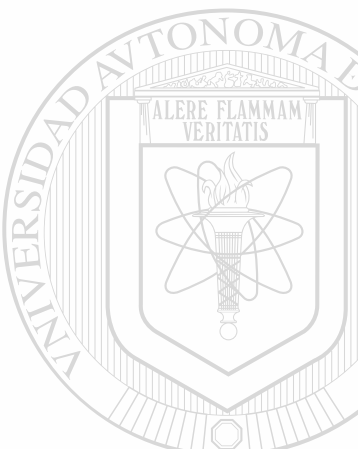
Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Se ADICIONA al Artículo 5o. A. según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

ARTICULO 5o. A.- Los productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención; cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se

considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Se REFORMA el Artículo 5º.-A primer párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:



ARTICULO 5o.-A.- Los productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, en los plazos establecidos por el segundo párrafo del artículo 5o. de esta Ley, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos I), J), y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Se REFORMA el Artículo 5º.-A primer párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.-A.- Los fabricantes, productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, en los plazos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5o. de esta Ley, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos I), J), y K) de la fracción

I del artículo 2o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Los productores, envasadores o importadores de aguas envasadas y refrescos, así como de cigarrillos, podrán optar por efectuar los pagos provisionales que corresponda a los adquirentes de sus productos, sobre la diferencia entre el precio de adquisición y el de enajenación, siempre que dichas personas les comuniquen su aceptación.

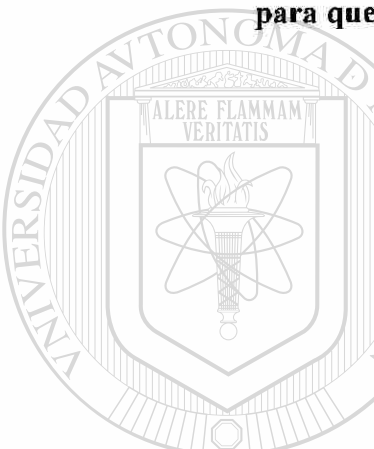
Se REFORMA el Artículo 5o. A. segundo párrafo según publicación en el DOF 31-12-1984 en vigor el 1 de Enero 1985 para quedar como sigue:

Los contribuyentes que sean productores, envasadores o importadores de los bienes a que se refiere esta Ley, deberán retener el impuesto que corresponda a sus adquirentes sobre el margen de comercialización generalmente aceptado conforme a los precios del mercado del bien de que se trate al realizarse la enajenación y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención. En los casos en que no se conozca el margen de comercialización, el retenedor considerará que dicho margen es del 35%. Cuando los adquirentes no estén obligados al pago del impuesto en los términos del artículo 8o. de la Ley, no se hará la retención, debiendo presentar el enajenante una declaración informativa sobre estas operaciones, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se efectuaron.

Se DEROGA el segundo párrafo según publicación en el DOF 31-12-1985 en vigor el 1 de Enero 1986:

Los contribuyentes que les sea retenido el impuesto sobre las contraprestaciones que les corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo, así como aquellos a que se refiere el párrafo anterior, no tendrán obligación de presentar declaraciones de pago provisional, pudiendo acreditar en la declaración del ejercicio las cantidades retenidas.

Se REFORMA el Artículo 5o. A. tercer párrafo según publicación en el DOF 31-12-1984 en vigor el 1 de Enero 1985 para quedar como sigue:



Los contribuyentes a los que les sea retenido el impuesto sobre las contraprestaciones que les correspondan en los términos del primer párrafo de este artículo, no tendrán obligación de presentar declaraciones de pago provisional, pudiendo acreditar en la declaración del ejercicio las cantidades retenidas. Los contribuyentes a los que se retenga el impuesto de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de este artículo, deberán presentar declaraciones de pago provisional en las que acreditarán las cantidades que les hubieran sido retenidas en el mes por el que se presenta la declaración.

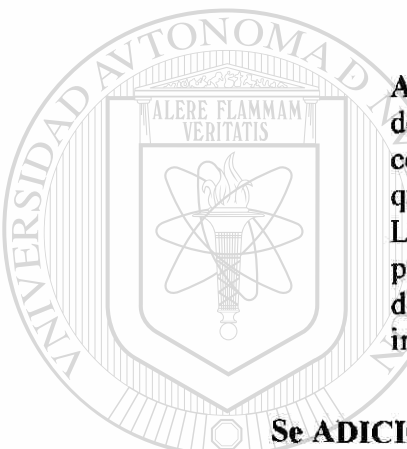
Se REFORMA el Artículo 5o. A. ultimo párrafo según publicación en el DOF 31-12-1985 en vigor el 1 de Enero 1986 para quedar como sigue:

Los contribuyentes a los que les sea retenido el impuesto sobre las contraprestaciones que les correspondan en los términos del párrafo anterior, no tendrán obligación de presentar declaraciones de pago provisional, pudiendo acreditar en la declaración del ejercicio las cantidades retenidas."

ARTICULO 6o.- El contribuyente que reciba la devolución

de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos o actividades por los que se tenga que pagar el impuesto en los términos de esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales el monto de dichos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto.

Se REFORMA el Artículo 6o. según publicación en el DOF 20-07-1992 en vigor según Artículos Transitorios para quedar como sigue:



ARTICULO 6o.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos o actividades por los que se tenga que pagar el impuesto en los términos de esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto.

Se ADICIONA el Artículo 6º.-A según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

ARTICULO 6o-A.- Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en esta Ley, se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará los resultados de la actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados.

CAPITULO II**De la Enajenación**

ARTICULO 7o.- Para los efectos de esta Ley; se entiende por primera enajenación:

I.- Toda transmisión de propiedad de bienes que realice el fabricante o envasador, incluyendo las que se efectúen a través de fideicomiso o mediante adjudicación. No quedan comprendidas las donaciones que sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.- La venta en la que el fabricante o envasador se reserve la propiedad de la cosa vendida, desde que se celebre el contrato aun cuando la transferencia de la propiedad opere con posterioridad o no llegue a efectuarse, en este último caso, se procederá en los términos del artículo 6o. de esta Ley.

III.- El faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes con excepción de los que sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV.- Tratándose de gasolina, la que se efectúe en los expendios autorizados y la que Petróleos Mexicanos enajene directamente al consumidor final. Se equipara a la primera enajenación el consumo que realice Petróleos Mexicanos.

Se REFORMA el Artículo 7 según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- Para los efectos, de esta Ley, se entiende por primera enajenación la que realice el fabricante o envasador, en los términos del Código Fiscal de la

Federación, así como el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes, con excepción de los que sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de gasolina, se entiende por primera enajenación la que se efectúe en los expendios autorizados y la que Petróleos Mexicanos enajene directamente al consumidor final. Se equipara a la primera enajenación el consumo que realice Petróleos Mexicanos.

Se REFORMA el Artículo 7o. Primer y segundo párrafos según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes, con excepción de los que sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se REFORMA el Artículo 7o. Primer párrafos según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTICULO 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se equipara a la enajenación el consumo que efectúa Petróleos Mexicanos de los productos gravados por esta Ley.

La donación no se considera transmisión gravada, salvo que la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta."

Se REFORMA el último párrafo según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

No se considera enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o donación, salvo que esta donación la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las enajenaciones siguientes:

- I.- Bebidas elaboradas con jugo o pulpa de fruta, siempre que el peso del contenido de estas materias primas exceda del 40% del peso de la bebida.

Se REFORMA la Fracción I según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

- I.-Jugo de fruta.

Se REFORMA la Fracción I según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

- I.- Jugo de fruta en estado natural.

Se DEROGA la Fracción I según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

- I.- (Se deroga).
- II.- Aguamiel y productos derivados de su fermentación.
- III.- Aguardiente regional elaborado por fabricantes cuyo volumen de producción anual sea inferior de 7,500 litros.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

- III.-Aguardiente regional elaborado por personas físicas, cuya capacidad de producción anual no exceda de 25,000 litros y den aviso de esta situación al inicio de cada ejercicio fiscal, y cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

- III.-En la primera enajenación de aguardiente regional, incluso cuando ésta se efectúe al público en general.

Se DEROGA la Fracción III según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

- III.- (Se deroga).
- IV.- Aguardiente a granel y los concentrados de bebidas alcohólicas, siempre que el enajenante proporcione la información señalada en el artículo 19 fracción VII, de esta Ley y quien los adquiera sea envasador

o productor de bebidas alcohólicas. Cuando el adquirente lo enajene en envases menores, se pagará el impuesto establecido en esta Ley, sobre el valor en que lo enajene en estos envases.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

IV.-Las que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea el productor envasador o importados de los bienes que enajena. No se considera enajenación al público en general cuando en el documento en que conste el valor de la contraprestación pactada, se traslade en forma expresa y por separado este impuesto y el de valor agregado. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a la enajenación de gasolina.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

IV.- Las que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene o primer adquirente en el caso de cigarros, así como las de comerciante en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones proviene de las que realiza a personas que no forman parte de dicho público. No se considera enajenación al público en general aquélla en que se traslade en forma expresa y por separado este impuesto y el de valor agregado. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a la enajenación de gasolina y diesel.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 31-12-1988 en vigor el 1 de Enero 1989 para quedar como sigue:

IV.- Las que se efectúen al público en general, por contribuyentes que opten por tributar como menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que el enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene o primer adquirente en el caso de cigarros, así como las de comerciantes en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones proviene de las que realiza a personas que no forman parte de dicho público. No se considera enajenación al público en general, aquélla en que se traslade en forma expresa y por separado este impuesto y el de valor agregado. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a la enajenación de gasolina, diesel y gas L. P. utilizado como carburante de vehículos automotores.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

IV.- Las que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene o primer adquirente en el caso de cigarros, así como las de comerciante en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones provienen de las que realizan a personas que no forman parte de dicho público. No se considera enajenación al público en general aquélla en que se traslade en forma expresa y por separado este impuesto y el de valor agregado. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a la enajenación de petrolíferos.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

IV.- Las ventas de cerveza, y bebidas refrescantes con un contenido alcohólico de hasta 6° G.L., que se efectúen al público en general, salvo que el

enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene, o primer adquirente, así como las de comerciante en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones provienen de las que realizan a personas que no forman parte de dicho público. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Se REFORMA la fracción IV en su primer párrafo según publicación en el DOF 20-07-1992 en vigor según Artículos Transitorios para quedar como sigue:

IV.- Las ventas de cerveza y bebidas refrescantes con un contenido alcohólico de hasta 6° G.L., que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene, así como las de comerciante en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones provienen de las que realizan a personas que no forman parte de dicho público. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Tampoco se pagará este impuesto en la enajenación al público en general de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, siempre que dicha enajenación se realice exclusivamente en botellas abiertas o por copeo.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

IV.- Las ventas de cerveza y bebidas refrescantes con un contenido alcohólico de hasta 6° G.L., que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. Tampoco gozarán del beneficio establecido en esta fracción, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Tampoco se pagará este impuesto en la enajenación al público en general de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, siempre que dicha enajenación se realice exclusivamente en botellas abiertas o por copeo.

V.- Cigarros elaborados por fabricantes cuyo volumen total de producción sea inferior a 40.000,00 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país, en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional.

Se DEROGA la Fracción V según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

V.- (Se deroga).

VI.- La de bienes que se exporten con carácter definitivo, en los términos de la legislación aduanera.

Se DEROGA la Fracción VI según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 :

VI.- (Se deroga).

Se ADICIONA la Fracción VI según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

VI.- Gas avión, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos.

Se DEROGA la Fracción IV según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

VI.- (Se deroga).

Se ADICIONA la Fracción VII según publicación en el DOF 31-12-1985 en vigor el 1 de Enero 1986 para quedar como sigue:

VII.- Las de alcohol desnaturalizado, así como las de alcohol cuya adquisición está gravada por el impuesto sobre adquisición de azúcar, cacao y otros bienes, o la primera enajenación en la que por su adquisición no se está obligado al pago de ese impuesto.

Se REFORMA la Fracción VII según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

VII.- Las de alcohol desnaturalizado.

Se DEROGA la Fracción VII según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

VII.- (Se deroga).

Se ADICIONA al Artículo 8o. La fracción VIII según publicación en el DOF 31-12-1987 en vigor el 1 de Enero 1988 para quedar como sigue:

VIII.- Las del alcohol que realice Azúcar, S.A. de C.V., a los productores que la utilicen como insumo para la elaboración de bebidas alcohólicas, siempre que se encuentren registrados ante dicha entidad.

Se DEROGA la Fracción VIII según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

VIII.- (Se deroga).

Se ADICIONA último párrafo según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

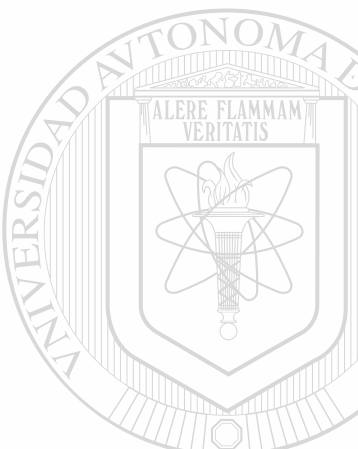
Para los efectos de la fracción III de este artículo, la capacidad de producción se entenderá referida a los aparatos de destilación, ya sea que se obtenga explotando conjuntamente un solo equipo o la que un solo productor alcance con varios equipos."

Se ADICIONA el Artículo 8o.-B según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

ARTICULO 8o.- B.- No estarán obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de bienes que efectúen al público en general las personas físicas que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos y tenido o utilizado activos que no excedan, respectivamente, de trescientos millones de pesos y de una cantidad equivalente a 15 veces el salario mínimo

general del área geográfica del contribuyente elevado al año. El límite en moneda nacional antes citado se actualizará en los términos del artículo 7o-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el valor de los activos se determinará de conformidad con la Ley del Impuesto al Activo.

Se REFORMA Artículo 8o.-B Primer párrafo según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:



Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general no estarán obligados al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos por las mismas y tenido o utilizado activos que no excedan, respectivamente, de una cantidad equivalente a 77 y 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. El valor de los activos se determinará de conformidad con la Ley del Impuesto al Activo.

Se REFORMA el Artículo 8°-B primer párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1'000,000.00 por dichas actividades. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará anualmente, en el mes de enero, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo contribuyentes a que se refiere este artículo, están obligados a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.

Se REFORMA el Artículo 8º-B primer párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

Las personas a que se refiere este artículo, están obligadas a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.

Se ADICIONA el Artículo 8º.-B con último párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Marzo 1997 según artículo 13º .-I transitorio para 1997, para quedar como sigue:

Asimismo, los citados contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran percibido el 90% o más de sus ingresos por la enajenación de bebidas alcohólicas, deberán presentar declaración informativa en el mes de febrero de cada año por las operaciones que efectuaron en el ejercicio inmediato anterior por la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), E), F), G) y H) de esta Ley, así como informar sobre el valor de sus activos y los ingresos que percibieron en el mismo periodo por la realización de las actividades empresariales que llevaron a cabo, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 9o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío se realiza en el país la entrega material del bien por el enajenante.

ARTICULO 10.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I.- Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo de adquirirlo.
- II.- Se pague parcial o totalmente el precio.
- III.- Se expida el documento que ampare la enajenación.

ARTICULO 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

Se REFORMA el Artículo 11 primer párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

ARTICULO 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo. En la enajenación de los bienes a que se refieren los

incisos I), J), y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, en ningún caso se considerarán dentro del valor del precio pactado las cantidades que en su caso se carguen o cobren al adquirente por los conceptos a que se refiere el inciso C) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

Se ADICIONA al Artículo 11. con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto párrafo, respectivamente según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado.

Se REFORMA el Artículo 11 segundo párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos I), J), y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Se ADICIONA al Artículo 11. segundo párrafo según publicación en el DOF 31-12-1987 en vigor el 1 de Enero 1988 para quedar como sigue: (paso a ser tercero 1992)

Los productores o importadores de cigarros para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como valor el precio de venta al detallista de los mismos. Este impuesto no se pagará por las enajenaciones subsecuentes.

Se REFORMA al Artículo 11 tercer párrafo según publicación en el DOF 20-07-1992 en vigor según Artículos Transitorios para quedar como sigue:

Los productores o importadores de cigarros, gasolinas o diesel, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio de venta al detallista en el caso de cigarros o a los expendios autorizados en los otros casos. Este impuesto no se pagará por las enajenaciones subsecuentes.

Se REFORMA el Párrafo Tercero según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los productores o importadores de cigarros para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor al precio de venta al detallista. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2º de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2º-A de esta Ley, multiplicado por el factor de 1.144 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin, por 1.04 para el diesel industrial y por 1.06 para el diesel marino.

Se REFORMA el Artículo 11 tercer párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

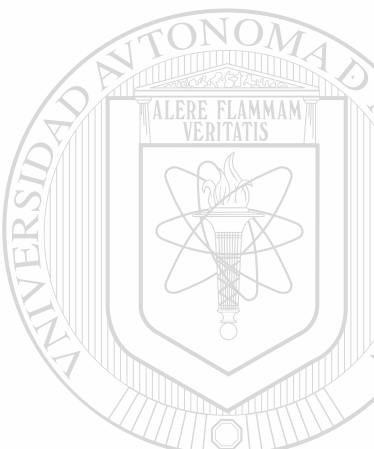
Los productores o importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista. En el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o-A de esta Ley, multiplicado por el factor de 1.075 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin y por 1.0 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y diesel marino.

Se REFORMA el párrafo tercero según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

Los productores o importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista. En el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley,

los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o.-A de esta Ley, multiplicado por el factor de 1.05 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin y por 1.0 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y diesel marino.

Se REFORMA el párrafo tercero según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:



Los productores o importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista. En el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o.-A de esta Ley, multiplicado por el factor de 1.05 en el caso de las gasolinas y el diesel para uso automotriz, y por 1.0 en el caso del diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y del diesel para uso en vehículos marinos.

Se REFORMA el Artículo 11 tercer párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

Los productores o importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista. En el caso de exportación

definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o.-A de esta Ley, multiplicado por el factor de 1.025 en el caso de las gasolinas y el diesel para uso automotriz, y por 1.0 en el caso del diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y del diesel para uso en vehículos marinos.

Se REFORMA el tercer párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

Los productores o importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista; en el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o.-A de esta Ley.

Se ADICIONA el Párrafo cuarto pasando el actual cuarto a ser quinto párrafo según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

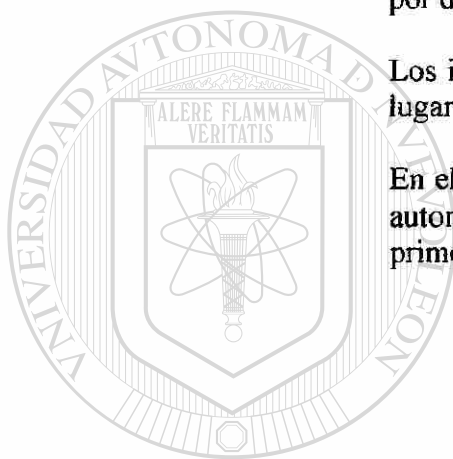
El impuesto a que se refiere el párrafo anterior no se pagará por las enajenaciones subsecuentes.

Se REFORMA el cuarto párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior no se pagará por las enajenaciones subsecuentes no procediendo en ningún caso el acreditamiento o devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

Los intereses moratorios y las penas convencionales, darán lugar al pago de este impuesto en el mes en que se paguen.

En el caso de gasolina, se considerará que los sobrepuestos autorizados no forman parte del valor a que se refiere el primer párrafo de este artículo.



CAPITULO III

De la Importación de Bienes

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación la introducción al país de bienes y se estima que ésta se efectúa.

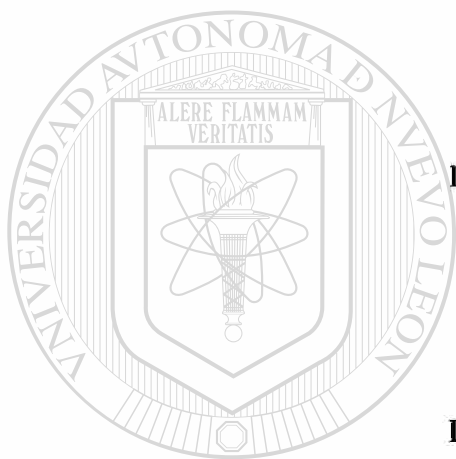
- I.- En el momento en que los bienes queden a disposición del importador en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado.

Se REFORMA la Fracción I según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

- I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.
- II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

ARTICULO 13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:

- I.- Las que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.
- II.- Las efectuadas por pasajeros en los términos de la legislación aduanera y por las misiones diplomáticas acreditadas en México, con los controles y limitaciones que mediante disposiciones de carácter general, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III.- La de bienes cuya enajenación en el país no d lugar al pago del impuesto establecido en esta Ley. No quedan comprendidos los bienes a que se refieren las fracción III y V del artículo 8o. de esta Ley.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

- III.-La de los bienes señalados en las fracciones I y II del artículo 8o. de esta Ley.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

III.- La de los bienes señalados en las fracciones II y VII del artículo 8o. de esta Ley.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

III.- La de los bienes señalados en la fracción II del artículo 8o. de esta Ley.

IV.- Los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores siempre que se importen para elaborar refrescos en envases cerrados y el importador cumpla con los requisitos de información y control que señale el reglamento. Cuando el importador enajene los refrescos se pagará el impuesto establecido en esta Ley sobre el valor de la enajenación.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

IV.- Los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores siempre que se importen para elaborar refrescos en envases cerrados y el importador cumpla con los requisitos de información y control que aparezca el Reglamento. Cuando el importador enajene los refrescos se pagará el impuesto establecido en esta Ley sobre el valor de la enajenación. En el supuesto de que el importador no cumpla con los requisitos señalados, pagará el impuesto por la importación aplicando la tasa a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Se DEROGA la Fracción IV según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 :

IV.-(Se deroga).

Se ADICIONA La fracción IV según publicación en el DOF 31-12-1985 en vigor el 1 de Enero 1986 para quedar como sigue:

IV.- La de alcohol desnaturalizado y las de alcohol por cuya importación o primera adquisición en la que no se está obligado al pago del impuesto sobre adquisición de azúcar, cacao y otros bienes.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

IV.- La de alcohol desnaturalizado.

Se DEROGA la Fracción IV según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

IV.- (Se deroga).

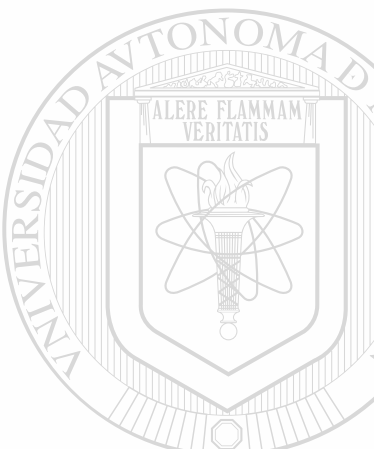
V.- Las bebidas alcohólicas importadas en recipientes mayores siempre que se cumplan los requisitos de información y control que señale el reglamento. Cuando el importador los enajene en envases menores se pagará el impuesto establecido en esta Ley sobre el valor de la enajenación.

Se DEROGA la Fracción V según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 :

V.-(Se deroga).

ARTICULO 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

Se REFORMA el párrafo primero según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:



Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el caso de bienes por los que no se esta obligado al pago del impuesto general de importación, se considerará como valor el que aparezca en la factura comercial, adicionado en su caso con los impuestos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

Se REFORMA el segundo párrafo según publicación en el DOF

26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

Tratándose de bienes por cuya importación se pague el impuesto general de importación a una tasa menor a la general vigente, el impuesto a que se refiere esta Ley será el que se determine conforme a lo previsto en el primer párrafo de este artículo, considerando el impuesto general de importación que se hubiera tenido que pagar de haberse aplicado la tasa general referida.

ARTICULO 15.- Tratándose de la importación de bienes, el pago del impuesto establecido en esta Ley, tendrá el

carácter del provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito.

Se ADICIONA al Artículo 15. con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto párrafo, respectivamente según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

En el caso de la importación de bienes a que se refieren los incisos E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago del impuesto se efectuará en el momento en que se adquieran los marbetes.

Se REFORMA el Artículo 15 segundo párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

En el caso de la importación de bienes a que se refieren los incisos E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago del impuesto se efectuará en el momento en que se adquieran los marbetes o precintos, según sea el caso.

Cuando se trate de bienes por los que no se esta obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, mediante declaración que presentarán en la aduana correspondiente.

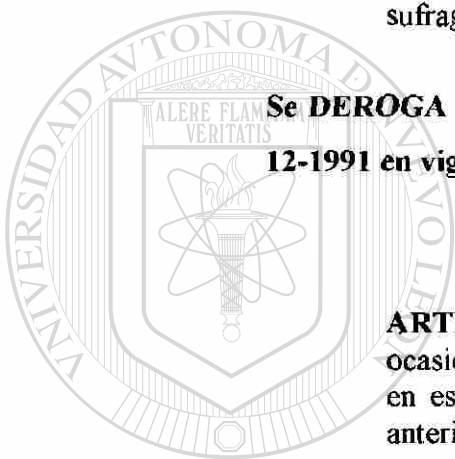
No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.

Se ADICIONA último párrafo según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

En la adquisición de los marbetes a que se refiere la fracción IV del artículo 19 de esta Ley, se pagarán 500.00 por cada uno. De dicho pago, 450.00 pesos podrán ser acreditados al efectuar el pago a que se refiere el primer párrafo de este artículo y la cantidad restante, tendrá el carácter de derecho por la adquisición de marbetes que se destinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para sufragar el costo de los mismos.

Se DEROGA el ultimo parrafo según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

ARTICULO 16.- Cuando se importe un bien en forma ocasional por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo anterior y tendrá el carácter de definitivo.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO IV

Do la Prestación de Servicios

ARTICULO 17.- En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto conforme a lo siguiente:

- I.- Tratándose de seguros, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto en el mes en que se paguen.

II.- En el caso de servicios telefónicos en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a cargo de los usuarios en territorio nacional y sobre el monto de cada una de ellas.

Se DEROGA la Fracción II según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

II.- (Se deroga)

Se ADICIONA la Fracción III según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 :

III.-En los demás casos en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas.

Se REFORMA el Artículo 17 según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

ARTICULO 17.- En la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas.

ARTICULO 18.- Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuesto.

CAPITULO V**De las Obligaciones de los Contribuyentes**

ARTICULO 19.- Los obligados al pago de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

- I.- Llevar los libros de contabilidad y registros que señale el reglamento y efectuar, conforme al mismo, la separación de las operaciones, desglosadas por tasas.

Se REFORMA la Fracción I según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

- I.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas.

- II.- Expedir documentos que comprueben el valor de la contraprestación pactada, repercutiendo en los mismos, expresamente y por separado, el impuesto establecido en esta Ley. Cuando se trate de prestación de servicios o de la enajenación de bienes que normalmente sean destinados al consumidor final, en el precio que se pacte se podrá incluir el monto de este impuesto.

Se REFORMA la Fracción II según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

- II.- Expedir documentos que comprueben el valor de la contraprestación pactada.

Se REFORMA esta fracción II según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

II.-Expedir documentos que comprueben el valor de la contraprestación pactada, tratándose de enajenaciones se deberá trasladar en los mismos documentos, expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley. Cuando se trate de enajenación de bienes al público en general, en el documento que se expida no se hará la separación expresa del monto de este impuesto.

Se REFORMA la Fracción II según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

II.- Expedir comprobantes trasladando en los mismos expresamente y por separado, el impuesto establecido en esta Ley.

Se REFORMA Fracción II primer párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Marzo 1997 según artículo 13°.-I transitorio para 1997, para quedar como sigue:

II.- Expedir comprobantes en los que conste en forma expresa y por separado el traslado del impuesto establecido en esta Ley, cuando el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y así lo solicite.

Los comerciantes que la mayor parte del importe de sus enajenaciones proviene de las que realiza al público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que así lo solicite el adquirente; asimismo, deberán ofrecer los bienes incluyendo el impuesto en el precio.

Se REFORMA Fracción II segundo párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Marzo 1997 según artículo 13°.-I transitorio para 1997, para quedar como sigue:

Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que el solicitante sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y así lo requiera. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por la presente Ley, incluyendo el impuesto en el precio.

Quando se trate de enajenación de gasolina o diesel, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley, en el comprobante que se expida en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto, debiendo ofrecer la gasolina, el diesel o los servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Se REFORMA la Fracción II tercer párrafo según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

Quando se trate de enajenación de petrolíferos, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados, así como de la prestación de servicios grabados por esta Ley, en el comprobante que se expida en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto,

debiendo ofrecer los petrolíferos o los servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación .

Se REFORMA la Fracción II tercer párrafo según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:


Cuando se trate de enajenación de gasolinas y diesel, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto, debiendo ofrecer las gasolinas y diesel o los servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación.

Se REFORMA al Fracción II tercer párrafo según publicación en el DOF 20-07-1992 en vigor según Artículos Transitorios para quedar como sigue:

Cuando se trate de enajenación de gasolinas y diesel, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto, debiendo ofrecer las gasolinas y diesel o los servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación.

Se REFORMA la Fracción II tercer párrafo según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

Cuando se trate de enajenación de gasolinas, gas natural o diesel a que se refiere la fracción XVII del artículo 3º, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto debiendo ofrecerse estos bienes o servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación. Tratándose de la enajenación de diesel industrial y marino a que se refieren las fracciones VII y VIII, del artículo 3º de esta Ley, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

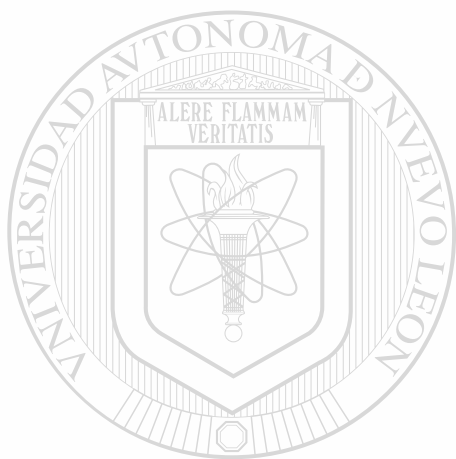


Se REFORMA la Fracción II tercer párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

Cuando se trate de la enajenación de gasolinas, gas natural y diesel que se utilice para carburación automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley en relación con dichos bienes, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto debiendo ofrecerse estos bienes o servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación. Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final en los términos de las fracciones I y II del artículo 4o-A de esta Ley, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante

correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

Se ADICIONA a la Fracción II un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo, según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Marzo 1997 según artículo 13º .-I transitorio para 1997, para quedar como sigue:



Los contribuyentes que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en esta Ley, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponden con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios, respecto del bien o servicio por el que se le hace el citado traslado. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma semestral, en los meses de julio y enero del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el semestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se REFORMA la Fracción II tercer párrafo según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue: en 1997 paso a ser cuarto párrafo

Cuando se trate de la enajenación de gasolinas, gas natural y diesel para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley en relación con dichos bienes, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto debiendo ofrecerse estos bienes o servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación. Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final en los términos de las fracciones I, II y IV del artículo 4o.-A de esta Ley, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

- III.- Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, semanal, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

- III.-Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley, excepto en los pagos provisionales tratándose de importación de bienes. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, semanal, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del

contribuyente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable en el caso de importación.

IV.- Marcar en las etiquetas, empaques o envases y sus accesorios los datos que señale el reglamento.

Se DEROGA la Fracción IV según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

IV.- (Se deroga).

Se ADICIONA la Fracción IV según publicación en el DOF 31-12-1987 en vigor el 1 de Enero 1988 para quedar como sigue:

IV.- Presentará Azúcar, S.A. de C.V., en las oficinas autorizadas declaración informativa anual de las enajenaciones de alcohol, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio, para los efectos de los dispuesto en la fracción VIII del artículo 8o. de esta Ley.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

IV.- Los importadores de bebidas alcohólicas con excepción de cerveza deberán adherir marbetes a los envases que las contengan.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Marzo 1991 según artículo transitorio, para quedar como sigue:

IV.- Los importadores de bebidas alcohólicas, con excepción de cerveza, deberán adherir marbetes a los envases que las contengan, a más tardar dentro de los quince días siguientes a su importación.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

IV.- Adherir marbetes a los envases que contengan las bebidas a que se refieren los incisos E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Los importadores de bebidas alcohólicas, podrán colocar los marbetes a que se refiere el párrafo anterior previamente a la internación en territorio nacional de las mercancías, o en su defecto, en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. No podrán retirarse las mercancías de los lugares antes indicados, sin que se haya cumplido con la obligación señalada. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable a la importación a granel.

Tratándose de productores o envasadores, éstos deberán adherir los marbetes a que se refiere esta fracción inmediatamente después de su envasamiento.

Los productores nacionales de bebidas alcohólicas obligados a adherir marbetes, podrán optar por llevar un control físico del volumen producido en fábrica, siempre que cumplan con las reglas de control de inspección que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presenten el aviso correspondiente y efectúen sus pagos provisionales de conformidad con el artículo 5o. de esta Ley. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este párrafo quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las

fracciones IV, primer y tercer párrafos y V del presente artículo, así como de la de adquirir marbetes.

Se ADICIONA a la Fracción IV según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Marzo 1997 según artículo 13° .-II transitorio para 1997, para quedar como sigue:

IV.- Adherir marbetes a los envases que contengan las bebidas a que se refieren los incisos A), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes o envases que las contengan.

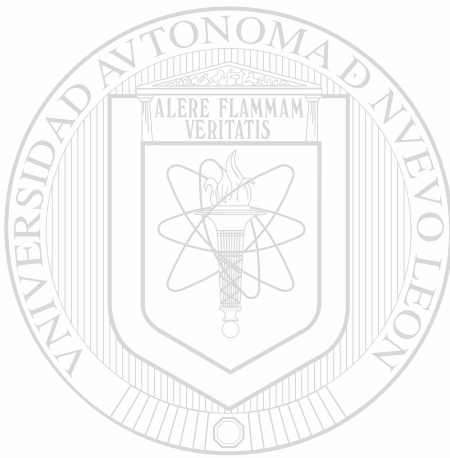
Se REFORMA la fracción IV primer párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

IV.- Adherir marbetes a los envases que contengan los bienes a que se refieren los incisos A), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes o envases que las contengan.

Los importadores de las bebidas a que se refiere el artículo 2o, fracción I, incisos A), E), F) y G), podrán colocar los marbetes o precintos a que se refiere el párrafo anterior previamente a la internación en territorio nacional de las mercancías, o en su defecto, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. No podrán retirarse las mercancías de los lugares antes indicados, sin que se haya cumplido con la

obligación señalada. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable a las importaciones a que se refiere el artículo 13, fracción II, de esta Ley.

Se REFORMA la fracción IV segundo párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:



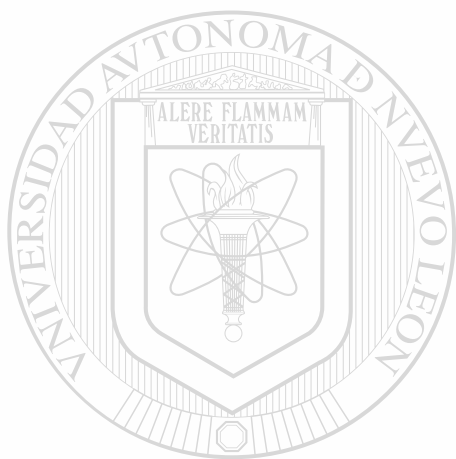
Los importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), E), F) y G), podrán colocar los marbetes o precintos a que se refiere el párrafo anterior previamente a la internación en territorio nacional de las mercancías, o en su defecto, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. No podrán retirarse las mercancías de los lugares antes indicados, sin que se haya cumplido con la obligación señalada. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable a las importaciones a que se refiere el artículo 13, fracción II, de esta Ley.

Tratándose de fabricantes, productores o envasadores, éstos deberán adherir los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción inmediatamente después de su envasamiento.

Los fabricantes, productores o envasadores nacionales de bebidas alcohólicas obligados a adherir marbetes o precintos, podrán optar por llevar un control físico del volumen producido en fábrica, siempre que cumplan con las reglas de control de inspección que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presenten el aviso correspondiente y efectúen sus pagos provisionales de conformidad con el artículo 5o., de esta Ley. Los contribuyentes que ejerzan la opción

a que se refiere este párrafo quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones IV, primer y tercer párrafos y V del presente artículo, así como de la de adquirir marbetes o precintos, según sea el caso.

Se REFORMA la fracción IV cuarto párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:



Los fabricantes, productores o envasadores nacionales de bebidas alcohólicas obligados a adherir marbetes o precintos, podrán optar por llevar un control físico del volumen producido en fábrica, siempre que presenten anualmente el aviso correspondiente y efectúen sus pagos provisionales de conformidad con el artículo 5o. de esta Ley. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este párrafo quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones IV, primer y tercer párrafos y V del presente artículo, así como de la de adquirir marbetes o precintos, según sea el caso.

Una vez ejercida la opción a que se refiere el párrafo anterior, el control físico de volumen será obligatorio y no podrá variarse dicha opción por los siguientes cinco ejercicios, estando obligados los contribuyentes a informar semestralmente en los meses de julio y enero del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los contadores que se utilicen para llevar el citado control, en el semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la citada dependencia.

Se ADICIONA a la fracción IV un último párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

Los contribuyentes de este impuesto que adquieran los bienes a que se refieren los incisos A), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán cerciorarse de que los mismos cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los fabricantes, productores o envasadores nacionales de dichos bienes, están liberados de dicha obligación por haber optado, por el ejercicio de que se trate, por llevar control físico de volumen producido a que se refiere esta fracción. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de los fabricantes, productores o envasadores nacionales de bebidas alcohólicas que hayan optado por llevar dicho control físico.

V.- Tener en sus fábricas los equipos necesarios para determinar la producción y controlar e informar sobre el consumo de materias primas así como de envases y empaques, conforme lo señale el reglamento. Esta fracción sólo es aplicable a quienes enajenen aguas envasadas, refrescos y bebidas alcohólicas, inclusive cerveza.

Se DEROGA la Fracción V según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

V.- (Se deroga).

Se REFORMA la Fracción V según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

V.- Los productores o envasadores que enajenen bebidas alcohólicas deberán efectuar un pago provisional por el equivalente al 70% del impuesto al momento de adquirir los marbetes que deberán adherirse a los envases. Dicho monto se acreditará en el pago provisional mensual a que se refiere el artículo 5o.

Se **ADICIONA** a la Fracción V primer párrafo, según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Marzo 1997 según artículo 13º **-I transitorio para 1997, para quedar como sigue:**

V.- Los fabricantes, productores o envasadores que enajenen bebidas alcohólicas deberán efectuar un pago provisional por el equivalente al 70% del impuesto al momento de adquirir los marbetes o precintos que deberán adherirse a los envases o recipientes. Dicho monto se acreditará en el pago provisional mensual a que se refiere el artículo 5o.

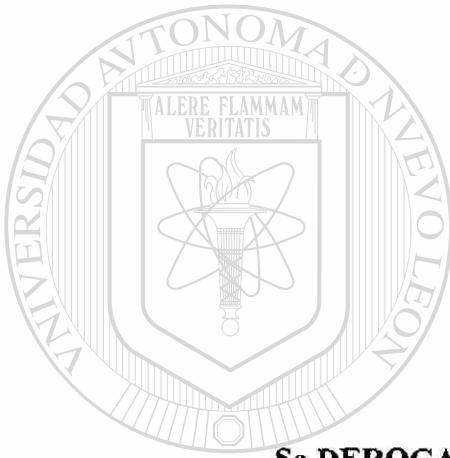
Para determinar el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes considerarán el impuesto actualizado que se pagó en el mismo mes del ejercicio inmediato anterior.

VI.- Tener la información que corresponda de los bienes que enajenen o importen respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el reglamento, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa.

Se **ADICIONA** un segundo párrafo de la Fracción VI según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

Los contribuyentes presentarán en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información sobre la distribución de sus ventas realizadas por la Entidad Federativa a que se refiere el párrafo anterior.

Se REFORMA la Fracción VI segundo párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:



Los contribuyentes presentarán en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información sobre la distribución de sus ventas realizadas por la Entidad Federativa a que se refiere el párrafo anterior, excepto en el caso de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, el cual presentará sus declaraciones en los términos dispuestos por el artículo 21 de esta Ley.

Se DEROGA la Fracción VI segundo párrafo, según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997, para quedar como sigue:

Se REFORMA la fracción VI, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

- VI.- Conservar y, en su caso, proporcionar a las autoridades fiscales la información que corresponda de los bienes que produzcan, enajenen o importen respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa.

Para efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.

VII.- Quienes adquieran los productos mencionados en la fracción III del artículo 8o. de esta Ley, en las condiciones que el mismo establece, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los volúmenes adquiridos y el nombre, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes del vendedor, e importe de la operación.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

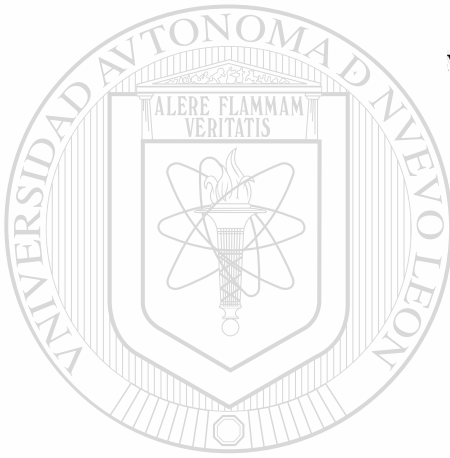
VII.-Quienes adquieran los productos mencionados en la fracción IV del artículo 8o. de esta Ley, en las condiciones que el mismo establece, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los volúmenes adquiridos, su graduación alcohólica y el nombre, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes del vendedor e importe de la operación.

Se REFORMA esta fracción VII según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

VII.-Realizar, tratándose de los contribuyentes que presten los servicios a que se refiere el inciso C) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, la separación en su contabilidad y registros de la operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta ajena.

Cuando el enajenante no proporcione la información señalada en el párrafo anterior, el adquirente deberá retener el impuesto establecido en esta Ley, sin perjuicio del que deberá de pagar el enajenar las bebidas elaboradas con el aguardiente o el propio aguardiente enajenado en envases menores.

Se ADICIONA la Fracción VIII según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:



VIII.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, semestralmente en los meses de julio y enero del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos y la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Se ADICIONA A la Fracción VIII un segundo párrafo, según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997, para quedar como sigue:

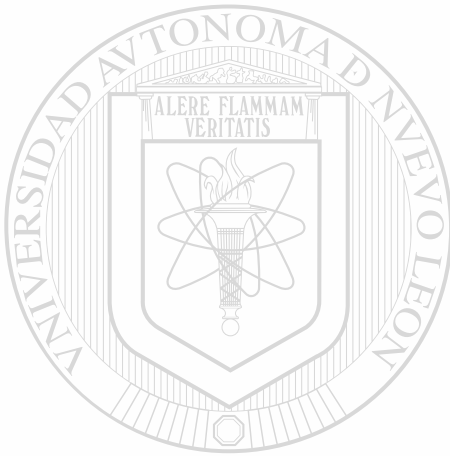
Asimismo, los contribuyentes distintos de los fabricantes, productores, envasadores e importadores, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de los bienes a que se refieren los incisos E), F) y G) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, semestralmente en los meses de julio y enero del año que corresponda, informe

sobre el importe y volumen de sus ventas por tipo de producto en cada uno de los meses del semestre que se reporta, mismo que deberá proporcionarse conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca dicha Secretaría.

Se REFORMA la fracción VIII, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

VIII.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, semestralmente en los meses de julio y enero, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, los contribuyentes obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, por los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), E), F) y G) de esta Ley, distintos de los fabricantes, productores, envasadores e importadores, deberán proporcionar bimestralmente en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente al valor de las ventas efectuadas en el bimestre inmediato anterior destinadas al consumo final por entidad federativa y el volumen de sus ventas por tipo de producto en cada uno de los meses del bimestre que se reporta, en los términos que señale dicha Secretaría mediante reglas de carácter general. Para efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Los contribuyentes que tengan uno o varios establecimientos ubicados en una entidad federativa diferente al de la matriz, deberán presentar la información a que se refiere el párrafo anterior por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos para su consumo final.

La información a que se refiere esta fracción y la fracción VI, será la base para la determinación de las participaciones a que se refiere esta Ley y los artículos 30. y 30-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

Se ADICIONA la Fracción IX según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

IX.- Los productores e importadores de cigarros, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y valor, así como el volumen de cigarros, por marca, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Se ADICIONA la Fracción X un segundo párrafo, según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 31 de Marzo 1997, según artículo 13º I transitorio para 1997 para quedar como sigue:

X.- Los fabricantes, productores o envasadores de cerveza y de tabacos labrados, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, que cumpla con las

reglas de control de inspección que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como informar semestralmente en los meses de julio y enero del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de medios magnéticos procesados en los términos que señale la citada dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Se REFORMA la fracción X, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

X.- Los fabricantes, productores o envasadores de cerveza y de tabacos labrados, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como informar semestralmente en los meses de julio y enero, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de medios magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

Se ADICIONA la Fracción XI, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

XI.- Los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), E), F), G) y H) de esta Ley, para efectos de poder aplicar la tasa del 0% a que se refiere la fracción III del citado precepto, deberán estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual deberán

cumplir con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la citada dependencia.

Se ADICIONA la Fracción XII, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

XII.- Los fabricantes, productores y envasadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), E), F) y G) de esta Ley, deberán reportar en el mes de enero de cada año, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las características de los equipos que utilizarán para la destilación y envasamiento de dichos bienes.

Asimismo, deberán reportar a dicha dependencia, la fecha de inicio del proceso de destilación y envasamiento con treinta días de anticipación al mismo, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

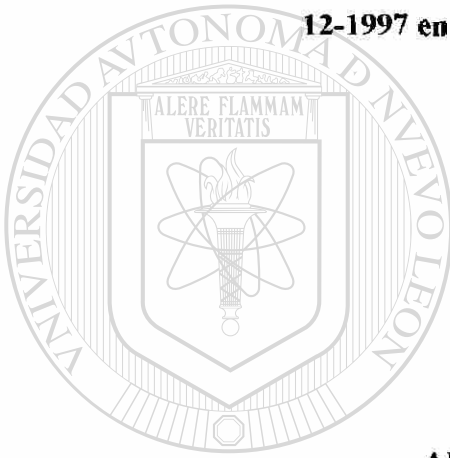
La información a que se refiere esta fracción, se proporcionará en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

Se ADICIONA la Fracción XIII, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

XIII.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), E), F) y G) de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar

a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bimestralmente en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el bimestre inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Se ADICIONA la Fracción XIV, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:



XIV.- Los contribuyentes que enajenen bienes de los señalados en los incisos E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o., en envases de vidrio reutilizados, deberán expedir comprobantes que contengan la leyenda impresa -bebidas alcohólicas contenidas en envases de vidrio reutilizados-, salvo que se trate de enajenaciones al público en general.”

ARTICULO 20.- Los contribuyentes que envasen bebidas alcohólicas distintas de la cerveza, lo harán en envases menores, debiendo solicitar y adherir marbetes en la forma que establezca el reglamento, las cuales no podrán salir del lugar de envasamiento sin cumplir con este requisito.

Tratándose de importación en envases menores, los marbetes se adherirán en la aduana. Los importadores que reúnan los requisitos que establezca el reglamento, podrán adherir los marbetes a los envases menores en sus almacenes, bodegas o depósitos, dentro de los quince días siguientes al en que se retiren los bienes de la aduana.

En el caso de importación en recipientes mayores los marbetes deberán adherirse a los envases inmediatamente después de concluido el envasamiento.

Se DEROGA el Artículo 20. según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 :

ARTICULO 20.-(Se deroga).

ARTICULO 21.- Petróleos Mexicanos presentará a más tardar el día 10 o el siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, de cada uno de los meses de calendario, declaración informando sobre los volúmenes de gasolina que en el mes inmediato anterior haya enajenado a los expendios autorizados, directamente a consumidores y los consumidos por él. Esta declaración no sustituye a las que deberá presentar Petróleos Mexicanos en los términos de esta Ley.

Se REFORMA el Artículo 21 según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

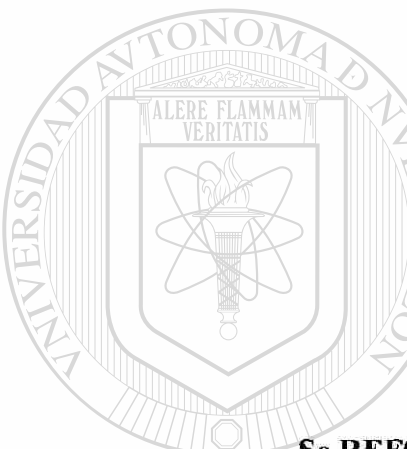
ARTICULO 21.-Petróleos Mexicanos presentará a más tardar el día 20 de cada uno de los meses de calendario, declaración informando sobre los volúmenes de gasolina que en el mes inmediato anterior haya enajenado a los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por él. Esta declaración no sustituye a las que deberá presentar Petróleos Mexicanos en los términos de esta Ley.

Se REFORMA el Artículo 21 según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

ARTICULO 21.- Petróleos Mexicanos presentará declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de gasolina y diesel que en el primer semestre del año de calendario haya enajenado a cada uno de los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por dicho organismo descentralizado; y por


el volumen y tipo de gasolina y diesel enajenado o consumido en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año calendario. Estas declaraciones se presentarán además de las que señala el artículo 5o. de esta Ley."

Se REFORMA el Artículo 21 según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:



ARTICULO 21.- Petróleos Mexicanos presentará declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de petrolíferos que en el primer semestre del año de calendario haya enajenado a cada uno de los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por dicho organismo descentralizado; y por el volumen y tipo de petrolíferos enajenados o consumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán además de las que señala el artículo 5o. de esta Ley.

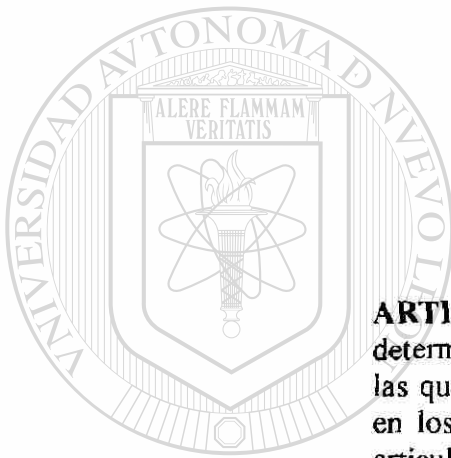
Se REFORMA el Artículo 21 según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:



ARTICULO 21.- Petróleos Mexicanos presentará declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de gasolina y diesel que en el primer semestre del año de calendario haya enajenado a cada uno de los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por dicho organismo descentralizado; y por el volumen y tipo de gasolinas y diesel enajenados o consumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán además de las que señala el artículo 5o. de esta Ley.

Se ADICIONA un segundo párrafo al Artículo 21 según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.



CAPÍTULO VI

De las Facultades de las Autoridades

ARTICULO 22.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de las actividades por las que se debe pagar el impuesto establecido en esta Ley, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para estos efectos, calcularán las contraprestaciones totales recibidas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, utilizando los datos de su contabilidad y documentación o tomarán como base los que resulten mayores, de los contenidos en la declaración del impuesto sobre la renta o en la del impuesto al valor agregado, correspondiente al mismo ejercicio o a uno anterior, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien, presumirán el valor por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquiera otra clase.

Al importe de la determinación presuntiva se aplicará la tasa del impuesto que corresponda a esta Ley.

Se REFORMA el Artículo 22 según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

ARTICULO 22.- Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda y en su caso el acreditamiento a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 5o. de esta Ley."

Se REFORMA el Artículo 22 según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

ARTICULO 22.- Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

ARTICULO 23.- Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones de materia prima, se presumirá, salvo prueba en contrario, que éstas fueron utilizadas para elaborar productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados en el mes en que se adquirieron las materias primas y que el impuesto respectivo no fue declarado.

Quando el contribuyente omita registrar empaques, envases o sus accesorios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos faltantes se utilizaron para el envasado de productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados en el mes en que se adquirieron y que el impuesto respectivo no fue declarado.

ARTICULO 24.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes enajenaron los productos a que esta Ley se refiere, aplicando cualquiera de los siguientes métodos:

- I.- Los precios corrientes en el mercado interior o exterior y en defecto de éstos el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales.
- II.- El costo de los bienes incrementado con el por ciento de utilidades bruta con que opere el contribuyente. Dicho por ciento se obtendrá de los datos contenidos en la declaración presentada para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio de que se trate o de la última que se hubiere presentado y se determinará dividiendo la utilidad bruta entre el costo declarado. A falta de declaración se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.
- III.- El precio en que una persona enajene bienes adquiridos del contribuyente, disminuido con el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal le correspondiera, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

- III.- El precio en que una persona enajene bienes adquiridos del contribuyente o de intermediarios, disminuido con el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal les correspondiera, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- IV.- Tratándose de productos sujetos a precio máximo al público, el que resulte de restarle, el margen máximo autorizado al comercio y el impuesto correspondiente.

El margen de comercialización en el caso de enajenación de aguas envasadas y refrescos, se considerará que es del 25%, cuando la enajenación se realice por medio de terceros fuera

de una faja de 20 kilómetros que circunde a la localidad en que está ubicada la fábrica.

Se DEROGA el penúltimo párrafo según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

(Se deroga el penúltimo párrafo).

Si de la aplicación de cualquiera de los métodos antes mencionados, se determina que el contribuyente enajenó sus productos a precios superiores a los declarados, las autoridades fiscales podrán considerar que la producción del último ejercicio se enajenó a ese precio.

ARTICULO 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción, envasamiento o comercialización, cuando éstas excedan de los siguientes porcentajes:

Se REFORMA el Artículo 25 primer párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

ARTICULO 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentajes:

I.- 3%, en aguas envasadas y refrescos.

Se DEROGA la Fracción I según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

I.- (Se deroga).

II.- 12.3%, en cerveza.

III.- 5%, en las bebidas alcohólicas, distintas de la cerveza, que se añejen en barricas que se encuentren en lugares cubiertos, 10% cuando dichas barricas se encuentren en lugares descubiertos y 1.5% cuando el añejamiento se realice por otros sistemas; y 1% por su envasamiento.

IV.- 0.74%, en gasolina, sobre volúmenes adquiridos.

Se DEROGA la Fracción IV según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

IV.- (Se deroga).

Se ADICIONA la Fracción IV según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

IV.- 0.74% en gasolina, sobre volúmenes adquiridos.

Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente vendió dichos productos.

El porcentaje a que se refiere la fracción I de este artículo comprende las donaciones señaladas en el artículo 7o., fracción I de esta Ley, con excepción de las cantidades que se destinen a promociones, siempre que no excedan de los límites que fije el reglamento.

Se REFORMA el Artículo 25 ultimo párrafo según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

Los por cientos a que se refiere las fracciones I a III únicamente son aplicables a los productores o envasadores. El por ciento señalado en la fracción IV sólo es aplicable a las enajenaciones que realicen los expendios autorizados, así como a las que efectúe Petróleos Mexicanos al público en general.

Se REFORMA el Artículo 25 ultimo párrafo según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

Los porcientos a que se refieren las fracciones anteriores, únicamente son aplicables a los productores o envasadores.

Se REFORMA Artículo 25 último párrafo, según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997, para quedar como sigue:

Los porcientos a que se refieren las fracciones anteriores, únicamente son aplicables a los fabricantes, productores o envasadores de los bienes a que se refiere este artículo, según sea el caso.”

ARTICULO 26.- La autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que los volúmenes de gasolina informados por Petróleos Mexicanos, en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos y que el mismo volumen de gasolina, descontando la merma de 0.74% fue enajenado por el contribuyente, por partes iguales, en cada

una de las semanas completas de calendario comprendidas en el informe.

Se REFORMA el Artículo 26 según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

ARTICULO 26.-Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que los volúmenes de gasolina informados por Petróleos Mexicanos, en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos y que el mismo volumen de gasolina, descontando la merma de 0.74%, fue enajenado por el contribuyente.

Se REFORMA el Artículo 26 según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

ARTICULO 26.- Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que el volumen y tipo de gasolina y diesel informado por Petróleos Mexicanos en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos por el contribuyente y enajenados en cada uno de los meses que comprende el semestre por partes iguales, debiendo descontarse la merma que establece la fracción IV del artículo 25 de esta Ley."

Se REFORMA el Artículo 26 según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

ARTICULO 26.- Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que el volumen y tipo de petrolíferos informado por Petróleos Mexicanos en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos por el contribuyente y enajenados en cada uno de los meses que comprende el semestre por partes iguales.

Se REFORMA el Artículo 26 según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

ARTICULO 26.- Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que el volumen y tipo de gasolina y diesel informado por Petróleos Mexicanos en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos por el contribuyente y enajenados en cada uno de los meses que comprende el semestre por partes iguales.

CAPITULO VII

De las Participaciones a Entidades Federativas

ARTICULO 27.- Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre:

I.- Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.

II.- Los actos de organización de los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley.

III.- La expedición o emisión de títulos, acciones u obligaciones y las operaciones relativas a los mismos por los contribuyentes del impuesto que esta Ley establece.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

ARTICULO 28.- Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la

recaudación atribuible a sus respectivos territorios, conforme a las siguientes bases:

I.- Del importe recaudado sobre cerveza:

- a).- 2.8% a las entidades que la produzcan.
- b).- 36.6% a las entidades donde se consuma.
- c).- 7.9% a los municipios de las entidades donde se consuma.

II.- Del importe recaudado sobre gasolina:

- a).- 8% a las entidades federativas.
- b).- 2% a sus municipios.

III.- Del importe recaudado sobre tabacos:

- a).- 2% a las entidades productoras.
- b).- 13% a las entidades consumidoras.
- c).- 5% a los municipios de las entidades consumidoras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá directamente las cantidades que correspondan a los municipios, de acuerdo con la distribución que señale la legislatura local respectiva y en su defecto, en función del número de sus habitantes según los datos del último censo.

Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán gravar la producción, acopio o venta de tabaco en rama con impuestos locales o municipales que en conjunto no excederán de un peso cincuenta y cinco centavos por kilo, que sólo podrán decretar las entidades en que aquél se cultive.

TRANSITORIOS (1981)

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en toda la República, el día primero de enero de 1981, con excepción de las disposiciones contenidas en los incisos A, B y C de la fracción I, del artículo 2o. de este ordenamiento, relativas a la enajenación e importación de aguas envasadas y refrescos en envases cerrados; jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos; y concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos; las cuales entrarán en vigor el primero de enero de 1982.

ARTICULO SEGUNDO.- Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán abrogadas las disposiciones siguientes:

- I.- Ley del Impuesto sobre Venta de Gasolina.
- II.- Ley del Impuesto sobre Seguros.
- III.- Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados.
- IV.- Ley del Impuesto sobre Teléfonos.

A partir del 1o. de enero de 1982 quedará abrogada la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos.

ARTICULO TERCERO.- Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán derogadas las leyes siguientes:

- I.- Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, a excepción de los artículo 10, fracciones II a XXV y XXVII A XXIX y 25, que continuarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1981, fecha a partir de la cual queda abrogado dicha Ley.
- II.- Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, a excepción de los artículo 13 a 16, 52, 53, 54 y 56, que continuarán en vigor

hasta el 31 de diciembre de 1981, fecha a partir de la cual queda abrogada dicha Ley.

Los reglamentos de las leyes que se derogan se continuarán aplicando en lo relativo a los preceptos que quedan vigentes, sólo durante el año de 1981.

ARTICULO CUARTO.- Las obligaciones derivadas de las disposiciones fiscales que queden abrogadas o derogadas, según sea el caso, a partir del 1o. de enero de 1981, que hubieran nacido por la realización, durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las mismas, deberán ser cumplidas en la forma y plazos establecidos en las citadas disposiciones.

ARTICULO QUINTO.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, cuando por la compraventa de primera mano, por el envasamiento, producción, venta, consumo o por los ingresos obtenidos de la prestación de servicios, ya se hayan causado los impuestos federales que se abrogan o derogan según el caso, o cuando la contraprestación fue exigible antes del 1o. de enero de 1981; si es exigible con posterioridad, en razón de que los actos o actividades fueren de carácter continuo, sólo se pagará el impuesto por la parte de la contraprestación correspondiente a los actos o actividades o los efectos de los mismos que se realicen a partir de dicha fecha.

En las importaciones de bienes, no se pagará este impuesto por los introducidos en el país con anterioridad al 1o. de enero de 1981 en los términos del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos. Se pagará el impuesto establecido en esta Ley en la importación temporal que se convierta en definitiva con posterioridad a dicha fecha.

Los importadores de bebidas alcohólicas que previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concedida en los términos de la Ley Federal de Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, hayan diferido el entero del impuesto hasta que las bebidas sean enajenadas

en territorio nacional, pagarán el impuesto en los términos del Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, quedan sin efecto las disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia de los impuestos establecidos en las leyes y reglamentos que se abrogan o derogan.

Durante el año de 1981, lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las disposiciones que quedan en vigor durante dicho año en los términos del Artículo Tercero Transitorio de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley, que durante 1981 cierren su ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta, antes del 31 de diciembre de dicho año presentarán su declaración del ejercicio conjuntamente con la que corresponda por este último impuesto, considerando únicamente los actos o actividades realizados entre el 1o. de enero de este año y el cierre del ejercicio mencionado. Las instituciones de seguros continuarán con el ejercicio que iniciaron conforme a la Ley del Impuesto sobre Seguros.

ARTICULO OCTAVO.- Durante el año de 1981, los contribuyentes que enajenen o importen cerveza, en lugar de la tasa del 21.5%, establecida en el inciso D de la fracción I del artículo 2o., de esta Ley, aplicarán la tasa del 18% y demás una cuota fija de \$0.23 por litro de cerveza producida o importada. El impuesto se pagará en los términos de los artículos 5o. y 15 de este ordenamiento.

La parte del impuesto que se determine aplicando la cuota fija, tratándose de cerveza producida en el país, se calculará sobre el volumen de producción elaborado en el mes inmediato anterior, verificado por medio de los contadores oficiales automáticos, de acuerdo con los litros pasados a través de los mismos, descontándose la cerveza retornada a los cuartos fríos, que no hubiere salido de la fábrica.

Tratándose de cerveza importada, la parte del impuesto que se determine aplicando la cuota fija, se calculará sobre el volumen de cerveza importada.

Para los efectos de la aplicación de la tasa del 18%, del valor de la cerveza enajenada o importada, se excluirá el impuesto que resulte de aplicar la cuota fija.

ARTICULO NOVENO.- Los contribuyentes que fabriquen cerveza deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días del mes de enero de los años de 1981 y 1982, una declaración pormenorizada en la que expresen las existencias de cerveza terminada el 31 de diciembre de 1980 y de 1981, respectivamente, indicando aquella que se encuentre en cuartos fríos o salas de gobierno pendiente únicamente de ser envasada, así como la ya envasada que se encuentre en almacenes de la empresa. Dichas existencias deberán ser tomadas con intervención del personal fiscal comisionado en cada fábrica y respecto de la cerveza que est pendiente de envasarse, debiendo indicarse el número de cocimiento de que proviene, fecha del mismo y demás datos de identificación, conforme a los libros oficiales.

ARTICULO DECIMO.- Los contribuyentes que produzcan o envasen vinos de mesa, sidras, rompopes y brandies deberán presentar ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año de 1981, una declaración pormenorizada en la que expresen las existencias de productos terminados al 31 de diciembre de 1980, indicando aquéllos que se encuentren ya envasados, o en los almacenes de la empresa.

Los contribuyentes obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, por la enajenación e importación de brandies que contengan más del 90% de aguardiente de uva, durante el año de 1981 aplicarán en vez de la tasa del 40% establecida en el inciso G, fracción I del artículo 2o. de esta Ley, la tasa del 37%.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- En tanto se expida el reglamento, los importadores que introduzcan al país

bebidas alcohólicas en recipientes mayores, requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para cumplir con los requisitos de información y control que señala la fracción V del artículo 13 de esta Ley.

Los importadores, para adherir los marbetes a los envases menores en sus almacenes, bodegas o depósitos dentro de los quince días siguientes al día en que se retiren los bienes de la aduana, en tanto se expida el reglamento, requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual no será necesaria cuando se est gozando de autorización concedida para este efecto en los términos de la Ley Federal de Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Durante 1981, los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley, por la enajenación de bienes, calcularán el impuesto aplicando la tasa correspondiente en los términos del artículo 2o. de esta Ley, al valor de enajenación señalado en el artículo 11 de este ordenamiento o sobre el precio máximo en que enajenaron sus productos durante los dos últimos meses de 1980, el que sea mayor.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- En tanto el precio al público en el Distrito Federal, incluyendo impuesto de la gasolina NOVA no exceda de \$2.80, los contribuyentes de toda la República obligados al pago del impuesto por este concepto, en vez de efectuar pagos provisionales semanales, los harán quincenalmente, a más tardar los días 20 y 5o. de cada mes, o al siguiente día hábil, si aquéllos no lo fueran, respecto de las ventas realizadas en la quincena anterior mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas.

Mientras los pagos provisionales sean quincenales, las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que los volúmenes de gasolina informados por Petróleos Mexicanos en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos; y que el mismo volumen de gasolina, descontando la merma mismo volumen de

gasolina, descontando la merma de 0.74%; fue enajenado por el contribuyente, por partes iguales en cada una de las quincenas comprendidas en el informe.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Durante el año de 1981, del rendimiento del impuesto por concepto de prestación de servicios telefónicos, se destinará el 40% a apoyar los programas de desarrollo de las empresas que se dedican al servicio telefónico a fin de que mejoren y amplíen dicho servicio incluyendo aquéllos de la Federación para las comunicaciones eléctricas de larga distancia y de telefonía rural. Este apoyo se hará a través del organismo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la forma que la misma determine.

México. D. F., a 19 de diciembre de 1980.-Jos Murat, D. P.- Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.- David Jiménez González, D. S.- Mario Carballo Pazos, S. S.- Rúbricas"

TRANSITORIOS (1983)

ARTICULO DECIMOCUARTO- Para los efectos de la aplicación de la tasa establecida en el artículo 2o fracción I, inciso H), subinciso 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que el 1o. de enero de 1983 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$11.00 por cajetilla de 20 cigarros."

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TRANSITORIOS (1985)

Disposiciones con Vigencia durante el año de 1985

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Durante el año de 1985 se aplicarán en materia del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes disposiciones:

- I.- Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5o. A de la Ley no será aplicable a los contribuyentes que produzcan, envasen o importen cerveza, o los

concentrados, polvos, jarabes o esencias, o extractos de sabores a que se refiere el inciso c), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley.

II.- Para los efectos de la tasa establecida en el artículo 2o. fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que el 1o. de enero de 1985, tengan un precio máximo al público que no exceda de \$30.00 por cajetilla de 20 cigarros.

Disposición con Vigencia durante los años de 1985 y 1986

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Durante los años de 1985 y 1986 los productores o envasadores de agua mineral natural o con sabor que de conformidad con el Artículo 5o-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estén obligados a retener ese impuesto, lo harán sobre el 50% del impuesto que corresponde a los adquirientes de esos bienes durante el ejercicio fiscal de 1985, siempre que los adquirientes de esos bienes se encuentren en población distinta a aquella en que está ubicada la fábrica. Durante el ejercicio fiscal de 1986 las retenciones a que se refiere este párrafo serán del 75%.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar declaración de pago provisional en la que acreditarán el impuesto que les debió haber sido retenido en los términos del segundo párrafo del artículo 5o-A de la Ley.”

TRANSITORIOS (1986)

Disposiciones con vigencia durante el año de 1986

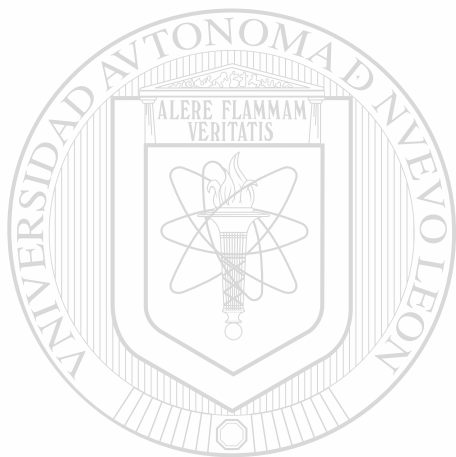
ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Durante el año de 1986, se aplicarán en materia del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes disposiciones:

I.- Los productores o envasadores de agua mineral natural o con sabor, que de conformidad con el artículo 50.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios estén obligados a retener ese impuesto, continuarán aplicando las disposiciones que estuvieron vigentes para 1985.

II.- Los productores o importadores de cigarros para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como valor el precio de venta al detallista de los mismos. Este impuesto no se pagará por las enajenaciones subsecuentes.

III.- Para los efectos del Artículo Decimotercero, fracción IV, inciso b), de esta Ley, son cigarros populares sin filtros los que el 1o. de enero de 1986, tengan un precio máximo al público que no exceda de \$70.00 por cajetilla de cigarros.

IV.- No se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios por las enajenaciones de alcohol que realice Azúcar, S. A. de C. V., a los productores que lo utilicen como insumo para la elaboración de bebidas alcohólicas, siempre que se encuentren registrados ante esa entidad.



Asimismo, Azúcar, S. A. de C. V., presentará declaración informativa anual dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio.

Disposiciones con vigencia durante los años de 1986 y 1987

ARTICULO DECIMOTERCERO.- Durante los años de 1986 y 1987, se aplicarán en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, las siguientes disposiciones:

A.- En la enajenación o importación de los bienes que a continuación se indican, se aplicarán las tasas siguientes:

I.- Cerveza 25%

II.- Vinos de mesa, sidras y rompopes así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermut 19%

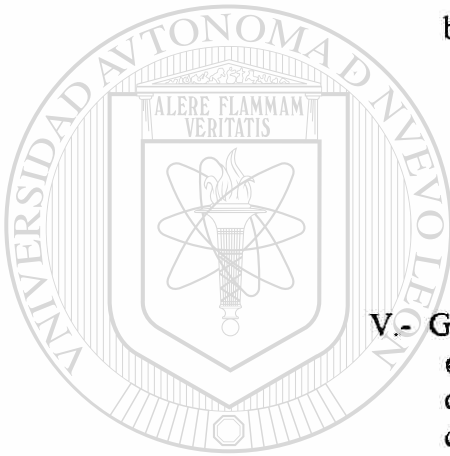
III.- El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados 50%

IV.- Tabacos Labrados:

a).- Cigarros 180%

b).- Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros, con tamaño máximo de 77mm. de longitud, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados. 25%

V.- Gasolina que contenga tetraetilo de plomo y su octanaje no exceda de 82 octanos o la de mayor octanaje que no contenga tetraetilo de plomo, así como el diesel 122%



B.- Durante los años de 1986 y 1987, los productores o importadores de los bienes señalados en el apartado anterior les serán aplicables las demás disposiciones que preve la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

C.- La tasa contenida en la fracción V del apartado A de este artículo, entrará en vigor a partir del día 1o. de febrero de 1986.

Disposiciones con vigencia durante los años de 1986 a 1990

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Durante los años de 1986 a 1990 en materia del impuesto especial sobre producción y servicios en la prestación de los servicios

telefónicos que a continuación se indican, se aplicarán las siguientes tasas:

I.- Servicios locales

- a).- Abonados residenciales y de telefonía rural .60%
- b).- En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural72%

II.- Servicios de larga distancia nacional que son aquellos que comercialmente se cobran como tales:

- a).- Abonados residenciales y de telefonía rural .32%
- b).- En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural 42%

Durante los años de aplicación de esta disposición, el Gobierno Federal realizará aportaciones de capital en la empresa de participación estatal mayoritaria Teléfonos de México, S. A., en una cantidad equivalente al 20% de la recaudación estimada en estos conceptos por la Ley de Ingresos de la Federación.

III.- Durante los años de 1986 a 1990, quienes proporcionen los servicios telefónicos a que se refieren las dos fracciones anteriores les serán aplicables las demás disposiciones que prevé la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

TRANSITORIOS (1987) (DOF 31/12/1986)

ARTICULO NOVENO.- Durante el año de 1987, se aplicarán en materia del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes disposiciones:

- I.- Los productores o envasadores de agua mineral natural o con sabor, que de conformidad con el

artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios estén obligados a retener ese impuesto, continuarán aplicando las disposiciones que estuvieron vigentes para 1985.

II.- Los productores o importadores de cigarros para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como valor el precio de venta al detallista de los mismos. Este impuesto no se pagará por la enajenaciones subsecuentes.

III.- Para los efectos del Artículo Décimotercero, fracción IV, inciso b), de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1986, son cigarros populares sin filtro los que el 1o. de enero de 1987, tengan un precio máximo al público que no exceda de \$110.00 por cajetilla de cigarros.

IV.- No se pagará el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación del alcohol que realice Azúcar, S.A. de C.V., a los productores que lo utilicen como insumo para la elaboración de bebidas alcohólicas, siempre que se encuentren registrados ante esa entidad.

Asimismo, Azúcar, S.A. de C.V., presentará declaración informativa anual dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio.”

TRANSITORIOS (1988)

ARTICULO DECIMOCTAVO.- Para la aplicación de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se estará a las siguientes disposiciones transitorias:

I.- Los dispuesto en el ARTICULO DECIMOTERCERO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la

Federación del día 31 de diciembre de 1985, se seguirá aplicando a los actos o actividades que se realicen durante el año de 1988.

- II.- Se deroga el párrafo siguientes a la fracción II de la Disposición de vigencia anual Décima Cuarta de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, aplicable a la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y servicios.

Disposición de vigencia anual 1988

ARTICULO DECIMONOVENO.- Durante el año de 1988, se aplicarán en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, las siguientes disposiciones:

- I.- Los productores o envasadores de agua mineral natural o con sabor, que de conformidad con el artículo 50-A de la Ley de Impuestos Especial sobre Producción y Servicios, estén obligados a retener ese impuesto, lo harán sobre el 50% del impuesto que corresponde a los adquirentes de esos bienes durante el ejercicio fiscal de 1988, siempre que los adquirentes de esos bienes se encuentren en población distinta a aquella en que está ubicada la fábrica.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto de conformidad con lo señalado en el Párrafo anterior, deberán presentar declaración de pago provisional en la que acreditarán el impuesto que les debió haber sido retenido en los términos del segundo párrafo del artículo 50-A, de la Ley.

- II.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1988, tengan un precio máximo al público que no exceda de \$310.00 por cajetilla.”

TRANSITORIOS (1989)

ARTICULO DECIMOQUINTO.- La reforma a la fracción IV del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, será aplicable a la enajenación de aguas envasadas y refrescos hasta el 1o. de enero de 1990.

Disposiciones con vigencia durante 1989

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Durante el año de 1989, se aplicarán en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, las siguientes disposiciones:

- I.- Los productores o envasadores de agua mineral natural o con sabor, que de conformidad con el artículo 5o.- A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estén obligados a retener ese impuesto, lo harán sobre el 50% del impuesto que corresponde a los adquirentes de esos bienes durante el ejercicio fiscal de 1989, siempre que los adquirentes de esos bienes se encuentren en población distinta a aquella en que está ubicada la fábrica.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, efectuarán la retención del impuesto que corresponda a sus adquirentes, sobre el margen de comercialización generalmente aceptado conforme a los precios de mercado del bien de que se trate al realizarse la enajenación y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 7 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención. En los casos en que no se conozca el margen de comercialización, el retenedor considerará que dicho margen es del 35%.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto, de conformidad con lo señalado en esta

fracción, deberán presentar declaración de pago provisional en la que acreditarán el impuesto que les debió haber sido retenido en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

II.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1989, tengan un precio máximo al público que no exceda de \$ 20.00 por cigarro.

III.- Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobrepeso al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobrepeso en la enajenación de este producto.

IV.- Se aplicarán las siguientes tasas a los bienes que también se señalan:

A.- En la enajenación o importación de:

1.- Cerveza 25%

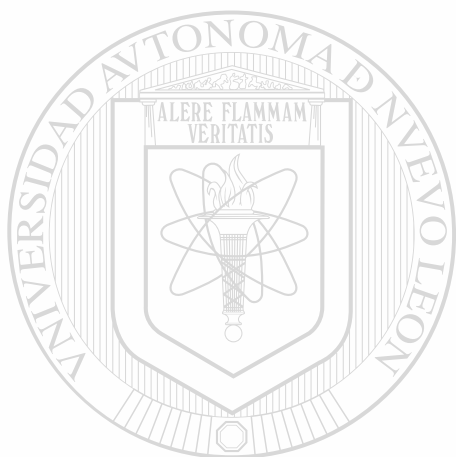
2.- Vinos de mesa, sidras y rompopes, así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermouths 25%

3.- El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados ... 50%

4.- Tabacos labrados:

a).- Cigarros 160%

b).- Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros con tamaño máximo de 77 milímetros de



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

J) Gas natural para combustión automotriz: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos del artículo 2o-C de esta Ley.

II. En la prestación de los servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en la fracción I de este artículo, excepto los bienes señalados en los incisos H), I) y J). En estos casos la tasa aplicable será la que corresponda al bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone este Título. No se pagará el impuesto cuando se trate de las enajenaciones a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley.

III. En la exportación definitiva que realicen los contribuyentes de este impuesto en los términos de la Ley Aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, salvo los señalados en los incisos F) y G) y las que se consideren como tales en los términos del artículo 85, último párrafo de la Ley citada, siempre que no se efectúe a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como de baja imposición fiscal 0%

No se pagará el impuesto establecido en este Título en la exportación definitiva de alcohol, alcohol desnaturalizado y tabacos labrados, siempre que dicha exportación no se efectúe a las jurisdicciones a que se refiere el párrafo anterior.

Tratándose de la exportación definitiva a que se refiere esta fracción realizada a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta como de baja imposición fiscal, el impuesto correspondiente se calculará aplicando a los bienes exportados la tasa que les corresponda en los términos de la fracción I de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable respecto de las bebidas alcohólicas destinadas a la exportación por las que no se esté obligado al pago de este impuesto, que se encuentren en tránsito hacia la aduana correspondiente, siempre que dichos bienes lleven adheridos etiquetas o contraetiquetas que contengan los datos de identificación del importador en el extranjero.

ARTÍCULO 24. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes enajenaron los productos a que se refiere esta Ley, utilizando, indistintamente, cualquiera de los métodos establecidos en el Código Fiscal de la Federación o los que a continuación se señalan:

I.- Los precios corrientes en el mercado interior o exterior y en defecto de éstos el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales.

II.- El costo de los bienes incrementado con el porcentaje de utilidad bruta con que opere el contribuyente. Dicho porcentaje se obtendrá de los datos contenidos en la declaración presentada para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio de que se trate o de la última que se hubiere presentado y se determinará dividiendo la utilidad bruta declarada entre el costo declarado. A falta de declaración se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

III.- El precio en que una persona enajene bienes adquiridos del contribuyente o de intermediarios, disminuido con el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal les correspondería, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV. Tratándose de productos sujetos a precio máximo al público, el que resulte de restarle, el margen máximo autorizado al comercio y el impuesto correspondiente.

V. (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999).

Si de la aplicación de cualesquiera de los métodos antes mencionados se determina que el contribuyente enajenó sus productos a precios superiores a los declarados, las autoridades fiscales podrán considerar que la producción del último año se enajenó a ese precio.

ARTÍCULO 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentos:

I. (Se deroga. D.O.F. 26/XII/1990).

II.- 12.3%, en cerveza.

III.- 5%, en las bebidas alcohólicas que se añejen en barricas que se encuentren en lugares cubiertos, 10% cuando dichas barricas se encuentren en lugares descubiertos y 1.5% cuando el añejamiento se realice por otros sistemas, y 1% por su envasamiento.

IV.- (Se deroga D.O.F. 31/XII/1998).

Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.

Los porcentos a que se refieren las fracciones anteriores, únicamente son aplicables a los fabricantes, productores o envasadores de los bienes a que se refiere este artículo, según sea el caso.

ARTÍCULO 26. Cuando el contribuyente no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, las demás leyes tributarias y en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las autoridades fiscales podrá no proporcionar los marbetes o precintos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULOS 26-A al 26-P. (Se derogan)**CAPITULO VII****De las Participaciones a las Entidades Federativas**

ARTÍCULO 27.- Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre:

- I.- Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.
- II.- Los actos de organización de los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley.
- III.- La expedición o emisión de títulos, acciones u obligaciones y las operaciones relativas a los mismos por los contribuyentes del impuesto que esta Ley establece.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 28.- Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación atribuible a sus respectivos territorios, conforme a las siguientes bases:

I.- Del importe recaudado sobre cerveza:

- a).- 2.8% a las Entidades que la produzcan.
- b).- 36.6% a las Entidades donde se consuma.
- c).- 7.9% a los Municipios de las Entidades donde se consuma.

II. Del importe recaudado sobre gasolina:

- a).- 8% a las Entidades Federativas.

b).- 2% a sus Municipios.

III.- Del importe recaudado sobre tabacos:

- a).- 2% a las Entidades productoras.
- b).- 13% a las Entidades consumidoras.
- c).- 5% a los Municipios de las Entidades consumidoras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá directamente las cantidades que correspondan a los Municipios, de acuerdo con la distribución que señale la legislatura local respectiva y en su defecto, en función del número de sus habitantes según los datos del último censo.

Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán gravar la producción, acopio o venta de tabaco en rama con impuestos locales o municipales que en conjunto no excederán de un peso cincuenta y cinco centavos por kilo, que sólo podrán decretar las Entidades en que aquél se cultive.

**Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto
Especial
sobre Producción y Servicios**

ARTÍCULO SEGUNDO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I.- Los contribuyentes a que hace referencia el artículo 26-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, vigente hasta antes de la entrada en vigor del Artículo Primero de este Decreto, que hubiesen pagado el impuesto correspondiente en los términos de los artículos 26-C y 26-H, primer párrafo, vigentes en la citada Ley, no estarán obligados a pagar el impuesto que corresponda en los términos del citado Artículo Primero cuando los productos por los que ya se pagó el impuesto se enajenen, siempre y cuando presenten, dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto, un reporte que contenga lo siguiente:

- a).- Inventario de existencias por tipo, marca, presentación y capacidad del envase, al día anterior al de la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto, distinguiendo aquéllas respecto de las cuales ya se pagó el impuesto y aquéllas por las que no se ha pagado el mismo.
- b).- Copia de las declaraciones en las que se haya pagado el impuesto correspondiente a las existencias a que hace referencia el inciso anterior.

La información a que se refiere esta fracción se presentará mediante escrito libre ante las autoridades fiscales.

II.- Los productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas que con anterioridad a la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de los artículos 26-D y 26-H, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigentes hasta antes de la entrada en vigor del citado Artículo Primero, y que a la fecha de la entrada en vigor del mismo cuenten con inventarios de bebidas alcohólicas que tengan adheridos marbetes, pagarán el impuesto que corresponda a dichos productos aplicando la cuota por litro vigente, de conformidad con lo siguiente:

- a).- El impuesto se calculará mensualmente aplicando al número de litros enajenados en el mes, la cuota por litro vigente en el mes en el que se realice la enajenación de dichos productos, de conformidad con la siguiente:

TABLA
PRODUCTO

CUOTA
POR LITRO
\$

Aguardiente Abocado o Reposado	5.35
Aguardiente Standard (blanco u oro)	
Charanda	
Licor de hierbas regionales	
Aguardiente Añejo	10.34
Habanero	
Rompope	
Aguardiente con Sabor	12.29
Cocteles	
Licores y Cremas de hasta 20% Alc. Vol.	
Parras	
Bacanora	17.60
Comiteco	
Lechuguilla o raicilla	
Mezcal	
Sotol	
Anis	18.91
Ginebra	
Vodka	
Ron	23.41
Tequila joven o blanco	
Brandy	28.15
Amaretto	28.56
Licor de Café o Cacao	
Licores y Cremas de más 20% Alc. Vol.	
Tequila reposado o añejo	
Ron Añejo	33.92

Brandy Reserva	36.72
Ron con Sabor Ron Reserva	53.46
Tequila joven o blanco 100% agave Tequila reposado 100% agave	54.61
Brandy Solera	60.53
Cremas base Whisky Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "Standard"	79.60
Calvados Tequila añejo 100% agave	139.24
Cognac V.S. Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "de Luxe"	168.34
Cognac V.S.O.P.	283.31
Cognac X.O.	1,068.01
Otros	1,096.83

Las cuotas por litro establecidas en este inciso se encuentran actualizadas para el primer semestre de 2002 con el factor de 1.045.

En el mes de junio de 2002 se comparará el crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor reportado por el Banco de México del periodo enero-mayo del citado año y si dicho crecimiento es mayor al 1.00%, las cuotas se incrementarán a partir del mes de julio del citado año en la proporción que represente la variación entre el crecimiento del Índice de referencia y el 1.00% citado.

El Servicio de Administración Tributaria efectuará los cálculos previstos en este inciso y publicará a más tardar el último día del mes de junio de 2002, en su caso, las nuevas cuotas que se pagarán a partir del mes de julio de 2002.

- b).- El impuesto determinado conforme al inciso anterior se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúe la enajenación de los productos, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los contribuyentes a que hace referencia esta fracción deberán presentar dentro de los 6 días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, mediante escrito libre, ante las autoridades fiscales, un reporte que contenga el inventario de dichas bebidas, al día anterior al de la entrada en vigor del Artículo Primero del citado Decreto, por tipo, marca, presentación, capacidad del envase y el número de envases que se tengan en existencias, en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

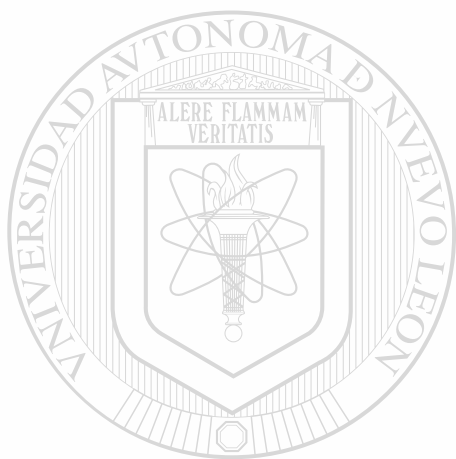
III.- Los contribuyentes a que se refieren las fracciones I y II del presente Artículo, deberán informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el formato que al efecto publique dicha Secretaría, las enajenaciones realizadas en el mes de que se trate de los productos que se hubiesen reportado en los inventarios a que se refieren dichas fracciones.

IV.- Los contribuyentes que con posterioridad a la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto reciban devoluciones de bebidas alcohólicas por las que ya se hubiera pagado el impuesto, estarán a lo siguiente:

- a).- Determinarán el impuesto pagado en la enajenación de dichos productos. En el caso de que no se pueda determinar el mes en el que dichos productos fueron

enajenados, considerarán como impuesto pagado, la cantidad que resulte de aplicar al número de litros devueltos, la cuota por litro vigente en el tercer mes inmediato anterior a aquél en el que se efectuó la devolución.

- b).- Cuando los productos devueltos sean nuevamente enajenados, se calculará el impuesto correspondiente en los términos de la fracción II de este artículo, considerando la cuota por litro vigente en el mes en el que se efectúa dicha enajenación.
- c).- Del impuesto causado por dichas enajenaciones en los términos del inciso anterior, se podrá disminuir el impuesto pagado a que se refiere el inciso a) de esta fracción correspondiente a dichos productos.
- d).- La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos del inciso anterior, deberá pagarse conjuntamente con el impuesto que corresponda al mes en que se efectúa la enajenación de dichos productos.
Para los efectos de esta fracción, se considerará que los primeros productos devueltos fueron los primeros que se enajenaron posteriormente.



Los contribuyentes a que hace referencia esta fracción deberán llevar un registro especial de devoluciones y enajenaciones de productos, en los términos que para tales efectos establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- V.- Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios, que a la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto tengan marbetes o precintos adquiridos con anterioridad que no se encuentren adheridos a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, deberán informar el número de marbetes o precintos y el folio de cada uno de ellos, y devolver a las autoridades fiscales, dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del citado Artículo Primero, dichos marbetes o precintos.

VI.- Los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto tengan un monto de impuesto pendiente de disminuir en los términos del artículo 26-E de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente hasta antes de la entrada en vigor de dicho Artículo Primero, lo podrán disminuir del impuesto especial sobre producción y servicios que les corresponda pagar en los meses siguientes, hasta agotarlo.

VII.- Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios distintos de los productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas, que a la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto cuenten con existencias de bebidas alcohólicas por las cuales los productores, envasadores e importadores, ya hubiesen pagado el impuesto correspondiente y esta situación se demuestre con los marbetes o precintos anteriores de los que a partir de la entrada en vigor del mismo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no estarán obligados a pagar el impuesto que corresponda a dichas bebidas ni podrán trasladarlo cuando las mismas se enajenen.

VIII.- Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios distintos de los productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas, que a partir de la entrada en vigor del Artículo Primero de este Decreto adquieran bebidas alcohólicas que tengan adherido el marbete autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, no deberán aceptar el traslado del impuesto especial sobre producción y servicios en la adquisición de dichas bebidas y no podrán trasladarlo cuando las mismas se enajenen. Respecto de dichos bienes no se considerarán contribuyentes del citado impuesto, por lo que no procede acreditamiento alguno.

IX.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 7 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, se entenderá por ejercicio el año de calendario.

X.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19, fracciones VI y VIII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con los artículos 3o. y 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la determinación de las participaciones a las entidades federativas de la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios en los años de 2000 y 2001, por la realización de los actos o actividades gravadas con dicho impuesto en materia de bebidas alcohólicas, se hará con base en el por ciento que corresponda a cada Estado, de conformidad con la recaudación participada en 1999 por entidad federativa.

XI.- Las personas físicas y morales, que hasta el 31 de diciembre de 2001 no hayan sido considerados como contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios y que a partir de la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto tengan tal carácter, deberán presentar dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del citado Artículo Primero, un reporte que contenga el inventario de existencias por tipo, marca, presentación y capacidad, de los bienes por los que a partir de la entrada en vigor de dicho Artículo son considerados como contribuyentes del impuesto de referencia.

La información a que se refiere esta fracción se presentará mediante escrito libre ante las autoridades fiscales y deberá contener las existencias que se tengan hasta antes de la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto.

XII.- La obligación contenida en la fracción XVIII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios entrará en vigor el 1o. de abril de 2002.

XIII.- Lo dispuesto en el Artículo Primero de este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2002.

XIV.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, durante los ejercicios fiscales de 2002, 2003 y 2004 en lugar de aplicar las tasas previstas en dicho inciso para los cigarros, se estará a lo siguiente:

a) - Cigarros con filtro:

AÑO	TASA
2002	105%
2003	107%
2004	110%
2005	110%

b) - Cigarros sin filtro:

AÑO	TASA
2002	60%
2003	80%
2004	100%
2005	110%

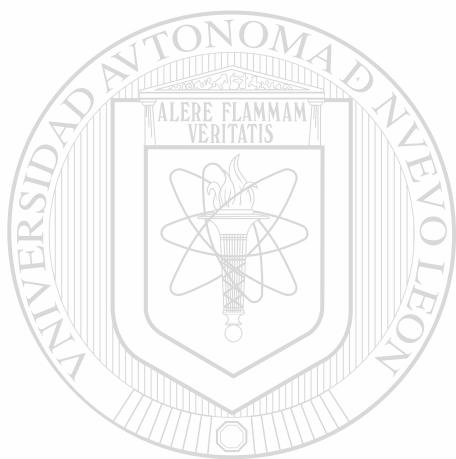
Para los efectos de esta fracción, se consideran cigarros sin filtro los populares elaborados con tabacos oscuros con tamaño máximo de 77 milímetros de longitud, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el año de 2002 son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de dicho año tengan un precio máximo al público que no exceda de \$0.40 por cigarro. Para los ejercicios fiscales de 2003 y 2004 el precio máximo al público será el que se determine en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

México, D.F., a 31 de diciembre de 2001.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Sara Castellanos

Cortés, Secretario.- Dip. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán,
Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del
Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y
observancia, expido el presente Decreto en la Residencia
del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México,
Distrito Federal, a primero de enero de dos mil dos.-
Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de
Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 2°.-A.- La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

I.- El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con la fracción VI de este artículo, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el período comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

II.- Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

III.- Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público,

del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

IV.- El monto que resulte conforme a la fracción III se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a las fracciones I y II de este artículo.

V.- La cantidad determinada conforme a la fracción IV se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme a la fracción I de este artículo y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

VI.- El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere la fracción I de este artículo, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a nuevos pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

- a).- Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
- b).- Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
- c).- Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de

azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

d).- Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

e).- (Se deroga. D.O.F. 28/XII/1994).

f).- Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

g).- Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere este artículo. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2º-B.- La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 2o-A de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación.

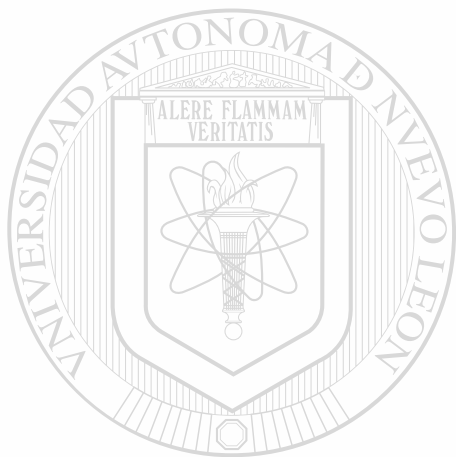
ARTÍCULO 2º-C.- La tasa aplicable a partir del día 5 de cada mes para la enajenación de gas natural para combustión automotriz para cada estación de servicio, será la que resulte conforme a lo siguiente:

I. El precio de referencia que se determine para el gas natural para combustión automotriz de acuerdo con la fracción III de este artículo, se multiplicará por el factor de 1 adicionado a la tasa que se determine de acuerdo a la fracción II de este artículo, dividida entre 100.

II. El precio al público de la gasolina Pemex Magna vigente al día primero del mes para el que se calcule la tasa, de la zona de que se trate, en pesos por litro sin incluir el impuesto al valor agregado, se multiplicará por el factor 0.36 y se dividirá entre el factor de 7.770087. A este resultado se le restarán los costos netos de transporte del gas natural para combustión automotriz del sector en donde se ubique la estación de servicio correspondiente, el costo de servicio en base adicional notificada a la estación de servicio y el margen comercial de las estaciones de servicio, sin incluir el impuesto al valor agregado en dichos conceptos. Dichos costos deberán estar referidos en pesos por millón de calorías.

El resultado anterior se dividirá entre el precio de referencia en los términos de la fracción III de este artículo y el monto obtenido se multiplicará por 100. Al porcentaje que se obtenga se le restará la cantidad de 100 y el resultado obtenido será la tasa aplicable al gas natural para combustión automotriz que se enajene en la estación de servicio correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa, siempre y cuando este resultado sea positivo. Si el resultado es negativo, se aplicará la tasa de cero por ciento.

III. El precio de referencia para el gas natural para combustión automotriz será el promedio de las cotizaciones medias de Texas Eastern Transmission Corp. y Pacific, Gas and Electric Transmission-Texas, o la que sustituya a alguna de ellas, al primer día hábil del mes por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América de las últimas quince cotizaciones del mes anterior a aquél por el cual se calcule la tasa, que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.



La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el costo de servicio en base adicional notificada a la estación de servicio y el margen comercial de las estaciones de servicio. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular la tasa aplicable para este combustible en cada sector de comercialización y distribución y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 2º.-D.- Se deroga (D.O.F. 29/V/98).

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de este Título se entiende por:

I.- (Se deroga. D.O.F. 26/XII/1990).

II.- Bebida alcohólica fermentada es el producto resultante de la fermentación, principalmente alcohólica, de materias primas de origen vegetal, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno, ingredientes o aditivos, sin adicionar alcohol de calidad, común o aguardiente de uva o de azúcar.

III.- Bebidas refrescantes, elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar: agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.

IV.- Cerveza, la bebida fermentada, elaborada con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulo o sucedáneos de éste.

V. (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999).

VI.- Gas natural para combustión automotriz, el gas natural extraído del subsuelo o de cualquier otra fuente, que se destine a la carburación automotriz.

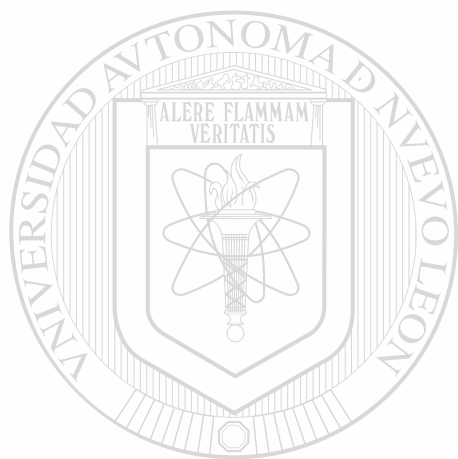
VII.- (Se deroga). D.O.F. 28/XII/1994).

VIII.- (Se deroga). D.O.F. 28/XII/1994).

IX.- Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15° C., con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.

X.- Bebidas alcohólicas fermentadas a granel, las que se encuentren en recipientes cuya capacidad exceda a 5,000 mililitros.

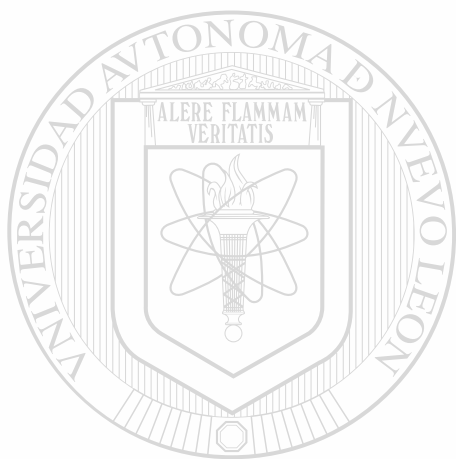
XI.- Tabacos labrados, los cigarros, los puros y los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como el rapé.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

- XII.- Se deroga (D.O.F. 29/V/98).
- XIII.- Se deroga (D.O.F. 31/XII/99).
- XIV.- Se deroga (D.O.F. 31/XII/99).
- XV.- Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15° C.
- XVI.- Gasolina, combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo.
- XVII. Diesel, combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de destilación y conversión.
- XVIII.- Se deroga (D.O.F. 31/XII/99).
- XIX.- Oporto, al vino generoso con Denominación de Origen, regulado por las leyes y reglamentos del Gobierno Portugués.
- XX.-Vermouth o Vermuth, al vino generoso elaborado con vino de uva fresca o vino mosto concentrado de uva fresca, siempre en una proporción mínima de 75% de vino, edulcorado o no con mosto concentrado de uva o con azúcar de caña, alcoholizado con espíritu neutro, alcohol de calidad o común o aguardiente de uva y adicionado de extractos de diferentes plantas aromáticas y amargas.
- XXI. Vinos generosos, aquellos elaborado con no menos de 75% de vino de uva fresca o vino de uva pasa en generosos dulces y no menos de 90% de vino de uva fresca o vino de uva pasa en generosos secos y que además del alcohol procedente de su fermentación, se adiciona de



alcohol de calidad o común, o de aguardiente de uva y azúcar, su contenido alcohólico será de 15 a 20% Alc. Vol.

XXII.- Jerez, (también conocido como Xéres o Sherry), al vino generoso con Denominación de Origen, regulado por las leyes y reglamentos del Gobierno Español.

ARTÍCULO 4º.- Los contribuyentes a que se refiere este Título, pagarán en las oficinas autorizadas el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes, así como el pagado por la importación, siempre que sea acreditable en los términos de este Título.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en este Título, las tasas a que se refieren las fracciones I y III del artículo 2o., según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios trasladado al contribuyente o el propio impuesto pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de este Título y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba

pagar el impuesto, así como a los que se les aplique la tasa del 0%.

No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto respecto del bien o servicio por el que se le trasladó el citado impuesto. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

- II. Que los bienes se enajenen o exporten sin haber modificado su estado, forma o composición.

Segundo párrafo (Se deroga D.O.F. 31/XII/1998).

- III. Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley.

- IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley.

También será acreditable en los términos de este artículo, el impuesto pagado por la importación de los bienes a que se refieren los incisos G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en este Título. No se considerará acreditable el impuesto que se traslade sin tener esta obligación.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el

caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo le podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando ésta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 4º.-A.- (Se deroga D.O.F. 31/XII/1998).

ARTÍCULO 4º.-B.- (Se deroga D.O.F. 31/XII/1998).

ARTÍCULO 4º.-C.- (Se deroga D.O.F. 31/XII/1998).

ARTÍCULO 5º.- El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de importaciones ocasionales de bienes en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el periodo por el cual se efectúa el pago, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

Tercer párrafo (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999).

Cuarto párrafo (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999).

Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos provisionales siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor. Los saldos que resulten a favor del contribuyente en la última declaración de pago provisional de su ejercicio no se podrán acreditar en declaraciones posteriores.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Tratándose de importación de bienes el pago se hará conforme lo establece el artículo 15 de esta Ley.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en las declaraciones de pagos provisionales posteriores o solicitar su devolución total.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

ARTÍCULO 5º.-A.- Los fabricantes, productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, en los plazos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5o. de esta Ley, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos I), J), de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Se **REFORMA** el **Artículo 5º.-A** primer párrafo según publicación en el **DOF 31-12-2000** en vigor el **1 de Enero 2001** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, en los plazos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5o. de esta Ley, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Los contribuyentes a los que les sea retenido el impuesto sobre las contraprestaciones que les correspondan en los términos del párrafo anterior, no tendrán obligación de presentar declaraciones de pago provisional, pudiendo acreditar en la declaración del ejercicio las cantidades retenidas.

ARTÍCULO 6º.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos o actividades por los que se tenga que pagar el impuesto en los términos de este Título, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto.

ARTÍCULO 6º.-A.- (Se deroga D.O.F. 31/XII/1998).

CAPÍTULO II**De la Enajenación**

ARTÍCULO 7º.- Para los efectos de este Título, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se equipara a la enajenación el consumo que efectúe Petróleos Mexicanos de los productos gravados por este Título.

No se considera enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o donación, salvo que esta donación la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 8º.- No se pagará el impuesto establecido en este Título, en las enajenaciones siguientes:

I.- Alcohol y alcohol desnaturalizado, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 19 de esta Ley.

Se REFORMA el Artículo 8º. Fracción I según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001 para quedar como sigue:

I.- Alcohol y alcohol desnaturalizado, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 19, fracciones I, II, primer párrafo, VI, VIII, primer párrafo, XI, XII, XIV y XVIII de esta Ley y las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.

II.- Aguamiel y productos derivados de su fermentación.

III.- (Se deroga). D.O.F. 28/XII/1989).

Se ADICIONA la Fracción III según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001 para quedar como sigue:

III.- Por las enajenaciones a granel que realicen productores o envasadores de bebidas alcohólicas fermentadas y de bebidas refrescantes, a productores o envasadores de bebidas alcohólicas, siempre que estos últimos cumplan con lo establecido en la fracción VII del artículo 26-M de esta Ley.

IV.- Las ventas de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. Tampoco gozarán del beneficio establecido en esta fracción, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

V.- Se deroga (D.O.F. 31/XII/1999).

VI.- Se deroga (D.O.F. 31/XII/1999).

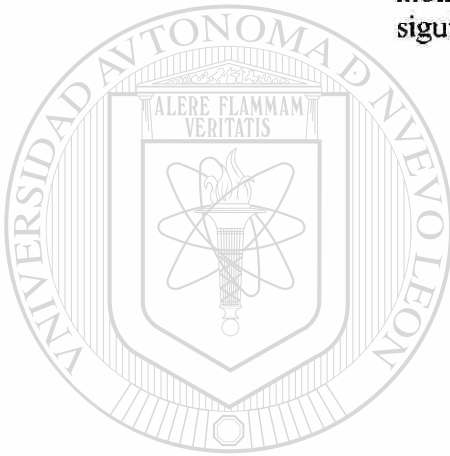
Último párrafo (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999).

ARTÍCULO 8º.-B.- (Se deroga D.O.F. 31/XII/1998).

ARTÍCULO 9º.- Para los efectos de este Título, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío se realiza en el país la entrega material del bien por el enajenante.

ARTÍCULO 10.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes a que se refiere este Título, en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I.- Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo o de adquirirlo.
- II. Se pague parcial o totalmente el precio.
- III. Se expida el documento que ampare la enajenación.



ARTÍCULO 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo. En la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos H), I), y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, en ningún caso se considerarán dentro del valor del precio pactado las cantidades que en su caso se carguen o cobren al adquirente por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

Segundo párrafo (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999).

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos H), I) y J), y de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Los productores o importadores de tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. En el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o-A de esta Ley.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior no se pagará por las enajenaciones subsecuentes no procediendo en ningún caso el acreditamiento o devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

Los intereses moratorios y las penas convencionales, darán lugar al pago de este impuesto en el mes en que se paguen.

CAPÍTULO III

De la Importación de Bienes

ARTÍCULO 12. Para los efectos de este Título, se considera importación la introducción al país de bienes y se estima que ésta se efectúa:

- I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.
- II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

ARTÍCULO 13. No se pagará el impuesto establecido en este Título, en las importaciones siguientes:

- I. Las que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.
- II. Las efectuadas por pasajeros en los términos de la legislación aduanera y por las misiones diplomáticas acreditadas en México, con los controles y limitaciones que mediante disposiciones de carácter general, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. La de los bienes señalados en las fracciones I y II del artículo 8o. de esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

Tratándose de bienes por cuya importación se pague el impuesto general de importación a una tasa menor a la

general vigente, el impuesto a que se refiere este Título será el que se determine conforme a lo previsto en el primer párrafo de este artículo, considerando el impuesto general de importación que se hubiera tenido que pagar de haberse aplicado la tasa general referida.

Último párrafo (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999).

ARTÍCULO 15.- Tratándose de la importación de bienes, el pago del impuesto establecido en este Título, tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito.

Segundo párrafo (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999).

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado a adherir marbetes o al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, mediante declaración que presentarán en la aduana correspondiente.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a este Título.

ARTÍCULO 16.- Cuando se importe un bien en forma ocasional por el que deba pagarse el impuesto establecido en este Título, el pago se hará en los términos del artículo anterior y tendrá el carácter de definitivo.

CAPÍTULO IV

De la Prestación de Servicios

ARTÍCULO 17.- En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste o se expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada, lo que suceda primero, y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios. El impuesto se pagará en las oficinas autorizadas de conformidad con el artículo 5o. de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos.

CAPÍTULO V

De las Obligaciones de los Contribuyentes

ARTÍCULO 19.- Los contribuyentes a que se refiere este Título tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos del mismo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas.
- II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en este Título, salvo tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y

bebidas refrescantes siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en este Título, salvo que el solicitante sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y así lo requiera. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por dicho Título, incluyendo el impuesto en el precio.

Los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en este Título, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuarto párrafo (Se deroga D.O.F. 31/XII/1998).

III. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en este Título, excepto en los pagos provisionales tratándose de importación de bienes. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, semanal, mensual o del ejercicio según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

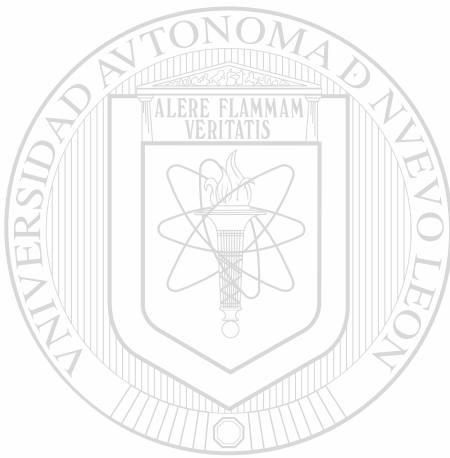
IV. (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999).

V. (Se deroga D.O.F. 31/XII/1998).

VI. Conservar y, en su caso, proporcionar a las autoridades fiscales la información que corresponda de los bienes que produzcan, enajenen o importen respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa. Para efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.

VII. Realizar, tratándose de los contribuyentes que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta ajena.

VIII. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere este Título, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre



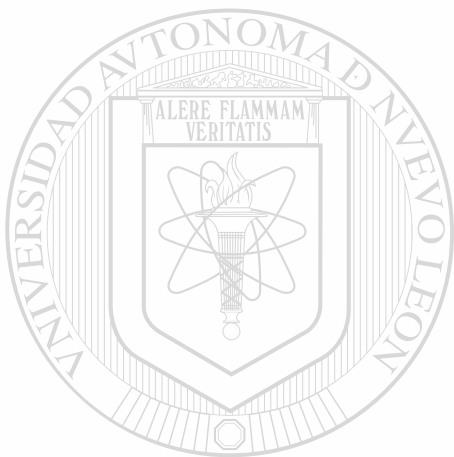
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA FISCAL

inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Segundo párrafo (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999).

Las personas que adquieran alcohol y alcohol desnaturalizado de fabricantes, productores, envasadores e importadores, los que sean mayoristas, medio mayoristas y los distribuidores de dichos bienes, deberán proporcionar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente al valor de las ventas efectuadas en el trimestre inmediato anterior destinadas al consumo final por entidad federativa y el volumen de sus ventas por tipo de producto en cada uno de los meses del trimestre que se reporta, en los términos que señale dicha Secretaría mediante reglas de carácter general. Para efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.



Se DEROGA el segundo párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser segundo y tercer párrafos, respectivamente según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001 para quedar como sigue:

Segundo párrafo (Se deroga D.O.F. 31/XII/2000).

Los contribuyentes que tengan uno o varios establecimientos ubicados en una entidad federativa diferente al de la matriz, deberán presentar la información a que se refiere el párrafo anterior por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos para su consumo final.

La información a que se refiere esta fracción y la fracción VI, será la base para la determinación de las participaciones a que se refiere esta Ley y los artículos 3o. y 3o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

IX. Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y valor, así como el volumen de tabacos labrados, por marca, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

X.- Los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza, bebidas refrescantes y de tabacos labrados deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración, a través de medios magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

Segundo párrafo (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999).

XI. Los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), B), C), D) y E) de esta Ley, para efectos de poder aplicar la tasa del cero por ciento a que se refiere la fracción III del citado precepto, así como los contribuyentes de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos F) y G) para gozar de la exención establecida en el artículo 2o., fracción III, segundo párrafo, deberá estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual deberán

cumplir con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la citada dependencia.

XII. Los fabricantes, productores y envasadores de alcohol y alcohol desnaturalizado, deberán reportar en el mes de enero de cada año, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación o envasamiento de dichos bienes.

Asimismo, deberán reportar a dicha dependencia, la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento con treinta días de anticipación al mismo, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

Se REFORMA la Fracción XII segundo párrafo según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001 para quedar como sigue:

Asimismo, deberán reportar a dicha dependencia, la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, con quince días de anticipación al mismo, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

En caso de que durante un ejercicio se adquieran o incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, se modifiquen los instalados o se enajenen los reportados por el contribuyente, se

deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.

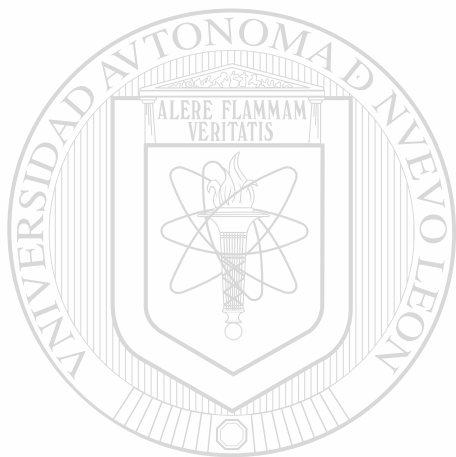
La información a que se refiere esta fracción, se proporcionará en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

XIII. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), B), C), D) y E) de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

XIV. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol y alcohol desnaturalizado, deberán estar inscritos en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas.

XV. (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999).

XVI. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de los bienes a que se refiere el artículo 8o., fracción I de esta Ley, deberán colocar aparatos de control volumétrico en los equipos de producción o de envasamiento, y estarán obligados a informar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los contadores que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración, a través de medios magnéticos procesados en los



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se DEROGA la Fracción XVI según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001 para quedar como sigue:

XVI. (Se deroga D.O.F. 31/XII/2000).

XVII. (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999).

XVIII. Los importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), B), C), D), E), F) y G) de esta Ley, deberán inscribirse en el padrón de importadores sectorial a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de las reglas de carácter general que emita la citada dependencia.

ARTÍCULO 20.- (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999).

ARTÍCULO 21.- Petróleos Mexicanos presentará declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de gasolina y diesel que en el primer semestre del año de calendario haya enajenado a cada uno de los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por dicho organismo descentralizado; y por el volumen y tipo de gasolinas y diesel enajenados o consumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán además de las que señala el artículo 5o. de esta Ley.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

CAPÍTULO VI

De las Facultades de las Autoridades

ARTÍCULO 22.- Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de este Título, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

Se **REFORMA** el Artículo 22.- según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001 para quedar como sigue:

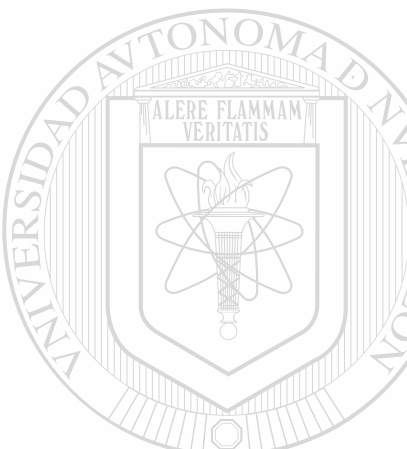
ARTÍCULO 22. Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de este Título, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme al mismo, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

ARTÍCULO 23.- Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones de materia prima, se presumirá, salvo prueba en contrario, que estas fueron utilizadas para elaborar productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en este Título, que estos productos fueron enajenados en el mes en que se adquirieron las materias primas y que el impuesto respectivo no fue declarado.

Cuando el contribuyente omita registrar empaques, envases o sus accesorios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos faltantes se utilizaron para el envasado de productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en este Título, que estos productos fueron

enajenados en el mes en que se adquirieron y que el impuesto respectivo no fue declarado.

Se ADICIONA el Artículo 23-Bis según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001 para quedar como sigue:



ARTÍCULO 23-Bis. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el número de litros producidos, destilados o envasados, cuando los contribuyentes de alcohol y alcohol desnaturalizado no den cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción XII del artículo 19 de esta Ley. Para estos efectos, las autoridades fiscales podrán considerar que los equipos de destilación o envasamiento adquiridos, incorporados, modificados o enajenados por los contribuyentes fueron utilizados para producir, destilar o envasar, a su máxima capacidad, los productos citados y que los litros que así se determinen, disminuidos de aquéllos reportados por los contribuyentes en los términos del segundo párrafo de la fracción XII del artículo antes citado, fueron enajenados a partir de la fecha de adquisición, incorporación, modificación o enajenación, y que el impuesto correspondiente no fue pagado por el contribuyente.

El impuesto que resulte de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, se adicionará al impuesto determinado a cargo del contribuyente con motivo del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8o. de esta Ley, en relación con el artículo 19 de la misma.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes enajenaron los productos a que se refiere este Título, aplicando cualquiera de los siguientes métodos:

- I.- Los precios corrientes en el mercado interior o exterior y en defecto de éstos el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales.

II.- El costo de los bienes incrementado con el por ciento de utilidad bruta con que opere el contribuyente. Dicho por ciento se obtendrá de los datos contenidos en la declaración presentada para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio de que se trate o de la última que se hubiere presentado y se determinará dividiendo la utilidad bruta declarada entre el costo declarado. A falta de declaración se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

III.- El precio en que una persona enajene bienes adquiridos del contribuyente o de intermediarios, disminuido con el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal les correspondería, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV. Tratándose de productos sujetos a precio máximo al público, el que resulte de restarle, el margen máximo autorizado al comercio y el impuesto correspondiente.

V. (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999).

Si de la aplicación de cualquiera de los métodos antes mencionados, se determina que el contribuyente enajenó sus productos a precios superiores a los declarados, las autoridades fiscales podrán considerar que la producción del último ejercicio se enajenó a ese precio.

ARTÍCULO 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentos:

I. (Se deroga. D.O.F. 26/XII/1990).

II.- 12.3%, en cerveza.

III.- 5%, en las bebidas alcohólicas fermentadas, distintas de la cerveza, que se añejen en barricas que se encuentren en lugares cubiertos, 10% cuando dichas barricas se encuentren en lugares descubiertos y 1.5% cuando el añejamiento se realice por otros sistemas; y 1% por su envasamiento.

IV.- (Se deroga D.O.F. 31/XII/1998).

Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.

Los porcentos a que se refieren las fracciones anteriores, únicamente son aplicables a los fabricantes, productores o envasadores de los bienes a que se refiere este artículo, según sea el caso.

ARTÍCULO 26.- Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que el volumen y tipo de gasolina y diesel informado por Petróleos Mexicanos en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos por el contribuyente y enajenados en cada uno de los meses que comprende el semestre por partes iguales.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TÍTULO II

De las Bebidas Alcohólicas

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 26-A.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas y morales que produzcan, envasen o importen bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 26-B.- El impuesto se causará por la producción, envasamiento o importación de los productos a que se refiere este Título en el momento en que los mismos sean producidos, envasados o importados.

El impuesto se calculará mensualmente aplicando al número de litros producidos, envasados o importados la cuota por litro vigente en el mes en que se realice la producción, envasamiento o importación, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Producto	Cuota por Litro \$
Aguardiente Abocado o Reposado, Aguardiente Standard (Blanco y oro), Charanda, Licor de hierbas regionales	3.87
Aguardiente Añejo, Habanero, Rompope	7.48
Aguardiente con Sabor, Cocteles, Licores y Cremas de hasta 20% Alc. Vol., Parras	8.89
Bacanora, Comiteco, Lechuguilla o raicilla, Mezcal, Sotol	12.73
Anís, Ginebra, Vodka	13.68
Ron, Tequila joven o blanco	16.93
Brandy	20.36
Amaretto, Licor de Café o Cacao, Licores y Cremas de más de 20% Alc. Vol., Tequila reposado o añejo	20.66
Ron Añejo	24.53
Brandy Reserva	26.56
Ron con Sabor, Ron Reserva	38.67
Tequila joven o blanco 100% agave, Tequila reposado 100% agave	39.50
Brandy Solera	43.78
Cremas base Whisky, Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "Standard"	57.57
Calvados, Tequila añejo 100% agave	100.71
Cognac V.S., Whisky o Whiskey, Borbon o	

Bourbon, Tennessee "de Luxe"	121.76
Cognac V.S.O.P.	204.91
Cognac X.O.	772.47
Otros	793.31

Las cuotas por litro establecidas en este artículo se actualizarán mensualmente con el factor de actualización correspondiente. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios de Bebidas Alcohólicas del mes más reciente a aquél por el se realiza la actualización entre el citado Índice correspondiente al segundo mes inmediato anterior a aquél por el que se realiza la misma.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios de Bebidas Alcohólicas del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

El Índice Nacional de Precios de Bebidas Alcohólicas, será calculado mensualmente por el Banco de México, de conformidad con lo siguiente:

I.- Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

II.- Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 15 de los productos a que hace referencia este artículo.

III.- Las cotizaciones de precios se harán como mínimo dos veces durante el mes a que corresponda el cálculo del índice.

IV.- El Índice de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres.

La fórmula de Laspeyres, Estados, zonas conurbadas, ciudades y productos, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios de Bebidas Alcohólicas, serán aquellos publicados por el Banco de México para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el Índice Nacional de Precios de Bebidas Alcohólicas, calculado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 15 días del mes siguiente al que corresponda.

Se REFORMA el Artículo 26-B último párrafo según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001 para quedar como sigue:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el Índice Nacional de Precios de Bebidas Alcohólicas, calculado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día del mes siguiente al que corresponda.

ARTÍCULO 26-C.- Los contribuyentes efectuarán los pagos mensuales del impuesto determinado conforme al artículo anterior, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas el día 17 del mes siguiente a aquél en que se produzcan o envasen los productos a que se refiere este Título. Los pagos mensuales del impuesto tendrán el carácter de definitivo.

Se ADICIONA al Artículo 26-C un segundo párrafo, pasando los actual segundo a cuarto párrafo a ser tercero a quinto párrafos,

respectivamente según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001 para quedar como sigue:

Los contribuyentes que tributen en los términos de las Secciones I y III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y aquellos que efectúen pagos provisionales del impuesto sobre la renta en los términos del artículo 12, fracción III, segundo párrafo de la citada Ley, determinarán el impuesto que les corresponda y efectuarán pagos trimestrales del impuesto así determinado mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas el día 17 de los meses de abril, julio, octubre del año de que se trate y enero del siguiente año. Los pagos trimestrales del impuesto tendrán el carácter de definitivo.

Cuando el producto sea retirado del lugar en el que se produjo o se envasó o, en su caso, del almacén del contribuyente y no se destine a su comercialización, el impuesto se pagará el día 17 del mes siguiente a aquél en que sea retirado de los citados lugares, aplicando la cuota por litro vigente en el mes en que sea retirado el producto de dichos lugares.

En el caso de la importación, el impuesto se pagará el día 17 del mes siguiente a aquél en que ésta se efectúe de conformidad con lo establecido en el artículo 26-J de esta Ley, aplicando la cuota por litro vigente en el mes en que se realice dicha importación.

Tratándose de importaciones ocasionales, el pago se efectuará en el momento en que los productos sean importados de conformidad con lo establecido en el artículo 26-J de esta Ley, aplicando la cuota por litro vigente en el mes en que se realice dicha importación y el pago tendrá el carácter de definitivo. Estos productos podrán no llevar adheridos los marbetes o precintos a que se refiere el artículo 26-M, fracción II de esta Ley, salvo que los productos se destinen a su enajenación. En este último caso, los contribuyentes tendrán que cumplir con las disposiciones correspondientes contenidas en este Título.

ARTÍCULO 26-D.- Los productores, envasadores e importadores, con excepción de los importadores ocasionales, podrán optar por pagar el impuesto a que se refiere el artículo anterior el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúe la enajenación de los productos, siempre que se aplique la cuota por litro vigente en el mes en que se realice dicha enajenación.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente deberá pagar el impuesto conforme a la misma en los ejercicios subsecuentes.

La opción de pago del impuesto a que se refiere este artículo no será aplicable a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Se REFORMA el Artículo 26-D según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26-D. Los productores, envasadores e importadores, con excepción de los importadores ocasionales, podrán optar por pagar el impuesto a que se refiere el artículo anterior el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúe la enajenación de los productos, siempre que se aplique la cuota por litro vigente en el mes en que se realice dicha enajenación y se presente ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes del ejercicio, un aviso en el que se señale que se ejerce la opción a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes que inicien operaciones, el aviso se deberá presentar dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se dé este hecho, acompañando para tal efecto la información que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los importadores que ejerzan la opción a que se refiere este artículo deberán señalar en el citado aviso las aduanas por las que habitualmente realizan sus operaciones de comercio exterior.

Una vez presentado dicho aviso, el contribuyente deberá pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo por el ejercicio en que se presentó el mismo y en los ejercicios subsecuentes. En el caso de contribuyentes que inicien operaciones, el impuesto se deberá pagar en los términos de este artículo a partir del mes en que se presente el citado aviso y en los ejercicios subsecuentes. La opción a que hace referencia el presente artículo se deberá aplicar por la totalidad de las operaciones que se realicen.

La opción de pago del impuesto a que se refiere este artículo no será aplicable a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior.

ARTÍCULO 26-E.- Los contribuyentes que reciban devoluciones de los productos por los que se pagó el impuesto, podrán disminuir del impuesto determinado en términos del artículo 26-C de esta Ley, correspondiente al mes en que se efectúe la devolución, la cantidad que resulte de aplicar al número de litros devueltos en dicho periodo, la cuota por litro vigente en el segundo mes inmediato anterior a aquél en que se efectuó la devolución.

Se **REFORMA** el Artículo 26-E primer párrafo según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26-E. Los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de los artículos 26-D o 26-H, segundo párrafo, de esta Ley, según sea el caso, y que reciban devoluciones de los productos por los que se pagó el impuesto, podrán disminuir del impuesto determinado en los términos del artículo 26-C de la citada Ley, correspondiente al mes en que se efectúe la devolución, la cantidad que resulte de aplicar al número de litros devueltos en dicho periodo, la cuota por litro vigente en el segundo mes inmediato anterior a aquél en que se efectuó la devolución. En el supuesto de que la cantidad que resulte sea mayor al impuesto a pagar por el contribuyente en dicho periodo, la diferencia se podrá acreditar contra el impuesto

que resulte a su cargo en los meses siguientes hasta agotarlo. En ningún caso procederá la devolución o compensación de las cantidades que no se hubiesen agotado. Asimismo, no se podrán presentar declaraciones complementarias con motivo de las devoluciones de los productos a que se refiere este artículo.

En el supuesto de que la cantidad que resulte sea mayor al impuesto a pagar por el contribuyente en dicho periodo, la diferencia se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los meses siguientes hasta agotarlo. En ningún caso procederá la devolución o compensación de las cantidades que no se hubiesen agotado. Asimismo, no se podrán presentar declaraciones complementarias con motivo de las devoluciones de los productos a que se refiere este artículo.

Cuando el contribuyente en un mes de calendario no disminuya la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo contra el impuesto que resulte a su cargo en los meses posteriores.

Se ADICIONA al Artículo 26-E último párrafo según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001

para quedar como sigue:

Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas que paguen el impuesto al momento de la producción, envasamiento o importación, en los términos del artículo 26-C de esta Ley, según sea el caso, y que reciban devoluciones de productos a que se refiere este Título, no podrán aplicar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 26-F.- Para los efectos de este Título, se considera que se efectúa la enajenación de los productos en territorio nacional en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes, el que suceda primero:

- I.- Se envíe el producto al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el producto. No

se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el producto, no tenga obligación de recibirlo o de adquirirlo.

II.- Se pague o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

III.- Se expida el documento que ampare la enajenación.

CAPÍTULO II

De la Producción o Envasamiento

ARTÍCULO 26-G.- Para los efectos de este Título, se considera producción o envasamiento, además de lo señalado en el artículo 26-P de esta Ley, el faltante de materias primas de acuerdo con el factor de conversión correspondiente, o de productos envasados en los inventarios de los contribuyentes.

El contribuyente determinará anualmente en el mes de enero, conforme al párrafo anterior, el faltante de productos envasados en sus inventarios en el año inmediato anterior. Por el faltante que resulte se calculará el impuesto correspondiente aplicando la cuota por litro vigente en el mes en que se efectúa el cálculo y se enterará a más tardar el día 17 del mes siguiente al de su determinación.

ARTÍCULO 26-H. Tratándose de la producción de bebidas alcohólicas que no se destinen a su envasamiento en recipientes con capacidad menor a 5,000 mililitros, el impuesto se pagará el día 17 del mes siguiente a aquél en que se produzcan, aplicando la cuota por litro vigente en el mes en que se realice dicha producción.

El contribuyente podrá optar por pagar el impuesto a que se refiere el párrafo anterior el día 17 del mes siguiente a aquél

en que se efectúe la enajenación de los productos, siempre que se aplique la cuota por litro vigente en el mes en que se realice dicha enajenación.

Se REFORMA el Artículo 26-H segundo párrafo según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001 para quedar como sigue:

El contribuyente podrá optar por pagar el impuesto a que se refiere el párrafo anterior el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúe la enajenación de los productos, siempre que se aplique la cuota por litro vigente en el mes en que se realice dicha enajenación y se presente ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes del ejercicio, un aviso en el que se señale que se ejerce la opción a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes que inicien operaciones, el aviso se deberá presentar dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se de este hecho, acompañando para tal efecto la información que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se ADICIONA al Artículo 26-H un tercer párrafo, pasando el actual tercero a ser cuarto párrafo según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001 para quedar como sigue:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los importadores que ejerzan la opción a que se refiere el segundo párrafo de este artículo deberán señalar en el citado aviso las aduanas por las que habitualmente realizan sus operaciones de comercio exterior.

Una vez ejercida la opción a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente deberá pagar el impuesto conforme a la misma en los ejercicios subsecuentes.

Se **REFORMA** el Artículo 26-H tercer párrafo (paso a ser cuarto párrafo) según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001 para quedar como sigue:

Una vez presentado dicho aviso, el contribuyente deberá pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo por el ejercicio en que se presentó el mismo y en los ejercicios subsecuentes. En el caso de contribuyentes que inicien operaciones, el impuesto se deberá pagar en los términos de este artículo a partir del mes en que se presente el citado aviso y en los ejercicios subsecuentes. La opción a que hace referencia el presente artículo se deberá aplicar por la totalidad de las operaciones que se realicen.

ARTÍCULO 26-I.- No se pagará el impuesto establecido en este Título por la producción de bebidas alcohólicas que sean enajenadas a granel a productores o envasadores de bebidas alcohólicas inscritos en el padrón a que se refiere el artículo 26-M, fracción VII de esta Ley.

Se **REFORMA** el Artículo 26-I según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26-I. No se pagará el impuesto establecido en este Título en los siguientes casos:

- I.- Por la producción de bebidas alcohólicas que sean enajenadas a granel a productores o envasadores de bebidas alcohólicas inscritos en el padrón a que se refiere la fracción VII del artículo 26-M de esta Ley.
- II.- Por las enajenaciones a granel que realicen productores o importadores de bebidas alcohólicas, a fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas fermentadas y de bebidas refrescantes, siempre que estos últimos

sean contribuyentes de este impuesto en los términos del Título I de esta Ley.

CAPÍTULO III

De la Importación

ARTÍCULO 26-J.- Para los efectos de este Título, se considera importación la introducción al país de productos y se estima que ésta se efectúa en el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 26-K.- No se pagará el impuesto establecido en este Título, en las importaciones siguientes:

- I.- Las que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean objeto de tránsito o transbordo, o tengan el carácter de retorno de productos exportados temporalmente salvo que la exportación hubiese sido a granel y el retorno sea de productos envasados.
- II.- Las efectuadas por pasajeros en los términos de la legislación aduanera y por las misiones diplomáticas acreditadas en México, con los controles y limitaciones que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III.- Las importaciones a granel de bebidas alcohólicas, cuando quien importa sea productor o envasador, o cuando el importador las enajene a un productor o envasador, siempre que cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 26-M, fracciones VII y IX de esta Ley, según sea el caso.

CAPÍTULO IV

De la Exportación

ARTÍCULO 26-L.- Para los efectos de este Título, se considera exportación la que tenga el carácter de definitiva en los términos de la legislación aduanera y se compruebe con el pedimento que ampare dicha exportación.

ARTÍCULO 26-LL.- No se pagará el impuesto por la exportación de los productos a que se refiere el artículo 26-B de esta Ley, cuando se cuente con el pedimento respectivo y con la factura de enajenación correspondiente, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la autoridad, siempre que dicha exportación no se efectúe a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta como de baja imposición fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

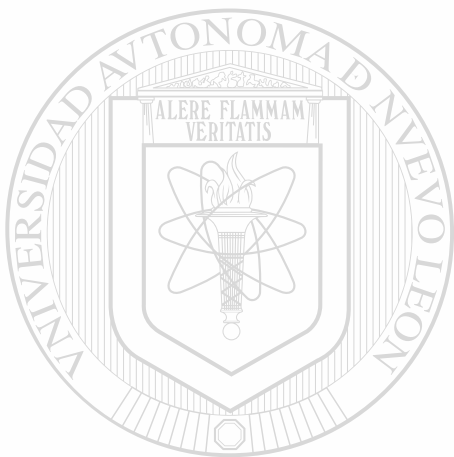
Tratándose de la exportación realizada a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta como de baja imposición fiscal, el impuesto se calculará aplicando la cuota por litro vigente en el mes en que se realice la exportación y se pagará el día 17 del mes siguiente a aquél en que se realizó dicha exportación.

CAPÍTULO V

De las Obligaciones de los Contribuyentes

ARTÍCULO 26-M.- Los contribuyentes a que se refiere este Título tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos del mismo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

- I.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y efectuar la separación de las operaciones desglosadas por producto.
- II.- Los contribuyentes a que se refiere este Título deberán adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas inmediatamente después de su envasamiento. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes que las contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo tratándose de bebidas alcohólicas envasadas que se destinen a la exportación, siempre que se cumplan con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Los importadores deberán colocar los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción previamente a la internación en territorio nacional de los productos o, en su defecto, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrán retirarse los productos de los lugares antes indicados sin que se haya cumplido con la obligación señalada.

El marbete deberá colocarse en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y parte del propio envase. En los casos en que por el tamaño de la etiqueta no sea posible adherir el marbete sin afectar la información comercial, éste podrá ser adherido en la contraetiqueta del envase y de la misma manera en que se señaló, siempre

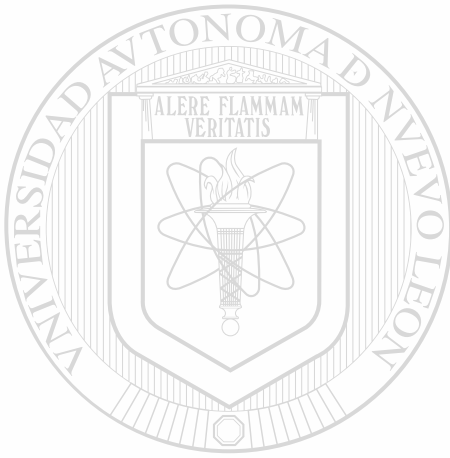
que ésta tenga impresa la marca del producto y el nombre del fabricante, productor, envasador o importador.

Las personas físicas o morales que adquieran los productos a que se refiere este Título, deberán cerciorarse de que los mismos cuenten con el marbete o precinto correspondiente.

III. Los productores, envasadores e importadores estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, un reporte de los números de folio de marbetes y precintos obtenidos, utilizados y destruidos durante el trimestre inmediato anterior, en los términos que señale dicha Secretaría mediante reglas de carácter general.

IV. Los contribuyentes a que se refiere este Título deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, un reporte que contenga el número de litros enajenados en el trimestre inmediato anterior, a través de medios magnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante reglas de carácter general.

V. Los productores o envasadores estarán obligados a llevar un control físico del volumen envasado y reportar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, del trimestre inmediato anterior a la fecha en que se reporta, a través de medios magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

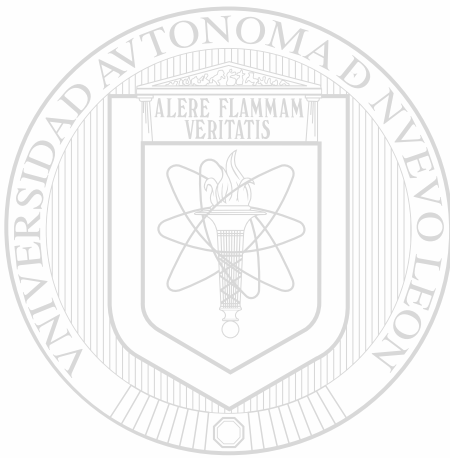
VI. Los productores o envasadores estarán obligados a llevar un control volumétrico de producción y reportar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, el número de litros producidos de conformidad con el citado control, del trimestre inmediato anterior a la fecha en que se reporta, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

VII. Los productores, envasadores e importadores deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplir con las reglas de carácter general que para tal efecto emita la citada Secretaría.

VIII. Los exportadores, deberán estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual deberán cumplir con las reglas de carácter general que al efecto emita la citada dependencia.

IX. Los importadores de bebidas alcohólicas deberán inscribirse en el padrón de importadores sectorial a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de las reglas de carácter general que emita la citada dependencia.

X. Conservar y, en su caso, proporcionar a las autoridades fiscales la información que corresponda de los productos que produzcan, envasen o importen, respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente. Para efectos de esta fracción, se considera que los productos se consumen en el lugar en que se hace la entrega material de los mismos, de acuerdo con el comprobante de enajenación.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS

XI. Expedir comprobantes sin que se señale en forma expresa y por separado la cuota a que se refiere el artículo 26-B de esta Ley, en el comprobante que ampare la enajenación.

XII. Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas están obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero de cada año, un informe que contenga la denominación de los productos que produzcan, envasen o importen, así como las marcas que utilizan. En caso de que sean modificados o incorporados nuevos productos o marcas, deberán presentar el informe dentro de los cinco días siguientes al de su modificación o incorporación, en los términos que mediante reglas de carácter general establezca dicha Secretaría.

Se REFORMA el Artículo 26-M Fracción XII según publicación en el DOF 31-12-2000 en vigor el 1 de Enero 2001 para quedar como sigue:

XII.- Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas están obligados a llevar un registro que contenga la denominación de los productos que produzcan, envasen o importen, así como las marcas que utilizan.

CAPÍTULO VI

De las Facultades de las Autoridades

ARTÍCULO 26-N.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el número de litros producidos, entre otros casos, cuando:

I.- No se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 26-M, fracciones I, V, VI y X de esta Ley.

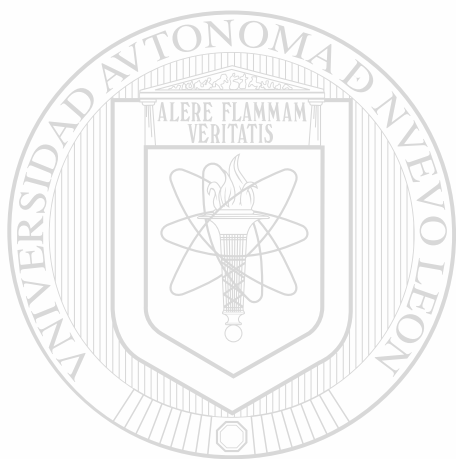
II.- Existan diferencias entre el control físico del volumen envasado y el control volumétrico de producción utilizado. En este caso, las autoridades fiscales considerarán que dichas diferencias corresponden al número de litros producidos o envasados y enajenados en el mes en que se presentaron las diferencias y que el impuesto respectivo no fue declarado.

III.- El contribuyente omita registrar adquisiciones de materia prima. En este caso, las autoridades fiscales considerarán que éstas fueron utilizadas para elaborar productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en este Título, que estos productos fueron producidos o envasados y enajenados en el mes en que se adquirieron las materias primas y que el impuesto respectivo no fue declarado.

IV.- El contribuyente omita registrar empaques, envases o sus accesorios. En este caso, las autoridades fiscales considerarán que dichos faltantes se utilizaron para el envasado de productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en este Título, que estos productos fueron envasados y enajenados en el mes en que se adquirieron y que el impuesto respectivo no fue declarado.

ARTÍCULO 26-Ñ.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente, entre otros, cualquiera de los métodos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 26-O.- Cuando el contribuyente no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo establecido en



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el Código Fiscal de la Federación, las demás leyes tributarias y en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad podrá no proporcionar los marbetes o precintos a que se refiere el artículo 26-M, fracción II de esta Ley.

CAPÍTULO VII

De las Definiciones

ARTÍCULO 26-P.- Para los efectos de este Título se entiende por:

I.- Bebida alcohólica, el producto obtenido por fermentación, principalmente alcohólica de la materia prima vegetal que sirve como base utilizando levadura del género *saccharomyces*, sometida o no a destilación, rectificación, redestilación, infusión, maceración o cocción en presencia de productos naturales, susceptible de ser añejada, que puede presentarse en mezclas de bebidas alcohólicas y puede estar adicionada de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud. Su contenido alcohólico es de 2 a 55% Alc. Vol.

II.- Producción, la acción o faena para elaborar o fabricar bebidas alcohólicas conforme a procesos específicos, según su naturaleza y materias primas, para la obtención de:

- a).- Bebidas destiladas.
- b).- Licores y cremas.
- c).- Cocteles.
- d).- Bebidas alcohólicas preparadas.

III. Envasamiento, la acción o faena de verter o introducir las bebidas alcohólicas en envases o recipientes con capacidad que no exceda de 5,000

mililitros y cerrar o tapar dichos envases o recipientes.

IV. Factor de conversión, la mecánica utilizada para convertir el número de litros de los destilados, materias primas para la elaboración de las bebidas alcohólicas, conforme al siguiente procedimiento:

- a) El % Alc. Vol. de los destilados se dividirá entre el % Alc. Vol. del producto terminado. Ambos porcentajes referidos a 20° C.
- b) El cociente obtenido en el inciso anterior será el número de litros convertidos.

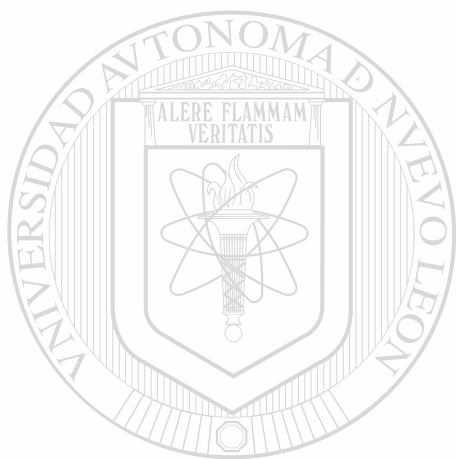
V. Aguardiente standard (blanco u oro), la bebida alcohólica destilada que se denomina con las palabras "Aguardiente de _____", seguida del nombre de la materia prima vegetal que aporte la mayoría de los azúcares fermentables, la cual no requiere de proceso de añejamiento.

Las bebidas destiladas con las características mencionadas en el párrafo anterior, también comprenden a aquellas que tengan una graduación alcohólica de 25% Alc. Vol. hasta 34% Alc. Vol.

VI. Aguardiente Abocado o Reposado, la bebida alcohólica destilada que se denomina con las palabras "Aguardiente de _____", seguida del nombre de la materia prima vegetal que aporte la mayoría de los azúcares fermentables, adicionada de aditivos, permitidos por la Secretaría de Salud, para su abocado.

Las bebidas destiladas con las características mencionadas en el párrafo anterior, también comprenden a aquellas que tengan una graduación alcohólica de 25% Alc. Vol. hasta 34% Alc. Vol.

VII. Aguardiente añejo, la bebida alcohólica destilada que se denomina con las palabras "Aguardiente de _____", seguida del nombre de la



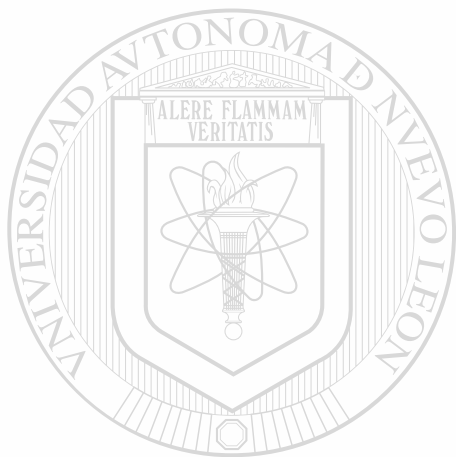
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

materia prima vegetal que aporte la mayoría de los azúcares fermentables, requiere cuando menos de seis meses ponderados de añejamiento en barricas de roble blanco o encino.

Las bebidas destiladas con las características mencionadas en el párrafo anterior, también comprenden a aquellas que tengan una graduación alcohólica de 25% Alc. Vol. hasta 34% Alc. Vol.

VIII. Aguardiente con sabor, la bebida alcohólica destilada que se denomina con las palabras "Aguardiente de _____", seguida del nombre de la materia prima vegetal que aporte la mayoría de los azúcares fermentables, adicionado de aditivos permitidos por la Secretaría de Salud, que proporcionan o intensifican su aroma, color o sabor.

Las bebidas destiladas con las características mencionadas en el párrafo anterior, también comprenden a aquellas que tengan una graduación alcohólica de 25% Alc. Vol. hasta 34% Alc. Vol.



IX. Charanda, la bebida alcohólica destilada, obtenida por fermentación principalmente alcohólica de mostos preparados de jugos de caña de azúcar (guarapo), concentrado de éstos (meladura, piloncillo) o mieles incristalizables (melaza); la destilación se lleva a cabo en alambiques de olla o columna, siempre y cuando no se eliminen los componentes que condicionan las características de esta bebida durante la destilación. Su obtención es exclusivamente en el Estado de Michoacán, conocido como "La región de la Charanda".

X. Habanero, la bebida alcohólica destilada obtenida de un destilado alcohólico o espíritu neutro y 4% mínimo de vino de uva. Además, podrá adicionarse de macerados de dátiles, ciruelas, pasas, higos y otras frutas, así como aditivos y

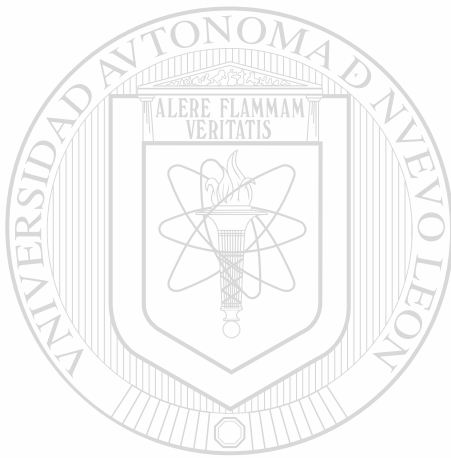
coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud.

XI. Rompope, el licor o crema obtenido por cocción de la mezcla de leche de vaca o leche procesada de vaca, yemas de huevo frescas, deshidratadas o congeladas, azúcares, almidones o féculas u otros espesantes (máximo 2%) y posteriormente alcoholizado con espíritu neutro, alcohol de calidad, alcohol común o una bebida alcohólica destilada (generalmente ron), adicionado o no de productos vegetales, saborizantes y colorantes naturales o artificiales y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud. El rompope tiene un contenido alcohólico de 10 a 15% Alc. Vol.

XII. Parras, la bebida alcohólica destilada obtenida por una mezcla de un destilado alcohólico o espíritu neutro y otro aguardiente destilado en proporción de 10 a 25%, pudiendo contener un 5% de azúcares.

XIII. Cócteles, la bebida alcohólica elaborada únicamente con bebidas alcohólicas destiladas pudiendo ser adicionada de aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud. Su contenido alcohólico será de 12 a 32% Alc. Vol.

XIV. Mezcal, la bebida alcohólica destilada regional, obtenida por destilación y rectificación de mostos preparados directa y originalmente con los azúcares extraídos de las cabezas maduras de los agaves y otras especies de agave, siempre y cuando no sean utilizadas como materia prima para otras denominaciones de origen dentro del Estado; previamente hidrolizadas o cocidas y sometidas a fermentación alcohólica con levaduras cultivadas o no, siendo susceptibles de ser enriquecidos para el caso de mezcal tipo II con hasta un 20% de otros carbohidratos permitidos por la Secretaría de Salud en la

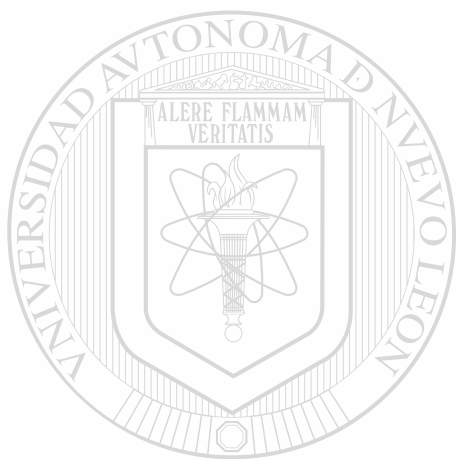


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

preparación de dichos mostos, siempre y cuando no se eliminen los componentes que le dan las características a este producto, no permitiendo las mezclas en frío.

XV. Ginebra, la bebida alcohólica destilada cuya principal característica es su sabor y olor a enebro, obtenida por cualquiera de los procesos siguientes:

- a).- Destilación de mostos fermentados de cereales malteados o adicionados de malta o encimas mezclados con bayas de enebro y otras semillas, cortezas y raíces aromáticas.
- b).- Redestilación en alambique de olla de alcohol etílico potable (espíritu neutro o alcohol de calidad) en presencia de bayas de enebro y otras semillas, cortezas y raíces aromáticas.
- c).- Mezcla de alcohol etílico potable (espíritu neutro o alcohol de calidad) con concentrados alcohólicos que contienen los principios aromáticos (aceites esenciales) de bayas de enebro y otras semillas, cortezas y raíces aromáticas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR

XVI. Anís, el licor elaborado con espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común y los principios aromáticos naturales de las semillas de anís verde y estrella, pudiendo ser aromatizados, además con otros aditivos permitidos por la Secretaría de Salud. El anís puede ser dulce cuando contenga más de 10% de azúcares reductores y anís seco cuando contenga hasta el 10% de azúcares reductores.

XVII. Ron, la bebida alcohólica destilada obtenida por destilación de mostos fermentados y preparados únicamente con azúcares provenientes de la caña de azúcar. Los destilados podrán ser rectificadas y deberán ser sometidos a un proceso de

maduración ponderado mínimo de seis meses, en recipientes de roble blanco o encino, y susceptibles de ser saborizados, aromatizados o abocados.

- a).- Ron añejo o añejado, el ron que se somete a por lo menos un año de añejamiento.
- b).- Ron reserva, el ron añejo que tenga impresa en la etiqueta las palabras: Reserva, Reserva Especial, Añejo Especial, Solera, VX. o bien, que se ostente en su etiqueta que su añejamiento es mayor de cuatro años.
- c).- Ron con sabor, el ron al que se le agregaron durante su elaboración aditivos que proporcionan o intensifican su aroma, color o sabor.

XVIII. Tequila, la bebida alcohólica regional obtenida por destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, dentro de las instalaciones de la fábrica, derivado de la molienda de las cabezas maduras de agave, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptible de ser enriquecido por otros azúcares hasta en una proporción no mayor de 49%, en la inteligencia de que no están permitidas las mezclas en frío.

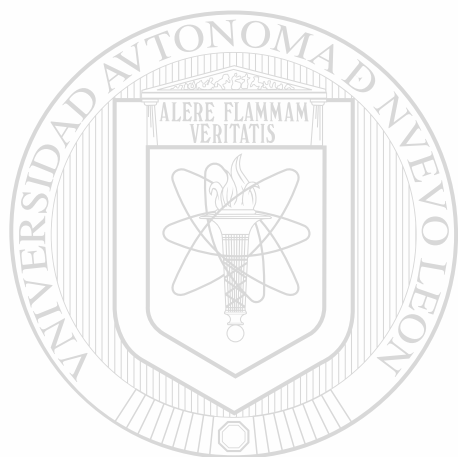
El tequila debe ser producido con agaves de la variedad azul Tequilana Weber en la región determinada por la declaratoria de protección a la denominación de origen Tequila, vigente.

- a).- Tequila blanco, joven u oro, el tequila cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución. El resultado de la mezcla de tequila blanco con tequilas reposados y/o añejos se considera

como tequila joven u oro, mismo que puede ser susceptible de ser abocado.

b).- Tequila reposado, el tequila susceptible de ser abocado, que se deja por lo menos dos meses en recipientes de madera de roble o encino, cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución. En mezclas de diferentes tequilas reposados, la edad para el tequila resultante es el promedio ponderado de las edades y volúmenes de sus componentes.

c).- Tequila añejo, el tequila susceptible de ser abocado, sujeto a un proceso de maduración de por lo menos un año en recipientes de madera de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros, y con una graduación alcohólica comercial que debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución. En mezcla de diferentes tequilas añejos, la edad para el tequila resultante es el promedio ponderado de las edades y volúmenes de sus componentes.



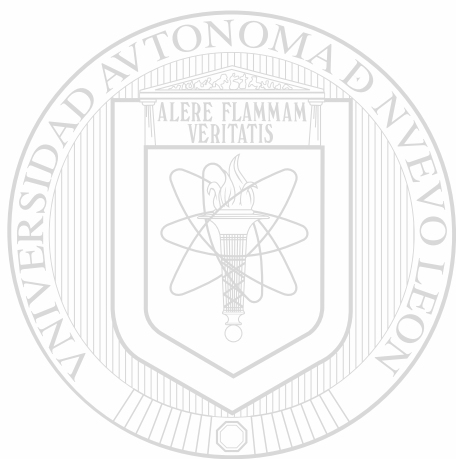
XIX. Tequila 100% agave o tequila 100% puro de agave, el producto que se obtiene de la destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, dentro de las instalaciones de la fábrica, derivado de la molienda de las cabezas maduras de agave, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no. Para que este producto sea considerado como tequila 100% de agave o tequila 100% puro de agave, debe ser embotellado en la planta de envasado que controle el propio fabricante, misma que debe estar ubicada dentro de la zona de denominación de origen.

a).- Tequila blanco, joven u oro 100% agave o 100% puro de agave, el tequila susceptible de ser abocado, cuya graduación alcohólica

comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución. El resultado de la mezcla de tequila blanco con tequilas reposados y/o añejos se considera como tequila joven u oro.

b).- Tequila reposado 100% agave o 100% puro de agave, el tequila susceptible de ser abocado, que se deja por lo menos dos meses en recipientes de madera de roble o encino, cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución. En mezclas de diferentes tequilas reposados, la edad para el tequila resultante es el promedio ponderado de las edades y volúmenes de sus componentes.

c).- Tequila añejo 100% agave o 100% puro de agave, el tequila susceptible de ser abocado, sujeto a un proceso de maduración de por lo menos un año en recipientes de madera de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros, y con una graduación alcohólica comercial que debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución. En mezcla de diferentes tequilas añejos, la edad para el tequila resultante es el promedio ponderado de las edades y volúmenes de sus componentes.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

XX. Vodka, la bebida alcohólica destilada, obtenida por fermentación alcohólica de mostos provenientes de productos fermentables naturales sometidos posteriormente a destilación y rectificación, pudiéndose tratar con carbón activado y otros absorbentes permitidos por la Secretaría de Salud y que además puede ser aromatizada con productos vegetales naturales.

XXI. Licor de café o cacao, la bebida alcohólica que se elabora por infusión, cocción, destilación, maceración o extracción de los granos de café o cacao, según corresponda, o mezclas de estas preparaciones con espíritu neutro, alcohol de

calidad o común, azúcares, vainilla, vainillina, agua y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud.

XXII. Licor de hierbas regionales, la bebida alcohólica regional de la República Mexicana que se elabora por infusión, cocción, destilación o maceración de hierbas, cáscaras o granos característicos de la región y/o mezclas de estas preparaciones con espíritu neutro, alcohol de calidad o común, azúcares, agua y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud, con un contenido alcohólico superior a 20% Alc. Vol.

XXIII. Licores y cremas, la bebida alcohólica elaborada a partir de bebida alcohólica destilada, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes, así como de aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud.

XXIV. Amaretto, el licor obtenido por destilación, infusión o extracto de almendras de chabacano, adicionado o no de aceite esencial de almendras amargas y otros extractos, sabor natural o idéntico al natural de almendras, mezclados con espíritu neutro o alcohol de calidad o común, azúcares y agua.

XXV. Brandy, la bebida alcohólica destilada obtenida por destilación de vinos provenientes de mostos 100% de uva, sometida a un proceso de maduración en barricas de roble blanco o encino.

a).- Brandy reserva o reserva especial, el brandy sometido a añejamiento durante un periodo mayor a seis meses, en barricas de roble blanco o encino, que se ostente en su etiqueta con las palabras: Reserva o Reserva Especial.

b).- Brandy Solera, el brandy sometido a añejamiento, en barricas de roble blanco o encino, que se ostente en su etiqueta con las palabras: Solera, Solera Especial, Gran Reserva, Brandy Añejado, o bien que ostente en su etiqueta que su añejamiento es mayor a dos años.

XXVI. Whisky o Whiskey, borbon o bourbon, Tennessee "Standard", la bebida alcohólica destilada, obtenida de uno o varios granos fermentados (centeno, trigo, maíz, sorgo, centeno malteado, cebada malteada) producido a menos de 95% Alc. Vol., el cual debe poseer el sabor, aroma y características atribuidas genéricamente al whisky o whiskey, borbon o bourbon, Tennessee, añejado en barricas de roble blanco o encino.

XXVII. Whisky o Whiskey, borbon o bourbon, Tennessee "de Luxe", la bebida alcohólica destilada denominada whisky o whiskey, borbon o bourbon, Tennessee, que en sus etiquetas se ostente con un añejamiento de doce años o más.

XXVIII. Cremas base Whisky o Whiskey, la bebida alcohólica preparada a partir del whisky o whiskey, adicionada con aditivos y coadyuvantes permitidos por la Secretaría de Salud, con un contenido alcohólico de 12 a 35% Alc. Vol.

XXIX. Cognac V.S., la bebida alcohólica destilada de mostos 100% de uva, con Denominación de Origen, regulada por las leyes y reglamentos del Gobierno Francés y que en su etiqueta se ostente con la palabra Cognac o con las siglas V.S.

XXX. Cognac V.S.O.P., la bebida alcohólica destilada de mostos 100% de uva, con Denominación de Origen, regulada por las leyes y reglamentos del Gobierno Francés y que en su etiqueta se ostente con las siglas V.S.O.P.

XXXI. Cognac X.O., la bebida alcohólica destilada de mostos 100% de uva, con Denominación de Origen, regulada por las leyes y reglamentos del Gobierno Francés y que en su etiqueta se ostente con las siglas X.O.

XXXII. Sotol, la bebida alcohólica destilada que se obtiene de la destilación de mostos fermentados y en la que se emplea como materia prima para fermentación el jugo de las cabezas o piñas de diversas especies silvestres de liliáceas o amarilidáceas que se desarrollan en el norte de la República Mexicana.

XXXIII. Bacanora, la bebida alcohólica destilada elaborada por destilación de mostos fermentados y en los que se emplean para la fermentación el jugo de las cabezas o piñas sometidas a cocción de algunas especies silvestres de agave *Angustifolia* var. *Pacífica*, que se desarrolla en el estado de Sonora.

XXXIV. Comiteco, la bebida alcohólica destilada y rectificada en alambique discontinuo proveniente de la fermentación de jugo de caña (guarapo) o sus concentrados (meladura o piloncillo) obtenidos de caña cultivada en el estado de Chiapas y mezclado en un 15 a 20% de aguardiente de uva y madurado un mínimo de seis meses en barricas de roble blanco o encino, agregando ciruela pasa o pasas.

XXXV. Lechuguilla o raicilla, la bebida alcohólica destilada originaria de la zona serrana de Jalisco, obtenida de la destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, derivado de la molienda de las cabezas maduras del agave *inaequidens* con sus variedades y subespecies (conocido como agave lechuguilla), previa o posteriormente

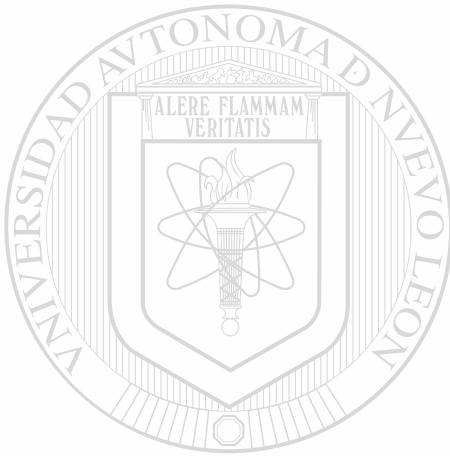
hidrolizadas o cocidas y sometidas a fermentación alcohólica, siendo susceptible de ser enriquecido por otros carbohidratos en una proporción no mayor de 48%.

XXXVI. Calvados, la bebida alcohólica destilada de mostos fermentados de jugos de manzana o pera, con denominación de origen regulado por las leyes y reglamentos del Gobierno Francés.

XXXVII. Bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad exceda a 5,000 mililitros.

XXXVIII. Marbete, el signo distintivo de control fiscal, que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.

XXXIX. Precinto, el signo distintivo de control fiscal, que se adhiere a los recipientes que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que exceda a 5,000 mililitros.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

TÍTULO III

De las Participaciones a las Entidades Federativas

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 27.- Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre:

- I.- Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.

II.- Los actos de organización de los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley.

III.- La expedición o emisión de títulos, acciones u obligaciones y las operaciones relativas a los mismos por los contribuyentes del impuesto que esta Ley establece.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 28.- Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación atribuible a sus respectivos territorios, conforme a las siguientes bases:

I.- Del importe recaudado sobre cerveza:

- a).- 2.8% a las Entidades que la produzcan.
- b).- 36.6% a las Entidades donde se consuma.
- c).- 7.9% a los Municipios de las Entidades donde se consuma.

II. Del importe recaudado sobre gasolina:

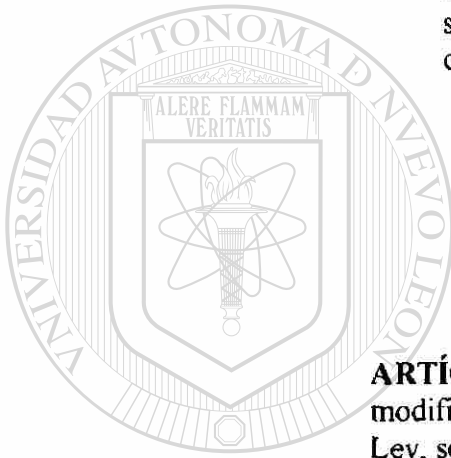
- a).- 8% a las Entidades Federativas.
- b).- 2% a sus Municipios.

III.- Del importe recaudado sobre tabacos:

- a).- 2% a las Entidades productoras.
- b).- 13% a las Entidades consumidoras.
- c).- 5% a los Municipios de las Entidades consumidoras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá directamente las cantidades que correspondan a los Municipios, de acuerdo con la distribución que señale la legislatura local respectiva y en su defecto, en función del número de sus habitantes según los datos del último censo.

Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán gravar la producción, acopio o venta de tabaco en rama con impuestos locales o municipales que en conjunto no excederán de un peso cincuenta y cinco centavos por kilo, que sólo podrán decretar las Entidades en que aquél se cultive.



TRANSITORIOS (2000)

(D.O.F. 31/XII/1999)

ARTÍCULO NOVENO 2000. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Octavo de esta Ley, se estará a lo siguiente:

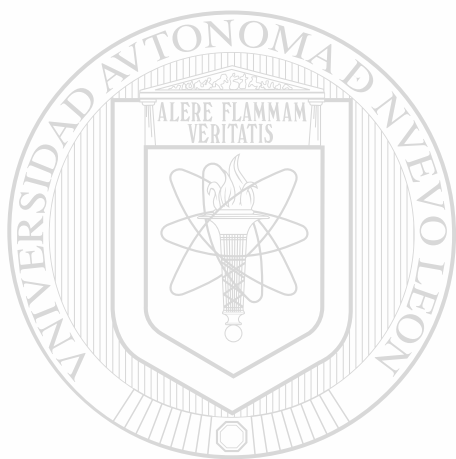
I.- Las cuotas establecidas en el artículo 26-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como las contenidas en la fracción III de este artículo deberán utilizarse para el cálculo y determinación del impuesto correspondiente al mes de enero.

II.- Las cuotas establecidas en la Tabla del artículo 26-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como las contenidas en la fracción III de este artículo, deberán actualizarse en el mes de enero de 2000, aplicando el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor, Rama 20 Bebidas Alcohólicas correspondientes al mes de diciembre de 1999, entre el citado Índice correspondiente al mes de agosto del mismo año. Las cuotas así actualizadas

deberán utilizarse para el cálculo y determinación del impuesto correspondiente al mes de febrero de 2000. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará los citados Índices, calculados por el Banco de México, así como el factor correspondiente, en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros quince días del mes enero de 2000.

La actualización mensual de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior correspondientes al mes de febrero de 2000, se deberá efectuar aplicando el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor, Rama 20 Bebidas Alcohólicas correspondiente al mes de enero de 2000, entre el citado Índice correspondiente al mes de diciembre de 1999.

Las posteriores actualizaciones mensuales deberán efectuarse en los términos del artículo 26-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



III. Para los efectos de la determinación del impuesto a que se refiere el Título II de esta Ley, los productores, envasadores e importadores de productos denominados "Ron", "Ron Añejo", "Ron Reserva" y "Ron con Sabor", en lugar de calcular el impuesto aplicando la cuota que les corresponda conforme a la Tabla contenida en el artículo 26-B de esta Ley, durante el año de 2000 deberán calcularlo con base en la siguiente:

TABLA

Producto	Cuota por litro \$
Ron	17.95
Ron Añejo	24.63
Ron Reserva o Ron con Sabor	38.91

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, podrán solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para calcular el impuesto correspondiente, aplicando la cuota que resulte de multiplicar la cuota que les corresponda en términos de esta fracción por el factor de 0.65, siempre que, además de cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se trate de contribuyentes que:

- a).- Hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios por concepto de bebidas alcohólicas en los ejercicios fiscales de 1997, 1998 y 1999.
- b).- Hayan cumplido con las obligaciones en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios durante los ejercicios fiscales a que se refiere el inciso que antecede.
- c).- En cada uno de los ejercicios fiscales de 1997, 1998 y 1999, la suma de sus volúmenes totales de producción de Ron, Ron Añejo, Ron Reserva y Ron con Sabor, no haya sido superior a 1 millón 300 mil litros.

Las cuotas a que se refiere esta fracción deberán actualizarse en los términos del artículo 26-B de la presente Ley.

**DISPOSICIÓN DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS
(D.O.F. 31/XII/1999)**

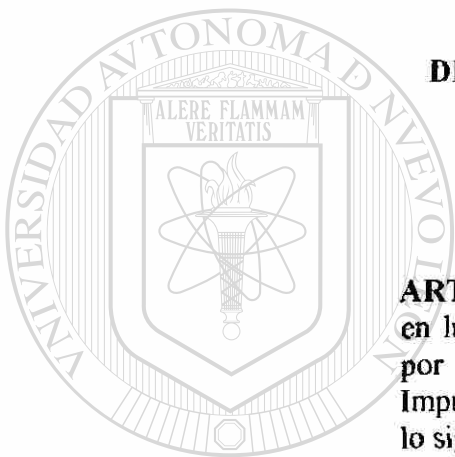
ARTÍCULO DÉCIMO 2000. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso G), subinciso 2) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante el año de 2000, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de

2000 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$0.26 por cigarro.

TRANSITORIO

(De la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales vigente a partir del 1o. de enero de 2000) (D.O.F. 31/XII/1999)

ÚNICO 2000.- la presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 2000.



DISPOSICIÓN DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

(D.O.F. 31/XII/2000)

ARTÍCULO OCTAVO. Para el ejercicio fiscal de 2001, en lugar de aplicar la actualización mensual de las cuotas por litro a que se refiere el artículo 26-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se estará a lo siguiente:

Las cuotas por litro vigentes para el mes de diciembre de 2000, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de dicho año, se actualizarán para el primer semestre de 2001 con el factor de 1.065, para quedar como sigue:

Cuotas por litro vigentes a partir de enero de 2001

TABLA

Producto	Cuota por Litro \$
Aguardiente Abocado o Reposado, Aguardiente Standard (blanco u oro)	5.12
Charanda, Licor de hierbas regionales	
Aguardiente Añejo, Habanero, Rompope	9.90
Aguardiente con Sabor, Cocteles, Licores y Cremas de hasta 20% Alc. Vol., Parras	11.76

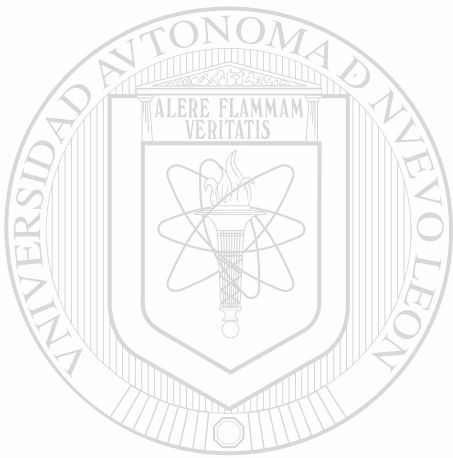
Bacanora, Comiteco, Lechuguilla o raicilla, Mezcal, Sotol	16.84
Anís, Ginebra, Vodka	18.10
Ron, Tequila joven o blanco	22.40
Brandy	26.94
Amaretto, Licor de Café o Cacao, Licores y Cremas de más de 20% Alc. Vol., Tequila reposado o añejo	27.33
Ron Añejo	32.45
Brandy Reserva	35.14
Ron con Sabor, Ron Reserva	51.16
Tequila joven o blanco 100% agave, Tequila reposado 100% agave	52.26
Brandy Solera	57.92
Cremas base Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "Standard"	76.17
Calvados Tequila añejo 100% agave	133.24
Cognac V.S. Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "de Luxe"	161.10
Cognac V.S.O.P.	271.11
Cognac X.O.	1,022.02
Otros	1,049.59

En el mes de junio de 2001 se comparará el crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor reportado por el Banco de México del periodo enero-mayo del citado año y si dicho crecimiento es mayor al 2.25%, las cuotas se incrementarán a partir del mes de julio del citado año en la proporción que represente la variación entre el crecimiento del Índice de referencia y el 2.25% citado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará los cálculos previstos en este artículo y publicará a más tardar el último día del mes de junio de 2001, en su caso, las nuevas cuotas que se pagarán a partir del mes de julio de 2001.

**DISPOSICIÓN DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY
DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN
Y SERVICIOS**

ARTÍCULO NOVENO. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso G), subinciso 2) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante el año 2001 son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 2001 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$0.33 por cigarro.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

5.3 PERIODO 2002

El 1 de Enero de 2002 se publica en el Diario Oficial de la Federación la LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES en la cual se publica los cambios efectuados a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Entre los principales cambios, primeramente cambia la estructura de la Ley para quedar igual que la ley original de 1980 y con esto derogar la aplicación de la cuota de producción para las bebidas alcohólicas y volver a la aplicación de tasas dependiendo de la graduación alcohólica que contenga la bebida, se adicionaron impuestos que anteriormente se habían derogado como es la telefonía y bebidas refrescantes que esta ultima fue exentada por decreto presidencial por un periodo (Enero – Septiembre 2002) debido a que el refresco era gravado si no utilizaban azúcar para endulzarla, con esto perjudicaba a la inversión extranjera de Altafructosa por la cual y debido a la amenaza de otros impuestos en el extranjero el presidente considero necesario prorrogar dicha aplicación de gravamen esto de acuerdo al decreto publicado en el D.O.F el 5 de Marzo de 2002, este decreto esta en la parte de anexos de la presente tesis.

Un desastre total se dio cuando se publicaron las reformas en este año ya que se desato una ola de amparos contra las distintas Leyes fiscales.

Con todo lo anterior, se publicó y quedó la siguiente Ley.

CAPITULO I¹**Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1o. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados en esta Ley.

II.- La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

ARTÍCULO 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:

I.- En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A).- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

1.- Con una graduación alcohólica de hasta 13.5°G.L.
..... 25%

2.- Con una graduación alcohólica de más de 13.5°
y hasta 20°G.L 30%

¹ Diario Oficial de la Federación

3.- Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L.
..... 60%

B).- Alcohol y alcohol desnaturalizado. 60%

C).- Tabacos labrados:

1.- Cigarros 110%

2.- Puros y otros tabacos labrados 20.9%

D).- Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.

E).- Diesel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.

F).- Gas natural para combustión automotriz: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos del artículo 2o.-C de esta Ley.

G).- Aguas gasificadas o minerales; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña 20%

H).- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña 20%

II.- En la prestación de los siguientes servicios:

A).- Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), G) y H) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional

del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

B).- De telecomunicaciones y conexos 10%

ARTÍCULO 2º.-A.- La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

I.- El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con la fracción VI de este artículo, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

II.- Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

III.- Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la

enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

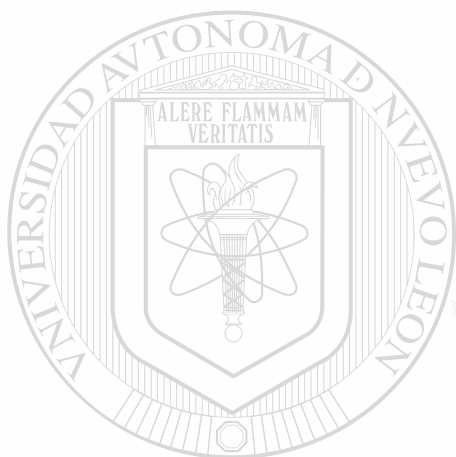
IV.- El monto que resulte conforme a la fracción III se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a las fracciones I y II de este artículo.

V.- La cantidad determinada conforme a la fracción IV se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme a la fracción I de este artículo y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

VI.- El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere la fracción I de este artículo, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a nuevos pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

- a).- Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
- b).- Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

- c).- Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
- d).- Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
- e).- (Se deroga. D.O.F. 28/XII/1994).
- f).- Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.
- g).- Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere este artículo. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2º-B.- La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 2o-A de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación.

ARTÍCULO 2º-C.- La tasa aplicable a partir del día 5 de cada mes para la enajenación de gas natural para combustión automotriz para cada estación de servicio, será la que resulte conforme a lo siguiente:

- I. El precio de referencia que se determine para el gas natural para combustión automotriz de acuerdo con la fracción III de este artículo, se multiplicará por el factor de 1 adicionado a la tasa que se determine de acuerdo a la fracción II de este artículo, dividida entre 100.
- II. El precio al público de la gasolina Pemex Magna vigente al día primero del mes para el que se calcule la tasa, de la zona de que se trate, en pesos por litro sin incluir el impuesto al valor agregado, se multiplicará por el factor 0.36 y se dividirá entre el factor de 7.770087. A este resultado se le restarán los costos netos de transporte del gas natural para combustión automotriz del sector en donde se ubique la estación de servicio correspondiente, el costo de servicio en base adicional notificada a la estación de servicio y el margen comercial de las estaciones de servicio, sin incluir el impuesto al valor agregado en dichos conceptos. Dichos costos deberán estar referidos en pesos por millón de calorías.

El resultado anterior se dividirá entre el precio de referencia en los términos de la fracción III de este artículo y el monto obtenido se multiplicará por 100. Al porcentaje que se obtenga se le restará la cantidad de 100 y el resultado obtenido será la tasa aplicable al gas natural para combustión automotriz que se enajene en la estación de servicio correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa, siempre y cuando este resultado sea positivo. Si el resultado es negativo, se aplicará la tasa de cero por ciento.

- III. El precio de referencia para el gas natural para combustión automotriz será el promedio de las cotizaciones medias de Texas Eastern Transmission Corp. y Pacific, Gas and Electric Transmission-Texas, o la que sustituya a alguna de ellas, al primer día hábil del

mes por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América de las últimas quince cotizaciones del mes anterior a aquél por el cual se calcule la tasa, que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el costo de servicio en base adicional notificada a la estación de servicio y el margen comercial de las estaciones de servicio. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular la tasa aplicable para este combustible en cada sector de comercialización y distribución y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Bebidas con contenido alcohólico, las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes, de acuerdo con lo siguiente:

- a).- Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.
- b).- Bebidas refrescantes, las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.

II.- Cerveza, la bebida fermentada, elaborada con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulo o sucedáneos de éste.

III.- Bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad exceda a 5,000 mililitros.

IV.- Marbete, el signo distintivo de control fiscal, que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.

V.- Precinto, el signo distintivo de control fiscal, que se adhiere a los recipientes que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que exceda a 5,000 mililitros.

VI.- Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C.

VII.- Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.

VIII.- Tabacos labrados:

- a).- Cigarros, los cigarros con o sin filtro, elaborados con mezcla de tabacos rubios o de tabacos oscuros, envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco.
- b).- Puros, los tabacos labrados confeccionados y enrollados al 100% con hojas de tabaco o cualquier otra sustancia que contenga tabaco.
- c).- Otros tabacos labrados, los que no están comprendidos en los incisos anteriores. Se consideran tabacos labrados, entre otros, a los

tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como al rapé.

IX.- Gasolina, combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo.

X.- Diesel, combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de destilación y conversión.

XI.- Gas natural para combustión automotriz, el gas natural extraído del subsuelo o de cualquier otra fuente, que se destine a la carburación automotriz.

XII.- Contraprestación, el precio pactado, adicionado con las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente del bien o al prestatario del servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado o cuando éste se determine en cantidad "cero" se estará al valor que los bienes o servicios tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

También forman parte de la contraprestación los anticipos o depósitos que reciba el enajenante o el prestador del servicio antes de entregar el bien o prestar el servicio, cualquiera que sea el nombre que se dé a dichos anticipos o depósitos.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos D), E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Tratándose de enajenaciones se considerará que forma parte de la contraprestación, además de lo señalado en los

párrafos anteriores, las cantidades que se carguen o cobren al adquirente del bien por concepto de envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan.

Cuando la contraprestación que reciba el contribuyente por la enajenación de bienes o la prestación de servicios no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley.

En las permutas y pagos en especie, el impuesto especial sobre producción y servicios se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita o por cada servicio que se preste.

XIII.- Servicios de telecomunicaciones y conexos, los siguientes:

A.- Telecomunicaciones:

- 1.- Radiotelefonía móvil con tecnología celular y acceso inalámbrico fijo o móvil.
- 2.- Radiolocalización móvil de personas o de bienes.
- 3.- Servicio de radiocomunicación especializada de flotillas o aquellos servicios que comprenden grupos cerrados de usuarios o grupos de usuarios determinados, definidos como aquellos que desarrollan actividades comunes o interrelacionadas y que requieren servicios de radiocomunicación móvil de voz y datos, en forma permanente e inmediata, sea de carácter grupal o privada entre pares de usuarios, haciendo uso de equipos fijos o móviles.
- 4.- Servicio de televisión restringida, tales como sistemas de televisión por cable, satelitales o los que utilicen cualesquiera otro medio de transmisión alámbrico o del espectro radioeléctrico.
- 5.- Cualquier otro servicio proporcionado por concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, proveedores de servicios

satelitales, de soluciones de telecomunicaciones y de internet, de servicios de valor agregado o cualesquiera otro proveedor de servicios, siempre que, en todos los casos, el servicio que se preste sea para la explotación comercial de servicios que impliquen la emisión, recepción o transmisión, de señales de voz, datos o video.

6.- Conexos, todos aquellos prestados por las empresas de telecomunicaciones, independientemente del nombre con el que se les designe, distintos de los señalados en el inciso anterior, que se presten a los usuarios del servicio de telecomunicaciones como consecuencia o complemento de dichos servicios, aun cuando estos servicios conexos no estén condicionados al citado servicio de telecomunicaciones, tales como el servicio de llamada en espera, identificador de llamadas o buzón de voz, entre otros.

XIV.- Aguas naturales y minerales, gasificadas, que contengan sustancias minerales o electrolitos, purificadas y siempre que estén envasadas, incluyendo las que se encuentren mineralizadas artificialmente.

XV.- Refrescos, las bebidas no fermentadas, elaboradas con agua, agua carbonatada, extractos o esencias de frutas, saborizantes o con cualquier otra materia prima, gasificados o sin gas, pudiendo contener ácido cítrico, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, siempre que contengan fructuosa.

XVI.- Bebidas hidratantes o rehidratantes, las bebidas o soluciones que contienen agua y cantidades variables de carbohidratos o de electrolitos.

ARTÍCULO 4o. Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes

a que se refieren los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de dichos bienes, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refieren las fracciones I, incisos A), G) y H) del artículo 2o. de la misma. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, en el mes al que corresponda.

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto.

II.- Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición.

III.- Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley.

IV.- Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.

V.- Que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente y que éste pretenda acreditar, haya sido efectivamente pagado a quien efectuó dicho traslado.

No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto por la enajenación del bien o por la prestación del servicio por el que se le trasladó el citado impuesto o por el que se pagó en la importación. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley. No se considerará acreditable el impuesto que se traslade sin tener esta obligación.

Cuando el contribuyente no acredite el impuesto que le fue trasladado en los términos de este artículo contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos meses siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo acreditado.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades mercantiles.

ARTÍCULO 5o. El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las

contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley.

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

Las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de devolución de saldos a favor y de compensación, se aplicarán en lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos D), E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Los contribuyentes que únicamente realicen las actividades a que se refiere el párrafo anterior y que por dichas actividades les sea retenido el impuesto sobre las contraprestaciones que les correspondan en los términos del

citado párrafo, no tendrán obligación de presentar declaraciones de pago mensual.

ARTÍCULO 6o. El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones, con motivo de la realización de actos o actividades por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos de esta Ley, disminuirá, en la siguiente declaración de pago, el monto del impuesto causado por dichos conceptos del impuesto que se deba pagar en el mes de que se trate.

Cuando el monto del impuesto causado por el contribuyente en el mes de que se trate resulte inferior al monto del impuesto que se disminuya en los términos del párrafo anterior, el contribuyente podrá disminuir la diferencia que resulte entre dichos montos, en la siguiente o siguientes declaraciones, hasta agotarlo.

El contribuyente que en un mes reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, respecto de los cuales le hubiera sido trasladado expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, disminuirá del impuesto acreditable del mes de que se trate, el impuesto correspondiente al descuento, a la bonificación o a la devolución, hasta por el monto del impuesto acreditable de dicho mes. Cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se deba disminuir en los términos de este párrafo, el contribuyente pagará la diferencia que resulte entre dichos montos al presentar la declaración de pago del mes al que corresponda el descuento, la bonificación o la devolución.

CAPITULO II

De la Enajenación

ARTÍCULO 7o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación el precio promedio de venta al detallista, tratándose de cigarros, o el precio promedio de enajenación, en el caso de puros y otros tabacos labrados, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

Asimismo, se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

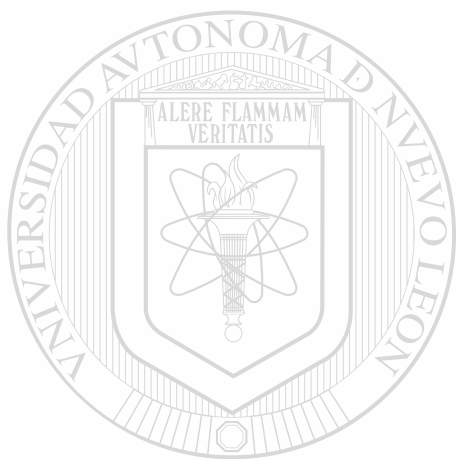
Se equipara a la enajenación el consumo que efectúe Petróleos Mexicanos de los productos gravados por esta Ley.

No se considera enajenación la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o donación, siempre que la donación sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 8o. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I.- Por las enajenaciones siguientes:

- a).- Alcohol y alcohol desnaturalizado, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 19, fracciones I, II, primer párrafo, VI, VIII, XI, XII y XIV de esta Ley y las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.
- b).- Aguamiel y productos derivados de su fermentación.
- c).- Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.
- d).- Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refieren los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

e).- Las de bebidas alcohólicas que se efectúen al público en general para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, siempre que dicha enajenación se realice exclusivamente por copeo y quien las enajene no sea fabricante, productor, envasador e importador.

Sólo será aplicable la exención a que se refiere este inciso, cuando se dé cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 19 de esta Ley.

f).- Las de los bienes a que se refieren los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley siempre que utilicen como edulcorante únicamente azúcar de caña.

II.- Por la exportación de los bienes a que se refiere esta Ley. En estos casos, los exportadores estarán a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 19 de la misma.

ARTÍCULO 9o. Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente, o cuando no habiendo envío, se realiza en el país la entrega material del bien por el enajenante.

ARTÍCULO 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley.

ARTÍCULO 11. Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación. En la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos D), E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, en ningún caso se considerarán dentro de la contraprestación las cantidades que en su caso se carguen o

cobren al adquirente por los conceptos a que se refiere el inciso A) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos D), E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o.-A y la fracción I del artículo 2o.-C, de esta Ley, según corresponda.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará por las enajenaciones subsecuentes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o la devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

CAPITULO III

De la Importación de Bienes

ARTÍCULO 12. Para los efectos de esta Ley, en la importación de bienes el impuesto se causa:

- I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.
- II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.
- III.- En el caso de bienes que hayan sido introducidos ilegalmente al país, cuando dicha internación sea descubierta o las citadas mercancías sean embargadas, por las autoridades.

ARTÍCULO 13. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:

- I. Las que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.
- II. Las efectuadas por pasajeros en los términos de la legislación aduanera y por las misiones diplomáticas acreditadas en México, con los controles y limitaciones que mediante disposiciones de carácter general, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III.- Las de aguamiel y productos derivados de su fermentación, así como las de alcohol y alcohol desnaturalizado, siempre que los importadores de estos últimos bienes cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 19, fracciones I, VIII y XIV de esta Ley.
- IV.- Las de los bienes en franquicia de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera.

ARTÍCULO 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

Tratándose de bienes por cuya importación se pague el impuesto general de importación a una tasa menor a la general vigente, el impuesto a que se refiere esta Ley, será el que se determine conforme a lo previsto en el primer párrafo de este artículo, considerando el impuesto general de importación que se hubiera tenido que pagar de haberse aplicado la tasa general referida.

ARTÍCULO 15. Tratándose de la importación de bienes, el pago del impuesto establecido en esta Ley se hará

conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, mediante declaración que presentarán en la aduana correspondiente.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 16. Cuando en forma ocasional se importe un bien por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo anterior.

CAPITULO IV De la Prestación de Servicios

ARTÍCULO 17. Para calcular el impuesto en la prestación de servicios, se considerará como valor la contraprestación. En este caso, el impuesto se causa en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. El impuesto se pagará de conformidad con el artículo 5o. de esta Ley.

ARTÍCULO 18. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley por la prestación de los siguientes servicios:

- I.- Telefonía rural, consistente en el servicio que se presta en poblaciones que de acuerdo al último censo disponible, cuente con menos de 3,000 habitantes.
- II.- Telefonía básica residencial, consistente en el servicio automático de telefonía básica local, por la parte

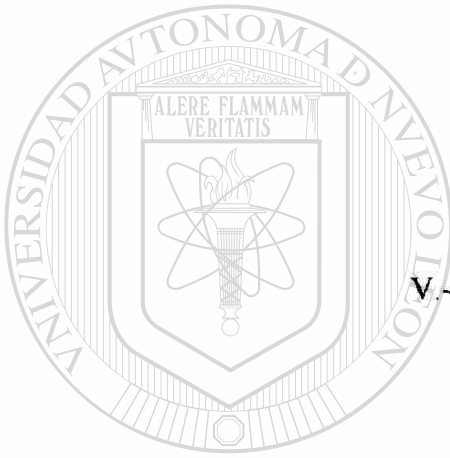
correspondiente al cobro del servicio para línea telefónica de uso residencial hasta por \$250.00 mensuales.

III.- Telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios prestados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general por medio de instalación, operación y explotación, de aparatos telefónicos de uso de público.

IV.- Los servicios de hospedaje compartido o dedicado, de coubicación, elaboración de páginas, portales o sitios de internet, servicios de administración de dominios, nombres y direcciones de internet, servicios de administración de seguridad, de distribución de contenido, de almacenamiento y administración de datos y de desarrollo y administración de aplicaciones, todos ellos siempre que sean conexos a los servicios de datos o internet.

V.- Los que se presten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones o entre éstos y proveedores de servicios de internet y que no sean un servicio final sino un servicio intermedio, entre otros, interconexión nacional e internacional, servicios de transporte o reventa de larga distancia, servicios de acceso a redes, la prestación de enlaces de interconexión, de enlaces dedicados o privados, servicios de comunicación, servicios de provisión de capacidad del espectro radioeléctrico, cargos relacionados a la prescripción o cambios de operador y troncales digitales para servicios de internet, siempre que estos servicios constituyan un servicio intermedio para que a su vez se utilicen para prestar un servicio final.

VI.- Larga distancia nacional residencial hasta por \$40.00 y, larga distancia internacional o cualquier otro servicio que se origine o termine como voz, entre usuarios de México y un país extranjero, independientemente de que, durante su transmisión, se hubiere utilizado formato de datos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE INNOVACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

- VII.- El servicio de internet conmutado en lo que corresponde a renta básica.
- VIII.- Las comunicaciones de servicios de emergencia.
- IX.- Los de telefonía celular, siempre que dichos servicios se presten a través de tarjetas prepagadas que incluyan hasta 200 pesos fuera de los contratos regulares de servicios.
- X.- Telefonía básica local en todas sus modalidades.
- XI.- Larga distancia nacional que se origine o termine como voz entre usuarios de dos áreas locales, independientemente de los medios o formatos utilizados durante su transmisión.

CAPITULO V

De las Obligaciones de los Contribuyentes

ARTÍCULO 19. Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

- I.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas.
- II.- Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley,

salvo que el adquirente sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y requiera la expedición del comprobante con el impuesto trasladado expresamente y por separado. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por esta Ley, incluyendo el impuesto en el precio.

Los contribuyentes que enajenen bebidas con contenido alcohólico y cerveza, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en esta Ley, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- Presentar las declaraciones e informes previstos en esta Ley, en los términos que al efecto se establezcan en el Código Fiscal de la Federación. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago ante las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

IV.- Los productores e importadores de cigarros, deberán registrar ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes de cada año, la lista de precios de venta por cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los precios al mayorista, detallista y el precio sugerido de venta al público.

Asimismo, se deberá informar a las autoridades fiscales cuando exista alguna modificación en los precios, debiendo presentar a las citadas autoridades, dentro de los 5 días siguientes a que esto ocurra, la lista de precios de venta que estará vigente a partir del momento de la modificación.

V.- Los contribuyentes deberán adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, inmediatamente después de su envasamiento. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes que las contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo tratándose de bebidas alcohólicas envasadas que se destinen a la exportación, siempre que se cumplan con las reglas de carácter general que al efecto se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Quienes importen bebidas alcohólicas y estén obligados al pago del impuesto en los términos de esta Ley, deberán colocar los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción previamente a la internación en territorio nacional de los productos o, en su defecto, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrán retirarse los productos de los lugares antes indicados sin que se haya cumplido con la obligación señalada.

El marbete deberá colocarse en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y parte del propio envase. En los casos en los que por el tamaño de la etiqueta no sea posible adherir el marbete sin afectar la información comercial, éste podrá ser adherido en la contraetiqueta del envase y de la misma manera en que se señaló, siempre que ésta tenga impresa la marca del producto y el nombre del fabricante, productor, envasador o importador.

VI.- Proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron

en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa. Para los efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en el que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.

VII.- Realizar, tratándose de los contribuyentes que presten los servicios a que se refiere el inciso A) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, la separación en su contabilidad y registros, de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta ajena.

VIII.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere esta Ley, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración.

Los contribuyentes que tengan uno o varios establecimientos ubicados en una entidad federativa diferente al de la matriz, deberán presentar la información a que se refiere el párrafo anterior por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos para su consumo final.

La información a que se refiere esta fracción y la fracción VI de este artículo, será la base para la determinación de las participaciones a que se refiere esta Ley y el artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

IX.- Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto, así como el

valor y volumen de los mismos. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

X.- Los fabricantes, productores o envasadores de bebidas con contenido alcohólico; cerveza; y de tabacos labrados; aguas naturales y minerales gasificadas; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos de sabores, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

XI.- Los exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar registrados como exportadores de dichos bienes en el Registro Federal de Contribuyentes.

XII.- Los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol y alcohol desnaturalizado, deberán reportar en el mes de enero de cada año, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación o envasamiento de dichos bienes.

Asimismo, deberán reportar a dicha dependencia la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, con quince días de anticipación al mismo, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

En el caso de que se adquieran o se incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, se modifiquen los

instalados o se enajenen los reportados por el contribuyente, se deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.

XIII.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

XIV.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y de bebidas alcohólicas, deberán estar registrados como contribuyentes de bebidas alcohólicas en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

XV.- Los productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas, estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes y precintos obtenidos, utilizados y destruidos, durante el trimestre inmediato anterior.

XVI.- Los productores o envasadores de los bienes a que se refiere el numeral 3 del inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a llevar un control volumétrico de producción y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe que

contenga el número de litros producidos de conformidad con el citado control, del trimestre inmediato anterior a la fecha en que se informa.

XVII.- Proporcionar la información que del impuesto especial sobre producción y servicios se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

XVIII.- Los contribuyentes a que hace referencia esta Ley, que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.

XIX.- Los contribuyentes que presten el servicio de telecomunicaciones o conexos deberán presentar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre del año que corresponda y enero del siguiente, del trimestre inmediato anterior, la información y demás documentación que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 20.- (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999).

ARTÍCULO 21.- Petróleos Mexicanos presentará declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de gasolina y diesel que en el primer semestre del año de calendario haya enajenado a cada uno de los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por dicho organismo descentralizado; y por el volumen y tipo de gasolinas y diesel enajenados o consumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán además de las que señala el artículo 5o. de esta Ley.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

CAPITULO VI

De las Facultades de las Autoridades

ARTÍCULO 22. Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

ARTÍCULO 23. Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones de materia prima, se presumirá, salvo prueba en contrario, que éstas fueron utilizadas para elaborar productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados y efectivamente cobrados en el mes en que se adquirieron las materias primas y que el impuesto respectivo no fue declarado.

Quando el contribuyente omita registrar empaques, envases o sus accesorios, u omita informar sobre el extravío, pérdida, destrucción o deterioro de marbetes o precintos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos faltantes se utilizaron para el envasado de productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados y efectivamente cobrados en el mes en que se adquirieron los empaques, envases, accesorios, marbetes o precintos, y que el impuesto respectivo no fue declarado.

Quando existan diferencias entre el control físico del volumen envasado y el control volumétrico de producción utilizado, las autoridades fiscales considerarán que dichas diferencias corresponden al número de litros producidos o envasados y enajenados en el mes en que se presentaron las diferencias y que el impuesto respectivo no fue declarado.

Para los efectos de este artículo, se considerará como valor, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en

los tres meses inmediatos anteriores al en que se efectúe el pago.

ARTÍCULO 23-Bis. (Se deroga)

ARTÍCULO 23-A. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el número de litros producidos, destilados o envasados, cuando los contribuyentes de alcohol y alcohol desnaturalizado no den cumplimiento a lo establecido en el último párrafo de la fracción XII del artículo 19 de esta Ley. Para estos efectos, las autoridades fiscales podrán considerar que los equipos de destilación o envasamiento adquiridos, incorporados, modificados o enajenados por los contribuyentes, fueron utilizados para producir, destilar o envasar, a su máxima capacidad, los bienes citados y que los litros que así se determinen, disminuidos de aquéllos reportados por los contribuyentes en los términos del segundo párrafo de la fracción XII del artículo antes citado, fueron enajenados y efectivamente cobrados en el periodo por el cual se realiza la determinación.

El impuesto que resulte de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, se adicionará al impuesto determinado a cargo del contribuyente con motivo del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8o. de esta Ley, en relación con el artículo 19 de la misma.

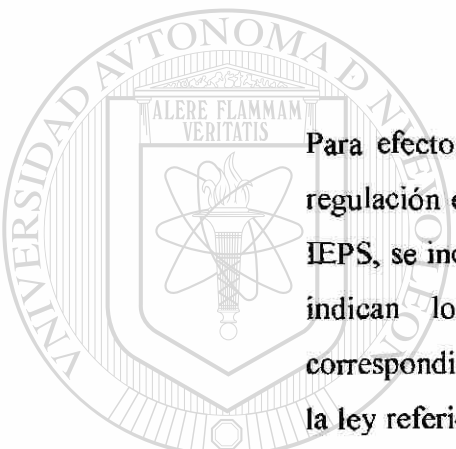
ARTÍCULO 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.

CAPITULO 6

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA

Publicada en el D.O.F. del día 30 de Mayo de 2002

6.1 FUNDAMENTOS



Para efectos de complementar las distintas disposiciones que enmarcan la regulación en materia de Bebidas alcohólicas y en lo referente a la Ley del IEPS, se incluye la Resolución Miscelánea, que se refieren a las Reglas que indican los procedimientos y formas de cumplir con las leyes correspondientes, estas reglas en ningún caso podrán obligar por encima de la ley referida, sino, únicamente reglamentar los procedimientos que indique el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales y las obligaciones de cumplir con la presentación de información por parte del contribuyente, para esto se muestra cuales son los fundamentos para la expedición de dichas reglas.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley de Servicio de Administración Tributaria y 4º, fracción XVII del Reglamento Interior del servicio de Administración Tributaria, y considerando que de conformidad con el **artículo 33 fracción I inciso g)** del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán

10.4.2 Los envases reutilizables para envasado deben ser de materiales y construcción tales que permitan una limpieza fácil y completa para evitar la contaminación del producto.

10.4.3 Siempre que sea necesario, los recipientes deben verificarse antes de su uso a fin de tener la seguridad de que se encuentran en buen estado y, en caso necesario limpios y saneados. Cuando se laven, deben escurrirse bien antes del llenado.

10.4.4 El envasado debe hacerse en condiciones que no permitan la contaminación del producto.

10.4.4.1 Todos los productos envasados deben ostentar etiquetas de identificación.

10.5 Almacenamiento

10.5.1 Se debe llevar un control de primeras entradas y primeras salidas, a fin de evitar que se tengan productos sin rotación. Es menester que la empresa periódicamente le dé salida a productos y materiales inútiles, obsoletos o fuera de especificaciones a fin de facilitar la limpieza y eliminar posibles focos de contaminación.

10.5.2 Las materias primas deben almacenarse en condiciones que confieran protección contra la contaminación física, química y microbiológica.

10.5.3 Los plaguicidas, detergentes, desinfectantes y otras sustancias tóxicas, deben etiquetarse adecuadamente con un rótulo en que se informe sobre su toxicidad y empleo. Estos productos deben almacenarse en áreas o armarios especialmente destinados al efecto, y deben ser distribuidos o manipulados sólo por personal competente. Se pondrá el mayor cuidado en evitar la contaminación de los productos.

10.5.4 En el área de manipulación de productos no debe permitirse el almacenamiento de ninguna sustancia que pudiera contaminarlos. Salvo que sea necesario para fines de higiene o control de plagas.

10.5.5 No se permite el almacenamiento de materias primas, ingredientes, material de empaque o productos terminados, directamente sobre el piso ya que se deben almacenar sobre tarimas u otros aditamentos.

10.6 Transporte

10.6.1 Todos los vehículos deben ser revisados por personal habilitado antes de cargar los productos, con el fin de asegurarse de que se encuentren en buenas condiciones sanitarias.

10.6.2 Los productos que se transportan fuera de su embalaje deben ser transportados protegiéndolos contra la lluvia.

10.6.3 Procedimientos de manipulación durante el transporte.

10.6.3.1 Todos los procedimientos de manipulación deben ser de tal naturaleza que impidan la contaminación del producto. Si se utiliza hielo en contacto con el producto, éste debe ser apto para consumo humano.

10.6.3.2 Los vehículos que cuentan con sistema de refrigeración, deben ser sometidos a revisión periódica del equipo con el fin de que su funcionamiento garantice que las temperaturas requeridas para la buena conservación de los productos, estén aseguradas, y deben contar con indicadores y registradores de temperatura.

10.6.4 Almacenamiento y distribución de alimentos perecederos

10.6.4.1 El almacenamiento y distribución de productos que requieren refrigeración o congelación debe realizarse en instalaciones limpias, como cualquier equipo que tenga contacto directo con los alimentos, para evitar el crecimiento de microorganismos psicrófilos. Para ello además de mantener en buenas condiciones higiénicas el área, se debe llevar un control de temperatura y humedad en el almacén que permita la conservación adecuada del producto.

10.6.4.2 La colocación del producto se debe hacer de tal manera que existan los espacios suficientes que permitan la circulación del aire frío en los productos que se almacenan.

10.6.4.3 Todos los alimentos secos se deben proteger contra la humedad.

10.6.4.4 Los alimentos potencialmente peligrosos se deben mantener a temperaturas iguales o inferiores a los 7°C hasta su utilización. Se recomienda que los alimentos que requieren congelación se conserven a temperaturas tales que eviten su descongelación.

11. Control de plagas

11.1 Consideraciones generales

El control de plagas es aplicable a todas las áreas del establecimiento, recepción de materia prima, almacén, proceso, almacén de producto terminado, distribución, punto de venta, e inclusive vehículos de acarreo y reparto.

11.1.1 Todas las áreas de la planta deben mantenerse libres de insectos, roedores, pájaros u otros animales.

11.1.2 Los edificios deben tener protecciones, para evitar la entrada de plagas.

11.1.3 Cada establecimiento debe tener un sistema y un plan para el control de plagas.

11.1.4 En caso de que alguna plaga invada el establecimiento, deben adoptarse medidas de control o erradicación. Las medidas que comprendan el tratamiento con agentes químicos, físicos o biológicos, sólo deben aplicarse bajo la supervisión directa del personal que conozca a fondo los riesgos para la salud, que el uso de esos agentes pueden entrañar.

11.1.5 Debe impedirse la entrada de animales domésticos en las áreas de elaboración, almacenes de materia prima, y producto terminado.

12. Limpieza y desinfección

12.1 Se debe llevar a cabo una limpieza eficaz y regular de los establecimientos, equipos y vehículos para eliminar residuos de los productos y suciedades que contengan microorganismos. Después de este proceso de limpieza, se debe efectuar, cuando sea necesario, la desinfección, para reducir el número de

microorganismos que hayan quedado, a un nivel tal que no contaminen los productos.

12.2 Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades peculiares del proceso y del producto de que se trate. Debiendo implementarse para cada establecimiento un programa calendarizado por escrito que sirva de guía a la supervisión y a los empleados con objeto de que estén debidamente limpias todas las áreas.

12.3 Los detergentes y desinfectantes deben ser seleccionados cuidadosamente para lograr el fin perseguido. Los residuos de estos agentes que queden en una superficie susceptible de entrar en contacto con los productos, deben eliminarse mediante un enjuague minucioso con agua, cuando así lo requieran.

13. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no tiene concordancia con normas internacionales.

14. Bibliografía

14.1 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 1992. Ley Federal de Metrología y Normalización. **Diario Oficial de la Federación**. México, D.F.

14.2 Secretaría de Salud. 1991. Ley General de Salud, decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud. México, D.F.

14.3 Secretaría de Salud. 1988. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. México, D.F.

14.4 Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST). 1991. Catálogo Oficial de Plaguicidas. México, D.F.

14.5 Departamento del Distrito Federal. 1964. Reglamento de Ingeniería Sanitaria Relativa a los Edificios. Reglamento de Construcciones del D.F., México.

14.6 Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 1993. NOM-002-STPS-1993, relativa a las condiciones de seguridad para la prevención y protección contra incendio en los centros de trabajo. México, D.F.

14.7 Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 1993. NOM-027-STPS-1993, señales y avisos de seguridad e higiene. México, D.F.

14.8 Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 1993. NOM-018-STPS-1993, relativa a los requerimientos y características de los servicios de regaderas, vestidores y casilleros en los centros de trabajo. México, D.F.

14.9 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 1993. NOM-008-SCFI-1993. Sistema General de Unidades de Medida. México, D.F.

14.10 Secretaría de Salud. 1993. Guía para la Autoverificación de las Buenas Prácticas de Higiene en su Establecimiento. México, D.F.

14.11 Secretaría de Salud. 1993. Limpieza y Desinfección de Cisternas y Tinacos. México, D.F.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

14.12 Secretaría de Salud. 1993. Manual de Aplicación del Análisis de Riesgos, Identificación y Control de Puntos Críticos. México, D.F.

14.13 Secretaría de Salud. 1993. Manual de Buenas Prácticas de Higiene y Sanidad. México, D.F.

14.14 Badui, D. S., 1988. Diccionario de Tecnología de los Alimentos, Ed. Alhambra Mexicana.

14.15 Edward E. Judge & Sons. 1989. The Almanac, 74 TH Edition., Inc. Publ. Westminster, Maryland USA.

14.16 FAO/OMS, Codex Alimentarius CAC/VOL. A, EJ. 2, Código Internacional Recomendado de Prácticas Principios Generales de Higiene de los Alimentos.

14.17 Fernández, E. 1981. Microbiología Sanitaria de Aguas y Alimentos. Vol. I. Editorial U. de G.

14.18 Food & Drug Administration. Departamento de Salud, Secretaría de Salud, Instituto Mexicano de Comercio Exterior. Sanidad e Higiene en Fábricas de Productos Alimenticios.

14.19 Frazier. 1978. Microbiología de los Alimentos, Ed. Acribia, S.A., Zaragoza, España.

14.20 Gould, W. A. CGMP 's, Food Plant Sanitation, Food Industries Consultant, President. Ohio Food Processors Association and Emeritus Professor of Food Processing & Technology The Ohio State University.

14.21 Gould, W. A. 1988. Total Quality Assurance for the Food Industries. CTI Publications, Inc. Baltimore , Maryland USA.

14.22 Lonade & Blaker. Técnicas Sanitarias en el Manejo de los Alimentos. Editorial Pax-Mex.

14.23 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 1981. Norma Z-013/02. Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las normas oficiales mexicanas.

14.24 U.S. Government printing office. Washington office of the Federal Register. 1990. Code of Federal Regulations. 21.110 "Current Good Manufacturing Practices".

15 Observancia de la Norma

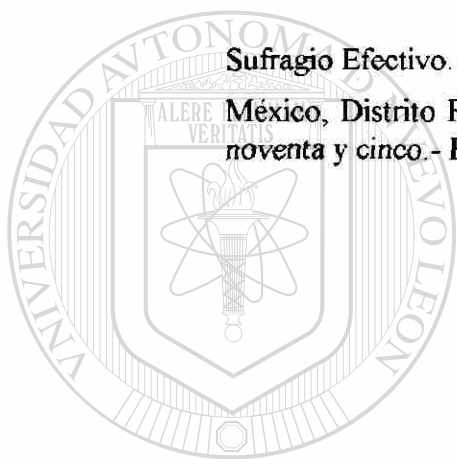
La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud.

16 Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor con su carácter obligatorio a los ciento ochenta días siguientes a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- El Director General, **José Meljem Moctezuma**.- Rúbrica.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

7.10 NOM-142-SSA1-1995, “BIENES Y SERVICIOS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS, ETIQUETADO SANITARIO Y COMERCIAL

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones sanitarias y disposiciones de etiquetado sanitario y comercial de las bebidas alcohólicas que se comercialicen en el territorio nacional.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para las personas físicas o morales que se dedican a su proceso o importación. Quedan exceptuados los productos para exportación.

2. Referencias

Esta norma se complementa con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

- NOM-117-SSA1-1994 Bienes y Servicios. Método de prueba para la determinación de cadmio, arsénico, plomo, estaño, cobre, fierro, zinc y mercurio en alimentos, agua potable y agua purificada por espectrometría de absorción atómica.
- NOM-120-SSA1-1994 Bienes y Servicios. Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas.
- NOM-127-SSA1-1994 Salud ambiental, agua para uso y consumo humano- límites permisibles de calidad y tratamiento a que debe someterse el agua para su potabilización.
- NOM-002-SCFI-1993 Productos preenvasados. Contenido neto, tolerancias y métodos de prueba.
- NOM-030-SCFI-1993 Información comercial. Declaración de cantidad en la etiqueta- Especificaciones.

3. Definiciones

Para fines de esta norma se entiende por:

3.1 Aditivos para alimentos, aquellas sustancias que se adicionan directamente a los alimentos y bebidas, durante su elaboración para proporcionar o intensificar aroma, color o sabor; para mejorar su estabilidad o para su conservación.

3.2 Alcohol etílico, es el producto obtenido por fermentación, principalmente alcohólica de los mostos de las materias primas de origen vegetal que contienen azúcares o de aquellas que contienen almidones sacarificables (caña de azúcar, mieles incristalizables, jarabe de glucosa, jarabes de fructosa, cereales, frutas, tubérculos, entre otras) y que dichos mostos fermentados son sometidos a destilación y rectificación. Su fórmula es $\text{CH}_3\text{-CH}_2\text{-OH}$.

3.3 Añejamiento o Maduración, transformación lenta que permite al producto adquirir las características sensoriales deseadas, por procesos fisicoquímicos que en forma natural tienen lugar durante su permanencia en recipientes de madera de roble blanco o encino. Para el caso de cerveza se pueden utilizar tanques metálicos diseñados apropiadamente, para este fin.

3.4 Bebida alcohólica, aquella obtenida por fermentación, principalmente alcohólica de la materia prima vegetal que sirve como base utilizando levaduras del género *Saccharomyces*, sometida o no a destilación, rectificación, redestilación, infusión, maceración o cocción en presencia de productos naturales, susceptibles de ser añejadas, que pueden presentarse en mezclas de bebidas alcohólicas y pueden estar adicionadas de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría, con una graduación alcohólica de 2% a 55% en volumen a 20°C (293K).

3.5 Bebida alcohólica destilada, producto obtenido por destilación de líquidos fermentados que se hayan elaborado a partir de materias primas vegetales en las que la totalidad o una parte de sus azúcares fermentables, hayan sufrido como principal fermentación, la alcohólica, siempre y cuando el destilado no haya sido rectificado totalmente, por lo que el producto deberá contener las sustancias secundarias formadas durante la fermentación y que son características de cada bebida, con excepción del vodka, susceptibles de ser abocadas y en su caso añejadas o maduradas, pueden estar adicionadas de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría.

3.6 Bebida alcohólica fermentada, es el producto resultante de la fermentación principalmente alcohólica de materias primas de origen vegetal, pueden adicionarse de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría.

3.7 Bebidas alcohólicas preparadas y cócteles, productos elaborados a base de bebidas alcohólicas destiladas, fermentadas, licores genuinos o mezclas de ellos, pueden adicionarse de otros ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría.

3.8 Buenas prácticas de fabricación, conjunto de normas y actividades relacionadas entre sí, destinadas a garantizar que los productos tengan y mantengan las especificaciones requeridas para su consumo.

3.9 Coadyuvante de elaboración, sustancia o materia, excluidos aparatos, utensilios y los aditivos, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí misma, y se emplea intencionalmente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración, pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.

3.10 Etiqueta, todo rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra forma descriptiva o gráfica, ya sea que esté impreso, marcado, grabado, en relieve, hueco, estarcido o adherido al empaque o envase del producto.

3.11 Ingrediente, cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, que se empleen en la fabricación o preparación de un alimento o bebida no alcohólica y esté presente en el producto final, transformado o no.

3.12 Licores, productos elaborados a base de bebidas alcohólicas destiladas, espíritu neutro, alcohol de calidad o común o mezcla de ellos y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y a los cuales pueden agregarse ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría.

3.13 Límite máximo, cantidad establecida de aditivos, microorganismos, parásitos, materia extraña, plaguicidas, radionúclidos, biotoxinas, residuos de medicamentos, metales pesados y metaloides que no se deben exceder en un alimento, bebida o materia prima.

3.14 Lote, cantidad de un producto elaborado en un mismo lapso para garantizar su homogeneidad.

3.15 Metal pesado o metaloide, aquellos elementos químicos que causan efectos indeseables en el metabolismo aun en concentraciones bajas. Su toxicidad depende de la dosis en que se ingieran, así como de su acumulación en el organismo.

3.16 Métodos de prueba, procedimientos analíticos utilizados en el laboratorio para comprobar que un producto satisface las especificaciones que establece la norma.

3.17 Repetibilidad, es la precisión del sistema y es expresada como la concordancia obtenida entre determinaciones independientes de una misma preparación estándar bajo las mismas condiciones.

3.18 Reproducibilidad, es la precisión del método analítico y manifiesta la concordancia entre determinaciones independientes de una muestra homogénea del material que esté analizando bajo las mismas condiciones experimentales e introduciendo factores de variación; tiempo, analistas y equipos.

4. Símbolos y abreviaturas

Cuando en esta norma se haga referencia a los siguientes símbolos o abreviaturas se entiende por:

l	litro
mg	miligramo
ml	mililitro
% Alc. Vol.	por ciento de alcohol en volumen a 20°C
°C	grados Celsius
N	normalidad
X	signo de multiplicación
+	signo de adición o suma
%	por ciento
kg	kilogramo
g	gramo
µg	microgramos
min	minutos
nm	nanómetro
K	grados Kelvin
m	metro
cm	centímetro
mm	milímetro
±	más, menos
µl	microlitro

m/v	masa sobre volumen
/	por
BPF	buenas prácticas de fabricación
No.	número

Cuando en la presente norma se mencione:

Ley, debe entenderse que se trata de la Ley General de Salud.

Reglamento, debe entenderse que se trata del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.

5. Disposiciones sanitarias

Los productos objeto de esta norma, además de cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento, deben ajustarse a las siguientes disposiciones:

5.1 El agua empleada en la elaboración de bebidas alcohólicas debe ser potable y cumplir con lo señalado en el Reglamento y en la norma correspondiente. De ser necesario podrá utilizarse agua destilada o desmineralizada.

5.2 En la elaboración de bebidas alcohólicas se deben seguir las BPF.

6. Especificaciones sanitarias

6.1 Como materia prima para la elaboración de bebidas alcohólicas, únicamente se permite el uso de alcohol etílico cuyo contenido de productos secundarios no exceda las siguientes especificaciones:

ESPECIFICACIONES	LIMITE MAXIMO
	mg/100 ml
Metanol	100
Aldehídos	30
Furfural	4
Alcoholes superiores	200

6.2 Las bebidas alcohólicas, a excepción de las fermentadas, deben cumplir con las siguientes especificaciones:

ESPECIFICACIONES	LIMITE MAXIMO
	Valores expresados en mg/100 ml de alcohol anhidro.
Metanol	300
Aldehídos	40
Furfural	4
Alcoholes superiores (como aceite de fusel o alcoholes de peso molecular superior al alcohol etílico, expresados como alcohol amílico).	500*

* El límite máximo de alcoholes superiores para el Whisky y el Cognac no debe exceder de 1000 mg/ 100 ml de alcohol anhidro.

6.3 Las bebidas alcohólicas fermentadas deben cumplir con las siguientes especificaciones:

ESPECIFICACIONES	LIMITE MAXIMO
	mg/100 ml de alcohol anhidro
Metanol	300

6.4 Contaminación por metales pesados y metaloides

Las bebidas alcohólicas deben cumplir con las siguientes especificaciones:

ESPECIFICACIONES	LIMITE MAXIMO (mg/l)
Cobre (Cu)	2,0
Plomo (Pb)	0,5
Arsénico (As)	0,5
Zinc (Zn)	1,5

6.5 Aditivos para alimentos

En la elaboración de los productos objeto de esta norma se permite el empleo de los aditivos para alimentos establecidos en el Apéndice A Normativo.

6.5.1 En la elaboración de los productos objeto de esta norma se permite el empleo de los saborizantes naturales que contempla el Reglamento, de acuerdo a las BPF, además de los establecidos en el Acuerdo 139. Sustancias que pueden utilizarse en saboreadores o aromatizantes sintético artificiales.

6.5.2 En la elaboración de los productos objeto de esta norma se pueden emplear las enzimas listadas en el Reglamento, derivadas de las fuentes que ahí se establecen y conforme a las BPF.

6.6 Ingredientes opcionales

En la elaboración de los productos objeto de esta norma se permite el empleo de ingredientes opcionales, tales como: laminilla de oro, variedades de chile, gusanos de agave, frutas, arbolito escarchado, hierbas, miel, sal, CO₂, fructosa, entre otros; siempre y cuando no representen un riesgo a la salud.

7. Muestreo

El procedimiento de muestreo para los productos objeto de esta norma se sujeta a lo que establece la Ley.

8. Métodos de prueba

Para la verificación oficial de las especificaciones sanitarias que se establecen en esta norma, deben aplicarse los métodos de prueba que se señalan en el apartado de referencias y en el Apéndice B Normativo.

9. Etiquetado

Los productos objeto de esta norma, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento, deben sujetarse al menos a lo siguiente:

9.1 Disposiciones generales

9.1.1 La información contenida en las etiquetas de las bebidas alcohólicas preenvasadas debe presentarse y describirse en forma clara, evitando que sea falsa, equívoca o que induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del producto.

9.1.2 Las bebidas alcohólicas preenvasadas deben presentarse con una etiqueta en la que se describa o empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieren al producto, permitiéndose la descripción gráfica de la sugerencia de uso, empleo, preparación, a condición de que aparezca una leyenda alusiva al respecto.

9.2 Requisito de información

9.2.1 En las etiquetas de las bebidas alcohólicas deberán figurar los siguientes requisitos:

9.2.1.1 Nombre o marca comercial del producto**9.2.1.2** Nombre o denominación genérica del producto.

9.2.1.2.1 Para el caso del Brandy, se incluirá la palabra “Brandy” en forma ostensible y la leyenda “100% de uva”, la que deberá ser comprobable.

9.2.1.3 Indicación de la cantidad conforme a la NOM-030-SCFI-1993. Información comercial-declaración de cantidad en la etiqueta-especificaciones.

9.2.1.4 Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación para productos nacionales. En caso de productos importados, esta información deberá ser proporcionada a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por el importador a solicitud de ésta.

La Secretaría proporcionará esta información a los consumidores que así lo soliciten cuando existan quejas sobre los productos.

9.2.1.5 Leyenda que identifique el país de origen del producto o gentilicio, por ejemplo: “producto de _____”, “Hecho en _____”, “Manufacturado en _____”, u otros análogos, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de los cuales México sea parte.

9.2.1.6 Tratándose de productos importados: nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador. Esta información puede incorporarse al producto en territorio nacional, antes de la comercialización del producto.

9.2.1.7 Tratándose de la cerveza y de las bebidas alcohólicas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino importadas: el nombre y el domicilio del importador o registro federal de contribuyentes y la leyenda precautoria que menciona el artículo 218 de la Ley, deben estar impresos en la etiqueta de la botella, o grabados en el envase mismo cuando se trate de presentación en lata, antes de su internación al país.

9.2.1.8 Contenido de alcohol

9.2.1.8.1 Indicar el por ciento de alcohol en volumen a 20°C, debiendo usarse para ello la siguiente abreviatura % Alc. Vol.

9.2.1.9 Lote

9.2.1.9.1 Cada envase debe llevar grabada o marcada la identificación del lote al que pertenece con una indicación en clave.

9.2.1.9.2 La identificación del lote, que incorpore el fabricante, no debe ser alterado u oculto de forma alguna.

9.2.1.10 Leyendas precautorias

9.2.1.10.1 Toda bebida alcohólica debe ostentar en el envase o etiqueta la leyenda precautoria establecida en el Artículo 218 de la Ley.

9.2.1.10.2 Las bebidas alcohólicas con aspartame deben ostentar en el envase o etiqueta la leyenda: "Fenilcetonúricos: Contiene fenilalanina".

9.2.1.10.3 Aquellas bebidas alcohólicas en cuyo consumo diario se ingieran 50g o más de sorbitol, deben ostentar en el envase o etiqueta la leyenda: "Contiene sorbitol: El abuso de este edulcorante puede causar efectos laxantes".

9.2.1.11 Bebidas alcohólicas bajas en calorías

9.2.1.11.1 Bebidas alcohólicas bajas en calorías, son aquellas en las que su contenido energético es al menos un 24 % menor en relación al contenido energético de la bebida alcohólica original.

9.2.1.11.2 Bebidas alcohólicas sin calorías, son aquellas en las que su contenido energético es al menos un 35 % menor en relación al contenido energético de la bebida alcohólica original.

9.2.1.11.3 Los productos con menor contenido de calorías, incluirán en la etiqueta el contenido energético en kilocalorías por porción.

9.2.1.11.4 Para los productos señalados en los puntos 9.2.1.11.1 y 9.2.1.11.2, la declaración que deben ostentar en la etiqueta es la de "bajo en calorías" y "sin calorías", de acuerdo al grado de disminución.

9.2.1.11.5 No está permitido emplear términos descriptivos relacionados con modificaciones en su contenido energético, distintos a los definidos en esta Norma Oficial Mexicana.

9.2.1.12 Lista de ingredientes

9.2.1.12.1 Únicamente en la etiqueta de las bebidas alcohólicas preparadas y cocteles debe figurar la lista de ingredientes.

9.2.1.12.2 La lista de ingredientes debe ir encabezada por el término "ingredientes".

9.2.1.12.3 Los ingredientes deben enumerarse por orden cuantitativo decreciente.

9.2.1.12.4 Cuando se declare el uso de los aditivos para alimentos permitidos en la elaboración de bebidas alcohólicas; debe emplearse el nombre específico del aditivo sin menoscabo de que también se puedan utilizar las denominaciones genéricas.

9.2.1.13 Información opcional

9.2.1.13.1 Instrucciones de uso

La etiqueta puede contener las instrucciones sobre el modo de empleo o preparaciones (recetas) con bebidas alcohólicas.

9.2.1.14 Información adicional

9.2.1.14.1 En la etiqueta puede presentarse cualquier información o representación gráfica, así como material escrito, impreso o gráfico, siempre que esté de acuerdo con los requisitos obligatorios de la presente norma.

9.2.1.15 Presentación de la información

9.2.1.15.1 Las bebidas alcohólicas preenvasadas deben ostentar, la información de la etiqueta en idioma español, sin perjuicio de que se presente en otros idiomas. Cuando sea este el caso, debe aparecer cuando menos con el mismo tamaño y proporcionalidad tipográfica y de manera igualmente ostensible.

9.2.1.15.2 Deben aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la marca y la denominación de la bebida alcohólica, así como la indicación de la cantidad. El resto de la información a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana puede incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase.

10. Envase y embalaje

10.1 Envase

Los productos objeto de esta norma se deben envasar en recipientes de tipo sanitario, elaborados con materiales inocuos y resistentes a distintas etapas del

proceso, de tal manera que no reaccionen con el producto o alteren sus características físicas, químicas y sensoriales.

10.1.1 Únicamente será permitida la reutilización de envases, cuando el tratamiento que se le dé, garantice la inocuidad del mismo.

10.1.2 Los productos objeto de esta norma, únicamente podrán envasarse en botellas de vidrio o polietilén tereftalato, envases de aluminio, cartón laminado y barriles de acero inoxidable, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios

10.2 Embalaje

Se debe usar material resistente que ofrezca la protección adecuada a los envases para impedir su deterioro exterior, a la vez que faciliten su manipulación, almacenamiento y distribución.

11. Concordancia con normas internacionales

Esta norma no tiene concordancia con normas internacionales.

12. Bibliografía

12.1 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 1992. Ley Federal sobre Metrología y Normalización. **Diario Oficial de la Federación**. México, D.F.

12.2 Secretaría de Salud. 1991. Ley General de Salud. **Diario Oficial de la Federación**. México, D.F.

12.3 Secretaría de Salud. 1988. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. **Diario Oficial de la Federación**. México, D.F.

12.4 Code of Federal Regulations. 1993. Alcohol, Tobacco Products and Firearms. Vol. 27 y Vol. 21. pp. 40-69 y 506-523.

12.5 Council Regulation (EEC) No. 1576/89. 1989. Official Journal of the European Communities. No. L 160/1

12.6 Directiva 94/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. 1994. Relativa a los colorantes utilizados en los productos alimenticios. **Diario Oficial de las Comunidades Europeas**.

12.7 Directiva 94/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. 1994. Relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios.

12.8 Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. 1995. Relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes.

12.9 Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes (Ley). 1970. Boletín Oficial del Estado. España.

12.10 Interministerial Commission for Food Regulation. 1988. Technical-Health Regulation for the Production, Distribution and Sale of Beer. España.

12.11 Ministerio de Salud. 1986. Reglamento Sanitario de Alimentos. República Peruana.

12.12 Ministerio de Salud. 1979. Disposiciones Sanitarias sobre Bebidas Alcohólicas. Bogotá, Colombia.

12.13 Minister of Supply and Services Canadá. 1981. Departmental Consolidation of the Food and Drugs Act and of the Food and Drug Regulations. pp. 22-27.

12.14 Ministerio de Agricultura. 1979. Reglamentación de la Sidra y otras Bebidas derivadas de la Manzana. España.

12.15 Ministerio de Agricultura. 1978. Reglamentación de los vinos aromatizados y de bitter-soda. España.

12.16 Ministerio de Sanidad y Consumo. 1987. El Código Alimentario Español y su Desarrollo Normativo. Vol. XXII. Bebidas Alcohólicas. pp. XXX 1 1/1-XXX 1.3/4.

12.17 Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria. 1982. Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aguardientes Compuestos, Licores, y Aperitivos sin Vino base y otras Bebidas derivadas de alcoholes naturales. España.

12.18 Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria. 1984. Reglamentaciones Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de la Cerveza. España.

12.19 Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (Hacienda) 1982. Nomenclatura Arancelaria NACCA (1) Integral. España-CEE.

12.20 Secretaria de Inspecao de Produto Vegetal. 1974. Complementacao de Padroes de Identidade e qualidade para Destilados Alcoólicos. pp. 9-78.

12.21 Secretaria de Inspecao de Produto Vegetal. 1974. Complementacao de Padroes de Identidade e qualidade para Fermentados Alcoólicos e acético. pp. 9-83

12.22 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. NORMA-Z-013/02. 1981. Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas.

12.23 Alain Bertrand. 1993. Recueil des methodes d' analyse des baissons spirituauses, des alcoals, de la fraction an onutique des boissons. 1a. Edición. pp. 1-147.

12.24 American Society of Brewing Chemist. 3340 Pilot Knob Road. St. Paul, Minnesota. 55121-2097. U.S.A. 8ava. Edition.

12.25 Amerine, M.A., y Ough, C.S. 1980. Methods for Analysis of Musts and Wines Ed. Wiley. Interscience Publication. E.U. pp. 1-5, 99-107 y 128-141.

12.26 Amerine, M.A. 1960. The Technology of Wine Making. The Avi Publishing Company, Inc. E.U. pp. 125, 184 y 191.

12.27 Association of Official Analytical Chemists. 1990. Official Methods of Analysis. Volume Two. 15 th. Edition. pp. 699, 702 y 720-722.

12.28 Borges, M.G. 1960. Contribución al conocimiento químico de los Brandies de Uva. Tesis. Universidad Nacional Autónoma de México.

12.29 Food Law Research Centre Institute of European Studies of Brussels. 1984 Food Additives Tables, Clase XII- Beverages and Drinks. Elsevier. pp. 6-19

12.30 Jean Ribereau-Gayon, Emile Peynaud. 1972. Ciencias y Técnicas del vino. Ed. Hemisferio Sur. pp. 350-351, 353-361 y 366.

12.31 J R Pigget, University of Strathclyde. Flavour of Distilled Beverages. Origin and Development. 3th. Ed. pp. 49-56.

12.32 OIML R.1.22 Guide Pratique D'Alcoométrie. Tables alcoométriques Internationales.

12.33 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 1970. NMX-V-4-1970. Norma Oficial de Método de prueba para la determinación de furfural en bebidas alcohólicas destiladas. México, D.F.

12.34 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 1980. NMX-V-5-S-1980. Bebidas alcohólicas destiladas. Determinación de ésteres y aldehídos. México, D.F.

12.35 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 1995. NMX-V-13-1995-SCFI. Bebidas alcohólicas-Determinación del por ciento de alcohol en volumen a 293 K (20 °C) (% Alc. Vol.) México, D.F.

12.36 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 1986. NMX-V-14-1986. Bebidas alcohólicas destiladas. Determinación de alcoholes superiores (aceite de fusel) México, D.F.

12.37 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 1986. NMX-V-21-1986. Bebidas alcohólicas destiladas. Determinación de metanol. México, D.F.

12.38 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. NMX-V-25-1986. Bebidas alcohólicas destiladas-Determinación del origen de los alcoholes en los aguardientes de uva y brandies-Espectrometría de masas-Método de prueba.

12.39 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 1981. NMX-V-27-S-1981. Bebidas alcohólicas-Determinación de bióxido de azufre libre. México, D.F.

12.40 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 1982. NMX-V-34-1982. Alcohol etílico. Etanol.

12.41 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 1981. NMX-V-35-S-1981. Bebidas alcohólicas-Determinación de bióxido de azufre total. México, D.F.

12.42 Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 1994. NOM-050-SCFI-1994. Información comercial-Disposiciones generales para productos.

13. Observancia de la norma

La vigilancia de la presente norma estará a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Secretaría de Salud, las Unidades de Verificación acreditadas para el efecto y demás autoridades competentes.

14. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor con su carácter de obligatoria el 1 de enero de 1998.

La disposición establecida en el punto 9.2.1.7 entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

La sustitución paulatina de los envases retornables cuyo etiquetado se encuentra grabado en forma permanente, se iniciará el 1 de abril de 1998.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de junio de 1997.- La Directora General de Normas,
Carmen Quintanilla Madero.- Rúbrica.- El Director General de Control
Sanitario de Bienes y Servicios, **José Meljem Moctezuma**. - Rúbrica.

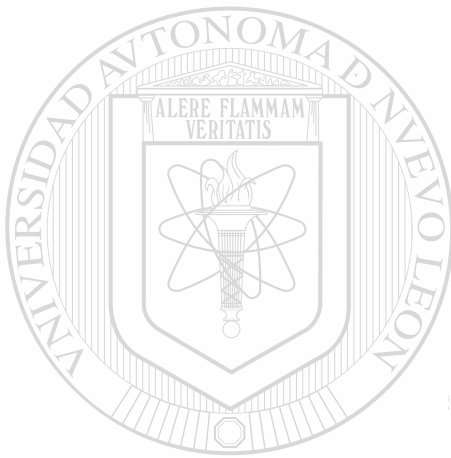
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

anualmente, agrupándolas de manera que facilite su conocimiento por parte de los contribuyentes.

“ARTICULO 33 C.F.F.

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a las contribuyentes y para ello procurarán:

g).- Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año”



6.2 RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2002

“6. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

- 6.1.** Los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1,000,000.00 en lugar de presentar las declaraciones informativas a través de Internet a que hace referencia el presente Título, podrán optar por presentar dicha información a través de las formas oficiales de reproducción libre que para cada caso se señalen y que estén contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución.
- 6.2.** El cargo que se haga del IEPS en los términos del artículo 2o., fracción II, inciso B de la Ley del IEPS o su inclusión en el precio del servicio no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.
- 6.3.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, inciso G) y 3o., fracción XIV, de la Ley del IEPS, no se considerarán gravadas con el IEPS las aguas naturales o mineralizadas, cuando éstas no se encuentren gasificadas.

- 6.4.** Para los efectos del artículo 3o., fracción XIII, rubro A., numeral 1. de la Ley del IEPS, se entiende por radiotelefonía móvil con tecnología celular y acceso inalámbrico fijo o móvil, a la telefonía inalámbrica.
- 6.5.** Para los efectos del artículo 3o., fracción XIII, rubro A, numeral 6 de la Ley del IEPS, se entiende que forman parte de los servicios conexos a que se refiere el citado precepto, los servicios de valor agregado.
- 6.6.** Para los efectos del artículo 4o. de la Ley del IEPS, los contribuyentes que importen tabacos labrados para su enajenación en territorio nacional, podrán optar por acreditar el IEPS pagado en dicha importación contra el IEPS causado en la enajenación de tabacos labrados, siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada Ley para considerar acreditable el impuesto.
- 6.7.** Para los efectos del artículo 4o., fracción II de la Ley del IEPS, los contribuyentes que adquieran bebidas alcohólicas a granel, podrán acreditar el impuesto que les hubiese sido trasladado en la adquisición de dichas bebidas, aun y cuando se hubieran enajenado modificando su estado, su forma o su composición.
- 6.8.** Para los efectos del artículo 14 de la Ley del IEPS, para el cálculo del impuesto en la importación de bienes, los contribuyentes podrán acogerse al trato arancelario preferencial que corresponda de conformidad con el origen de la mercancía, cuando este último tenga una tasa menor a la general vigente.
- 6.9.** Para los efectos del artículo 18, fracción VII de la Ley del IEPS, se entiende por servicio de Internet conmutado en lo que corresponde a renta básica, a la renta básica del servicio de Internet residencial.
- 6.10.** Se dará el tratamiento que establece el artículo 18, fracción IX de la Ley del IEPS, a cualquier medio de prepago con valor de hasta \$200 para el uso de teléfonos celulares.
- 6.11.** Para los efectos del artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS, los contribuyentes que enajenen los bienes a que hacen referencia los incisos G) y H) del artículo 2o. de la citada Ley, podrán expedir comprobantes con el traslado en forma expresa y por separado del IEPS causado por la enajenación de tales bienes, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.
- 6.12.** Para los efectos del artículo 19, fracción II, tercer párrafo de la Ley del IEPS, se considera que se cumple con el requisito de cerciorarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social, de la persona a favor de quien se expide un comprobante fiscal con el

traslado expreso y por separado de este impuesto, corresponden con el registro con que dicha persona acredite que es contribuyente del citado impuesto, cuando dichos datos coincidan con los datos de la constancia de inscripción en el RFC expedida por la Secretaría, en la cual están contenidas las obligaciones del IEPS y siempre que se anote el número de dicha constancia en el comprobante que se expida.

Para obtener la constancia a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitarla en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal.

6.13. Para los efectos del artículo 19, fracción II, tercer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar en forma trimestral la relación de las personas a las que en el trimestre inmediato anterior al que se declara les hubieren trasladado el impuesto en forma expresa y por separado en los términos del citado precepto, deberán enviar dicha información vía Internet a través de la página del SAT (www.sat.gob.mx). Los contribuyentes a que se refiere la regla 6.1., podrán optar por presentar dicha información ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, por duplicado, a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, debiendo llenar los recuadros correspondientes a la Sección A.

6.14. Para los efectos del artículo 19, fracción IV de la Ley del IEPS, los productores o importadores, de cigarros obligados a registrar ante las autoridades fiscales la lista de precios de venta de los productos que enajenan, deberán hacerlo a través de la forma oficial IEPS7 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Dirección General Adjunta de Impuestos Especiales y Comercio Exterior de la Unidad de Política de Ingresos.

En la lista de precios, se deberá anotar la fecha de entrada en vigor de la lista que se registra y deberá estar foliada en orden consecutivo, aun cuando se presente una actualización o una adición de productos a listas anteriormente presentadas.

Cuando el contribuyente presente una actualización o una adición de productos a listas anteriormente presentadas, deberá incluir la totalidad de los productos, inclusive respecto de los cuales no se realice adición o modificación de precios.

6.15. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas con una graduación de hasta 13.5° G.L., podrán optar por adherir el marbete, en lugar de

inmediatamente después de su envasamiento, cuando hayan adherido la etiqueta y contraetiqueta del producto.

- 6.16.** Para los efectos del artículo 19, fracción V, primer párrafo de la Ley del IEPS, los envases que contengan bebidas alcohólicas que se destinen a la exportación deberán llevar adheridas etiquetas o contraetiquetas que contengan los datos de identificación del importador en el extranjero y, en su caso, adherir etiquetas o contraetiquetas en idioma extranjero.

En caso de que los envases que contengan bebidas alcohólicas se enajenen a tiendas libres de impuestos denominadas como “duty-free”, sólo se deberá adherir a dichos envases una etiqueta que contenga los datos de identificación de las citadas tiendas.

- 6.17.** Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes de este impuesto obligados a adherir marbetes o precintos, deberán solicitarlos ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, designada para estos efectos de conformidad con la regla 6.21. de la presente Resolución.

- 6.18.** Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en el caso de extravío, pérdida, destrucción o deterioro, de los marbetes o precintos destinados para su colocación en la mercancía a envasar, el contribuyente deberá notificar a la misma autoridad ante la cual solicitó los marbetes o precintos, las causas que generaron dicho extravío, pérdida, destrucción o deterioro, presentando, en su caso, la documentación comprobatoria correspondiente, tal como acta de robo o pérdida ante el ministerio público o la autoridad competente o acta ante notario público, cuando se trate de destrucción o deterioro de los marbetes o precintos.

Para los efectos de esta regla, los marbetes o precintos que hayan sido objeto del extravío, pérdida, destrucción o deterioro, a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por cancelados.

- 6.19.** Para los efectos del artículo 19, fracción V, segundo párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a colocar precintos o marbetes con motivo de la importación de bebidas alcohólicas, deberán anotar en el campo de observaciones del pedimento de importación respectivo, los números de folio inicial y final de los precintos o marbetes adquiridos, según corresponda.

- 6.20.** Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes que transporten bebidas alcohólicas a granel deberán adherir precintos a los envases o recipientes, en todas las entradas y salidas por donde se puedan cargar o descargar dichas bebidas.

6.21. Los contribuyentes que deban cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 19, fracciones V y XIV de la Ley del IEPS, en lugar de realizar los trámites que corresponden a la inscripción en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas y adquisición de marbetes, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, deberán hacerlo ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente designada para estos efectos, de conformidad con la siguiente lista:

Administración Local de Asistencia al Contribuyente designada para hacer los trámites:	Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente:
Uruapan	Morelia Uruapan
Querétaro	Celaya León Irapuato Querétaro
Pachuca	Pachuca
San Luis Potosí	San Luis Potosí
Norte del D.F.	Norte del D.F.
Centro del D.F.	Centro del D.F.
Sur del D.F.	Sur del D.F.
Oriente del D.F.	Oriente del D.F.
Naucalpan	Naucalpan
Toluca	Toluca
Puebla	Tlaxcala Puebla

Jalapa Veracruz	Coahuila de Zaragoza Córdoba Jalapa Veracruz
Iguala	Acapulco Cuernavaca Iguala
Tampico	Tuxpan Cd. Victoria Tampico
Monterrey	Guadalupe Reynosa San Pedro Garza García Nuevo Laredo Matamoros Monterrey
La Paz	La Paz
Tijuana	Mexicali Ensenada Tijuana
Hermosillo	Los Mochis Culiacán Cd. Obregón Mazatlán Nogales Hermosillo
Torreón	Piedras Negras Saltillo Torreón
Chihuahua	Chihuahua

Ciudad Juárez	Ciudad Juárez
Durango	Durango
Zacatecas	Zacatecas
Aguascalientes	Aguascalientes
Guadalajara	Colima Tepic Ciudad Guzmán Tlaquepaque Zapopan Puerto Vallarta Guadalajara
Oaxaca	Oaxaca
Mérida	Campeche Cancún Chetumal Mérida
Villahermosa	Villahermosa
Tuxtla Gutiérrez	Tapachula Tuxtla Gutiérrez

6.22. Para los efectos del artículo 19, fracción VI de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron, así como de los servicios prestados por establecimiento, en el año inmediato anterior, por entidad federativa, deberán hacerlo, por duplicado, a través de la forma oficial 57 denominada "Declaración Anual Informativa del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por Consumo por Entidad Federativa" contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal.

6.23. Para los efectos del artículo 19, fracción VIII, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán enviar vía Internet a través de la página del SAT (www.sat.gob.mx) la información trimestral sobre sus clientes y proveedores. Los contribuyentes a que se refiere la regla 6.1. de esta Resolución, podrán optar por presentar dicha información ante

la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, por duplicado, a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el Anexo I de dicha Resolución, debiendo llenar los recuadros correspondientes a la Sección A.

6.24. Para los efectos del artículo 19, fracción IX de la Ley del IEPS, la información mensual del precio de enajenación de cada producto, del valor y del volumen de enajenación, por marca y el precio al detallista base para el cálculo del impuesto, deberá enviarse vía Internet a través de la página del SAT (www.sat.gob.mx).

6.25. Para los efectos del artículo 19, fracción X, de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, deberán informar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre del año que corresponda y enero del siguiente año, vía Internet a través de la página del SAT (www.sat.gob.mx), la lectura de los registros mensuales del trimestre inmediato anterior de cada uno de los equipos instalados y del conteo final efectuado en dicho periodo del volumen fabricado, producido o envasado, según se trate.

6.26. Para los efectos del artículo 19, fracción XI de la Ley del IEPS, se entiende que los exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de la misma, están registrados como exportadores de dichos bienes ante el RFC, cuando se encuentren inscritos en el padrón de exportadores sectorial a cargo de la Administración General de Aduanas.

6.27. Para los efectos del artículo 19, fracción XII, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar en forma anual la información sobre las características de los equipos que utilizarán para la destilación o envasamiento de los bienes a que se refiere la citada fracción, deberán presentar, por duplicado, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, dicha información a través de la forma oficial IEPS3 contenida en el Anexo I de la presente Resolución.

En dicho formato se deberán anotar los datos básicos de cada equipo de destilación o envasamiento, como son: si trabaja procesos de destilación continua o discontinua, capacidad de producción, carga, fermentación, y para el caso de envasamiento, el número de líneas, si el proceso es automático o manual, capacidad de llenado, entre otros.

6.28. Para los efectos del artículo 19, fracción XII, segundo párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar la información a que se refiere dicho precepto, deberán presentar, por

duplicado, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal a través de las formas oficiales IEPS4 y IEPS5 contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución, según corresponda.

6.29. Para los efectos del artículo 19, fracción XII, tercer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes que adquieran o incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, modifiquen los instalados o enajenen los reportados, deberán presentar por duplicado, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, aviso sobre dichas modificaciones a través de la forma oficial IEPS3 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

6.30. Para los efectos del artículo 19, fracción XIII de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán enviar vía Internet a través de la página del SAT (www.sat.gob.mx), la información trimestral, sobre el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos. Los contribuyentes a que se refiere la regla 6.1. de esta Resolución, podrán optar por presentar dicha información ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, por duplicado, a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el Anexo 1 de la citada Resolución, debiendo llenar los recuadros correspondientes a la Sección A o B, según corresponda.

6.31. Para los efectos del artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, se entiende que los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y de bebidas alcohólicas, están registrados como contribuyentes de bebidas alcohólicas ante el RFC, cuando se encuentren inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas a cargo de la Secretaría.

Para estos efectos, deberán requisitar el formato denominado "Formulario de Registro al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas" contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución, acompañando copia de la cédula de identificación fiscal del contribuyente y presentarlo ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, designada para estos efectos. Asimismo, dicho formato estará disponible en la citada administración local.

Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y de bebidas alcohólicas, que con anterioridad a la entrada en vigor de esta regla hubieran estado inscritos en el padrón citado, quedan liberados de presentar dicho formato.

- 6.32.** Para los efectos del artículo 19, fracción XV de la Ley del IEPS, los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas deberán presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, que les corresponda de conformidad con lo dispuesto por la regla 6.21. de esta Resolución, por duplicado, un reporte de los números de folio de marbetes y precintos obtenidos, utilizados y destruidos durante el trimestre inmediato anterior, a través de la forma oficial IEPS6 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.
- 6.33.** Para los efectos del artículo 19, fracción XVI de la Ley del IEPS, los productores o envasadores de bebidas alcohólicas, obligados a colocar aparatos de control volumétrico en los equipos de producción o de envasamiento, deberán presentar trimestralmente la información a que se refiere el citado artículo, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, por duplicado, a través de las formas oficiales IEPS4 y IEPS5, según sea el caso, contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución.
- 6.34.** Para los efectos del artículo 19, fracción XVIII de la Ley del IEPS, los contribuyentes en lugar de destruir los envases que contengan bebidas alcohólicas inmediatamente después de que se haya agotado su contenido, podrán destruir dichos envases al término de las operaciones del día o antes de iniciar las operaciones del día inmediato siguiente.
- 6.35.** Para los efectos del artículo 19, fracción XIX de la Ley del IEPS, los contribuyentes que presten el servicio de telecomunicaciones y conexos, deberán presentar la información trimestral establecida en la forma oficial IEPS9 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, por duplicado, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal.
- 6.36.** Para los efectos del artículo 26 de la Ley del IEPS, la autoridad proporcionará marbetes y precintos considerando que el contribuyente se encuentra al corriente en el cumplimiento del pago de impuestos cuando:
- A.** Se encuentre inscrito y activo en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas.
 - B.** Haya presentado las declaraciones del ejercicio por impuestos federales, distintas a las del ISAN e ISTUV, correspondientes a 1999, 2000 y 2001.
 - C.** Haya presentado durante los ejercicios fiscales de 2000 y 2001, las declaraciones mensuales de pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

- D.** No haya dejado de presentar por el ejercicio fiscal de 2002, alguna de las declaraciones mensuales de pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- E.** No haya dejado de presentar por el ejercicio fiscal de 2002, alguna de las declaraciones informativas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 19 de la Ley del IEPS.
- F.** No tenga adeudos fiscales firmes a su cargo por impuestos federales, distintos a ISAN e ISTUV.
- G.** No haya incurrido en las causales de revocación de la autorización para el pago a plazos a que hace referencia el artículo 66, fracción III del Código, en el caso de que se cuente con dicha autorización.

En los casos en los que el contribuyente haya cumplido con los requisitos a que se refieren los incisos A., B., C., D., E., F., y G. de la presente regla, podrá únicamente presentar las declaraciones que se vayan generando conforme transcurra el ejercicio y los pagos a plazos que en su caso se hayan autorizado.

Cuando la autoridad no proporcione marbetes o precintos en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 26 de la Ley del IEPS, en ese mismo acto el contribuyente podrá comprobar con la documentación idónea que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En el caso de que la autoridad fiscal no proporcione los marbetes o precintos solicitados por el contribuyente, deberá informarle la causa que generó dicha negativa, en un plazo no mayor a 15 días a partir de que reciba la solicitud de los marbetes o precintos. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

- 6.37** Para los efectos del artículo segundo, fracción III, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información mensual a que se refiere el citado artículo, por duplicado, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, a través de la forma oficial IEPS1A contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Transitorios

- Primero.** La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de junio de 2002 y estará vigente hasta el 28 de febrero de 2003.”

3. Ley del IEPS**Ley del IEPS**

IEPS1	Información sobre Importe y Volumen de Compras y Ventas. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Color impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado
IEPS3	Información de los Equipos de Destilación o Envasamiento. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Color impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado
IEPS4	Inicio o Término de Proceso de Destilación. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Color impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado
IEPS5	Inicio o Término de Proceso de Envasamiento. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Color impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado
IEPS6	Reporte Trimestral de Utilización de Marbetes o Precintos. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Color impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado
IEPS7	Lista de precios de venta de cigarros. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Color impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado
IEPS9	Reporte trimestral de servicios de Telecomunicaciones. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Color impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado
IEPS1-A	Reporte de Enajenaciones de Inventarios de Bebidas Alcohólicas. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Color impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



INFORMACION SOBRE IMPORTE Y VOLUMEN DE COMPRAS Y VENTAS

DATOS DEL CONTRIBUYENTE	
NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	R.F.C.

PERIODO QUE SE DECLARA: Mes ___ Año ___ / Mes ___ Año ___

1. Clave de la operación	2. R.F.C. Cliente o Proveedor	3. Nombre del Cliente o Proveedor	4. Clave de Entidad Federativa	5. Clave de producto	6. Clave de presentación	7. Volumen de la operación	8. Precio promedio	9. IEPS	10. Valor total de la operación	11. Número de constancia del cliente
SECCION A										
SECCION B										

INSTRUCCIONES DE LOS CAMPOS:

La sección A se utilizará para la información de operaciones con contribuyentes del IEPS. La sección B, se utilizará para operaciones con el público en general.

- Clave de operación en la que se anotará la letra "C" si es cliente o "P" si es proveedor.
- Para clientes o proveedores extranjeros se deberá anotar un cero.
- Nombre, Denominación o Razón Social del cliente o proveedor.
- Según las claves del rubro C del Anexo 11 de la presente Resolución. Para clientes o proveedores extranjeros se anotará "33".
- Conforme al rubro A (clave de productos) del Anexo 11. Para tabacos labrados se utilizarán las claves de marca del rubro B.
- Conforme al rubro A (clave de presentación) del Anexo 11 de esta Resolución.
- Volumen de la operación realizada en litros o cajetillas.
- Precio promedio de venta o adquisición por unidad, sin incluir IEPS ni IVA.
- Monto de IEPS causado por la enajenación. Para el caso de compras, se deberá anotar un cero.
- Monto en pesos de la operación realizada incluyendo el IEPS e IVA.
- Número de control de la constancia de inscripción en el RFC del cliente al que se le trasladó el impuesto. En caso de no haber trasladado el impuesto o que se trate de un proveedor, se deberá anotar un cero.

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
NOMBRE	FIRMA
R.F.C.	

Formato de reproducción libre

Se presenta por duplicado

IEPS3

INFORMACION DE LOS EQUIPOS DE DESTILACION O ENVASAMIENTO

FECHA DE PRESENTACION (DDMMAAAA)							
----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

TIPO DE AVISO (MARQUE CON UNA "X")	NUEVO		FECHA DE PRESENTACION DEL QUE MODIFICA (DDMM/AAAA)	
	DE MODIFICACION			

NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	
R.F.C.	
No. DE OPERACION DE INSCRIPCION	
DOMICILIO FISCAL	
LOCALIZACION DE LA PLANTA	

CARACTERISTICAS BASICAS DEL EQUIPO QUE REPORTA			
DESTILACION			
NUMERO DE ALAMBIQUE	CAPACIDAD (LTS 55%/24 HRS.)	TIPO DE EQUIPO COLUMNA	DESTILERIA DISCONTINUO NUMERO DE PLATOS DIAMETRO

ENVASAMIENTO		
NUMERO DE LLENADORA	VELOCIDAD (LITROS/MINUTO)	NUMERO DE VÁLVULAS

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
NOMBRE	
R.F.C.	FIRMA

Formato de reproducción libre

Se presenta por duplicado

(EPS6)

REPORTE TRIMESTRAL DE UTILIZACIÓN DE MARBETES O PRECINTOS

DATOS DEL CONTRIBUYENTE	
NOMBRE DENOMINACION O RAZÓN SOCIAL	
R F C	
DOMICILIO FISCAL	

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
NOMBRE	
R F C	FIRMA

PERIODO QUE DECLARA (MM/AAAA) - (MM/AAAA)	
---	--

MES (MM)	RANGO(S) DE NUMEROS DE FOLIO ADQUIRIDOS	RANGO(S) DE NUMEROS DE FOLIO UTILIZADOS	RANGO(S) DE NUMEROS DE FOLIO DESTRUIDOS
	MARBETES	MARBETES:	MARBETES:
	PRECINTOS	PRECINTOS:	PRECINTOS:
	MARBETES	MARBETES:	MARBETES:
	PRECINTOS	PRECINTOS:	PRECINTOS:
	MARBETES: PRECINTOS	MARBETES: PRECINTOS:	MARBETES: PRECINTOS:

CAPITULO 7

LA NORMALIZACIÓN

7.1 CONCEPTO

La Normalización es el proceso mediante el cual se regulan las actividades desempeñadas por los sectores tanto privado como público, en materia de salud, medio ambiente en general, seguridad al usuario, información comercial, prácticas de comercio, industrial y laboral a través del cual se establecen la terminología, la clasificación, las directrices, las especificaciones, los atributos las características, los métodos de prueba o las prescripciones aplicables a un producto, proceso o servicio.

Los principios básicos en el proceso de normalización son: representatividad, consenso, consulta pública, modificación y actualización.

Este proceso se lleva a cabo mediante la elaboración, expedición y difusión a nivel nacional, de las normas que pueden ser de tres tipos principalmente:

a. Norma oficial mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias normalizadoras competentes a través de sus respectivos Comités Consultivos Nacionales de Normalización, de conformidad con las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN),

establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se le refieran a su cumplimiento o aplicación.

b. Norma mexicana la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría de Economía en ausencia de ellos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la LFMN, en los términos de la LFMN, que prevé para uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado.

c. Las normas de referencia que elaboran las entidades de la administración pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la LFMN, para aplicarlas a los bienes o servicios que adquieren, arrienden o contratan cuando las normas mexicanas o internacionales no cubran los requerimientos de las mismas o sus especificaciones resulten obsoletas o inaplicables.

Dentro del proceso de normalización, para la elaboración de las normas nacionales se consultan las normas o lineamientos internacionales y normas extranjeras, las cuales se definen a continuación:

d. Norma o lineamiento internacional: La norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional.

e. Norma extranjera: la norma que emite un organismo o dependencia de normalización público o privado reconocido oficialmente por un país.

La responsabilidad de la DGN (Dirección General de Normas) de elaborar y mantener un Catálogo de Normas se encuentra prevista en la fracción II del artículo 39 de la LFMN, el cual impone a la Secretaría de Economía la obligación de codificar las normas oficiales mexicanas (NOM's) por materias, mantener el inventario y colección de las NOM's y normas mexicanas (NMX's), así como de las normas de referencia y normas internacionales.

La Secretaría de Economía, a través de la DGN, buscó desarrollar este sistema de consulta por Internet con la finalidad de ampliar la difusión de la normalización en México así como conservar la colección del acervo normativo vigente.

El catálogo mexicano de normas contiene el texto completo en español de las NOM's y las NMX's vigentes en México expedidas por la Secretaría de Economía, así como el listado de las NMX's expedidas por los organismos nacionales de normalización y el texto de las normas de referencia expedidas por las entidades de la administración pública federal.

Igualmente, este instrumento incluye el texto de los proyectos de las NOM's y NMX's publicadas para consulta pública y, en algunos casos, el de las manifestaciones de impacto regulatorio correspondientes. Dicho catálogo clasifica las normas por dependencia, rama de actividad económica, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, tipo de normas y producto.

Cabe mencionar que, en el rubro de consulta de normas oficiales mexicanas, se ofrece el servicio de identificación por fracción arancelaria de los productos que se encuentran sujetos al cumplimiento de este tipo de normas en los puntos de entrada de la mercancía al país.

El Catálogo Mexicano de Normas es revisado y actualizado diariamente con la información que se obtiene de las publicaciones del Diario Oficial de la Federación, de los organismos nacionales de normalización y de los comités técnicos de normalización nacional, así como de las observaciones y comentarios que nos hacen llegar nuestros clientes a través de Internet.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dicho Catálogo, posee un sistema mediante el cual los usuarios pueden manifestar sus observaciones, comentarios y consultas. Estas observaciones son atendidas de inmediato por el personal de la Dirección General de Normas. Adicionalmente, incluye un mapa de navegación y su respectivo manual de consulta para facilitar a los usuarios conocer el procedimiento de acceso a toda la información contenida en el Catálogo.

NORMAS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ANTES
(SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL)

7.2 NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SCFI-1994, BEBIDAS ALCOHOLICAS-TEQUILA-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NOM-006-SCFI-1993)

0 Introducción

Esta Norma Oficial Mexicana (NOM) se refiere a la denominación de origen TEQUILA, cuya titularidad corresponde al Estado Mexicano en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. La emisión de esta NOM es necesaria, de conformidad con el punto 2 de la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen “Tequila”, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1977 (en lo sucesivo referida como “la Declaración”) y con la fracción XV del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

1 Objetivo

Esta NOM establece las características y especificaciones que deben cumplir los usuarios autorizados para producir, envasar y/o comercializar tequila, conforme al proceso que más adelante se señala.

2 Campo de aplicación

Esta NOM se aplica a la bebida alcohólica sujeta al proceso que más adelante se detalla, con agaves de la especie *Tequilana weber*, variedad *Azul*, cultivados en las entidades federativas y municipios señalados en la Declaración.

3 Referencias

Para la comprobación de las especificaciones establecidas en la presente NOM, se aplicarán las normas oficiales mexicanas, especificaciones y métodos de prueba que se mencionan a continuación:

3.1 Normas oficiales mexicanas.

- NOM-002-SCFI PRODUCTOS PREENVASADOS-CONTENIDO NETO, TOLERANCIAS Y METODOS DE VERIFICACION.
- NOM-030-SCFI INFORMACION COMERCIAL DE CANTIDAD EN LA ETIQUETA-ESPECIFICACIONES.
- NOM-117-SSA1 BIENES Y SERVICIOS-METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE CADMIO, ARSENICO, PLOMO, ESTAÑO, COBRE, FIERRO, ZINC Y MERCURIO EN ALIMENTOS, AGUA POTABLE Y AGUA PURIFICADA POR ESPECTROMETRIA DE ABSORCION ATOMICA.
- NOM-120-SSA1 BIENES Y SERVICIOS-PRACTICAS DE HIGIENE Y SANIDAD PARA EL PROCESO DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y ALCOHOLICAS.
- NOM-142-SSA1 BIENES Y SERVICIOS-BEBIDAS ALCOHOLICAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS-ETIQUETADO SANITARIO Y COMERCIAL.

3.2 Los métodos de prueba contenidos en el Apéndice A.**4 Definiciones**

Para los efectos de esta NOM se establecen en orden alfabético las definiciones siguientes:

4.1 Abocado.

Procedimiento para suavizar el sabor del tequila, mediante la adición de uno o más de los siguientes ingredientes:

- Color caramelo
- Extracto de roble o encino natural
- Glicerina
- Jarabe a base de azúcar

El uso de cualquiera de estos ingredientes no debe ser mayor del 1% en relación al peso total que tiene el tequila, antes de su envasado; la coloración que resulte de este proceso debe ser amarillenta.

4.2 Agave.

Planta de la familia de las amarilidáceas, de hojas largas y fibrosas, de forma lanceolada, de color verde azulado, cuya parte aprovechable para la elaboración de tequila es la piña o cabeza. La única especie admitida para los

efectos de esta NOM, es la *Tequilana weber*, variedad *azul*, que haya sido cultivada dentro de la zona señalada en la Declaración.

4.3 Buenas prácticas de fabricación.

Conjunto de normas y actividades relacionadas entre sí, destinadas a garantizar que los productos tienen y mantienen las especificaciones requeridas para su consumo.

4.4 Dependencia

Cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal.

4.5 DGN.

La Dirección General de Normas de la SECOFI.

4.6 Etiqueta

Todo rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra forma descriptiva o gráfica, ya sea que esté impreso, marcado, grabado, en relieve, hueco, estarcido o adherido al empaque o envase del producto.

4.7 IMPI.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

4.8 Ley.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

4.9 Limite mínimo y limite máximo.

Cantidad fijada en esta NOM en la que no existe tolerancia.

4.10 Lote.

Cantidad de un producto elaborado en un mismo lapso para garantizar su homogeneidad.

4.11 Maduración del tequila.

Transformación lenta que le permite adquirir al producto las características organolépticas deseadas, por procesos fisicoquímicos que en forma natural tienen lugar durante su permanencia en recipientes de madera de roble o encino.

4.12 NOM

Norma Oficial Mexicana.

4.13 Operaciones unitarias.

Son las etapas del proceso de elaboración del tequila, en las cuales las materias primas sufren cambios químicos, bioquímicos y físicos, hasta obtener un producto determinado en cada una de ellas. Existen las siguientes etapas básicas de dicho proceso: jima, hidrólisis, extracción, fermentación, destilación, maduración, en su caso, y envasado.

4.14 PROFECO.

La Procuraduría Federal del Consumidor.

4.15 SECOFI.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

4.16 Superficie principal de exhibición.

De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI (ver 3 referencias), aquella parte de la etiqueta o envase a la que se le da mayor importancia para ostentar el nombre y la marca comercial del producto, excluyendo las tapas y fondos de latas, tapas de frascos, hombros y cuellos de botellas.

4.17 Tequila

Bebida alcohólica regional obtenida por destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, dentro de las instalaciones de la fábrica, derivado de la molienda de las cabezas maduras de agave, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptible de ser enriquecido por otros azúcares hasta en una proporción no mayor de 49%, en la inteligencia de que no están permitidas las mezclas en frío. El tequila es un líquido que, de acuerdo a su tipo, es incoloro o amarillento cuando es madurado en recipientes de madera de roble o encino, o cuando se aboque sin madurarlo.

Cuando en esta NOM se haga referencia al término “Tequila”, se entiende que aplica a las dos categorías señaladas en el capítulo 5, salvo que exista mención expresa al “Tequila 100% de agave” o “Tequila 100% puro de agave”.

4.17.1 Tequila blanco.

Producto cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

4.17.2 Tequila joven u oro.

Producto susceptible de ser abocado, cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución. El resultado de las mezclas de tequila blanco con tequilas reposados y/o añejos se considera como tequila joven u oro.

4.17.3 Tequila reposado.

Producto susceptible de ser abocado, que se deja por lo menos dos meses en recipientes de madera de roble o encino, cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución. En mezclas de diferentes tequilas reposados, la edad para el tequila resultante es el promedio ponderado de las edades y volúmenes de sus componentes.

4.17.4 Tequila añejo.

Producto susceptible de ser abocado, sujeto a un proceso de maduración de por lo menos un año en recipientes de madera de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros, y con una graduación alcohólica comercial que debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución. En mezclas de diferentes tequilas añejos, la edad para el tequila resultante es el promedio ponderado de las edades y volúmenes de sus componentes.

5 Clasificación

5.1 Categorías.

De acuerdo al porcentaje de los azúcares provenientes del agave que se utilicen en la elaboración del tequila, éste se puede clasificar en una de las categorías siguientes:

5.1.1 “Tequila 100% de agave” o “Tequila 100% puro de agave”.

Es aquel producto que se obtiene de la destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, dentro de las instalaciones de la fábrica, derivado de la molienda de las cabezas maduras de agave, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no. Para que este producto sea considerado como “Tequila 100% de agave” o “Tequila 100% puro de agave”, debe ser embotellado en la planta de envasado que controle el propio fabricante, misma que debe estar ubicada dentro de la zona de denominación de origen.

Este producto puede ser denominado como “Tequila 100% de agave” o “Tequila 100% puro de agave”.

5.1.2 “Tequila”.

Es aquel producto que se obtiene de la destilación y rectificación de mostos, en cuya formulación se han adicionado hasta una proporción no mayor del 49% de azúcares distintos a los derivados de la molienda, extraídos dentro de las instalaciones de la fábrica, de las cabezas maduras del agave, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, en la inteligencia que no están permitidas las mezclas en frío.

5.2 Tipos.

5.2.1 De acuerdo a las características adquiridas en procesos posteriores a la destilación y rectificación, el tequila se clasifica en 4 tipos:

- Tequila blanco.
- Tequila joven u oro.
- Tequila reposado.
- Tequila añejo.

5.2.2 Para el mercado internacional se puede sustituir la clasificación mencionada en el párrafo anterior por la traducción al idioma correspondiente, o bien, por la siguiente:

- Tequila “Silver” en lugar de Tequila blanco.
- Tequila “Gold” en lugar de Tequila joven u oro.
- Tequila “Aged” en lugar de Tequila reposado.
- Tequila “Extra-aged” en lugar de Tequila añejo.

6 Especificaciones

6.1 Del producto.

6.1.1 El producto objeto de esta NOM debe cumplir con las especificaciones señaladas en la tabla 1.

**TABLA 1
ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS DEL TEQUILA**

	Tequila blanco		Tequila joven u oro		Tequila reposado		Tequila añejo	
	mínimo	máximo	mínimo	máximo	mínimo	máximo	mínimo	máximo
Porcentaje de alcohol a 20°C	38,0	55,0	38,0	55,0	38,0	55,0	38,0	55,0
Extracto Seco (g/l)	0	0,20	0	5,0	0	5,0	0	5,0
Valores expresados en mg/100 ml referidos a alcohol anhidro								
Alcoholes superiores (en alcohol amilico) (1)	20	400	20	400	20	400	20	400

Metanol (2)	30	300	30	300	30	300	30	300
Aldehídos	0	40	0	40	0	40	0	40
Esteres	2	270	2	350	2	360	2	360
Formaral (3)	0	1	0	1	0	1	0	1

NOTAS

Nota 1:	Supeditado a un análisis cromatográfico, se puede elevar el parámetro máximo hasta 500 mg/100 ml
Nota 2:	El parámetro mínimo puede disminuir si el productor de tequila demuestra a satisfacción del organismo de certificación acreditado, que es viable reducir el contenido de metanol mediante un proceso distinto.
Nota 3:	Supeditado al análisis, vía húmeda, se puede elevar el parámetro máximo hasta 4 mg/100 ml

6.1.2 De ser necesario, para obtener la graduación comercial requerida, se debe usar agua potable, destilada o desmineralizada.

6.1.3 Son aplicables para los efectos de esta NOM las especificaciones contenidas en el inciso 6.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1 (ver 3 referencias), para lo cual debe tomarse en consideración la Norma Oficial Mexicana NOM-117-SSA1 (ver 3 referencias). Dichas especificaciones son exclusivamente objeto de verificación oficial por parte de las dependencias y su certificación no es obligatoria.

6.2 Del agave.

El agave que se utilice como materia prima para la elaboración de tequila, debe ser maduro, de la especie *Tequilana weber*, variedad *azul*, y haber sido cultivado en la región geográfica descrita en la Declaración.

6.3 Uso de azúcares

El producto objeto de esta NOM es susceptible de ser enriquecido por otros azúcares hasta en una proporción no mayor del 49%, en la medida de que se trate del tequila a que hace referencia el inciso 5.1.2, sin que se permitan las mezclas en frío.

6.4 Maduración

En caso del tequila reposado, el producto debe dejarse en recipientes de madera de roble o encino por lo menos dos meses. Para el tequila añejo el proceso de maduración debe durar, por lo menos, un año en recipientes de madera de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros.

7 Muestreo

7.1 Requisitos generales.

La aplicación del plan de muestreo descrito en esta NOM obliga a los fabricantes y envasadores a llevar un control de calidad permanente a través de su propia infraestructura o por medio de la contratación de los servicios de organismos de evaluación de la conformidad acreditados, tales como organismos de certificación, laboratorios de pruebas y/o unidades de verificación.

7.2 Del producto a granel.

Del producto a granel contenido en los carrostanque, pipas o pipones, se toma una muestra constituida por porciones aproximadamente iguales, extraídas de los niveles inferior, medio y superior, en la inteligencia que el volumen extraído no debe ser menor de 3 litros. En el caso del producto contenido en barriles, se debe tomar una muestra constituida con porciones aproximadamente iguales, extraídas del número de barriles que se especifican en el Apéndice B de esta NOM, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 litros.

Cada muestra extraída, previamente homogeneizada debe dividirse en 3 porciones de aproximadamente un litro cada una, de las cuales debe envasarse en un recipiente debidamente identificado con una etiqueta firmada por las partes interesadas, debiendo cerrarse en forma tal que garantice su inviolabilidad. Estas porciones se reparten en la forma siguiente: dos para el organismo de certificación de producto o unidad de verificación acreditados o, a falta de éstos, para la DGN y una para la empresa visitada. En el primer caso, de las dos muestras, una se analiza y la otra permanece en custodia para usarse en caso de tercera.

7.3 Envases menores.

7.3.1 Para producto en recipientes menores, cada muestra debe integrarse con el conjunto de las porciones aproximadamente iguales, tomadas del número de envases que se especifica en el Apéndice C de esta NOM, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 litros.

Cuando el número de envases muestreados resulte insuficiente para reunir los 3 litros requeridos como mínimo, se muestrean tantos envases como sean necesarios hasta completar dicho volumen. Con las muestras se debe proceder de acuerdo con el último párrafo del inciso 7.2.

7.3.2 La selección de los barriles o envases menores para extraer las porciones de muestra debe efectuarse al azar.

8 Métodos de prueba

La verificación del cumplimiento de las especificaciones que se establecen en esta NOM, se realiza como sigue:

8.1 Del producto.

Deben aplicarse los métodos de prueba referidos en el capítulo 3 de esta NOM.

8.2 Del proceso de fabricación.

8.2.1 Maduración en recipientes de roble o encino.

Constatación de la existencia de recipientes y documentos de ingresos y extracciones de producto de esos recipientes (bitácora foliada).

Los recipientes en que se realiza deben estar sellados durante todo el tiempo del proceso. Los sellos son impuestos y levantados por el organismo de certificación de producto acreditado.

8.2.2 Agua destilada o desmineralizada.

Debe constatar la existencia del equipo de destilación o desmineralización en condiciones de operación y la bitácora de uso del equipo y destino del agua destilada o desmineralizada. En su caso, debe verificarse la existencia de las facturas o comprobantes de compra o entrega de los volúmenes utilizados de agua destilada o desmineralizada.

8.3 Relativos a la autenticidad del tequila.

8.3.1 Agave.

El agave que se utilice como materia prima para la elaboración de cualquier tipo de tequila, debe cumplir con los requisitos mencionados a continuación:

8.3.1.1 Estar inscrito en el Registro de Plantación de Predios instalado para tales efectos por el organismo de certificación de producto acreditado.

8.3.1.2 Contar con la supervisión del organismo de certificación de producto acreditado en donde se comprueben los requisitos enunciados en el inciso 6.2 y en el subinciso 8.3.1.1.

8.3.2 Uso de azúcares.

8.3.2.1. El productor de tequila debe demostrar, en todo momento, que el producto no ha sido adulterado en las operaciones unitarias durante su elaboración, particularmente a partir de la formulación de los mostos. La prueba admisible para tales efectos consiste en un balance de materias primas y materiales que determine la participación mayoritaria o total de los azúcares procedentes del agave, así como en el cálculo de eficiencias de cada operación unitaria y del total de las etapas del proceso de elaboración. Por tal motivo, el productor de tequila debe llevar un registro actualizado de por lo menos, los documentos siguientes:

- a) Facturas de materia prima y de venta de producto terminado;
- b) Fichas de entradas y salidas de materia prima y producto terminado; y,
- c) Inventarios, fichas de entradas y salidas de producto sometido a un proceso de maduración.

8.3.2.2. En ningún momento el productor de tequila puede elaborar simultáneamente cualquier otro producto en las instalaciones del productor autorizado por la dependencia competente, a menos de que cuente con líneas de producción claramente diferenciadas a juicio del organismo de certificación acreditado y se notifique a éste dicha circunstancia con la debida anticipación a la fecha de inicio de la producción simultánea de cualquier otro producto distinto del tequila.

8.3.2.3 La comprobación de lo establecido en esta NOM se realiza a través de inspección permanente por parte del organismo de certificación de producto acreditado, independientemente que puede ser corroborado por cualquier autoridad federal competente o por una unidad de verificación acreditada.

Este requisito se cumple a través del uso ininterrumpido de sistemas aleatorios de inspección previamente aprobados por la DGN, los cuales, en su caso, deben por lo menos incluir una huella cromatográfica que permita identificar el tequila de cada productor y garantice la integridad del producto.

8.3.3 Envasado.

El envasador de tequila debe demostrar, en todo momento, que el producto no ha sido adulterado desde su entrega a granel hasta el envasado final del mismo. Para tales efectos, la actividad de envasado se sujeta a los lineamientos siguientes:

8.3.3.1 Los envasadores que no produzcan tequila y/o adquieran el producto a granel de un fabricante, no pueden mezclar tequila de diferentes tipos o procedencias.

8.3.3.2 El envasador no puede utilizar más de un proveedor de tequila por marca o por tipo de tequila de esa marca.

8.3.3.3 El producto que ostente la leyenda “Tequila 100% de agave” o “Tequila 100% puro de agave” debe ser embotellado en la planta de envasado del propio fabricante dentro de la zona de denominación de origen. En caso de que la planta no esté ubicada en las instalaciones de la fábrica, el traslado a granel del producto debe ser supervisado por el organismo de certificación de producto acreditado, o en su caso, por una unidad de verificación acreditada, a través de los mecanismos que previamente apruebe la DGN. Se considera que la planta de envasado es del propio fabricante cuando éste mantiene el control total del proceso de envasado.

8.3.3.4 El traslado a granel del tequila debe ser supervisado por una unidad de verificación acreditada, de conformidad con los mecanismos que previamente apruebe la DGN. El proceso de envasado está sujeto a la inspección por lote de esa unidad de verificación.

8.3.3.5 El envasador que no es productor de tequila no debe cambiar en forma alguna las características organolépticas del producto que recibe, salvo diluirlo con agua para obtener la graduación alcohólica comercial del tequila dentro de los parámetros permitidos en esta NOM. Por lo tanto, no puede madurar ni abocar el mismo.

8.3.3.6 El envasador que no es productor de tequila sólo puede envasar el producto que haya sido elaborado bajo la supervisión del organismo de certificación acreditado. Por tal motivo, debe corroborar que cada lote que recibe cuenta con un certificado de conformidad de producto vigente.

8.3.3.7 El envasador no debe envasar simultáneamente producto distinto del tequila en sus instalaciones, a menos de que cuente con líneas de producción claramente diferenciadas a juicio de la unidad de verificación acreditada que se contrate para supervisar dicho proceso y se notifique dicha circunstancia a esa unidad de verificación con la debida anticipación a la fecha de inicio del proceso de envasado simultáneo de cualquier producto distinto del tequila.

8.3.3.8 El envasador que no es productor de tequila debe llevar un registro actualizado de, por lo menos, los documentos siguientes:

- a) Notas de remisión, facturas de compraventa de tequila y de materiales de envase, incluyendo etiquetas;
- b) Cuadros comparativos de análisis de especificaciones fisicoquímicas previos a la comercialización, con los parámetros permitidos en el inciso 6.1 de esta NOM; y
- c) Copia de los certificados de cumplimiento de NOM que amparen cada lote que haya sido recibido.

8.3.3.9 Para demostrar que el tequila no ha sufrido adulteraciones durante el proceso de envasado, deben coincidir las comparaciones de áreas y posición de picos cromatográficos de muestreo, realizados en la planta de envase con los obtenidos en la fábrica proveedora de tequila.

8.3.3.10 El tequila se debe envasar en recipientes nuevos, aceptados por las autoridades sanitarias, que garanticen su conservación y no alteren su calidad. La capacidad de cada envase no debe ser mayor de 5 litros y en, ningún caso, se deben usar envases con marcas que pertenezcan a otro fabricante.

8.3.3.11 La comprobación de lo establecido en el inciso 8.3.3, y en general cualquier aspecto relacionado de esta NOM que se le aplique a la actividad de envasado, se realiza a través de la inspección por lote que para tales efectos lleva a cabo la unidad de verificación acreditada que se contrate para supervisar dicho proceso, independientemente que puede ser corroborado por cualquier dependencia.

8.4 Presunción de incumplimiento.

Si cualquier dependencia competente o una unidad de verificación acreditada detecta el incumplimiento de cualquier disposición contenida en esta NOM, particularmente a lo señalado en el presente capítulo, por parte de un productor y envasador de tequila, se presume la comisión de una infracción. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que emita la dependencia competente, el presunto infractor puede manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, en la inteligencia que una vez agotado dicho plazo, la dependencia que emitió esa resolución puede imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con la legislación de la materia.

Lo anterior, deja a salvo las facultades que, conforme a otras disposiciones legales, posean en materia de inspección las dependencias.

8.5 Trámites ante dependencias.

El incumplimiento de cualquier trámite necesario para obtener las autorizaciones para producir, envasar y/o comercializar tequila, que hayan sido aprobados por la DGN o el IMPI, en el ámbito de sus competencias, se considera violatorio de las disposiciones de esta NOM.

9 Control de calidad

De conformidad con el artículo 56 de la Ley, los productores y envasadores de tequila deben mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables y las buenas prácticas de fabricación. Asimismo, también deben verificar sistemáticamente las especificaciones contenidas en esta NOM, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio, así como los métodos de prueba apropiados, llevando un control estadístico de la producción que objetivamente demuestre el cumplimiento de dichas especificaciones.

10 Comercialización

10.1 El productor y envasador no pueden comercializar tequila alguno que no cuente con un certificado expedido por el organismo de certificación acreditado.

10.2 Se prohíbe la reventa a granel de tequila tanto en el mercado nacional, como en el internacional.

Asimismo, se prohíbe la exportación de tequila a cualquier país y/o comprador distinto del expresado en el certificado de exportación que expida para esos efectos el organismo de certificación de producto acreditado.

10.3 La compra y venta de producto a granel entre productores de tequila se considera como una operación de materia prima y, por consiguiente, permitida en esta NOM, siempre y cuando se realice bajo las condiciones siguientes:

10.3.1 El traslado del producto a granel y la subsecuente recepción debe ser supervisada por un organismo de certificación de producto acreditado, el cual lo hace constar en un registro especial que se toma en cuenta en el balance de materias primas de la fábrica receptora.

10.3.2 El producto que se recibe debe sufrir un cambio que le dé valor agregado. Así, éste debe ser madurado o abocado, o si se recibe Tequila blanco, al menos diluirlo en agua hasta su graduación alcohólica comercial y envasarlo

10.3.3 El número de contraseña oficial que debe ostentar en la etiqueta el tequila es el correspondiente de la fábrica receptora.

10.4 El productor y envasador de tequila debe reportar el número de litros producidos o envasados mensualmente al organismo de certificación de producto acreditado o, en su caso, a la unidad de verificación acreditada, especificando el nombre de los compradores directos a granel en el mercado nacional e internacional y bajo qué marcas se está comercializando el producto. Estas entidades acreditadas deben elaborar un informe bimestral en donde se haga constar el producto certificado por marca que legítimamente puede ser comercializado, mismo que debe ser enviado a la DGN, al IMPI y a la PROFECO.

10.5 El productor autorizado a utilizar la denominación de origen tequila, debe satisfacer los lineamientos establecidos en esta NOM y en la Ley de Propiedad Industrial, particularmente los siguientes:

- a) Estar al corriente en los trámites a que se refiere el inciso 8.5 de esta NOM; y,
- b) Contar en todo momento con un certificado de cumplimiento con esta NOM, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado.

10.6 En caso de que se pretenda utilizar una marca para el tequila, distinta a la del productor o el tequila sea envasado por una persona diferente al fabricante, se debe presentar para su inscripción ante el IMPI un convenio de corresponsabilidad que incluya las declaraciones y cláusulas que para tales efectos publique el IMPI en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad con esta NOM y con el artículo 175 de la Ley de la Propiedad Industrial. Adjunto a ese convenio se deben anexar los proyectos de etiqueta que se adherirán al envase en el cual se comercialice, en el país o en el extranjero, dicho producto. En ningún momento las etiquetas deben dañar o menoscabar la imagen del tequila como producto nacional.

10.7 El envasador debe cumplir cabalmente con los requisitos de etiquetado contenidos en el capítulo 11 de esta NOM. Lo anterior, independientemente de los requisitos que impongan las leyes del país importador.

11 Información comercial

11.1 Marcado y etiquetado.

Cada envase debe ostentar una etiqueta en forma destacada y legible, con la siguiente información en idioma español:

- a) La palabra “Tequila”;
- b) Categoría y tipo a las que pertenece, conforme al capítulo 5 de esta NOM;
- c) Contenido neto expresado en litros o mililitros, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI (ver 3 referencias);
- d) Por ciento de alcohol en volumen a 20°C, que podrá abreviarse “% Alc. Vol.”;
- e) Nombre o razón social del productor de tequila o de la fábrica autorizada y, en su caso, del envasador que haya obtenido un dictamen de la unidad de verificación acreditada, distinto al certificado del productor del tequila;
- f) Domicilio del productor de tequila o de la fábrica autorizada y, en su caso, del envasador que haya obtenido un dictamen de la unidad de verificación acreditada, distinto al certificado del productor del tequila;
- g) Marca registrada;
- h) La leyenda “HECHO EN MEXICO”;
- i) Contraseña oficial, conforme a la norma oficial mexicana correspondiente;
- j) Lote: cada envase debe llevar grabada o marcada la identificación del lote a que pertenece, con una indicación en clave. La identificación del lote que incorpore el fabricante no debe ser alterado u oculto de forma alguna, y,
- k) Otra información sanitaria o comercial exigida por otras disposiciones legales aplicables a las bebidas alcohólicas.

11.2 Presentación de la información.

11.2.1 Deben aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la información señalada en los literales a), b), c), d) y g) del inciso 11.1. El resto de la información a que se refiere ese inciso, debe aparecer y puede incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase.

11.2.2 Para el producto de exportación, deben aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la información señalada en los literales a), b) y g) del inciso 11.1. La información contenida en los literales e), h) e i) del inciso 11.1, debe aparecer y puede incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase. La información contenida en el literal h) del inciso 11.1 puede ser objeto de traducción a otro idioma.

12 Bibliografía

12.1 NOM-006-SCFI-1993 Bebidas Alcohólicas - Tequila - Especificaciones.

12.2 NOM-008-SCFI-1993 Sistema General de Unidades de Medida.

12.3 Declaración General de Protección a la Denominación de Origen “Tequila”, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1977.

12.4 Ley de Propiedad Industrial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1994.

12.5 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de julio de 1992.

13 Concordancia con normas internacionales

No se establece concordancia con normas internacionales por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

APENDICE A

A.1 Determinación de azúcares invertidos en azúcares y jarabes - Método de Lane y Eynon

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A.1.1 Campo de aplicación

El presente procedimiento se aplica para la determinación de reductores totales, contenidos en las materias primas utilizadas para elaborar tequila o tequila 100% y materiales en proceso, previos a la fermentación.

A.1.2 Reactivos y materiales.

A.1.2.1 Reactivos.

A menos que se especifique lo contrario, los reactivos que se mencionan a continuación deben ser de grado analítico y cuando se mencione o se indique agua, ésta debe ser destilada o desionizada.

A.1.2.1.1 Acido clorhídrico concentrado con densidad relativa de 1,1029

A.1.2.1.2 Solución de Fehling**a) Solución de sulfato de cobre**

Disolver 34,639 g de sulfato de cobre pentahidratado ($\text{CuSO}_4 \cdot 5\text{H}_2\text{O}$) en un matraz aforado de 500 ml y aforar con agua.

b) Solución alcalina de tartrato

Disolver 173 g de sales de Rochelle, o sea tartrato de sodio y potasio tetrahidratado ($\text{KNaC}_4\text{O}_6 \cdot 4\text{H}_2\text{O}$) y 50 g de hidróxido de sodio (NaOH) en un matraz aforado de 500 ml y aforar con agua. Dejar reposar la solución durante dos días.

NOTA- Estandarización de la solución de Fehling

Con piletta tomar con exactitud 10 ml o 25 ml de la mezcla del reactivo de Soxhlet (5 o 12,5 ml de cada una de las soluciones de soxhlet (a) y (b) en un matraz Erlenmeyer (la cantidad de cobre difiere ligeramente entre los dos métodos de pipeteo, por lo cual se debe usar el mismo, para la estandarización y la determinación). Preparar la solución estándar de azúcar a tal concentración que más de 15 ml y menos de 50 ml sean requeridos para reducir todo el cobre. Colocar esta solución en una bureta de punta lateral larga que evite el contacto del vapor con el cuerpo de ésta.

Adicionar la solución de azúcar al matraz hasta 0,5 l ml del total requerido, caliente la mezcla hasta ebullición sobre un mechero con tela de alambre y mantenga la ebullición moderada por 2 min. (se pueden utilizar perlas de ebullición o cualquier material inerte que mantenga la ebullición uniforme). Sin quitar de la llama, adicione 1 ml de solución acuosa de azul de metileno al 0,2% (o de 3 a 4 gotas de solución al 1%) y completar la titulación dentro de un tiempo total de ebullición de 3 min., con adiciones pequeñas (2 a 3 gotas) de la solución de azúcar, hasta decolorar el indicador (mantener la salida del vapor continuamente previene la reoxidación del cobre o el indicador). Luego de completar la reducción del cobre, el azul de metileno es reducido a un compuesto incoloro y la solución toma el color naranja de Cu_2O que tenía antes de la adición del indicador.

Si se requieren sólo resultados aproximados (dentro del 1%), la estandarización se puede omitir, siempre y cuando las especificaciones del análisis sean observadas estrictamente.

A.1.2.1.3 Solución de azúcar invertido en agua.

Disolver 9.5 g de sacarosa en un matraz aforado de 1000 ml y aforar con agua. Un mililitro de esta solución equivale a 0,01 g de reductores.

A.1.2.1.4 Solución indicadora de azul de metileno en agua al 0,2%.**A.1.2.1.5 Oxalato de sodio seco.**

A.1.2.2 Materiales y aparatos.

A.1.2.2.1 Materiales.

- Bureta de 50 ml graduada en 0,1 ml
- Cápsula de níquel de capacidad adecuada
- Fuente de calor con regulador de temperatura
- Matraces aforados de 100 ml, 200 ml y 1000 ml
- Matraz Erlenmeyer de 300 ml
- Pipetas volumétricas de 5 ml y 10 ml
- Papel filtro para azúcar
- Papel filtro ayuda
- Termómetro con escala de 0°C a 100°C
- Material común de laboratorio

A.1.2.2.2 Aparatos

- Agitador eléctrico
- Balanza analítica con sensibilidad de $\pm 0,1$ mg

A.1.3 Preparación para la titulación de la solución de Fehling.

Con pipeta medir 5 ml de solución de sulfato de cobre y ponerlos en un matraz Erlenmeyer de 300 ml. Hacer lo mismo con la solución de tartrato de sodio y potasio, colocándola en el mismo matraz. Agregar 50 ml de agua. Enjuagar una bureta graduada de 50 ml con solución de azúcar invertido y luego llenarla. Colocar el matraz Erlenmeyer con la solución de Fehling sobre la fuente de calor y cuando empiece la ebullición, hacer una titulación exploratoria rápida, previa a la titulación definitiva, agregando solución de azúcar invertido con la bureta y usando azul de metileno como indicador.

Una vez conocidos casi con exactitud los mililitros necesarios para reducir el cobre de la solución de Fehling, se procede a otra titulación, agregando inmediatamente después que la solución de Fehling comienza a hervir, y de una sola vez, con la bureta un poco inclinada, el volumen necesario menos 1 ml, aproximadamente, de solución de azúcar invertido.

Agregar unas cinco gotas de solución de azul de metileno, y sin que deje de hervir, agregar el volumen que falta (± 1 ml) hasta que el color azul desaparezca.

El tiempo total para hacer la titulación no debe exceder de 3 min.; 2 min., para agregar la casi totalidad de la solución de azúcar invertido y el indicador, y 1 min. más para concluir dicha titulación.

Hacer dos determinaciones y los volúmenes de solución de azúcar invertido gastados no debe diferir en más de 0,1 ml.

El promedio aritmético de ambas lecturas es el volumen gastado en la titulación.

Suponiendo que este volumen fue de 5,0 ml, los reductores necesarios para reducir el cobre de la solución de Fehling se obtienen de la siguiente manera:

$$5,0 \times 0,01 = 0,05 \text{ g de reductores}$$

A.1.4 Procedimiento.

a) Método de incrementos.- Utilice este método si no conoce la concentración aproximada del azúcar en la muestra. A 10 ml o 25 ml de la mezcla de soxhlet, añada 15 ml de la solución de azúcar, y caliente hasta punto de ebullición sobre mechero con tela de alambre. Poner a ebullición por, aproximadamente, 15 s y rápidamente adicionar solución de azúcar hasta que sólo un ligero color azul permanezca.

Entonces adicione 1 ml de azul de metileno al 0,2% (o 3 o 4 gotas de solución al 1%) y completar la titulación adicionando la solución de azúcar gota a gota (el error en esta titulación debe ser $\leq 1\%$).

b) Método estándar.- Para una precisión más alta, repetir la titulación adicionando casi la cantidad completa de solución de azúcar requerida para reducir el cobre, calentar hasta punto de ebullición y mantener a ebullición moderada por 2 min. (se recomienda utilizar perlas de ebullición). Sin quitar el calentamiento, adicionar 1 ml de solución acuosa de azul de metileno al 0,2 % (o 3 o 4 gotas de solución al 1%) y completar la titulación dentro de un tiempo total de ebullición de 3 min., con adiciones pequeñas (2 o 3 gotas) de solución de azúcar hasta decolorar el indicador. Después de completar la reducción del cobre se reduce el azul de metileno a un compuesto incoloro y la solución toma el color naranja del Cu_2O que tenía antes de la adición del indicador.

A.1.5 Cálculos

$$\frac{\text{mg azúcar}}{100 \text{ ml}} = \frac{\text{azúcar reductor total requerido}}{\text{ml titulación}}$$

A.2 Determinación de reductores totales en azúcares y materiales azucarados - Método de Lane y Eynon

A.2.1 Reactivos y materiales.

A.2.1.1 Reactivos.

A menos que se especifique lo contrario, los reactivos que se mencionan a continuación deben ser de grado analítico y cuando se mencione o se indique agua, ésta debe ser destilada o desionizada.

a) Solución de Fehling**a.1) Solución de sulfato de cobre**

Disolver 34,639 g de sulfato de cobre pentahidratado ($\text{CuSO}_4 \cdot 5\text{H}_2\text{O}$) en un matraz aforado de 500 ml y aforar con agua.

a.2) Solución alcalina de tartrato

Disolver 173 g de sales Rochelle, o sea tartrato de sodio y potasio tetrahidratado ($\text{KNaC}_4\text{O}_6 \cdot 4\text{H}_2\text{O}$) y 50 g de hidróxido de sodio (NaOH) en un matraz aforado de 500 ml y aforar con agua. Dejar reposar la solución durante dos días.

b) Solución de azúcar invertido en agua

Disolver 10 g de glucosa en un matraz aforado de 1000 ml y aforar con agua. Un mililitro de esta solución equivale a 0,01 g de reductores.

c) Solución indicadora de azul en metileno en agua

Disolver 1 g de azul de metileno en un matraz aforado de 100 ml y aforar.

d) Oxalato de sodio seco**A.2.1.2 Materiales y aparatos****A.2.1.2.1 Materiales**

- Bureta de 50 ml graduada en 0,1 ml
- Cápsula de níquel de capacidad adecuada
- Fuente de calor con regulador de temperatura
- Matraces aforados de 100 ml, 100 ml y 1 000 ml
- Matraz Erlenmeyer de 300 ml
- Pipetas volumétricas de 5 ml y 10 ml
- Papel filtro para azúcar
- Papel filtro ayuda
- Termómetro con escala de 0°C a 100°C
- Materiales común de laboratorio

A.2.1.2.2 Aparatos

- Agitador eléctrico
- Balanza analítica con exactitud de $\pm 0,1$ mg

A.2.1.3 Procedimiento

Colocar 26 g de muestra en un matraz aforado de 200 ml, disolver y llevar al aforo, de esta solución, tomar una alícuota de 50 ml transferirlos a un matraz aforado de 100 ml, agregar 25 ml de agua, a continuación agregar

poco a poco y girando el matraz 10 ml de ácido clorhídrico con una densidad relativa de 1,1029 (24,85° Brix a 20°C).

Calentar el baño de agua a 70°C; colocar el matraz con un termómetro dentro, agitando constantemente hasta que el contenido llegue a 67°C, lo cual debe lograrse de 2,5 min. a 3 min. Continuar calentando la solución exactamente 5 min. más desde el momento que el termómetro marque los 67°C, tiempo durante el cual la temperatura del contenido del matraz debe llegar aproximadamente a 69°C. Al final de los 5 min., colocar el matraz en agua fría. Cuando se alcance más o menos la temperatura ambiente, dejar enfriar en el baño de agua por lo menos 30 min. más. Lavar el termómetro de modo que el agua de lavado caiga dentro del matraz y aforar a 100 ml.

Con una pipeta volumétrica tomar 10 ml de esta solución, transferirlos a un matraz aforado de 100 ml, aforar con agua, tapar el matraz y homogeneizar.

Con una piletta volumétrica transferir 5 ml de solución de sulfato de cobre y 5 ml de solución de tartrato de sodio y potasio a un matraz Erlenmeyer de 300 ml y titular con la solución preparada de reductores totales, procediendo como se hizo para la titulación de la solución de Fehling.

A.2.4 Expresión de resultados.

A.2.4.1 Cálculos

El cálculo se hace con la siguiente fórmula:

$$r = \frac{k \times 80 \times 10\ 000}{V \times m}$$

Donde:

r es el porcentaje de reductores totales en la muestra;

k son los gramos de reductores necesarios resultantes de la titulación de la solución de Fehling;

V son los centímetros cúbicos de solución de reductores totales gastados en la titulación;

m son los gramos de muestra empleados;

A.2.5 Repetibilidad

La diferencia entre los volúmenes de solución de reductores totales gastados en dos titulaciones, realizadas una inmediatamente después de la otra, por el mismo analista, con la misma muestra y con los mismos aparatos, no debe diferir de 0,1 ml El resultado es el promedio aritmético de las mismas.

En caso contrario, repetir las titulaciones.

A.3 Determinación de cenizas y extracto seco

A.3.1 Determinación de cenizas

La cápsula que contiene el residuo del extracto seco, se coloca en la mufla a temperatura ambiente y se programa para que llegue a 798 K (525°C), se mantiene a esta temperatura hasta obtener cenizas blancas (20 min. aproximadamente); dejar la cápsula en la mufla, una vez que haya disminuido su temperatura a 473 K (200°C, 1,5 h), sacar la cápsula de la mufla y dejar enfriar en el desecador hasta temperatura ambiente (aproximadamente 4 h). Determinar la masa y repetir esta operación hasta masa constante.

Meter a la estufa durante 1 h a 373 K (100°C).

Enfriar en desecador a temperatura ambiente (aproximadamente 2 h).

Determinar la masa por tercera vez.

La diferencia entre la segunda y tercera pesada no debe ser mayor a 1 mg.

Si la diferencia es mayor, repetir el proceso hasta lograrlo.

A.3.2 Determinación de extracto seco

En una cápsula a masa constante, adicionar el volumen de la muestra (como se indica en la tabla A.3), evaporar en baño de agua hasta completa sequedad; pasar la cápsula a la estufa a una temperatura de 373 K a 378 K (100°C a 105°C) durante 1 h como mínimo o hasta que la masa sea constante en tres lecturas consecutivas, previamente llevado a temperatura ambiente en el desecador (aproximadamente 2 h).

TABLA A.3.- Cantidad de muestra empleada para la determinación de extracto seco

Tipo de bebida	Volumen de muestra (ml)
Bebidas destiladas secas (sin azúcares reductores)	25 - 50
Bebidas destiladas semisecas (hasta 10 g/l de reductores)	10 - 25
Bebidas hasta con 10 g/l de reductores	10
Bebidas con 10 g/l - 25 g/l de reductores	5
Licores con más de 25 g/l de reductores	2
Jarabes con más de 100 g/l de reductores	1

A.3.3 Expresión de resultados para la determinación de cenizas y extracto seco

A.3.3.1 Cenizas

Cálculos para determinar el contenido de cenizas:

$$C = \frac{(M_c - M_v) \times 10^6}{V}$$

Donde

C es la cantidad de cenizas, en mg/l;

Mc es la masa de la capsula más cenizas, en g;

Mv es la masa de la capsula vacía, en g;

V es el volumen de la muestra empleada, en ml.

A.3.3.2 Extracto seco

La cantidad de extracto seco se calcula de la siguiente manera:

$$\text{Es} = \frac{[M_e (\text{g}) - M_v (\text{g})] \times 1\,000 \text{ ml}}{V (\text{ml})}$$

donde

Es es la cantidad de extracto seco, expresado en g/l;

Me es la masa de la capsula más extracto seco en g;

Mv es la masa de la capsula vacía en g;

V es el volumen de la muestra empleada en ml.

A.3.4 Repetibilidad de los métodos

La diferencia entre dos resultados sucesivos bajo las mismas condiciones, no debe exceder de 1% del promedio de los mismos, en caso contrario, repetir las determinaciones

A.3.5 Reproducibilidad de los métodos

La diferencia entre dos determinaciones no debe exceder de 3% del promedio de las mismas

A.3.6 Informe de la prueba

El informe de la prueba debe contener como mínimo los siguientes datos:

- Nombre del producto
- Prueba(s) a la(s) que se somete
- Numero de muestras probadas
- Resultados obtenidos
- Referencia a esta Norma
- Lugar y fecha de la prueba
- Nombre y firma de la persona responsable o signatario autorizado
- Cualquier suceso no usual, ocurrido durante la prueba

A.4 Determinación del por ciento de alcohol en volumen a 293 K (20°C) (% Alc Vol)

A.4.1 Reactivos, materiales y aparatos

A.4.1.1 Reactivos

- Solución de hidróxido de sodio (NaOH), a 6N
- Agua destilada

A.4.1.2 Materiales

- Gránulos o trozos de carburo de silicio o perlas de vidrio (destilación de alcoholes)
- Probeta con diámetro suficiente para efectuar, simultáneamente las mediciones alcoholimétricas y de temperatura (prefiérase sin graduación, y con un diámetro 4 cm o 5 cm y de capacidad mínima de 300 ml.
- Matraz volumétrico de 250 ml o 300 ml
- Matraz de destilación de 1 L
- Refrigerante tipo Graham de 60 cm de longitud adaptado en el extremo inferior con un tubo y con la punta biselada
- Trampa de vapor
- Pipetas (5 ml)
- Tablas de corrección por temperatura para exfuerza real a 293 K (20°C) (% Alc. Vol.).

A.4.1.3 Aparatos

- Juego de alcoholímetros certificados por el fabricante con escala en por ciento en volumen graduados en 0,1% Alc. Vol. y referidos a 293 K (20°C).
- Termómetro certificado o calibrado por un laboratorio de calibración autorizado, con escala de 0 K a 323 K (0°C a 50°C), con división mínima no mayor a 0,1°C.
- Equipo de ultrasonido
- Equipo de agitación magnética

A.4.2 Procedimiento**A.4.2.1 Procedimiento general**

A.4.2.1.1 Verter y medir en el matraz volumétrico de 250 ml a 300 ml la muestra a una temperatura de 293 K (20°C) \pm 0,5 K, transferirlos cuantitativamente con agua destilada, de acuerdo a la tabla A.4 (procurando enjuagar con el agua al menos tres veces el matraz volumétrico), al matraz de destilación que contiene gránulos o trozos de carburo de silicio o perlas de vidrio, conectándolo al refrigerante mediante el adaptador.

A.4.2.1.2 Calentar el matraz de destilación y recibir el destilado en el mismo matraz donde se midió la muestra. El refrigerante termina en una adaptación con manguera y tubo con la punta biselada, que entren en el matraz de recepción hasta el nivel del agua puesta en éste (ver tabla A.4 y según producto). Por el refrigerante está circulando siempre el agua fría, y el matraz de recepción debe encontrarse sumergido en un baño de agua-hielo durante el curso de la destilación.

A.4.2.1.3 Cuando la cantidad de destilado contenida en el matraz de recepción se acerque a la marca (unos 0,5 cm abajo de la marca de aforo), suspender la destilación y retirar el matraz de recepción, y llevar el destilado a la temperatura que se midió la muestra, procurar no perder líquido. Llevar a la marca de aforo con agua destilada, homogeneizar y transferir el destilado a la probeta.

A.4.2.1.4 En una probeta adecuada al tamaño de alcoholímetro y a la cantidad de la muestra destilada, verter el destilado enjuagando la probeta primero con un poco de la misma muestra. Después vaciar el destilado hasta unos 10 cm abajo del nivel total. Introducir el alcoholímetro cuidadosamente junto con el termómetro. El alcoholímetro debe flotar libremente, se aconseja que esté separado de las paredes de la probeta $\pm 0,5$ cm. Esperar a que se establezca la temperatura y dando ligeros movimientos con el termómetro, eliminar las burbujas de aire. Efectuar la lectura de ambos. Si la lectura se realiza a una temperatura diferente de 293 K (20°C), se tiene que pasar a grado volumétrico (% Alco. Vol. a 293 K (20°C), (exfuerza real), y hacer la corrección necesaria empleando las tablas de corrección por temperatura.

A.4.2.2 Procedimiento para vinos y vinos generosos

Verter y medir en el matraz volumétrico la cantidad de muestra indicada en la tabla A.4 a una temperatura de 293 K (20°C) $\pm 0,5$ K, transferirlos cuantitativamente con agua destilada (la cantidad de agua depende del contenido de azúcares reductores del vino, ver tabla A.4, procure enjuagar con el agua al menos tres veces el matraz volumétrico), al matraz de destilación que contiene gránulos o trozos de carburo de silicio o perlas de vidrio y se adicionan 2,5 ml de NaOH 6N, posteriormente conectarlo al refrigerante mediante el adaptador.

Continuar con el procedimiento descrito en A.4.2.1.2 y A.4.2.1.3.

TABLA A.4.- Volúmenes de muestra y agua para la destilación de las muestras

Producto	° Alc. Vol. 273 K (20°C)	Contenido de azúcares reductores totales (g/l)	Cantidad de muestra (ml)	Cantidad de agua destilada agregada (ml)	Cantidad de agua en el matraz de recepción de la destilación (ml).
Bebidas alcohólicas	35 a 55	0 a 15	250	75 300	10
Vinos	10 a 13	0 a 30	250 300	100 150	30
Vinos generosos	10 a 20	0 a 400	250 300	100 180	30
Vinos espumosos	10 a 14	0 a 100	250 300	100 180	30
Bebidas carbonatadas y sidras	3 a 8	0 a 120	250 300	100 150	20
Romope	10 a 14	200 a 500	250 300	150 200	30
Cócteles	12,5 a 24	100 a 200	250 300	125 150	30
Licores	15 a 45	50 a 500	250 300	100 200	30
Extractos hidroalcohólicos	45 a 80	0 a 50	250 300	50 90	10

A.4.2.3 Procedimiento para bebidas carbonatadas

Eliminar previamente el dióxido de carbono (CO₂) de la muestra, mediante agitación mecánica durante 30 min. o 5 min. en ultrasonido.

Continuar con el procedimiento descrito en A.4.2.1.1 y A.4.2.1.2, tomar en cuenta las cantidades de muestra y agua que se expresan en la tabla A.4, y si después del procedimiento de destilación la muestra presenta la acidez total mayor a 3,0 g/l, ésta debe neutralizarse. Continuar con el procedimiento A.4.2.1.3.

A.4.2.4 Procedimiento para licores

Procedase de acuerdo a lo descrito en A.4.2.1.1., A.4.2.1.2 y A.4.2.1.3 y ver la tabla A.4 para el empleo de volumen de muestra y agua.

A.4.2.5 Procedimiento para aguardientes

En aquellos productos que no contienen color o azúcar, como el caso del aguardiente, no es necesario realizar el proceso de destilación y la medición del por ciento de alcohol se realiza con la muestra directa. Procédase como los descritos en A.4.2.1.3.

A.4.3 Expresión de resultados

A.4.3.1 Si en el momento de la determinación la muestra está a una temperatura diferente a 293 K (20°C), la lectura debe corregirse usando las tablas alcoholimétricas (ver tabla VIII b de la Guide Pratique D'Alcoométrie), en la sección de grado volumétrico (exfuerza real).

El por ciento de alcohol en volumen a 293 K (20°C) de la bebida alcohólica, objeto de esta prueba, es la lectura ya corregida obtenida en el párrafo anterior, puede abreviarse (% Alc. Vol.).

A.4.4 Repetibilidad del método

No debe exceder del 0,2%, en caso contrario repetir las determinaciones.

A.4.5 Reproducibilidad del método

No debe exceder de $\pm 0,3$ % de alcohol en volumen a 293 K (20°C)

A.4.6 Informe de la prueba

El informe de la prueba debe contener los siguientes datos como mínimo:

- Nombre del producto
- Resultados obtenidos (expresados en % Alc. Vol. a 20°C)
- Referencia a esta Norma
- Lugar y fecha de la prueba
- Nombre y firma de la persona responsable o signatario autorizado

A.5 Determinación de alcoholes superiores (Aceite de Fusel) excepto n-propanol en bebidas alcohólicas destiladas

A.5.1 Método químico

A.5.1.1 Fundamento

Este método sólo determina a los alcoholes superiores de 4 carbonos en adelante, es decir, superiores al propílico, ya que parte de éste se pierde como propileno durante la preparación de la muestra, además de su baja sensibilidad por el p-dimetilamino benzaldehído.

El método se basa en la coloración producida cuando se somete a los alcoholes al calor y a la presencia de ácido sulfúrico concentrado, la reacción se sensibiliza más con la adición de aldehídos aromáticos. El color producido se lee en el espectrofotómetro entre 538 y 543 nm.

Los alcoholes superiores son compuestos orgánicos con más de 2 átomos de carbono y uno o más grupos hidróxilos.

Los principales alcoholes superiores de las bebidas alcohólicas son: propanol 1, el 2-butanol, feniletil alcohol, el alcohol isobutilico (metil-2 propanol) y los alcoholes amílicos (mezcla de metil-2-butanol-1, metil-3-

butanol-1 y pentanol-1). A la mezcla de estos cuatro últimos alcoholes se le llama aceite de fusel.

La formación de estos alcoholes se atribuye a los azúcares de las bebidas a través de los cuales se sintetizan los aminoácidos.

A.5.1.2 Reactivos, materiales y aparatos

A.5.1.2.1 Reactivos

Los reactivos deben ser grado analítico y por agua debe entenderse “agua destilada”.

Acido sulfúrico concentrado.

Alcohol isobutílico.

Alcohol isoamilico.

Solución de *p*-dimetilamino benzaldehído.- Disolver 1 g de sal de *p*-dimetilamino benzaldehído en una mezcla de 5 ml de ácido sulfúrico y 40 ml de agua, contenida en un matraz volumétrico de 100 ml, llevar a volumen con agua y homogeneizar.

Alcohol etílico bidestilado.- Por destilación simple, eliminando el 15% de cabezas en cada una de las destilaciones y recolectando el 50%. Estas destilaciones deben efectuarse a una velocidad aproximada de 250 ml/30 min.

Solución patrón de aceite de fusel al 0,1% m/v.- Transferir 2 g de alcohol isobutílico y 8 g de alcohol isoamilico a un matraz volumétrico de 1000 ml, llevar a volumen con agua y homogeneizar.

Tomar de la solución anterior una alícuota de 10 ml y transferirla a un matraz volumétrico de 100 ml, llevar al volumen con agua y homogeneizar. ®

Preparar con alcohol etílico bidestilado una disolución de grado alcohólico igual al que se espera tener en la muestra cuando es pasada al tubo de análisis.

A.5.1.2.2 Materiales

Material común de laboratorio.

A.5.1.2.3 Aparatos y equipo

Aparato de destilación como se indica en el método de prueba para la determinación del % Alc. Vol. a 20°C.

Balanza analítica con sensibilidad de 0,0001 g.

Espectrofotómetro.

A.5.1.3 Preparación de la curva de calibración

A.5.1.3.1 Soluciones tipo para la curva de calibración

Prepara seis soluciones tipo, conteniendo de 1 mg/100 ml a 6 mg/100 ml de aceite de fusel, poniendo en matraces volumétricos de 100 ml alícuotas de 1 ml a 6 ml de la solución patrón de aceite de fusel y llevar al aforo con la solución de grado alcohólico igual al que se espera tener en la muestra cuando ésta es pasada al tubo de análisis.

Para comprobar la solución patrón de aceite de fusel sintética, simultáneamente preparar un testigo con 6 ml de la solución patrón de aceite de fusel, en un matraz volumétrico de 100 ml, llevar al aforo con alcohol etílico bidestilado al 95% Alc. Vol. Tratando este testigo como en el apartado A.5.1.5 debe dar una absorbancia de $0,83 \pm 0,03$ a una longitud de onda de 530 nm, de lo contrario preparar nuevamente la disolución patrón de aceite de fusel.

A.5.1.4 Preparación de la muestra

A.5.1.4.1 Para bebidas destiladas, destilar previamente la muestra, como se indicó en el método de prueba para determinación del % Alc. Vol. a 20°C.

A.5.1.4.2 En un matraz volumétrico de 100 ml colocar un volumen conocido destilado de la muestra, dependiendo del contenido de alcoholes superiores de la misma y llevar al aforo con agua, homogeneizar y proceder como se indica en el punto A.5.1.5.

NOTA: En el caso de bebidas alcohólicas con bajo contenido de alcoholes superiores, tomar la muestra directamente del destilado y proceder como se indica en el apartado A.5.1.5.

A.5.1.5 Procedimiento

A.5.1.5.1 En una serie de tubos de ensayo poner 2 ml de la muestra, 2 ml de cada una de las soluciones tipo preparadas y 2 ml de la disolución testigo y en otro tubo poner 2 ml de agua como blanco.

A.5.1.5.2 Los tubos se colocan en un baño de hielo, agregarles 1 ml de solución de p-dimetilamino benzaldehído, dejarlos en el baño de hielo durante 3 min. Adicionar a cada tubo lentamente gota a gota por medio de una bureta 10 ml de ácido sulfúrico concentrado, dejándolo escurrir por las paredes del tubo, agitar agua en ebullición durante 20 min. Colocarlos después en el baño entre 3 y 5 min., sacarlos y llevarlos a la temperatura ambiente.

A.5.1.5.3 Leer la absorbancia de los tipos y las muestras en el espectrofotómetro a una longitud de onda entre 538 y 543 nm contra el blanco usado como referencia. Usar la misma longitud de onda para tipos y problemas.

A.5.1.5.4 Con los datos obtenidos, construir en papel milimétrico la curva de calibración, colocando en las abscisas las concentraciones de las soluciones tipo de aceite de fusel y en las ordenadas la absorbancia de las mismas.

A.5.1.6 Cálculos

En el contenido de alcoholes superiores (aceite de fusel), expresado en mg/100 ml de alcohol anhidro, se calcula con la siguiente fórmula:

$$A.S. = \frac{P \times FD \times 100}{\% \text{ Alc. Vol.}}$$

En donde:

A.S. = Alcoholes superiores (aceite de fusel) en mg/100 ml de alcohol anhidro. Superiores al propílico.

P = mg de aceite de fusel/100 ml de muestra, calculados a partir de la curva de calibración.

$$FD = \frac{\text{Vol. total de la dilución}}{\text{Vol. de la muestra empleada en la dilución}}$$

% Alc. Vol. = Grado alcohólico real de la muestra a 293 K (20°C) en % de alcohol en volumen.

A.5.1.7 Repetibilidad y reproducibilidad del método

A.5.1.7.1 Repetibilidad

La diferencia entre dos resultados sucesivos, obtenidos en las mismas condiciones, no debe exceder del 5% del promedio de los mismos. En caso contrario, repetir las determinaciones.

A.5.1.7.2 Reproducibilidad

La diferencia entre dos determinaciones no debe exceder del 15% del promedio de las mismas.

A.5.1.8 Precauciones

A.5.1.8.1 Para las muestras

Es importante hacer la medición de volúmenes de muestras, siempre a 20°C a fin de evitar el error por volumen en dos pruebas de una misma muestra

A.5.1.8.2 Para el analista

Debe emplearse el equipo de seguridad necesario y adecuado, lentes de seguridad y guantes para el manejo de sustancias tóxicas.

A.6 Determinación de metanol - Cromatografía de Gases

A.6.1 Fundamentos

A.6.1.1 Este método se basa en los principios de la cromatografía de gases y consiste en la inyección de una pequeña cantidad de la muestra (constituida por una mezcla de sustancias volátiles) en el inyector de un cromatógrafo de gases en el que son vaporizadas y transportadas por un gas inerte a través de una columna empacada o capilar con un líquido de partición que presenta solubilidad selectiva con los componentes de la muestra, ocasionando su separación.

Los componentes que eluyen de la columna pasan uno a uno por el "Detector", el cual genera una señal eléctrica proporcional a su concentración, la que es transformada por el registrador (o integrador) en una gráfica de concentración contra tiempo llamada cromatograma.

A.6.1.2 La identificación de cada componente registrado como un pico en el cromatograma, se realiza por inyección del o los componentes que se sospecha contiene la muestra en forma pura y en las mismas condiciones que la muestra, midiendo el tiempo de retención en esas condiciones. También se puede comprobar por adición del componente a la muestra e inyectándola nuevamente para apreciar el incremento de altura o área del pico correspondiente.

A.6.1.3 La cuantificación se puede efectuar por cualquiera de tres métodos; normalización, estandarización externa y estandarización interna, siendo este último el único que se describe a continuación.

La cuantificación por estandarización interna consiste en obtener el cromatograma de la muestra estandarizada, o sea adicionada de una sustancia llamada estándar interno que debe aparecer en un sitio del cromatograma, libre de traslapes y desde luego no debe ser componente de la muestra, aunque es recomendable que sea de la misma naturaleza química y del mismo rango de concentración que el componente de la muestra por cuantificar (metanol). Debe obtenerse cromatogramas paralelos con soluciones de concentración conocida del componente por cuantificar (metanol) y del estándar interno (por ejemplo butanol o hexanol) y trazar una curva de calibración que tenga por ordenadas la relación de concentraciones correspondientes al componente por cuantificar y al estándar interno.

Esta curva sirve para situar en sus ordenadas la relación de áreas correspondientes al componente por cuantificar y al estándar interno del cromatograma de la muestra estandarizada y así ubicar la relación correspondiente de concentraciones.

A.6.2 Reactivos y aparatos

A.6.2.1 Reactivos

A menos que se especifique lo contrario, los reactivos que se mencionan a continuación deben ser de grado analítico y cuando se mencione o se indique agua, ésta debe ser destilada o desmineralizada.

A.6.2.1.1 Alcohol etílico de alta pureza y libre de metanol

A.6.2.1.2 Disolución de metanol al 0,5% m/v (1 g/200 ml) en alcohol etílico de 40°G.L.

A.6.2.1.3 Disolución de metanol al 0,1% m/v poner 20 ml de disolución de metanol al 0,5% (ver 2.1.2) en un matraz volumétrico de 100 ml y aforar con alcohol etílico de 40°G.L. Se pueden usar múltiplos de estas cantidades conservando las mismas concentraciones.

A.6.2.1.4 Disolución de estándar interno al 0,5% m/v (1 g/200 ml) en alcohol etílico de 40°G.L.

A.6.2.1.5 Disolución de estándar interno 0,1% m/v. Poner 20 ml de disolución e estándar interno al 0,5% (ver 2.1.4) en un matraz volumétrico de 100 ml y aforar con alcohol etílico de 40°G.L.

Se pueden usar múltiplos de estas cantidades, conservando las mismas concentraciones.

El estándar interno puede ser N-butanol, N-hexanol, u otro alcohol que no se traslape con los componentes de la muestra.

A.6.2.1.6 Disoluciones de estándar interno y metanol para muestras que contengan 128 mg y 650 mg de metanol por 100 ml de alcohol anhidro (disoluciones de trabajo A. B. C. D y E, para la curva de calibración). Ver tabla A.6.1.

TABLA A.6.1.- Disoluciones de trabajo

	1	2	3	4	5
Disolución	miligramos de estándar 100 ml	miligramos de metanol 100 ml	militros de disolución al 0,5% de metanol	militros de disolución al 0,5% de estándar	Relación de metanol - estándar Cm Ce
A	150	50	10	30	0,33
B	150	100	20	30	0,67
C	150	150	30	30	1,00
D	150	200	40	30	1,33
E	150	250	50	30	1,67

En la tabla anterior, las diluciones de las columnas 3 y 4 se refieren a los mililitros de las soluciones al 0,05% de metanol y del estándar, que se debe diluir a 100 ml en el mismo matraz con etanol de 40°C.L., para tener las concentraciones que se indican en las columnas 1 y 2 y la relación de concentraciones que se indican en la columna 5 que deben ser abscisas de la curva de calibración; las ordenadas deben ser las relaciones de área del pico de metanol entre el área del pico del estándar.

A.6.2.1.7 Solución de muestra estandarizada (adicionado de estándar interno)

En un matraz volumétrico de 100 ml, poner 30 ml de estándar interno (ver A.6.2.1.4) y aforar con la muestra preparada (ver A.6.2.1.5).

En caso de bebidas que contengan menos de 128 mg de metanol por 100 ml de alcohol anhidro, elaborar una curva de calibración equivalente a la del inciso 2.1.6, pero cambiando la concentraciones de metanol y estándar interno (ver tabla A.6.2):

TABLA A.6.2.- Curva de calibración

	1	2	3	4	5 [®]
Disolución	miligramos de estándar 100 ml	miligramos de metanol 100 ml	militros de disolución al 0,5% de metanol	militros de disolución al 0,5% de estándar	Relación de metanol - estándar Cm Ce
A	3	1	1	3	0,33
B	3	2	2	3	0,67
C	3	3	3	3	1,00
D	3	4	4	3	1,33
E	3	5	5	3	1,67
F	8	4	4	8	0,50
G	8	6	6	8	0,75
H	8	8	8	8	1,00
I	8	10	10	8	1,25
J	8	12	12	8	1,50
K	30	10	10	30	0,33
L	30	20	20	30	0,67
M	30	30	30	30	1,00
N	30	40	40	30	1,33
O	30	50	50	30	1,67

En la tabla anterior las diluciones de las columnas 3 y 4 se refieren a los mililitros de las soluciones al 0,1% de metanol y del estándar interno que se

deben diluir a 100 ml en el mismo matraz con alcohol etílico de 40°G.L., para tener las concentraciones que se indican en las columnas 1 y 2.

A.6.2.2. Aparatos

Cromatógrafo de gases equipado con detector de ionización de flama, siendo opcional el sistema dual con programador de temperatura, registrador integrador o sistema de procesamiento de datos (computadora).

A.6.2.2.1 Parámetros de operación recomendables

En cada caso deben optimizarse de acuerdo a la situación geográfica y al aparato, la temperatura de la columna isotérmica $423 \text{ K} \pm 10 \text{ K}$ ($150^\circ\text{C} \pm 10^\circ\text{C}$) o programada de: inicial 343 K (70°C) de cero a cuatro minutos y aumento lineal de 4 K a 8 K (4°C a 8°C) por minuto hasta llegar a 393 K (120°C), manteniendo esta temperatura constante.

Temperatura del inyector 423 K (150°C)

Temperatura del detector 473 K (200°C)

Flujo del gas portador 50 ml/min (aproximadamente)

Las condiciones de operación óptimas varían de acuerdo a la columna e instrumentos utilizados, los cuales son determinados por medio de soluciones estándares, y curvas de número de platos teóricos (N) contra velocidad lineal del gas o flujo (optimización por ecuación de Van Deemeter).

Los parámetros deben ser ajustados para obtener resolución óptima entre el metanol y el etanol, de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$R = \frac{2 \Delta T}{a_m + a_e}$$

Donde:

R es la resolución;

ΔT es la diferencia de tiempos de retención;

a_m es la amplitud del pico en la base correspondiente al metanol;

a_e es la amplitud del pico en la base correspondiente al etanol.

NOTA- Las unidades de ΔT , a_m y a_e deben ser las mismas

Con objeto de obtener cromatogramas confiables, deben tomarse las siguientes precauciones:

- ? Acondicionamiento y saturación de la columna
- ? Limpieza del inyector
- ? Detección de fugas del sistema
- ? Estabilidad del flujo del gas
- ? Optimización del detector (flujos de hidrógeno y aire)
- ? Estabilidad de la temperatura
- ? Repetibilidad de los cromatogramas

A.6.2.2.2 Material de las columnas

- Fase móvil (gas acarreador) nitrógeno, helio o argón de alta pureza
- Hidrógeno prepurificado
- Aire seco prepurificado
- Jeringa de 5 μ l - 10 μ l
- Pipeta o jeringa de 100 μ l - 500 μ l

a) Columna empacada - Especificaciones:

Material: inerte a la muestra (vidrio o acero inoxidable)

Longitud: 1,8 m a 6,0 m

Diámetro interior: 2 mm aproximadamente

Relleno (empaque); apropiado para obtener resolución mayor o igual a uno entre el metanol y el etanol

Se recomienda, entre otros, el siguiente: fase fija o líquido de partición, polietileno glicol-1 540 al 15% o 20%.

b) Otras columnas

Pueden ser empleadas otras columnas, cuya resolución sea mayor o igual a uno entre el metanol y el etanol.

A.6.3 Preparación de la muestra

Cuando el extracto seco de la muestra exceda de 5 g/l destilar como se indica en la determinación de extracto seco. Se admite el uso de precolumna, en cuyo caso no se requiere destilar.

A.6.4 Procedimiento

Injectar en el cromatógrafo de 1 μ l a 5 μ l de la solución de muestra estandarizada (ver 6) y de cada una de las soluciones estándar (A, B, C u otras de la tabla que corresponda) para obtener los cromatogramas respectivos, haciendo las atenuaciones convenientes para obtener un buen cromatograma cuantitativo, verificando que la resolución entre el metanol y el etanol sea mayor o igual a uno.

A.6.5 Expresión de resultados

A.6.5.1 Curva de calibración

Cálculo de áreas y relaciones de áreas: calcule el área correspondiente al metanol (A_m) y al estándar interno (A_e) en cada cromatograma de las soluciones estándar (A, B, C u otras), divida el área de metanol entre el área del estándar interno y con los valores obtenidos, trace la curva de relación de concentraciones contra relación de áreas (columna 5 de la tabla que corresponda, ver A.6.2.1.7).

A_m es el área del pico del metanol;

A_e es el área del pico del estándar;

C_m es la concentración del metanol;

C_e es la concentración del estándar.

$$\frac{A_m}{A_e}$$

$$C_m/C_e$$

A.6.5.2 Cálculos en el cromatograma de la muestra, estandarizada

Calcule las áreas del metanol y del estándar interno en el cromatograma y obtenga el valor de A_m/A_e con el cual se localiza en la curva de calibración el valor de C_m/C_e .

A.6.5.3 Cálculo final

Con el valor de C_m/C_e obtenido para la muestra en la curva de calibración y conociendo la cantidad de estándar interno (C_e) agregado a la solución de muestra estandarizada, podemos calcular la concentración de metano en la muestra (C_m) con las siguientes fórmulas:

$$C_m = C_e \times R_g$$

donde:

C_m es el metanol expresado en mg por 100 ml de muestra directa;

C_e son los miligramos de estándar interno agregados a la solución de muestra estandarizada;

R_g es la relación de C_m/C_e obtenida en la curva de calibración.

$$M = \frac{100}{G.A.R.}$$

Donde:

M es el grado alcohólico real de la muestra a 288 K (15°) en la escala Gay Lussac, determinado de acuerdo como se procede para la determinación del extracto seco.

$G.A.R.$ son el grado alcohólico real de la muestra a 288 K (15°C) en la escala Gay-Lussac, determinado de acuerdo con la NMX-V-13.

Los cálculos anteriores pueden hacerse utilizando alturas de picos en lugar de áreas.

A.6.5.4 Repetibilidad del método

La diferencia entre dos resultados sucesivos, obtenidos en las mismas condiciones, no debe exceder del 5% del promedio de los mismos. En caso contrario, repetir las determinaciones.

A.6.5.5 Reproducibilidad del método

La diferencia entre dos determinaciones no debe exceder del 15% del promedio de las mismas.

A.7 Determinación de ésteres y aldehídos

A.7.1 Reactivos y materiales

A.7.1.1 Reactivos

- Ácido clorhídrico
- Agua
- Bisulfito de sodio 0.05 N
- Disolución de tiosulfato de sodio
- Disolución de yodo
- Indicador de almidón
- Indicador de fenolftaleína
- Hidróxido de sodio (NaOH) 0,1 N
- Muestra

A.7.1.2 Materiales

- Gránulos o trozos de carburo de silicio o perlas de vidrio
- Matraz de balón de fondo plano con boca esmerilada
- Matraz Erlenmeyer de 500 ml con boca y tapón esmerilados
- Matraz volumétrico de 200 ml

A.7.2 Preparación de la muestra

A.7.2.1 En un matraz balón de fondo plano con boca esmerilada, de 500 ml, poner 200 ml de la muestra, agregar 35 ml de agua y unos gránulos o trozos de carburo de silicio o perlas de vidrio. Destilar lentamente, recibiendo el destilado en un matraz volumétrico de 200 ml

A.7.2.2 Cuando la cantidad contenida en el matraz volumétrico se acerque al aforo, suspender la destilación, llevar al aforo con agua y homogeneizar. Debe tomarse en consideración la temperatura de calibración de los recipientes.

A.7.3 Procedimiento

A.7.3.1 Determinación de ésteres

A.7.3.1.1 Transferir 100 ml del destilado a un matraz balón de fondo plano de boca esmerilada de 500 ml, neutralizar el ácido libre con hidróxido de sodio 0,1 N, utilizando fenolftaleína como indicador, agregar un exceso de disolución de hidróxido de sodio 0,1 N.

A.7.3.1.2 Conectar el matraz al condensador de reflujo y calentar a ebullición durante 2 h.

A.7.3.1.3 Dejar enfriar y titular el exceso de álcali con disolución de ácido clorhídrico 0,1 N. Desechar las determinaciones en las que el exceso de álcali gaste ácido clorhídrico en un volumen menor de 2 ml o mayor de 10 ml.

A.7.3.1.4 Preparar un testigo con la misma cantidad de reactivos utilizados en el problema, sustituyendo la muestra por agua y trabajarlo como la muestra.

A.7.3.1.5 Calcular los ésteres como acetato de etilo, como se indica en el capítulo de expresión de resultados (ver A.7.4.1).

A.7.3.2 Determinación de aldehídos

A.7.3.2.1 Transferir 100 ml del destilado a un matraz Erlenmeyer de 500 ml, con boca y tapón esmerilados, agregar 100 ml de agua y 20 ml de disolución de bisulfito de sodio 0,05 N. Dejar reposar durante 30 min, agitando de vez en cuando.

A.7.3.2.2 Agregar un exceso de disolución de yodo (el exceso de disolución de bisulfito de sodio debe ser equivalente aproximadamente a 25 ml de la disolución de yodo). Titular el exceso de yodo con disolución de tiosulfito de sodio, hasta aparición del color amarillo paja, adicionar disolución de almidón como indicador y continuar la titulación hasta decoloración total.

A.7.3.2.3 Preparar un testigo, tomando 100 ml de agua y adicionar las mismas cantidades de disolución de bisulfito de sodio y disolución de yodo utilizadas para la muestra y trabajarlo como la muestra.

A.7.3.2.4 Calcular los aldehídos como acetaldehído, como se indica en el capítulo de expresión de resultados (ver 4.2).

A.7.4 Expresión de resultados

A.7.4.1 Esteres

El contenido de ésteres expresados en miligramos de acetato de etilo por 100 ml referidos a alcohol anhidro, se calcula con la siguiente fórmula:

$$E = \frac{E_1 \times 100}{G.A.R} \text{ o sea } E = \frac{(V_1 N_1 - V_2 N_2) \times 88 \times 100}{M} \times \frac{100}{G.A.R}$$

Donde:

- E son los ésteres expresados en miligramos de acetato de etilo por 100 ml referidos a alcohol anhidro;
- E1 son los ésteres expresados en miligramos de acetato de etilo por 100 ml de muestra;
- V1 es el volumen de disolución de hidróxido de sodio utilizado para saponificar, en ml;
- V2 es el volumen de disolución de ácido clorhídrico utilizado para titular el hidróxido de sodio sobrante de la saponificación, en ml;
- N1 es la normalidad de la disolución valorada de hidróxido de sodio;
- N2 es la normalidad de la disolución valorada de ácido clorhídrico;
- 88 son los miliequivalentes del acetato de etilo expresado en mg;
- M es la alícuota (100 ml);
- G.A.R. es el grado alcohólico real de la muestra a 288 K (15°C) en la escala Gay-Lussac, obtenido de acuerdo con la NMX-V-13.

A.7.4.2 Aldehídos

El contenido de aldehídos expresados en miligramos de acetaldehído por 100 ml, referidos a alcohol anhidro, se calcula con la siguiente fórmula:

$$A = \frac{A \times 100}{G.A.R.} \text{ o sea } A = \frac{(V_1 - V_2) N \times 22 \times 100}{M} \times \frac{100}{G.A.R.}$$

Donde:

- A es el aldehído expresado en miligramos de acetaldehído por 100 ml de alcohol anhidro;
- A1 son los aldehídos expresado en miligramos de acetaldehído por 100 ml de muestra;
- V1 es el volumen de disolución de tiosulfato utilizado para la titulación de la muestra, en ml;
- V2 es el volumen de disolución de tiosulfato utilizado para la titulación del testigo, en ml;
- N es la normalidad de la disolución de tiosulfato de sodio;
- 22 son los miliequivalentes de acetaldehído expresado en mg;
- M es la alícuota (100 ml);
- G.A.R. es el grado alcohólico real de la muestra a 288 K (15°C) en la escala Gay-Lussac, obtenido de acuerdo con la NMX-V-13.

A.8 Determinación de furfural-Método colorimétrico

A.8.1 Fundamento

Este método de prueba se basa en la determinación colorimétrica del compuesto colorido que se forma al hacer reaccionar el furfural que contenga

la bebida destilada con anilina, en presencia de ácido después de un tiempo de 20 min. a 20°C.

La intensidad de la coloración rojo-cereza que se produce, es proporcional a la concentración de furfural presente en la muestra.

La intensidad de color producida en la muestra, se mide en el espectro visible a 520 nm (determinación de absorbancia).

A.8.1.1 Furfural, también llamado 2-furan-carbonel, es un compuesto que se forma por la deshidratación de las pentosas en medio ácido y con calor. Su concentración varía de acuerdo al tipo de bebida, al tipo de destilación y a las reacciones que presente su proceso de añejamiento. Sin embargo, no contribuye al sabor y aroma de las bebidas, por ser uno de los componentes de menor proporción en las bebidas alcohólicas.

A.8.2 Reactivos, materiales y aparatos

A.8.2.1 Reactivos

Los reactivos que se mencionan a continuación deben ser grado analítico, cuando se hable de agua, debe ser "agua destilada".

- Furfural (de preferencia recientemente destilado a $161 \pm 0,1^\circ\text{C}$ con $P = 1,1594 \text{ nD } 20^\circ\text{C} = 1,52603$)
- Anilina (recientemente destilada)
- Ácido acético glacial o ácido clorhídrico concentrado
- Alcohol etílico (con más del 95% Alc. Vol., libre de furfural)
- Alcohol etílico de 50% Alc. Vol., recientemente destilado y libre de furfural

Solución valorada de furfural.- Se redestila el furfural, se recoge la fracción que destile a $161 \pm 0,1^\circ\text{C}$ y se corrige por presión atmosférica. Se pasa exactamente 1 g de furfural recientemente destilado y se diluye con alcohol etílico al 95% Alc. Vol., aforando a 100 ml en un matraz volumétrico. De esta solución se toma 1 ml, se lleva a otro matraz volumétrico y se afora a 100 ml con alcohol etílico de 50% Alc. Vol. Esta es la solución valorada de furfural con una concentración de 100 mg/l.

A.8.2.2 Materiales

Equipo de destilación completo, con juntas esmeriladas (de 1000 ml de capacidad, de preferencia).

Perlas de ebullición.

Pinzas para montar el equipo de destilación.

Parrilla de calentamiento.

Matraces volumétricos de 10 ml, 50 ml, y 500 ml.

Pipetas volumétricas de 1 ml, 2 ml, 5 ml y 10 ml.

Baño de agua (mantenerla a 20°C).

Material común de laboratorio.

Termómetro de inmersión de -35°C a 50°C calibrado.

A.8.2.3 Aparatos

Balanza analítica con sensibilidad de $\pm 0,0001$ g.

Espectrofotómetro, con capacidad para leer a 520 nm o colorímetro con filtro verde.

A.8.3 Preparación de la muestra

Todas las bebidas a las que es aplicable este método de prueba, deben llevarse a una temperatura de 20°C para evitar la variación en volumen en dos pruebas de una misma muestra.

A.8.3.1 Destilación de la muestra

Para llevar a cabo de la mejor manera la destilación de la muestra, consultar el método de prueba para determinación del % de Alc. Vol. a 20°C.

A.8.4 Procedimiento

A.8.4.1 Preparación de la curva de furfural

Se preparan una serie de soluciones tipo de 50 ml cada una a partir de la solución valorada de furfural y del alcohol al 50% Alc. Vol., que contengan 0 mg/l, 1 mg/l, 2 mg/l, 3 mg/l, 4 mg/l y 5 mg/l de furfural, se llevan al volumen con el etanol a 50%.

A.8.4.2 Se adiciona 1 ml de anilina a cada una de las soluciones tipo y 0,5 ml de ácido acético o clorhídrico y se lleva la muestra a un baño a 20°C durante 30 min., al término de los cuales, se lee la absorbancia espectrofotométrica a 520 nm.

A.8.4.3 Procedimiento con la muestra

Se miden 10 ml de muestra destilada y se diluyen a 50 ml con etanol a 50% Alc. Vol

A.8.4.4 Se colocan en un matraz aforado de 50 ml y se procede como se indica en el punto A.8.4.2.

Se grafican las lecturas de la serie de estándares contra concentración mg/l de furfural de cada uno, trazar la curva, determinar su correlación lineal, si es menor del 97%, repetir el proceso de preparación de muestra para la curva.

A.8.5 Cálculos y expresión de resultados

El resultado en mg de furfural por litro de alcohol anhidro mediante la siguiente expresión:

$$F = \frac{5 \times F1 \times 100}{\% \text{ Alc. Vol}}$$

En donde:

F = mg de furfural/l de alcohol base anhidra.

F1 = concentración de la muestra obtenida en gráfica.

5 = factor de dilución.

% Alc. Vol. = Grado alcohólico volumétrico de la muestra a 20°C.

A.8.6 Repetibilidad y reproducibilidad

Cuando se requiera mayor confiabilidad de los resultados, se repite la prueba tres veces, a diferente concentración, los resultados no deben variar en más de 5%.

A.8.7 Cuidados y precaución de seguridad

Para la realización de este método de prueba se deben llevar a cabo las siguientes precauciones:

A.8.7.1 Para la muestra

La muestra a la que se determine el contenido de furfural debe ser recientemente destilada, obtenida de su volumen real medido a 20°C, de lo contrario se obtendrían valores bajos de furfural.

A.8.7.2 Para los reactivos

Los reactivos con que se construya la curva de calibración de furfural, deben ser recientemente destilados y libres de toda oxidación. Si se destilan, deben guardarse en frascos color ámbar perfectamente cerrados, protegidos de la luz y del calor. La solución de furfural concentrado es estable si se le conserva bien tapada en frasco ámbar y en refrigeración para usos posteriores.

A.8.7.3 Para el analista

Debe emplear el equipo de seguridad adecuado durante el proceso de destilación de la muestra y los reactivos (lentes de seguridad y guantes de asbesto) y para la preparación de las muestras (guantes de cirujano) para impedir el contacto de los reactivos tóxicos e irritantes, con la piel.

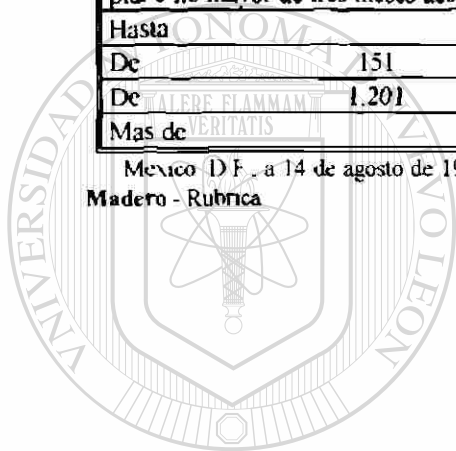
APENDICE B

MUESTREO DE BARRILES					
Número de barriles con tequila de un mismo tipo				Número de barriles a muestrear	
Hasta			50	-	2
De	51	a	500	-	3
De	501	a	35,000	-	5

APENDICE C

MUESTREO DE RECIPIENTES MENORES					
Número de envases con tequila de un mismo tipo				Número de envases a muestrear	
Para casos de exportación, si el volumen del lote es de hasta 60 litros, sin rebasar un máximo de cinco cajas, no requeridas de muestreo, siempre y cuando las operaciones de este tipo no se repitan en un plazo no mayor de tres meses destinados al mismo cliente.					
Hasta			150	-	3
De	151	a	1,200	-	5
De	1,201	a	25,000	-	8
Más de			25,000		13

México D.F., a 14 de agosto de 1997 - La Directora General de Normas. **Carmen Quintanilla**
Madero - Rúbrica



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



7.3 NOM-008-SCFI-1993, SISTEMA GENERAL DE UNIDADES DE MEDIDA (CANCELA A NOM-Z-1-1979)

INTRODUCCIÓN

Esta norma tiene como propósito, establecer un lenguaje común que responda a las exigencias actuales de las actividades científicas, tecnológicas, educativas, industriales y comerciales, al alcance de todos los sectores del país.

La elaboración de este documento se basó en las resoluciones y acuerdos que sobre el Sistema Internacional de Unidades (SI) se han tenido en la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM), hasta su 19a. Convención realizada en 1991.

El "SI" es el primer sistema de unidades de medición compatible, esencialmente completo y armonizado internacionalmente, está fundamentado en 7 unidades de base, cuya materialización y reproducción objetiva de los patrones correspondientes, facilita a todas las naciones que la adopten, la estructuración de sus sistemas metrológicos a los más altos niveles de exactitud. Además, al compararlo con otros sistemas de unidades, se manifiestan otras ventajas entre las que se encuentran la facilidad de su aprendizaje y la simplificación en la formación de las unidades derivadas.

1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Esta Norma establece las definiciones, símbolos y reglas de escritura de las unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI) y otras unidades fuera de este Sistema que acepte la CGPM, que en conjunto, constituyen el Sistema General de Unidades de Medida, utilizado en los diferentes campos de la ciencia, la tecnología, la industria, la educación y el comercio.

2 REFERENCIAS

Para la correcta aplicación de esta norma se debe consultar la siguiente Norma

NMX-Z-55 Metrología-Vocabulario de términos fundamentales generales

3 DEFINICIONES FUNDAMENTALES

Para los efectos de esta norma, se aplican las definiciones contenidas en la

norma referida en el inciso 2 y las siguientes:

3 1 Sistema Internacional de Unidades (SI)

Sistema coherente de unidades adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM)

Este sistema está compuesto por:

- unidades SI base;
- unidades SI suplementarias;
- unidades SI derivadas,

3 2 Unidades SI base

Unidades de medida de las magnitudes de base del Sistema Internacional de Unidades

3 3 Magnitud

Atributo de un fenómeno, cuerpo o sustancia que es susceptible a ser distinguido cualitativamente y determinado cuantitativamente.

3 4 Sistema coherente de unidades (de medida)

Sistema de unidades compuesto por un conjunto de unidades de base y de unidades derivadas compatibles.

3 5 Magnitudes de base

Son magnitudes que dentro de un "sistema de magnitudes" se aceptan por convención, como independientes unas de otras.

3 6 Unidades suplementarias

Son unidades que se definen geoméricamente y pueden tener el carácter de unidad de base o de unidad derivada.

3 7 Unidades derivadas

Son unidades que se forman *combinando entre sí* las unidades de base, o bien, combinando las unidades de base, con las unidades suplementarias según expresiones algebraicas que relacionan las magnitudes correspondientes de acuerdo a leyes simples de la física.

4 TABLAS DE UNIDADES

4 1 Unidades SI base

Actualmente las unidades base del SI son 7, correspondiendo a las siguientes magnitudes; longitud, masa, tiempo, intensidad de corriente eléctrica, temperatura termodinámica, intensidad luminosa y cantidad de sustancia. Los nombres de las unidades son respectivamente: metro, kilogramo, segundo, ampere, kelvin, candela y mol. Las magnitudes, unidades, símbolos y definiciones se describen en la Tabla 1.

4.2 Unidades SI suplementarias

Estas unidades son el radián y el esterradián; las magnitudes, unidades, símbolos y definiciones se describen en la Tabla 2.

4.3 Unidades SI derivadas

4.3.1 Estas unidades se obtienen a partir de las unidades de base y de las unidades suplementarias, se expresan utilizando los símbolos matemáticos de multiplicación y división. Se pueden distinguir tres clases de unidades la primera, la forman aquellas unidades SI derivadas expresadas a partir de unidades de base de las cuales se indican algunos ejemplos en la Tabla 3; la segunda la forman las unidades SI derivadas que reciben un nombre especial y símbolo particular, la relación completa se cita en la Tabla 4; la tercera la forman las unidades SI derivadas expresadas con nombres especiales, algunos ejemplos de ellas se indican en la Tabla 5.

4.3.2 Existe gran cantidad de unidades derivadas que se emplean en las áreas científicas, para una mayor facilidad de consulta, se han agrupado en 10 tablas, correspondiendo a un número equivalente de campos de las más importantes la física, de acuerdo a la relación siguiente:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Tabla 6 Principales magnitudes y unidades de espacio y tiempo.

Tabla 7 Principales magnitudes y unidades de fenómenos periódicos y conexos.

Tabla 8 Principales magnitudes y unidades de mecánica.

Tabla 9 Principales magnitudes y unidades de calor.

Tabla 10 Principales magnitudes y unidades de electricidad y magnetismo.

Tabla 11 Principales magnitudes y unidades de luz y radiaciones electromagnéticas.

Tabla 12 Principales magnitudes y unidades de acústica.

Tabla 13 Principales magnitudes y unidades de fisico-química y física molecular.

Tabla 14 Principales magnitudes y unidades de física atómica y física nuclear.

Tabla 15 Principales magnitudes y unidades de reacciones nucleares y radiaciones ionizantes.

Tabla 1. Nombres, símbolos y definiciones de las unidades SI base

Magnitud	Unidad	Símbolo	Definición
Longitud	metro	m	Es la longitud de la trayectoria por la luz en el vacío durante un intervalo de tiempo de $1/299\,792\,458$ de segundo [17a. CGPM (1983) Resolución 1]
Masa	kilogramo	kg	Es la masa igual a la del prototipo internacional del kilogramo [1a. y 3a. CGPM (1889 y 1901)]
Tiempo	segundo	s	Es la duración de $9\,192\,631\,770$ periodos de la radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133 [13a. CGPM (1987). Resolución 1]
corriente eléctrica	ampere	A	Es la intensidad de una corriente constante que mantenida en dos conductores paralelos rectilíneos de longitud infinita, cuya área de sección circular es despreciable, colocados a un metro de distancia entre sí, en el vacío, producirá entre estos conductores una fuerza igual a 2×10^{-7} newton por metro de longitud [9a. CGPM. (1948). Resolución 2]
temperatura termodinámica	kelvin	K	Es la fracción $1/273.16$ de la temperatura termodinámica del punto triple del agua [13a. CGPM (1967) Resolución 4]
cantidad de sustancia	mol	Mol	Es la cantidad de sustancia que contiene tantas entidades elementales como existen átomos en 0.012 kg de carbono 12 [14a. CGPM (1971). Resolución 3]
intensidad luminosa	candela	Cd	Es la intensidad luminosa en una dirección dada de una fuente que emite una radiación monocromática de frecuencia 540×10^{12} hertz y cuya intensidad energética en esa dirección es $1/683$ watt por esterradián [16a. CGPM (1979). Resolución 6]

Tabla 2. Nombres de las magnitudes, símbolos y definiciones de las unidades SI suplementarias

Magnitud	Unidad	Símbolo	Definición
ángulo plano	radián	Rad	Es el ángulo plano comprendido entre dos radios de un círculo y que interceptan sobre la circunferencia de este círculo un arco de longitud igual a la del radio (ISO-R-31/1)
Ángulo sólido	esterradián	Sr	Es el ángulo sólido que tiene su vértice en el centro de una esfera, y, que intercepta sobre la superficie de esta esfera una área igual a la de un cuadrado que tiene por lado el radio de la esfera (ISO-R-31/1)

Tabla 3. Ejemplo de unidades SI derivadas sin nombre especial

Magnitud	Unidades SI	
	Nombre	Símbolo
superficie	metro cuadrado	m ²
volumen	metro cúbico	m ³
velocidad	metro por segundo	m/s
aceleración	metro por segundo cuadrado	m/s ²
número de ondas	metro a la menos uno	m ⁻¹
masa volúmica, densidad	kilogramo por metro cúbico	kg/m ³
volumen específico	metro cúbico por kilogramo	m ³ /kg
densidad de corriente	ampere por metro cuadrado	A/m ²
intensidad de campo eléctrico	ampere por metro	A/m
concentración (de cantidad de sustancia)	mol por metro cúbico	mol/m ³
luminancia	candela por metro cuadrado	cd/m ²

Tabla 4. Unidades SI derivadas que tienen nombre y símbolo especial

Magnitud	Nombre de la unidad SI derivada	Símbolo	Expresión en unidades SI de base	Expresión en otras unidades SI
Frecuencia	hertz	Hz	s^{-1}	
Fuerza	newton	N	$m.kg.s^{-2}$	
presión, tensión mecánica	pascal	Pa	$m^{-1}.kg.s^{-2}$	N/m^2
trabajo, energía, cantidad de calor	joule	J	$m^2.kg.s^{-2}$	$N.m$
potencia, flujo energético	watt	W	$m^2.kg.s^{-3}$	J/s
carga eléctrica, cantidad de electricidad	coulomb	C	$s.A$	
diferencia de potencial, tensión eléctrica, potencial eléctrico, fuerza electromotriz	volt	V	$m^2.kg.s^{-3}.A^{-1}$	W/A
capacidad eléctrica	farad	F	$m^{-2}.kg^{-1}.s^4.A^2$	C/V
resistencia eléctrica	ohm	Ω	$m^2.kg.s^{-3}.A^{-2}$	V/A
Conductancia eléctrica	siemens	S	$m^{-2}.kg^{-1}.s^3.A^2$	A/V
flujo magnético ¹	weber	Wb	$m^2.kg.s^{-2}.A^{-1}$	$V.s$
inducción magnética ²	tesla	T	$kg.s^{-2}.A^{-1}$	Wb/m^2
Inductancia	henry	H	$m^2.kg.s^{-2}.A^{-2}$	Wb/A
flujo luminoso	lumen	lm	$cd.sr$	
luminosidad ³	lux	lx	$m^{-2}.cd.sr$	lm/m^2
actividad nuclear	becquerel	Bq	s^{-1}	
dosis absorbida	gray	Gy	$m^2.s^{-2}$	J/kg
temperatura Celsius	grado Celsius	$^{\circ}C$		K
Equivalente de dosis	sievert	Sv	$m^2.s^{-2}$	J/kg

¹ también llamado flujo de inducción magnética.

² también llamada densidad de flujo magnético.

³ también llamada iluminancia.

SÍMBOLO DE LOS ELEMENTOS QUÍMICOS Y DE LOS NUCLIDOS

Los símbolos de los elementos químicos deben escribirse en caracteres rectos. El símbolo no va seguido de punto.

Ejemplos: H He C Ca

Los subíndices o superíndices que afectan al símbolo de los nuclidos o moléculas, deben tener los siguientes significados y posiciones:

El número másico de un nuclido se coloca como superíndice izquierdo; por ejemplo:



El número de átomos de un nuclido en una molécula se coloca en la posición del subíndice derecho, por ejemplo:



El número atómico puede colocarse en la posición de subíndice izquierdo; por ejemplo:



Cuando sea necesario, un estado de ionización o un estado excitado puede indicarse mediante un superíndice derecho.

Ejemplos:

Estado de ionización: Na^+ , PO_4^{3-}

Estado electrónico excitado: He^* , NO^*_{t}

Estado nuclear excitado: $^{110}\text{Ag}^*$ o bien $^{110}\text{Ag}^{\text{m}}$

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ANEXO C

pH

El pH se define operacionalmente. Para una disolución X, se mide la fuerza electromotriz E_X de la pila galvánica.

electrodo de referencia|disolución concentrada de KCl|disolución X|H₂|Pt

y, análogamente, se mide la fuerza electromotriz de una pila galvánica que difiere de la anterior únicamente en la sustitución de la disolución X de pH desconocido, designado por pH(X), por una disolución patrón S, cuyo pH es pH(S). En estas condiciones,

$$\text{pH}(X) = \text{pH}(S) + (E_S - E_X) F / (RT \ln 10).$$

El pH así definido carece de dimensiones.

El Manual de la IUPAC sobre los símbolos y la terminología para las magnitudes y unidades de química física (1979) da los valores de pH(S) para varias disoluciones patrón.

El pH no tiene un significado fundamental; su definición es una definición práctica. Sin embargo, en el intervalo restringido de disoluciones acuosas diluidas que tienen concentraciones en cantidad de sustancia inferiores a $0,1 \text{ mol/dm}^3$ y no son ni fuertemente ácidas ni fuertemente alcalinas ($2 < \text{pH} < 12$), la definición es tal que,

$$\text{pH} = -\log_{10}[c(\text{H}^+)y_1/(\text{mol} \cdot \text{dm}^{-3})] \pm 0,02$$

donde $c(\text{H}^+)$ indica la concentración en cantidad de sustancia del ion hidrógeno H^+ e y_1 indica el coeficiente de actividad de un electrólito monovalente típico en la disolución.

7 REGLAS GENERALES PARA LA ESCRITURA DE LOS SÍMBOLOS DE LAS UNIDADES DEL SI

Las reglas para la escritura apropiada de los símbolos de las unidades y de los prefijos, se establecen en la Tabla 20.

8 REGLAS PARA LA ESCRITURA DE LOS NÚMEROS Y SU SIGNO DECIMAL

La Tabla 21 contiene estas reglas de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Internacional de Normalización (ISO).

Tabla 21 Reglas para la escritura de los números y su signo decimal

Números	Los números deben ser generalmente impresos en tipo romano. Para facilitar la lectura de números con varios dígitos, estos deben ser separados en grupos apropiados preferentemente de tres, contando del signo decimal a la derecha y a la izquierda, los grupos deben ser separados por un pequeño espacio, nunca con una coma, un punto, o por otro medio.
Signo decimal	El signo decimal debe ser una coma sobre la línea (,). Si la magnitud de un número es menor que la unidad, el signo decimal debe ser precedido por un cero.

9 BIBLIOGRAFÍA

- Le Systeme International d'Unités (SI)
Bureau international des Poids et Mesures.
Pavillon de Breteuil, F-92310 Sèvres France 1985
- Recueil de Travaux du Bureau International des Poids et Mesures
Volumen 2, 1968-1970.
Bureau International des Poids et Mesures. Pavillon de
Breteuil. 92310 Sèvres, Francia.

- ISO 1000 (1981) SI units and recommendations for the use of use of their multiples and of certain others certain other units.
- ISO 31/O (1981) General principles concerning quantities, units and symbols.
- ISO 31/I (1978) Quantities and units of space and time.
- ISO 31/II (1978) Quantities and units of periodic and related related phenomens
- ISO 31/III (1978) Quantities and units of mechanics.
- ISO 31/IV (1978) Quantities and units of heat.
- ISO 31/V (1979) Quantities and units of electricity and magnetism.
- ISO 31/6 (1980) Quantities and units of light and related electromagnetic radiations.
- ISO 31/VII (1978) Quantities and units of acoustics.
- ISO 31/8 (1980) Quantities and units of physical chemistry and and molecular physics.
- ISO 31/9 (1980) Quantities and units of atomic and nuclear physics.
- ISO 31/10-1980 Quantities and units of nuclear reactions and and ionizing radiations.
- NFXO2-201-1985 Grandeurs, unites ete symboles d'espace et de temps.
- NFXO2-202-1985 Grandeurs, unités et symboles de phénomènes phénomènes periodiques et connexes.
- NFXO2-203-1985 Grandeurs, unités et symboles de mécanique.
- NFXO2-204-1985 Grandeurs, unités et symboles de thermique.
- NFXO2-205-1985 Grandeurs, unités et symboles d'electricité et de magnetisme
- NFXO2-206-1985 Grandeurs, unités et symboles des rayonnements electro magnétiques et d'optique.
- NFXO2-207-1985 Grandeurs, unités et symboles d'acoustique.
- NFXO2-208-1985 Grandeurs, unités et symboles de chimie physique et de physique moléculaire.
- NFXO2-209-1985 Grandeurs, unités et symboles de physique atomique et nucleaire.

10 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

Esta norma concuerda con lo establecido en los documentos del Bureau International des Poids et Mesures y las normas ISO mencionadas en la Bibliografía. Las tablas se han estructurado eligiendo las unidades más usuales.

México, D. F. a

EL DIRECTOR GENERAL DE NORMAS

LIC. LUIS GUILLERMO IBARRA

ALL/GLA/JC

7.4 NOM-030-SCFI-1993, “INFORMACIÓN COMERCIAL DECLARACIÓN DE CANTIDAD EN LA ETIQUETA ESPECIFICACIONES” (CANCELA A LA NOM-ZZ-3- 1989)

0 INTRODUCCION

Para que el consumidor pueda establecer sin dificultad la relación entre la cantidad del producto y el precio, es necesario que en los envases y/o etiquetas de los productos se especifique con toda claridad el dato relativo al contenido, contenido neto y la masa drenada según se requiera.

1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

Esta norma establece la ubicación y dimensiones del dato cuantitativo referente a la declaración de cantidad, así como las unidades de medida que deben emplearse conforme al Sistema General de Unidades de Medida y las leyendas: contenido, contenido neto y masa drenada, según se requiera en los productos preenvasados que se comercializan en territorio nacional.

Esta norma no contempla los productos que se venden a granel ni aquellos que se comercializan por cuenta numérica en envases que permiten ver el contenido o que éste sea obvio y que contengan una sola unidad.

2 REFERENCIAS

Para la correcta aplicación de esta Norma se deben consultar las siguientes Normas vigentes

NOM-008-SCFI Sistema General de Unidades de Medida

NMX-EE-143 Envase y embalaje Terminología básica

3 DEFINICIONES

Para los efectos de esta norma se establecen las siguientes definiciones

3.1 Contenido

Cantidad de producto preenvasado o empacado que por su naturaleza se cuantifica para su comercialización por cuenta numérica de unidades de producto

3.2 Contenido neto

Cantidad de producto preenvasado que permanece después de que se han hecho todas las deducciones de tara cuando sea el caso.

3.3 Consumidor

Es la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios; por lo tanto, no es consumidor quien adquiere, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

3.4 Embalaje de expedición o venta (multiunitario).

Material que envuelve, contiene y protege debida mente los productos preenvasados, que facilita y resiste las operaciones de almacenamiento y transporte.

3.5 Envase

Cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto, para su distribución o venta.

3.6 Etiqueta

Rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve o adherida al envase o embalaje.

3.7 Magnitud

Atributo de un fenómeno o de un cuerpo que puede ser distinguido cualitativamente y determinado cuantitativamente.

3.8 Masa bruta

Producto empacado o envasado incluyendo contenido, material del envase, etiquetas y accesorios.

3.9 Masa drenada

Cantidad de producto sólido o semisólido que representa el contenido de un envase, después de que el líquido ha sido removido por un método prescrito.

3.10 Producto preenvasado

Producto que cuando es colocado en un envase de cualquier naturaleza, no se encuentra presente el comprador y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

3.11 Producto a granel

Producto colocado en un envase de cualquier naturaleza y cuyo contenido puede ser variable, debiéndose pesar o medir en presencia del consumidor al momento de su venta.

3.12 Símbolo de la unidad de medida

Signo convencional con que se designa la unidad de medida.

3.13 Submúltiplo de la unidad de medida

Fracción de una unidad de medida que está formada según el principio de escalonamiento admitido por la NOM-008-SCFI para la unidad correspondiente.

3.14 Superficie principal de exhibición

Es aquella parte de la etiqueta o envase a la que se le da mayor importancia para ostentar el nombre y la marca comercial del producto, excluyendo las tapas y fondos de latas; tapas de frascos, hombros y cuellos de botellas. La superficie principal de exhibición se determina conforme a 4.1.

3.15 Tara

Masa del recipiente, bolsa, envoltura, u otro material que es deducido de la masa bruta para obtener el contenido neto.

3.16 Unidad de medida

Valor de una magnitud para la cual se admite por convención que su valor numérico es igual a 1.

4 ESPECIFICACIONES

4.1 Cálculo de la superficie principal de exhibición

La superficie principal de exhibición se debe expresar en cm² y calcularse, como se indica en a), b), c), d) y e).

- a) Para áreas rectangulares se multiplica el alto por el ancho, ver figura 1.
- b) Para superficies triangulares se multiplica el alto por el ancho y se divide entre dos, ver figura 2.
- c) Para superficies de envases cilíndricos y botellas, se considera el 40% del resultado de multiplicar el alto del envase "excluyendo cuellos y hombros" por el perímetro de la mayor circunferencia, ver figura 3.
- d) Para superficies circulares se debe multiplicar 3,1416 por el cuadrado del radio de la circunferencia, ver figura 4.
- e) Para superficies irregulares se debe considerar el cálculo de la superficie de la figura geométrica que mejor corresponda a dicha superficie, ver figura 5.

4.1.1 Este cálculo sirve para determinar la altura mínima del dato cuantitativo de la declaración de cantidad y la unidad de la magnitud correspondiente conforme a la tabla 1.

4.1.2 A solicitud del interesado en aquellos envases que por sus características resulte confuso identificar la superficie principal de exhibición, la Dirección General de Normas determinará cuál y cuáles deben ser sus dimensiones.

4.2 Declaración de cantidad

Las leyendas CONTENIDO, CONTENIDO NETO o sus abreviaturas CONT. y CONT. NET., deben ir seguidas del dato cuantitativo y de la unidad correspondiente a la magnitud que mejor caracterice al producto de que se trate conforme a la tabla 2, evitando causar confusión en el consumidor. En el caso de que el envase o embalaje contenga accesorios o productos complementarios entre sí, la leyenda CONTENIDO o su abreviatura debe incluir además de lo anteriormente establecido, datos que permitan la identificación de estos productos

4.3 Ubicación y dimensiones de la información.

Las leyendas CONTENIDO, CONTENIDO NETO o sus abreviaturas CONT. y CONT. NET., el dato cuantitativo y la unidad correspondiente a la magnitud que mejor caracterice al producto de que se trate, deben ubicarse en la superficie principal de exhibición, y deben aparecer libres de cualquier otra información que les reste importancia, excepto en el caso de masa drenada que

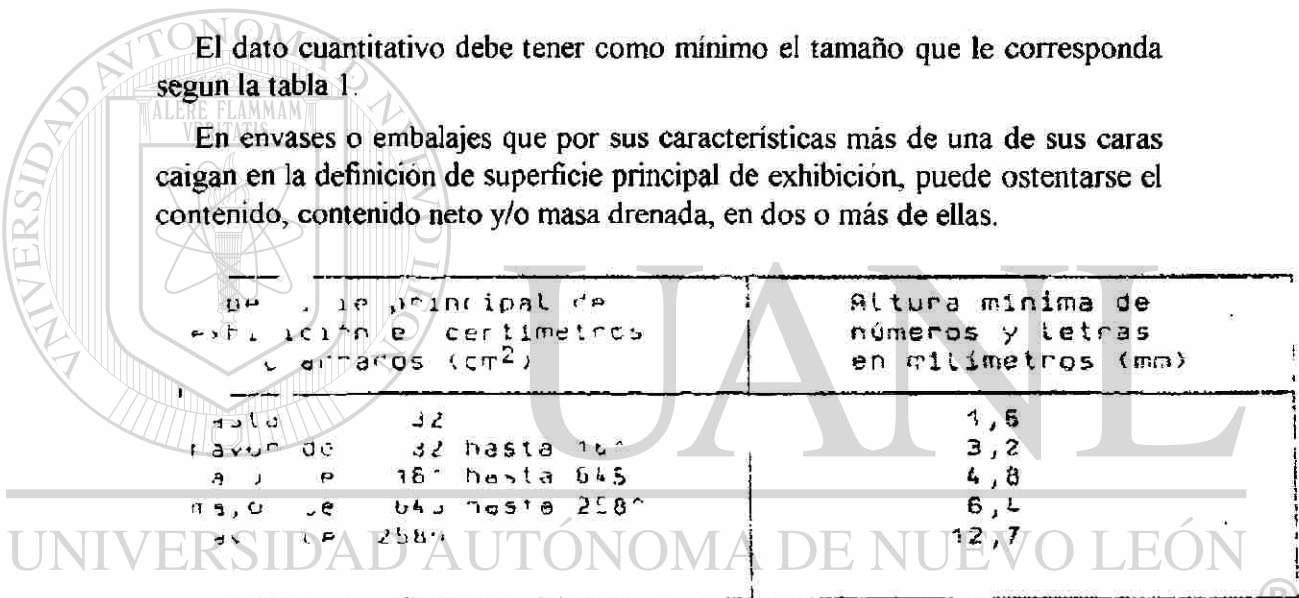
debe ir junto a la declaración de contenido neto, ver figura 6. El área alrededor de la declaración de cantidad debe estar libre de información impresa, de acuerdo a lo siguiente:

a) Arriba y abajo, por un espacio mínimo de la altura de la declaración del dato cuantitativo.

b) A la derecha e izquierda por un espacio mínimo de dos veces el ancho del tipo de letra utilizado.

El dato cuantitativo debe tener como mínimo el tamaño que le corresponda según la tabla 1.

En envases o embalajes que por sus características más de una de sus caras caigan en la definición de superficie principal de exhibición, puede ostentarse el contenido, contenido neto y/o masa drenada, en dos o más de ellas.



Superficie principal de exhibición en centímetros cuadrados (cm ²)	Altura mínima de números y letras en milímetros (mm)
hasta 32	1,6
mayor de 32 hasta 160	3,2
mayor de 160 hasta 645	4,8
mayor de 645 hasta 2580	6,4
mayor de 2580	12,7

4.3.1 El ancho de los números y letras referentes al dato cuantitativo no debe ser menor a la tercera parte de la altura del mismo.

4.3.2 En los productos que se comercialicen en cajas, paquetes o recipientes multiunitarios, el contenido debe expresarse por cuenta numérica de los envases que contiene, excepto cuando el contenido sea obvio, no siendo restrictivo la ubicación y tamaño de la letra utilizada. Los envases individuales deben contener la declaración del dato cuantitativo de acuerdo a esta norma.

4.4 Unidades a utilizar

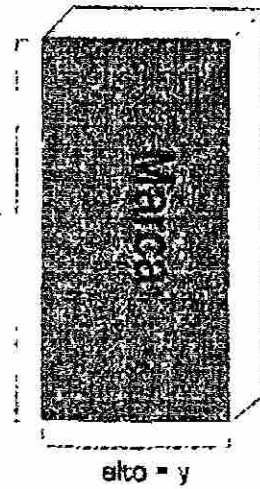
La unidad de medida o sus submúltiplos, así como la simbología que corresponda, se aplica atendiendo al estado físico del producto y a la cantidad contenida en el envase, según se establece en la tabla 2.



Ejemplos de la superficie principal de exhibición (4.1)

SECOFI - DGN

(1)

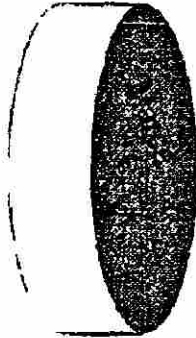


Superficie principal de exhibición = (x)(y)



Superficie principal de exhibición

(4)



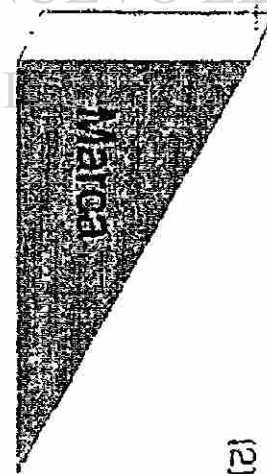
alto = y

(3)

Superficie principal de exhibición = $\frac{(x)(y)(3.1416)(40)}{100}$

Superficie principal de exhibición = $(3.1416)(r^2)$

alto = y

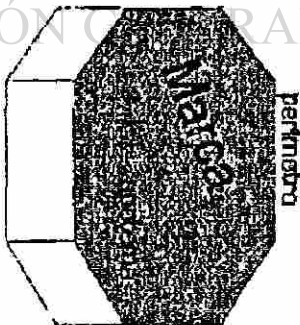


(2)

Superficie principal de exhibición = $\frac{(x)(y)}{2}$

100

(5)



perímetro

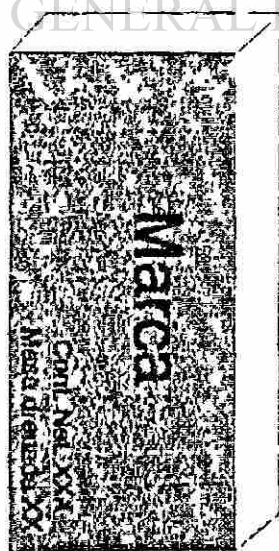
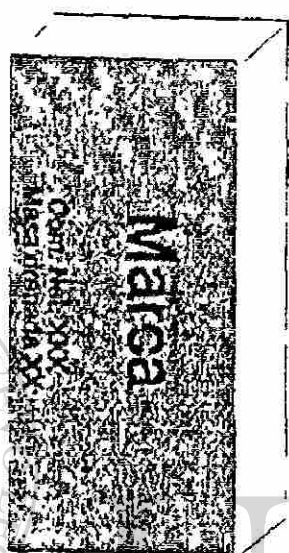
Superficie principal de exhibición = $\frac{(\text{perímetro})(\text{apotecnal})}{2}$



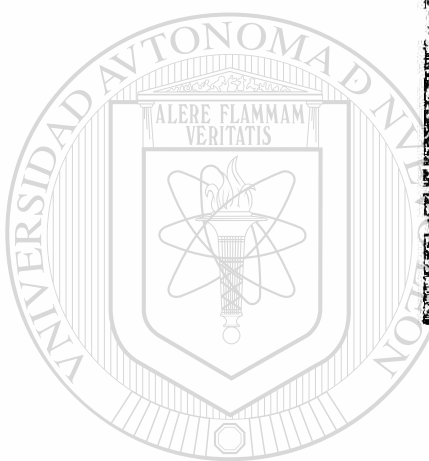


SECOFI - DGN

Ejemplos de ubicación y dimensiones de la información del dato cuantitativo y la unidad correspondiente (4.3)



(6)



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



TABLA 2
UNIDADES Y UNIDADES A UTILIZAR EN LA DECLARACION DE CANTIDAD

NOM-030-SCFI-1993
9/70

Descripción del producto	Magnitud	Unidad de medida básica de la cantidad contenida Sea 2 1*	Cuando el valor numérico de la cantidad contenida sea 2 1*	Submúltiplo de la unidad de medida básica	Cuando el valor numérico de la cantidad contenida sea 5 1*	Símbolo ***
Sólido, semisólido (mezcla de sólido y líquido) aerosol, gas a presión	Masa	Kilogramo	kg	gramo miligramo	g mg	g mg
Sólido cuya importancia radica en la longitud y/o ancho	Longitud	metro	m	centímetro milímetro	cm mm	cm mm
Líquido	Volumen	Litro **	L ó l	mililitro	ml ó ml	ml ó ml
Semisólido (mezcla de sólido y gas)	Masa o Volumen	Kilogramo litro	kg L ó l	gramo mililitro	g, mg ml ó ml	g, mg ml ó ml
Sólido comercializado por cuenta numérica	Unidad de producto **	Número de unidades de producto				

* Este valor corresponde a la unidad de medida básica.
 ** Para efectos de esta norma se permite la utilización de litro como unidad de medida volumétrica en lugar del decímetro cúbico, no vista del uso tan difundido del primero en nuestro país.
 *** El símbolo de la unidad de medida debe expresarse sin pluralizar y sin punto abreviatorio.
 NOTA: Los valores numéricos de los contenidos netos y masa drenada, deben tratarse ajustarse a la serie de números normales 1, 2, 2.5, 5, y 7.5, multiplicados por cualquier potencia de 10



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4.4.1 Cuando la cantidad contenida en el envase sea inferior a la unidad de medida básica, debe emplearse el submúltiplo de esta unidad y el símbolo correspondiente.

4.4.2 Cuando la cantidad contenida en el envase sea igual o superior a la unidad de medida básica, debe emplearse esa unidad y el símbolo correspondiente.

4.4.3 En los casos en que la cantidad contenida en el envase sea superior a la unidad, pero no corresponda a cantidades enteras, debe indicarse de la siguiente manera:

- a) Unidades
- b) Coma decimal
- c) Fracción correspondiente empleando el menor número posible de dígitos y sin exceder el nivel de las milésimas de unidad.
- d) Símbolo de la unidad correspondiente.

4.4.4 Casos no contemplados

Cuando se requiera el uso de unidades de medida distintas a las establecidas en la tabla 2, debe obtenerse la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

5 BIBLIOGRAFIA

- Food and Drug Administration, E.U.A. Código de Regulaciones Federales 1987
- NOM-008-SCFI Sistema General de Unidades de Medida
- NMX-EE-1 43 Envase y embalaje-Terminología básica
- OIML-R-79-1989 Information on Package Labels
- NIST Hand book 130 United States Department of Commerce, EUA 1993

6 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

Esta norma concuerda básicamente con la Recomendación Internacional OIML-R-79- 989 Information on Package Labels de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

7 OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ESTA NORMA

Conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización esta norma es de cumplimiento obligatorio.

8 SANCIONES

8.1 Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Norma serán sancionadas de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables vigentes.

TODOS LOS APENDICES FORMAN PARTE DE LA NORMA

APENDICE A

Para el caso de productos preenvasados en envases no retornables, cuyo inventario de envases y/o etiquetas que no cumplan con lo establecido en esta Norma, requieran de un plazo mayor para su utilización al señalado por la fecha de entrada en vigor de esta Norma, podrán solicitar autorización a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para agotar dicho inventario.

APENDICE B

Para el caso de envases retornables cuya declaración del contenido neto se encuentra grabado en forma permanente y no cumplan con las especificaciones establecidas en esta Norma, los productores deberán solicitar la autorización a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para la comercialización de estos productos, durante el promedio de vida del envase.

México, D.F., a 21 de octubre de 1993.- El Director General de Normas,
Lul. Guillermo Ibarra.- Rúbrica.

7.5 NOM-106-SCFI-2000, “CARACTERÍSTICAS DE DISEÑO Y CONDICIONES DE USO DE LA CONTRASEÑA OFICIAL

0. Introducción

La contraseña oficial es un distintivo que le permite al consumidor constatar que los productos o servicios que adquiere o recibe, han cumplido con las normas oficiales mexicanas aplicables a los mismos. En ese sentido, es importante conocer las características que identifiquen a dicho distintivo, a fin de brindar confianza y certeza al consumidor o usuario en el momento de adquirir los productos o servicios, y por ello se ha elaborado esta Norma Oficial Mexicana, a fin de establecer las características que debe reunir la contraseña oficial para que ésta pueda ser usada como símbolo de cumplimiento con las normas aplicables al producto en cuestión.

El cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana será obligatorio para los productos o servicios cuya(s) norma(s) específica(s) así lo determine(n), es decir, si la normatividad específica del producto o servicio no indica la obligación de la exhibición de la contraseña oficial, se considera que su uso puede ejercerse exclusivamente de manera voluntaria cumpliendo con las disposiciones establecidas al efecto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y la presente Norma Oficial Mexicana.

1. Objetivo

La presente norma oficial mexicana establece las características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial.

2. Campo de aplicación

La presente norma oficial mexicana es aplicable a la contraseña oficial que se ostente en los casos siguientes:

2.1 Cuando se trate de productos o servicios cuyas normas oficiales mexicanas específicas así lo establezcan, en los términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 76 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

2.2 Cuando el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente así lo establezca, o

2.3 Cuando se ostente voluntariamente, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 76 la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3. Definiciones y abreviaturas

Para efectos de la aplicación de esta norma oficial mexicana se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Consumidor

La persona física o moral que adquiere, como destinatario final, bienes, productos o servicios.

3.2 Contraseña oficial

Signo distintivo que denota la evaluación de la conformidad de un producto o servicio con las normas oficiales mexicanas que le son aplicables, en los términos del capítulo 2 de esta Norma.

3.3 Dependencias

Las dependencias de la Administración Pública Federal conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3.4 Etiqueta

Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, que esté adherida o sobrepuesta al producto, a su envase o, cuando no sea posible por las características del producto o su envase, a su embalaje.

3.5 Evaluación de la conformidad

La determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.

3.6 Ley

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3.7 Marcado

Proceso de troquelar, grabar, termofijar, imprimir, sellar, coser, moldear en forma permanente, o bien cualquier otro proceso similar.

3.8 NOM

Norma Oficial Mexicana

3.9 Reglamento

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

3.10 Secretaría

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

3.11 Usuario

La persona que adquiere bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

4. Características de diseño

4.1 Las características de diseño de la contraseña oficial están dadas por las letras "NOM", y líneas (plecas), conforme a las dimensiones indicadas en la figura número 1 de la presente norma oficial mexicana.

4.2 La letra "s" incluida en la figura número 1, es el factor de escala de la medida lineal de las dimensiones consideradas para el diseño del logotipo de la contraseña oficial, el cual debe garantizar su ostensibilidad (ver figura 1-A).

5. Condiciones de uso

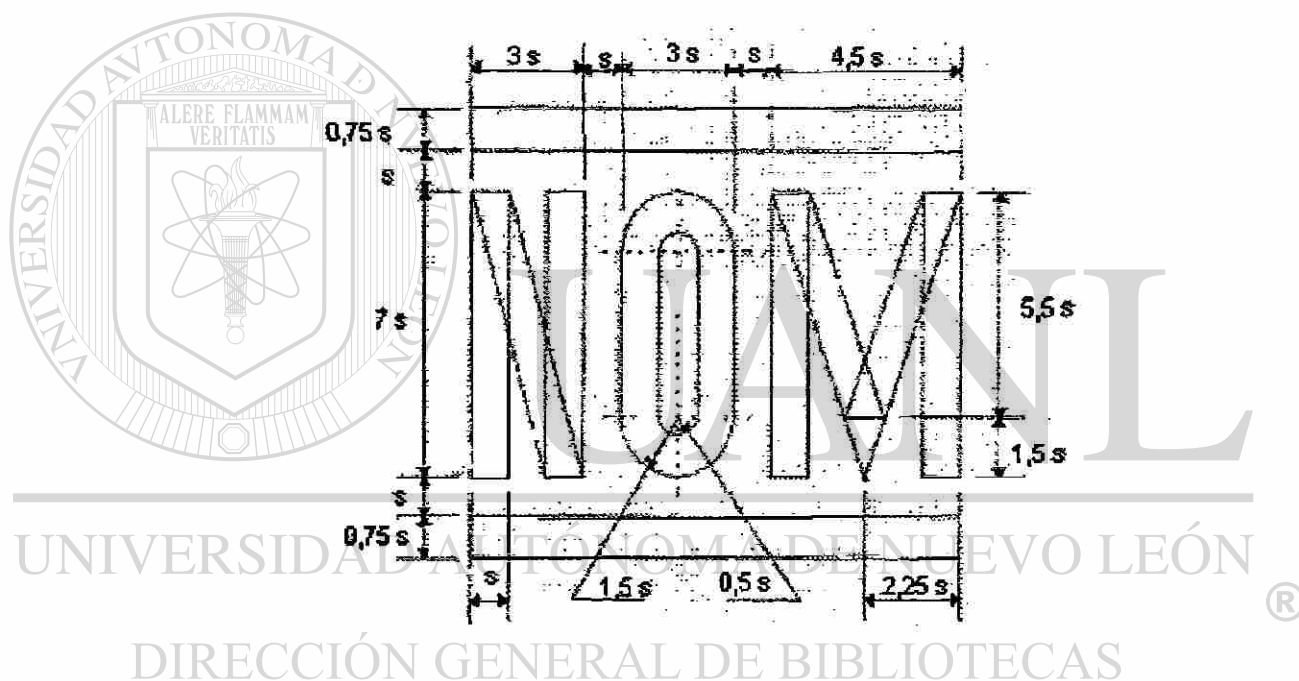
Para hacer uso de la contraseña oficial en productos y servicios se requiere:

5.1 Evaluar la conformidad del producto o servicio con la norma oficial mexicana aplicable cuando la misma o, en su defecto, su procedimiento de evaluación de la conformidad así lo establezca. Dicha evaluación se hará constar a través del documento que contenga los resultados de la misma, expedido por la dependencia competente o por personas acreditadas y aprobadas en términos de la Ley.

En el caso de que la dependencia competente no haya publicado el procedimiento respectivo; la evaluación de la conformidad correspondiente podrá llevarse a cabo a petición de parte, por la dependencia competente o por

personas acreditadas y aprobadas en términos de Ley, para fines particulares, oficiales o de exportación. En este supuesto los resultados se harán constar por escrito conforme a lo dispuesto en la Ley.

5.2 La exhibición de la contraseña oficial debe hacerse en el envase, embalaje, etiqueta, envoltura o en cada unidad de producto o servicio, conforme a la NOM aplicable y exhibirse mediante un marcado o etiqueta que la haga ostensible, clara, legible e indeleble, de manera tal que permanezca visible cuando menos hasta que el producto o servicio sea adquirido por el consumidor final.



NOTA: LAS PROPORCIONES DE LA CONTRASEÑA OFICIAL DEBEN ESTAR EN FUNCIÓN DEL VALOR ASIGNADO A LA LETRA "S"

FIGURA 1. Dimensiones proporcionales de la contraseña oficial



FIGURA 1-A
Logotipo de la contraseña oficial

5.3 Para el caso de las NOM o de procedimientos de evaluación de la conformidad que no establezcan el requerimiento del uso de la contraseña oficial, el interesado puede hacer uso de manera voluntaria de la misma, en productos, servicios, envases, embalajes, etiquetas, envolturas, facturas, publicidad u otro medio, sólo cuando los productos o servicios en cuestión cuenten con el documento que denote la evaluación de la conformidad del producto con la NOM aplicable, expedido en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento por una persona acreditada y aprobada, y la contraseña se acompañe de la marca registrada por la misma persona en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. En este caso, para hacer uso de dicha contraseña la persona acreditada y aprobada deberá solicitar y obtener la autorización correspondiente por parte de las dependencias competentes.

6. Cancelación de uso

La validez para el uso de la contraseña oficial cesará en los siguientes casos:

6.1 Cuando se violen las condiciones de uso establecidas en esta NOM.

6.2 Cuando la autoridad competente, conforme a sus atribuciones, determine que se ha incurrido en prácticas engañosas respecto del uso de la contraseña oficial.

6.3 Cuando se incurra en incumplimiento con las normas oficiales mexicanas aplicables.

6.4 Cuando se cancele o suspenda el documento en donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad.

Nota.- Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, no se considerará como causa de cancelación el uso opcional de: un número de registro, clave de la(s) norma(s) con la(s) que se cumpla(n) o marca del organismo evaluador de la conformidad, adicionales a la contraseña. En ningún caso debe considerarse que dicha clave, registro o marca, forman parte integral de la contraseña oficial.

7. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de las dependencias competentes y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

8. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

Norma Oficial Mexicana con carácter de emergente NOM-EM-004-SCFI-1994, Que establece las características y uso de la contraseña oficial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de junio de 1994.

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-106-SCFI-1995, Que establece las características, requisitos y condiciones para uso de la contraseña oficial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1995.

9. Concordancia con normas internacionales

Esta norma oficial mexicana no es equivalente con norma o lineamiento internacional alguno por no existir referencia al momento de su elaboración.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los productos que hasta la fecha de entrada en vigor de esta NOM exhiban la contraseña oficial conforme a las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-004-SCFI-1994, Que establece las características y uso de la contraseña oficial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de junio de 1994, podrán seguir haciéndolo hasta seis meses después de esta fecha, momento en el cual el uso de la contraseña oficial en esos productos deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y la presente NOM.

México, D.F., a 11 de septiembre de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



7.6 NOM-144-SCFI-2000, "BEBIDAS ALCOHÓLICAS - CHARANDA- ESPECIFICACIONES

0. Introducción

Esta Norma Oficial Mexicana (NOM) se elabora para dar sustento a la denominación de origen del "Charanda", cuya titularidad corresponderá al Estado Mexicano en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. La emisión de esta NOM es necesaria de conformidad con la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Charanda" que en su momento sea publicada en el **Diario Oficial de la Federación** (en lo sucesivo referida como "la Declaración") y con la fracción XV del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las características y especificaciones que deben cumplir los usuarios autorizados para producir, envasar y/o comercializar Charanda, conforme al proceso que más adelante se señala.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana se aplica a la bebida alcohólica sujeta al proceso que más adelante se detalla, a través de la fermentación de los mostos preparados a partir del jugo y/o sus derivados de caña de azúcar, cultivados en la entidad federativa y municipios señalados en la Declaración, así como destilación, mezclado y envasado del producto.

La presente Norma Oficial Mexicana no establece las especificaciones sanitarias que debe cumplir la bebida alcohólica denominada Charanda.

3. Referencias

Para la comprobación de las especificaciones establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana, se aplican las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes que se mencionan a continuación o las que las sustituyan:

- NOM-002-SCFI-1993 Productos preenvasados-Contenido neto, tolerancias y métodos de verificación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1993.
- NOM-030-SCFI-1993 Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1993.

- NOM-106-SCFI-2000 Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de febrero de 2001.
- NOM-120-SSA1-1995 Bienes y servicios-Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de agosto de 1995.
- NOM-127-SSA1-1994 Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-Límites permisibles de calidad y tratamiento a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de enero de 1996.
- NOM-142-SSA1-1995 Bienes y servicios-Bebidas alcohólicas-Especificaciones sanitarias-Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1997.
- NMX-V-4-1970 Método de prueba para la determinación de furfural en bebidas alcohólicas destilados. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de agosto de 1970.
- NMX-V-16-S-1980 Bebidas alcohólicas destiladas-Determinación de acidez total. Declaratoria de vigencia publicada el 11 de agosto de 1980.
- NMX-V-5-S-1980 Bebidas alcohólicas destiladas-Determinación de ésteres y aldehídos. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de septiembre de 1980.
- NMX-V-6-1983 Bebidas alcohólicas-Azúcares reductores directos y totales-Método de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1983.
- NMX-V-14-1986 Bebidas alcohólicas destiladas-Determinación de los alcoholes superiores (aceite de fusel). Declaratoria de vigencia publicada el 14 de abril de 1986.
- NMX-V-21-1986 Bebidas alcohólicas destiladas-Determinación de metanol. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de octubre de 1987.
- NMX-Z-012/1,2,3-1987 Muestreo para inspección de atributos. Declaratoria de vigencia publicada el 28 de octubre de 1987.
- NMX-V-13-1996-NORMEX Bebidas alcohólicas-Determinación de por ciento de alcohol en volumen (% alc. vol.) a 20 °C.

Declaratoria de vigencia publicada el 5 de noviembre de 1996.

NMX-V-17-1996-NORMEX Bebidas alcohólicas-Determinación de extracto seco de cenizas. Declaratoria de vigencia publicada el 5 de noviembre de 1996.

4. Definiciones

Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se establecen en orden alfabético las definiciones siguientes:

4.1 Abocado

Procedimiento para suavizar el sabor del Charanda mediante la adición de uno o más de los aditivos referidos en el inciso 6.2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

4.2 Adulteración

Cualquier modificación a las especificaciones del proceso de elaboración del Charanda, establecidas en esta Norma Oficial Mexicana.

4.3 Agua de dilución

Es la empleada para obtener la graduación comercial requerida. El agua utilizada como agua de dilución debe ser agua potable y puede ser destilada o desmineralizada (por diferentes procesos).

4.4 Buenas prácticas de fabricación

Conjunto de normas y actividades relacionadas entre sí, destinadas a garantizar que los productos tienen y mantienen las especificaciones requeridas para su consumo.

4.5 Caña de azúcar

Planta de la Familia de las Gramíneas de la clasificación de las Andropogéneas, del género de las *Sacarineas*, que atendiendo a su sexo se clasifica entre las *Triandreas digineas* y del cual el botánico sueco Linneo, denominó *Sacharum lubridatum*; de acuerdo a la estructura del tallo; la capa formada por las celdillas resistentes que dan la consistencia y rigidez del tallo que gradualmente van pasando a la categoría de células de paredes delgadas del tejido exterior o parénquima. Sirven de depósito del jugo azucarado de la caña de azúcar. Las especies admitidas para los efectos de esta NOM son las cañas de azúcar cosechadas dentro de la zona de protección establecida en la Declaración, las cuales por la temperatura, humedad y composición del suelo poseen características muy especiales.

4.6 Charanda

Bebida alcohólica regional obtenida por la destilación que se realiza en el interior de la fábrica, en forma continua o discontinua, en la primera destilación (destrozamiento) de mostos fermentados del jugo de la caña de azúcar (guarapo) o sus derivados (melado, piloncillo o melaza), los cuales proceden de la molienda de la caña de azúcar y que, en combinación con cepas de levaduras cultivadas o no, seleccionadas del mismo jugo, llevan a cabo una fermentación alcohólica de la que, por transformaciones bioquímicas y su posterior destilación, se obtiene esta bebida alcohólica. La rectificación de este producto se lleva a cabo en alambiques discontinuos que originan los congéneres que distinguen al producto.

El Charanda es un líquido incoloro o ambarino cuando es madurado en recipientes de madera de roble o encino o cuando se aboca sin madurarlo y debe ser embotellado en la planta de envasado que sea controlada por el propio fabricante misma que debe estar ubicada dentro de la zona de protección señalada en la Declaratoria. Se prohíbe hacer mezclas en frío.

4.7 Dependencia

Cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal.

4.8 DGN

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

4.9 Etiqueta

Todo rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra forma descriptiva o gráfica, ya sea que esté impreso, marcado, grabado, en relieve, hueco, estarcido o adherido al empaque o envase del producto.

4.10 Granel

El producto que se cuenta, se pesa o se mide en presencia del consumidor por no encontrarse preenvasado al momento de su venta y que, para propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, no puede ser inferior a 5 L.

4.11 IMPI

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

4.12 Ley

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

4.13 Límite mínimo y límite máximo

Intervalo fijado en esta NOM.

4.14 Lote

Cantidad de un producto elaborado en un mismo lapso para garantizar su homogeneidad.

4.15 Maduración del Charanda

Transformación lenta que le permite adquirir al producto las características sensoriales deseadas por procesos físico - químicos que en forma natural tienen lugar durante su permanencia en recipientes de madera de roble o encino.

4.16 Mezcla en frío

Proceso mediante el cual se efectúa la mezcla de alcoholes o aguardientes de alta graduación de origen diferente al de la zona comprendida en la Declaración, al cual se le agregan sabores diferentes a los del producto original.

4.17 NOM

Norma Oficial Mexicana.

4.18 Operaciones unitarias

Son las etapas del proceso de elaboración del Charanda en las cuales las materias primas sufren cambios químicos, bioquímicos y físicos, hasta obtener un producto determinado en cada una de ellas. Existen las siguientes etapas básicas de dicho proceso: extracción, fermentación, destilación, maduración, en su caso, y envasado.

4.19 Superficie principal de exhibición

La establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-1993 (ver 3 Referencias).

5. Clasificación

El producto objeto de la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana se clasifica en cuatro categorías, como sigue:

- Categoría 1. Charanda blanco.
- Categoría 2. Charanda dorado u oro.
- Categoría 3. Charanda reposado.
- Categoría 4. Charanda añejo o añejado.

5.1 Charanda blanco

Producto cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

5.2 Charanda dorado u oro

Producto susceptible de ser abocado, cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución. El resultado de las mezclas del Charanda blanco con Charandas maduros y/o añejos, se considera como Charanda dorado u oro.

5.3 Charanda reposado

Producto susceptible de ser abocado, cuya permanencia mínima en recipientes de madera de roble o encino con capacidad máxima hasta 5 000 L debe ser de 2 meses y cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

5.4 Charanda añejo o añejado

Producto susceptible de ser abocado, sometido a un proceso de maduración de por lo menos 12 meses en recipientes de madera de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 300 L y cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

6. Especificaciones

6.1 Del producto

6.1.1 El producto objeto de esta NOM destinado al consumidor final debe cumplir las disposiciones y especificaciones sanitarias establecidas en el capítulo 5 incisos 5.1 y 5.2; capítulo 6 incisos 6.1, 6.2, 6.4, 6.5 y 6.6; capítulo 9 incisos 9.1, 9.1.1, 9.1.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.1.1, 9.3.1.2, 9.3.2, 9.3.2.1, 9.3.2.2, 9.3.3 y 9.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1-1995 (ver 3 Referencias).

Como referencia de las especificaciones fisicoquímicas que debe cumplir el producto objeto de la presente Norma Oficial Mexicana se incluye la tabla 1.

Tabla 1.- Especificaciones fisicoquímicas del Charanda

PARAMETROS	CHARANDA BLANCO, DORADO U ORO		CHARANDA REPOSADO		CHARANDA AÑEJO O AÑEJADO		METODO DE PRUEBA
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	
Contenido de alcohol en volumen a 20 °C (% Alc. Vol.)	35	55	35	55	35	55	NOM-142-SSA1 NMX-V-013
Extracto seco g/l	0	5	0	10	0	15	NOM-V-017
Cenizas g/l	0	0,3	0	0,6	0	0,6	NMX-V-017
Azúcares reductores totales g/l	0	15,0	0	15,0	0	15,0	NMX-V-006
Valores expresados en mg/100 ml de alcohol anhidro							
Acidez total (como ácido acético)	5	110	5	110	5	110	NMX-V-016
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	
Aldehídos (expresados como acetaldehído)	0,0	40,0	0,0	40,0	0,0	40,0	NOM-142-SSA1 NMX-V-005
Esteres (expresados como acetato de etilo)	2,0	200,0	2,0	200,0	2,0	200,0	NMX-V-005
Alcoholes superiores (aceite de fusel o alcoholes de peso molecular superior al etílico) como alcohol amílico)	20,0	500,0	20,0	500,0	20,0	500,0	NOM-142-SSA1 NMX-V-014
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	
Furfural	0,0	4,0	0,0	4,0	0,0	4,0	NOM-142-SSA1 NMX-V-004
Metanol	0,0	300,0	0,0	300,0	0,0	300,0	NOM-142-SSA1 NMX-V-021

Nota.- De acuerdo a la NOM-008-SCFI (ver 3 Referencias) se sustituye el punto decimal (.) por coma decimal (,).

6.2 Aditivos

Para el abocamiento del Charanda se pueden adicionar uno o más de las siguientes aditivos: color caramelo, extracto natural de roble o encino, glicerina, jarabe a base de azúcar.

6.2.1 El uso de cualquiera de estos aditivos no debe ser mayor del 1,1 % con relación al volumen total que tiene el Charanda, antes de su envasado. La coloración que resulte de este proceso debe ser ligeramente ámbar.

6.3 De la caña de azúcar

La melaza que se utilice para producir charanda, debe provenir de cultivos de caña de azúcar que se encuentren dentro de la zona protegida por la denominación de origen.

Los cultivos de caña de azúcar deben estar inscritos en el registro de plantación de predios establecido para tales efectos por la persona acreditada y aprobada para tal efecto.

7. Envasado

El envasador del Charanda debe demostrar en todo momento que el producto no ha sido adulterado desde su entrega a granel hasta el envasado final del mismo. Para tales efectos, la actividad de envasado se sujeta a los lineamientos siguientes:

7.1 Los envasadores que no produzcan Charanda y que adquieran el producto a granel de un fabricante no pueden mezclar Charanda de diferentes tipos o procedencias.

7.2 El envasador no puede utilizar más de un proveedor de Charanda por marca o por tipo de Charanda de esa marca.

7.3 Todo el producto debe ser embotellado dentro de la zona de denominación de origen. En caso de que la planta no esté ubicada en las instalaciones de la fábrica, el traslado a granel del producto debe ser supervisado por las personas acreditadas y aprobadas para tal efecto, a través de los mecanismos que previamente apruebe la DGN. Se considera que la planta de envasado es del propio fabricante cuando éste mantiene el control total del proceso de envasado.

7.4 El envasador que no es productor de Charanda debe llevar un registro actualizado de, por lo menos, los documentos siguientes:

- a) Notas de remisión, facturas de compraventa del Charanda y de materiales de envase incluyendo etiquetas;
- b) Cuadros comparativos de análisis de especificaciones físico-químicas previos a la comercialización, con los parámetros indicados en el inciso 6.1 de esta Norma Oficial Mexicana, y
- c) Copia de los documentos que denoten el cumplimiento de NOM que amparen cada lote que hayan recibido.

7.5 Para demostrar que el Charanda no ha sufrido adulteraciones durante el proceso de envasado deben coincidir las comparaciones de áreas y posición de picos cromatográficos de muestreo realizados en la planta de envase con los obtenidos en la fábrica proveedora de Charanda.

7.6 El Charanda se debe envasar en recipientes de vidrio nuevos, que garanticen su conservación y no alteren su calidad. La capacidad de cada envase no debe ser mayor de 5 litros y en ningún caso se deben usar envases con marcas que pertenezcan a otro fabricante.

7.7 La comprobación de las especificaciones de envasado contenidas en esta Norma Oficial Mexicana, se realiza a través de la inspección por lote que para tales efectos lleve a cabo la persona acreditada y aprobada que se contrate para supervisar dicho proceso, independientemente que puede ser corroborado por cualquier dependencia, conforme a sus atribuciones.

8. Muestreo

8.1 Requisitos generales

La aplicación del plan de muestreo descrito en esta NOM obliga a los fabricantes y envasadores a llevar un control de calidad permanente a través de su propia estructura o por medio de la contratación de los servicios de una persona acreditada y aprobada.

8.2 Del producto a granel

Del producto a granel contenido en los carros-tanque, pipas o pipones, se toma una muestra constituida por porciones aproximadamente iguales, extraídas de los niveles inferior, medio y superior, en la inteligencia que el volumen extraído no debe ser menor de 3 litros. En el caso del producto contenido en barricas, se debe tomar una muestra constituida por porciones aproximadamente iguales, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 litros. Para efectuar el muestreo se recomienda la aplicación de la Norma Mexicana NMX-Z-012/1,2,3-1987 (ver 3 Referencias).

Cada muestra extraída, previamente homogeneizada debe dividirse en tres porciones de aproximadamente 1 litro, cada una de las cuales debe envasarse en un recipiente debidamente identificado con una etiqueta firmada por las partes interesadas debiendo cerrarse en forma tal que garantice su inviolabilidad. Estas porciones se reparten en la forma siguiente: dos para la persona acreditada y aprobada para tal efecto o a falta de ella, para la DGN y una para la empresa visitada. En cualquier caso, de las dos muestras, una se analiza y la otra permanece en custodia para usarse en caso de tercera.

En caso de que el productor cuente con un laboratorio interno acreditado, una muestra es para dicho laboratorio.

8.3 Envases menores.

8.3.1 Para productos en recipientes menores, cada muestra debe integrarse con el conjunto de las porciones aproximadamente iguales, tomadas del número de envases que se especifica en el Apéndice C de esta Norma Oficial Mexicana, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 litros.

Cuando el número de envases muestreados resulte insuficiente para reunir los 3 litros requeridos como mínimo se muestrean tantos envases como sean necesarios hasta completar dicho volumen. Con las muestras se debe proceder de acuerdo con el penúltimo párrafo del inciso 8.2.

8.3.2 La selección de las barricas o envases menores para extraer las porciones de muestra debe efectuarse al azar.

9. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de esta Norma Oficial Mexicana será realizada por personas acreditadas y aprobadas en términos de la Ley y su Reglamento.

La comprobación de lo establecido en esta Norma Oficial Mexicana se realiza a través de inspección permanente por parte de la persona acreditada y aprobada, independientemente que puede ser corroborado por cualquier dependencia.

Este requisito se cumple a través del uso ininterrumpido de sistemas aleatorios de inspección previamente aprobados por la DGN, los cuales, en su caso, deben por lo menos incluir una huella cromatográfica que permita identificar el Charanda de cada productor y garantizar la integridad del producto.

9.1 Métodos de prueba

La verificación del cumplimiento de las especificaciones que se establecen en esta Norma Oficial Mexicana, se realiza como sigue:

9.1.1 Del producto.

Deben aplicarse los métodos de prueba contenidos en las normas referenciadas en el capítulo 3 de esta Norma Oficial Mexicana.

9.1.2 Del proceso de fabricación

9.1.2.1 Reposo en recipientes de roble o encino.

Constatación de la existencia de recipientes y documentos de ingresos y extracciones de producto de esos recipientes (bitácora foliada).

Los recipientes en que se realiza deben estar sellados durante todo el tiempo del proceso. Los sellos son impuestos y levantados por las personas acreditadas y aprobadas en términos de la Ley.

9.1.2.2 Agua potable

Debe cumplir con las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 (ver 3 Referencias).

Debe constatarse la existencia de equipo de potabilización, en su caso, por diferentes procesos de destilación o desmineralización en condiciones de operación y la bitácora de uso del equipo o destino del agua potable, destilada o desmineralizada. En su caso, debe verificarse la existencia de las lecturas o comprobantes de compra o entrega de los volúmenes utilizados de agua potabilizada, destilada o desmineralizada.

9.1.3 Relativos a la autenticidad del Charanda

9.1.3.1 El traslado a granel del Charanda debe ser verificado de conformidad con los mecanismos que previamente apruebe la DGN. El proceso de envasado está sujeto a la inspección por lote por parte de las personas acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley.

9.1.3.2 El envasador que no es productor de Charanda no debe cambiar en forma alguna las características sensoriales del producto que recibe, salvo diluirlo con agua para obtener la graduación alcohólica comercial del Charanda dentro de los parámetros permitidos en la tabla 1 de la presente Norma Oficial Mexicana, en el entendido de que no se permiten las mezclas en frío, por lo que no se puede reposar ni abocar el Charanda que se reciba.

9.1.3.3 El envasador que no es productor de Charanda sólo puede envasar el producto que haya sido elaborado bajo la supervisión de una persona acreditada y aprobada. Por tal motivo debe corroborar que cada lote que recibe cuenta con un certificado de conformidad de producto vigente.

9.1.3.4 El envasador no debe envasar simultáneamente producto distinto del Charanda, en sus instalaciones a menos de que cuente con líneas de producción

claramente diferenciadas a juicio de la persona acreditada que se contrate para supervisar dicho proceso y se notifique dicha circunstancia a ésta, en un plazo de uno a diez días hábiles de anticipación a la fecha de inicio del proceso de envasado simultaneo de cualquier producto distinto del Charanda.

9.1.4 Uso de azúcares

9.1.4.1 El productor de Charanda debe demostrar en todo momento que el producto no ha sido adulterado en las operaciones unitarias durante su elaboración, particularmente a partir de la formulación de los mostos. La prueba admisible para tales efectos consiste en un balance de materias primas y materiales que determine la participación total de los azúcares procedentes de la caña así como en el cálculo de eficiencias de cada operación unitaria y del total de las etapas del proceso de elaboración. Por tal motivo, el productor de charanda debe llevar un registro actualizado de por lo menos los siguientes documentos

- a) Facturas de materia prima y de venta de producto terminado;
- b) Fichas de entrada y salidas de materia prima y producto terminado, y
- c) Inventarios, fichas de entrada y salidas de producto sometido a un proceso de reposo

9.1.5 Comercialización

9.1.5.1 El productor y envasador no pueden comercializar Charanda alguna que no cuente con un documento que denote la evaluación de la conformidad del mismo, expedido por una persona acreditada y aprobada.

9.1.5.2 Se permite la venta a granel entre productores o de productores a envasadores, siempre y cuando ésta se realice únicamente dentro de la zona protegida por la Declaración, bajo las condiciones siguientes:

9.1.5.2.1 El traslado de producto a granel y la subsecuente recepción debe ser supervisada por una persona acreditada y aprobada, la cual lo hace constar en un registro especial que se toma en cuenta en el balance de materias primas de la fábrica receptora

9.1.5.2.2 El número de contraseña oficial que debe ostentar en la etiqueta el Charanda es el correspondiente de la fábrica receptora.

9.1.5.3 El productor y envasador de Charanda debe reportar el número de litros producidos o envasados mensualmente a la persona acreditada y

aprobada conforme a las disposiciones establecidas por la Ley, especificando el nombre de los compradores directos a granel y bajo qué marcas se está comercializando el producto. Las personas acreditadas y aprobadas deben elaborar un informe bimestral en donde se haga constar el producto certificado por marca que legitimamente puede ser comercializado, mismo que debe ser enviado a la DGN y al IMPI.

9.1.5.4 El productor autorizado por la Ley de la Propiedad Industrial debe utilizar la denominación de origen Charanda y debe satisfacer los lineamientos establecidos en la Ley y en esta Norma Oficial Mexicana, particularmente los siguientes:

- a) Estar al corriente en los trámites a que se refiere el capítulo 10 de esta Norma Oficial Mexicana, y
- b) Contar en todo momento con un certificado de cumplimiento con esta NOM, expedido por una persona acreditada y aprobada.

9.1.5.5 En caso de que se pretenda utilizar una marca para el Charanda distinta a la del productor o el charanda sea envasado por una persona diferente al fabricante, se debe presentar para su inscripción ante el IMPI un convenio de corresponsabilidad que incluye las declaraciones y cláusulas que para tales efectos publique el IMPI en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad con esta NOM y con el artículo 175 de la Ley de la Propiedad Industrial. Adjunto a este convenio se deben anexar los proyectos de etiqueta que se adherirán al envase en el cual se comercialice, en el país o en el extranjero, dicho producto. En ningún momento las etiquetas deben dañar o menoscabar la imagen del Charanda como producto nacional.

9.1.5.6 El envasador debe cumplir cabalmente con los requisitos de etiquetado contenidos en el capítulo 12 de esta NOM. Lo anterior, independientemente de los requisitos que impongan las leyes del país importador.

9.1.6 Presunción de incumplimiento

Si cualquier dependencia o una persona acreditada y aprobada detecta el incumplimiento de cualquier disposición contenida en esta Norma Oficial Mexicana, particularmente a lo señalado en el presente Capítulo, por parte de un productor y envasador de charanda, se presume la comisión de una infracción.

Lo anterior, deja a salvo las facultades que conforme a la Ley, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a otras disposiciones legales, posean en materia de inspección las dependencias.

10. Trámites ante dependencias

El incumplimiento de cualquier trámite necesario para obtener las autorizaciones para producir, envasar y/o comercializar Charanda, que hayan sido aprobados por la DGN o el IMPI, en el ámbito de sus respectivas competencias, se considera violatorio de las disposiciones de esta NOM.

11. Control de calidad

De conformidad con el artículo 56 de la Ley, los productores y envasadores de Charanda deben mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables y las buenas prácticas de fabricación. Asimismo, también deben verificar sistemáticamente las especificaciones contenidas en esta NOM, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio así como los métodos de prueba apropiados, llevando un control estadístico de la producción que objetivamente demuestre el cumplimiento de dichas especificaciones.

12. Información comercial

12.1 Marcado y etiquetado

Cada envase debe ostentar una etiqueta en forma destacada y legible con la siguiente información en idioma español:

- a) La palabra CHARANDA.
- b) Categoría a la que pertenece conforme al capítulo 5 de esta NOM.
- c) Contenido neto expresado en litros o mililitros, conforme a la Norma oficial Mexicana NOM-030-SCFI (ver 3 Referencias).
- d) Contenido alcohólico a 20 °C y debe abreviarse % Alc. Vol.
- e) Nombre o razón social del productor de charanda o de la fábrica autorizada y, en su caso, del envasador que haya obtenido un dictamen de la unidad de verificación acreditada y aprobada distinto al certificado de productor del charanda.
- f) Domicilio del productor de charanda o del envasador.
- g) Marca registrada.
- h) Las leyendas "Hecho en México"; "Manufacturado en México"; "Producto de México"; u otros análogos, así como la de "Envasado de Origen".
- i) Contraseña oficial, conforme a la norma oficial mexicana vigente.

- j) Lote; cada envase debe llevar grabada o marcada la identificación del lote a que pertenece con una indicación en clave. La identificación del lote que incorpore el fabricante no debe ser alterada u oculta de forma alguna.
- k) Otra información sanitaria o comercial exigida por otras disposiciones legales aplicables a las bebidas alcohólicas.

12.2 Presentación de la información

12.2.1 Debe aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la información señalada en los literales a), b), c), d), y g) del inciso 12.1 de la presente NOM. El resto de la información a que se refiere este inciso debe aparecer y puede incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase.

12.2.2 Para el producto de exportación, deben aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la información señalada en los literales a), b) y g) del inciso 12.1 de la presente Norma Oficial Mexicana. La información contenida en los literales c), h) e i) del inciso 12.1 de la presente Norma Oficial Mexicana, debe aparecer y pueden incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase. La información contenida en los literales b) y h) del inciso 12.1 de la presente Norma Oficial Mexicana puede ser objeto de traducción a otro idioma.

13. Vigilancia

La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana una vez que sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación** como norma definitiva, estará a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

14. Bibliografía

14.1 Ley General de Salud, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de febrero de 1984.

14.2 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

14.3 Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1994.

14.4 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de agosto de 1994.

14.5 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

14.6 Reglamento de Control Sanitario, Productos y Servicios, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de agosto de 1999.

14.7 Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de octubre de 1993.

14.8 Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de junio de 1997.

14.9 Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-1994, Bebidas Alcohólicas-Tequila-Especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de septiembre de 1997.

15. Concordancia con normas internacionales

La presente Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del aviso por el cual la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, dé a conocer la acreditación del organismo de evaluación de la conformidad del producto objeto de esta NOM, siempre y cuando se haya publicado previamente en el **Diario Oficial de la Federación** la Declaratoria de Protección de la Denominación de Origen “Charanda”.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

7.7 NMX-V-8-1993-SCFI, "BEBIDAS ALCOHÓLICAS – MEZCAL- ESPECIFICACIONES

1 INTRODUCCION

Las especificaciones que se señalan a continuación solo podrán satisfacerse cuando en la elaboración del producto objeto de esta norma, se utilicen materias primas e ingredientes de calidad sanitaria, se apliquen buenas técnicas higiénicas que aseguren que el producto es apto para el consumo humano.

2 OBJETIVO

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que debe cumplir la bebida alcohólica destilada, denominada "mezcal".

3 CAMPO DE APLICACION

Esta Norma Mexicana se aplica a la bebida alcohólica elaborada con agaves de las especies:

- Agave Angustifolia Haw (maguey espadín).
- Agave Esperrima jacobi, Amarilidáceas (maguey de cerro, bruto o cenizo).
- Agave Weberi cela, Amarilidáceas (maguey de mezcal).
- Agave Potatorum zucc, Amarilidáceas (maguey de mezcal).
- Otras especies del mismo género que se cultivan principalmente en los Estados de Guerrero, Oaxaca, Durango, San Luis Potosí y Zacatecas.

4 REFERENCIAS

Para la verificación de las especificaciones que se establecen en esta norma, se deben aplicar las siguientes Normas Mexicanas vigentes:

- | | |
|-----------|---|
| NMX-V-013 | Bebidas alcohólicas - Determinación del por ciento de alcohol en volumen (% vol) a 20°C. |
| NMX-V-014 | Bebidas alcohólicas destiladas - Determinación de alcoholes superiores (aceite de fusel). |

NMX-V-017	Bebidas alcohólicas - Determinación de extracto seco y ceniza.
NMX-V-021-S	Bebidas alcohólicas destiladas - Determinación de metanol
NMX-Z-012	Muestreo para la inspección por atributos.
NMX-ZZ-013	Información Comercial - Declaración de la Cantidad en la etiqueta - Especificaciones.

5 DEFINICIONES

Para los efectos de ésta norma se establecen las siguientes definiciones:

5.1 Mezcal

Es la bebida alcohólica obtenida por destilación y rectificación de mostos preparados con los azúcares extraídos del tallo y base de la hojas de los agaves mencionados en el punto 3, sometidos previamente a fermentación alcohólica con levaduras, permitiéndose adicionar hasta un 40% de otros azúcares en al preparación de dichos mostos, siempre y cuando no se eliminen los componentes que le dan las características a este producto.

El mezcal es un líquido transparente con cualidades organolépticas particulares de olor y sabor característico de acuerdo al tipo de agave (s) utilizado (s) y el proceso con el que es elaborado, es incoloro o ligeramente amarillo si esta añejado, reposado o abocado.

5.2 Maduración

Es la transformación lenta que le permite adquirir al producto las características organolépticas deseadas, por procesos fisicoquímicos que en forma natural tienen lugar durante su permanencia en barricas de roble blanco, o encino.

5.3 Mezcal añejo o añejado

Es el mezcal que es sometido a proceso de maduración por lo menos doce meses, en barricas de roble blanco o encino.

5.4 Mezcal reposado

Es el mezcal que se deja por lo menos dos meses en recipientes, para su estabilización, puede ser abocado.

5.5 Mezcal joven

Es el mezcal obtenido conforme al punto 5.1 pudiendo ser abocado.

5.6 Abocado

Es el procedimiento que se utiliza para suavizar el sabor del mezcal, mediante la adición de uno o más saborizantes, colorantes naturales (inocuos, productos y subproductos naturales e industriales) permitidos por la Secretaría de Salud.

6 CLASIFICACION

El producto objeto de esta norma, de acuerdo a su proceso se clasifica en dos tipos:

Tipo I. Mezcal 100% agave

Es aquel que proviene de los mostos que única y exclusivamente contienen azúcares provenientes de los agaves que se indican en el punto 3, Joven; Reposado, Añejo, pudiendo ser abocados.

Tipo II. Mezcal

Es aquel que proviene de los mostos de los agaves que se indican en el punto 3 y a los que se les ha adicionado hasta un 40% de otros azúcares, conforme al punto 5.1 Joven, Reposado, Añejo, pudiendo ser abocados.

Se permite la comercialización de mezcal a granel en sus tipos I y II solo en la República Mexicana; para mercado internacional no se permite la venta a granel y únicamente se exportará en envases hasta de 5 litros, con marcas mexicanas.

Los mezcales en sus tipos I y II podrán ostentar en sus etiquetas la leyenda "ENVASADO DE ORIGEN", siempre y cuando se envasen en el estado productor, y los mezcales envasados fuera del estado productor ostentarán la Leyenda "ENVASADO EN MEXICO".

7 ESPECIFICACIONES

El producto objeto de esta norma, en sus tipos I y II, deben cumplir con las siguientes especificaciones.

7.1 Sensoriales

Color	De incoloro a amarillo
Olor	Característico
Sabor	Característico

7.2 Físicas y Químicas

TABLA 1		
ESPECIFICACIONES	MINIMO	MAXIMO
Grado alcoholico G.L real a (20° C)	36	55
Extrato seco g/l	0.2	10
Miligramos por 100 centímetros cúbicos referidos a alcohol anhidro		
Acidez total (como ácido acetico)		170
Alcoholes superiores	100	400
Metanol		300

El producto objeto de esta norma debe cumplir las especificaciones anotadas en la Tabla 1.

7.3 Aditivos

Los permitidos y en las dosis que establezcan la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

8 MUESTREO

8.1 Muestreo por común acuerdo

Cuando se requiera del muestreo del producto, este podrá ser establecido de común acuerdo entre el productor y el comprador, recomendándose el uso de la Norma Mexicana NMX-Z- 012 vigente.

8.2 Muestreo Oficial

El muestreo para efectos oficiales esta sujeto a la Legislación y disposiciones de las Dependencias Oficiales correspondientes, recomendándose el uso de la Norma Mexicana NMX-Z-012 vigente.

9 METODOS DE PRUEBA

Para la verificación de las especificaciones que se establecen en esta norma, se deben aplicar las Normas Mexicanas que se indican en el capítulo de referencias (véase el punto 4).

10 MARCADO, ETIQUETADO, ENVASE Y EMBALAJE

10.1 Mercado y Etiquetado

10.1.1 Mercado en el envase

Cada envase del producto debe llevar una etiqueta o impresión permanente, visible e indeleble con los siguientes datos:

Denominación genérica y específica del producto, con forme a la clasificación de esta norma.

Nombre o marca comercial registrada pudiendo aparecer el (los) logotipo (s) del fabricante y de la Cámara correspondiente.

El "Contenido Neto" de acuerdo a las disposiciones vigentes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Grado alcohólico real a (20°C) en la escala de Gay Lussac, debiendo aparecer en el ángulo superior izquierdo.

Domicilio del establecimiento elaborador del producto y el nombre y domicilio del titular del registro, que ostente la marca comercial

La Leyenda "HECHO EN MEXICO" de acuerdo con las disposiciones vigentes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Leyenda "El abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud" de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.

El texto de las siglas Reg. S.S.A. No."B" debiendo figurar en el espacio en blanco el número del registro correspondiente conforme a las disposiciones sanitarias

Registro Federal de Contribuyentes de la Empresa.

10.1.2 Mercado en el embalaje

Deben anotarse los datos necesarios para identificar el producto y todos aquellos que se juzguen convenientes tales como, las precauciones que deben tenerse en el manejo y uso del embalaje.

10.2 Envase

El producto objeto de esta norma se debe envasar en recipientes nuevos o reciclados propios de la empresa, resistentes a las distintas etapas del proceso de fabricación y a las condiciones habituales de almacenaje, de tal naturaleza que no contengan o generen sustancias tóxicas u otras sustancias que alteren las propiedades físicas, químicas y sensoriales del producto.

10.3 Embalaje

Para el embalaje del producto objeto de esta norma se deben usar cajas de cartón o de otro material apropiado, que tengan la debida resistencia y que ofrezcan la protección adecuada a los envases para impedir su deterioro, a la vez que faciliten su manejo en el almacenamiento y distribución de los mismos sin riesgo.

11 ALMACENAMIENTO

El producto terminado debe almacenarse en locales que reúnan los requisitos sanitarios que señala la Secretaría de Salud.

12 BIBLIOGRAFIA

NMX-Z-013-1977

Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Mexicanas.

13 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

No puede establecerse concordancia por no existir referencia técnica, al momento de la elaboración de la presente.

México, D.F., Septiembre 7, 1993 EL DIRECTOR GENERAL DE
NORMAS

LIC. LUIS GUILLERMO IBARRA

7.8 NMX-V-025-1985, "BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTILADAS -BRANDY- DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE LOS ALCOHOLES EN LOS AGUARDIENTES DE UVA Y BRANDIES - ESPECTROMETRIA DE MASAS- METODO DE PRUEBA

1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

La presente Norma tiene por objeto establecer el método analítico para verificar que los alcoholes presentes en los aguardientes de uva y brandies proceden exclusivamente de la uva. La presente Norma es aplicable para cualquier aguardiente de uva y brandy elaborados y/o distribuidos en el país.

2 FUNDAMENTO

La base teórica del método consiste en relacionar la cantidad de isótopos estables de carbono de un producto, con el correspondiente ciclo fotosintético de la planta origen de la materia prima. Lo anterior se debe a que los mecanismos fotosintéticos de fijación del CO_2 atmosférico, por las plantas C_3 y C_4 ocurre por dos procesos diferentes denominados de Calvin y de Hatch - Slack respectivamente. De esta manera se determina la cantidad de materia prima utilizada que procede de vegetales C_3 y/o de vegetales C_4 durante la elaboración del producto.

Al grupo de vegetales C_3 pertenecen la uva, manzana y papa, entre otros, y la caña de azúcar, maíz, trigo, etc., corresponden al grupo de vegetales C_4 (REF. 8.1, 8.2, 8.3).

3 REACTIVOS Y MATERIALES

3.1 Reactivos

- Oxido de cobre (grado analítico).
- Alcohol etílico
- Tetracloruro de carbono.
- Acetona.

- Patrón Internacional de Comparación de Carbono NBS-16, NBS-17, NBS-20, NBS-21 y NBS-22 (REF. 8.4, 8.5).
- Plata metálica en lámina de aproximadamente 0.2 mm de espesor (grado analítico).
- Tanque de CO₂ (grado analítico), de 99.995 % mínimo de pureza en un cilindro de 7 L contenido en un tanque metálico a una presión máxima de 1551 kPa a 294 K (21 °C) con un regulador de bronce de 2 pasos con presión de entrega de 0 a 718.2 Pa (0 a 15 psi) para trabajar sobre cilindros con una presión máxima de 20.700 kPa.

3.2 Materiales

- Tubo de vidrio de borosilicato de 6 ó 9 mm de diámetro.
- Capilares de vidrio de 1 mm de diámetro.
- Vasos de precipitado de 500 ml.
- Matraces tipo termo para nitrógeno líquido de 7.5 cm de diámetro interior y 15 cm de fondo.
- Guantes de asbesto.
- Nitrógeno líquido.
- Grasa para alto vacío tipo apiezon N.
- Tubo de cuarzo de 6 mm de diámetro exterior.
- Dos termocontenedores de 20 L de capacidad para nitrógeno líquido.
- Rayador de diamante para vidrio.
- Tanque de CO₂ industrial para fabricación de hielo seco.
- Tanque de gas butano con su correspondiente regulador y soplete.
- Tanque de gas oxígeno con su correspondiente regulador y soplete.

4 APARATOS Y EQUIPO

4.1 Aparatos

Espectrómetro de masas para análisis de relaciones isotópicas con las siguientes características:

- Espectrómetro de masas para isótopos estables de sector magnético.
- Sistema de doble introducción automática de gases.
- Triple colector con caja de Faraday para la determinación simultánea de las masas 44, 45 y 46 del CO₂.

Condiciones de operación:

- Presión de trabajo de 0.133 Pa (1×10^{-3} Torr) y 0.133×10^{-5} Pa (1×10^{-8} Torr) en el sistema de introducción de muestras y en el tubo de vuelo respectivamente.

- Diferencia de potencial para aceleración de iones de 10 kV.

- Corriente de filamento de 4.5 A o la necesaria para emitir 1 mA de electrones con una energía de 1.60219×10^{-17} J (100 eV) para la ionización de las moléculas.

Especificaciones analíticas:

- Sensibilidad del aparato 0.0001 A/Pa (0.01 A/mbar) en el tubo analizador.

- Precisión interna $\pm 0.8\%$ para un límite de confianza de 2 desviaciones estándar, para 3×10^{-6} dm³ (300 μ l) de CO₂.

- Error por enriquecimiento $< 0.005\%$.

- Intervalo de masas de la 2 a la 47 u con 10 kV.

- Resolución M/ ΔM de 200.

- Sensibilidad de abundancia de 2×10^{-5} para las masas 44-45.

4.2 Equipo

- Secadora de aire tipo industrial.

- Gatos mecánicos de laboratorio.

- Balanza analítica con alcance de 160 g y división mínima de 0.0001 g.

- Generador tesla para detección de fugas en sistemas de vidrio.

- Máquina de fabricación de hielo seco.

- Mufla que alcance temperatura de 823 K (550 °C) con un tamaño mínimo de 30 cm de largo interior.

- Línea de vacío (figura 1).

- Dos bombas mecánicas de vacío con velocidad de bombeo de 1.305×10^{-3} m³/s (4,7 m³/h) aproximadamente y que alcance una presión final de 0.133 Pa (1×10^{-3} Torr).

- Una bomba difusora con trampa de aire líquido con velocidad de bombeo de aire de 140 dm³/s a una presión de 0.133×10^{-2} Pa (1×10^{-5} Torr) y que alcance una presión final de 0.173×10^{-5} Pa (1.3×10^{-8} Torr).

- Nueve válvulas de vidrio para alto vacío de 6 mm de diámetro interior.

- Tres juntas esmeriladas macho de 14 y 35.

- Un manómetro de mercurio de 1 m para medir presión en sistema cerrado.

- Una trampa en "U" de 28 cm de largo izquierdo y de 20 cm de largo derecho, con diámetro del tubo de 2 cm y longitud de curva de 7 cm.

- Dos juntas hembra esmeriladas de 14 y 23 para adaptar medidor de vacío.

- Dos medidores de vacío tipo pirani o tipo termopar con un intervalo de trabajo de 1 a 10^3 Pa.
- Una trampa tipo dedo frío de 6 mm de diámetro interior, y 11 cm de longitud, conectada al manómetro.
- Seis m de tubo de vidrio Pyrex de 2 mm de diámetro interior formando la figura No. 1.
- Tubos contenedores de muestra para transporte de la muestra al espectrómetro de masas con válvulas de alto vacío de 6 mm de diámetro interno con un volumen de 45 ml y entrada hembra esmerilada de 14 y 35.
- Un rompedor de ampollitas porolizadas en alto vacío. (REF. 8.6, 8.7).

5 PREPARACION DE LA MUESTRA

5.1 En el caso de que la muestra a analizar sea aguardiente de uva añejado o tenga cualquier concentración de aditivos, el producto deberá someterse a una destilación simple, antes de continuar el análisis.

5.2 Preparación de las ampollitas. (REF. 8.8)

Cortar tubos de 30 cm de longitud y sellarlos por un extremo. Agregar en cada tubo aproximadamente 2 g de óxido de cobre en alambre recortado y 9 mm² de plata metálica en lámina.

Los tubos de combustión de 30 cm y los capilares de 5 cm x 1 mm se deben hornear a 823 K (550 °C) por una hora, mientras el óxido de cobre y la plata metálica se purifican por separado a 1123 K (850 °C) por una hora. Lo anterior para eliminar posibles contaminantes orgánicos. (Los capilares de aproximadamente 5 cm de longitud y un mm de diámetro externo se hornear por una hora a la temperatura apropiada, 823 K (550 °C).

Aproximadamente de 3 a 10 mg de muestra se introducen en los tubos capilares, los cuales se deslizan dentro de los tubos de combustión.

Enfriar en nitrógeno líquido durante 3 minutos aproximadamente; proceder a extraer el aire que contiene la ampollita hasta verificar un vacío de 0.133 Pa (10^{-3} Torr) y sellar la ampollita con el soplete.

5.3 Combustión de la muestra. (REF. 8.8)

Introducir la ampollita sellada en una mufla. Hornear a 823 K (550 °C) durante una hora. La temperatura de la mufla debe incrementarse lentamente para que aproximadamente los 823 K (550 °C) se alcancen en 1.5 horas. Después de la combustión, se debe permitir que los tubos se enfrien a temperatura ambiente dentro de la mufla por 12 horas.

5.4 Obtención del CO₂ (REF. 8.8)

Conectar mediante los rompedores las ampollas pirolizadas a la línea de extracción de CO₂, abrir válvulas 4a, 4b, 4c y 2 para hacer pre-vacío a la línea; cerrar válvula 2, abrir válvula 1 hasta alcanzar una presión de 0.133 Pa (10⁻³ Torr), cerrar válvula 1 para aislar el sistema y seleccionar la válvula 4 que se utilizará; cerrar las válvulas 4 que no se utilizan.

Para extraer la muestra de CO₂ sumergir la ampollita en nitrógeno líquido y romperla para extraer la muestra de CO₂. Pasar el termocontenedor con el nitrógeno líquido a la trampa en "U", permitir que la ampollita alcance la temperatura ambiente, extraer los gases no condensables que no son CO₂ con el sistema de vacío abriendo la válvula uno, cerrar la válvula 4 seleccionada y cambiar el termo contenedor con nitrógeno líquido al termo contenedor con mezcla frigorífica para atrapa el H₂O de la combustión en la trampa en "U".

Verificar con el medidor de vacío 2 que la presión del dedo frío sea de 0.133 Pa (10⁻³ Torr), cerrar válvula 5, abrir válvula 3 y congelar el CO₂ en el dedo frío con nitrógeno líquido, cerrar válvula 3 y permitir que el dedo frío alcance la temperatura ambiente, medir la presión del CO₂ con el manómetro de mercurio, que en este caso debe ser aproximadamente de 66.66 x 102 Pa (5 cm de Hg), para saber si el volumen de CO₂ obtenido es suficiente para trabajar en el espectrómetro de masas.

Cerrar válvulas 6 y 7, medir vacío con medidor 2 y verificar que la presión en el tubo contenedor es de 0.133 Pa (10⁻³ Torr), transferir la muestra de CO₂ del dedo frío al tubo contenedor seleccionado, el cual deberá estar sumergido en nitrógeno líquido para atrapar todo el CO₂. Cerrar la válvula 9 del tubo contenedor en operación.

Como Patrón Interno de Laboratorio es recomendable utilizar un CO₂ con un grado de pureza mínimo de 99.995% embotellado en cilindro nuevo a relativa baja presión [1500 Kpa (11,278 Torr) a 294 K (21 °C)] para evitar el fraccionamiento isotópico de CO₂ al extraerlo.

Para determinar el valor de δ¹³C del Patrón Interno de Laboratorio con respecto al Patrón Internacional de Reporte(PDB), se utilizan los materiales de referencia NBS-16 y NBS-17. Estas determinaciones deben verificarse al menos una vez al año.

De este Patrón Interno de Laboratorio se extraen los Patrones de Trabajo, W1, W2, W3, etc., los cuales se utilizan para realizar las comparaciones con

las muestras. Los Patrones de Trabajo tienen una duración aproximada de 2 meses.

Para verificar el comportamiento del Patrón de trabajo, diariamente se deben analizar una alícuota de Patrón Interno de Laboratorio.

Las medidas de enriquecimiento en las abundancias isotópicas del carbono realizadas en un espectrómetro de masas se expresan en valores δ (Delta), relativos al patrón internacional aceptado (CO_2 gas proveniente de carbonato de calcio PDB que ha reaccionado con H_3PO_4 al 100% a 298.2 K (25.2 °C) (REF. 8.9, 8.10, 8.11) y se define matemáticamente como:

$$\delta^{13}\text{C} (\%) = \frac{(^{13}\text{C} / ^{12}\text{C}) \text{ muestra}}{(^{13}\text{C} / ^{12}\text{C}) \text{ patrón PBD}} - 1] \times 1000$$

La $\delta^{45}\text{C}$ con respecto al patrón de trabajo se obtiene a partir de la que determina el espectrómetro y que se expresa como sigue:

$$\delta^{45} = \left[\frac{\left(\frac{\text{Número de iones masa 45}}{\text{Número de iones masa 44}} \right) \text{ muestra}}{\left(\frac{\text{Número de iones masa 45}}{\text{Número de iones masa 46}} \right) \text{ patrón de trabajo}} - 1 \right] \times 100$$

Las medidas de espectrómetro por razones instrumentales requieren de varias pequeñas correcciones para obtener precisiones del orden de 0.1 %. Estas son:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

- a) Corrección por falta de resolución.
- b) Efecto de memoria:
 - i) gas residual de CO_2
 - ii) otro tipo de contaminante como: acetona, alcohol, tetracloruro de carbono.
- c) mezcla de gas en válvulas de cambio gas

Estas correcciones se cuantifican siguiendo las fórmulas y métodos descritos por Morales y Mook. (REF. 8.10, 8.11).

Después de practicar las anteriores correcciones en el valor de δ^{45} se procede

al cálculo de $\delta^{13}\text{C}$ tomando la siguiente expresión

$$\delta^{13}\text{C} = 1.06756 \delta^{45} - 0.03301 \delta^{46}$$

Que convierte las diferencias moleculares en las masas 44, 45 a $\delta^{13}\text{C}$, de la muestra con referencia al patrón de trabajo empleado durante el análisis. (REF. 8.10, 8.11).

Para expresar el resultado $\delta^{13}\text{C}$ en base al Patrón Internacional PDB se utiliza la siguiente fórmula:

$$\delta^{13}\text{C} (\text{X-PDB}) = \delta^{13}\text{C} (\text{X-A}) + \delta^{13}\text{C} (\text{A-PDB}) + \delta^{13}\text{C} (\text{X-A}) \delta^{13}\text{C} (\text{A-PDB}) \cdot 10^{-3}$$

Donde:

X - PDB), (X - A) se refiere al valor delta de la muestra relativa al patrón PDB y relativa al patrón de trabajo A, respectivamente. (A-PDB) es el valor delta del patrón de trabajo A con respecto al PDB (REF. 8.9).

6 PROCEDIMIENTO

Una vez obtenido el CO_2 de la muestra en cuestión, se procederá a correr el análisis en el espectrómetro de masas, comparándolo con el Patrón de Trabajo.

7 EXPRESION DE RESULTADOS

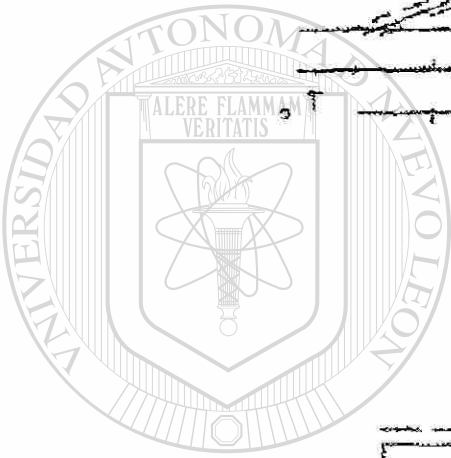
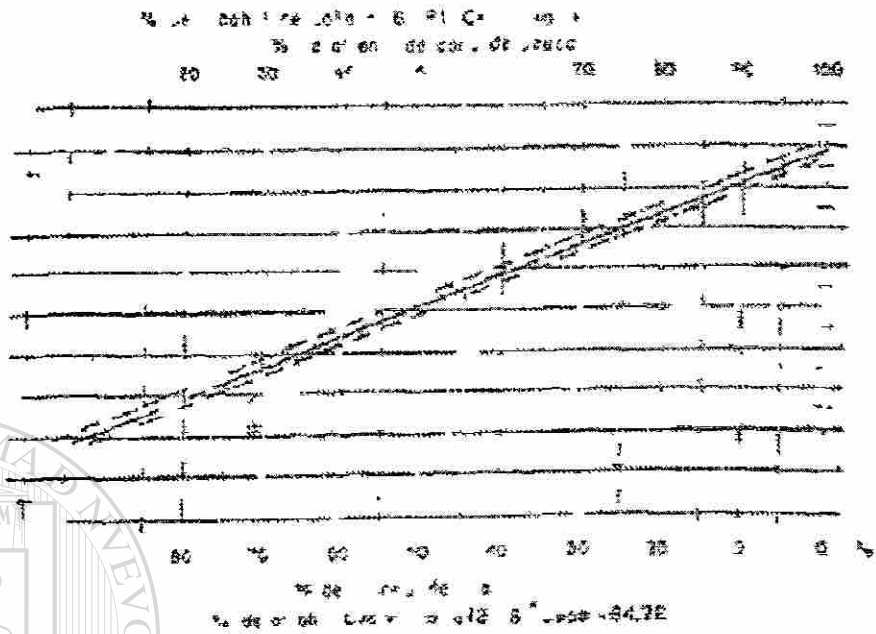
Por último, para estimar en el producto que se analiza el origen de la materia prima empleada se puede usar la gráfica I y el valor de $\delta^{13}\text{C}$. Esta gráfica en el eje de la ordenada tiene $\delta^{13}\text{C}$ y en las abscisas tiene el % de alcoholes provenientes de la uva y el % de alcoholes provenientes de la caña de azúcar.

Estos porcentajes también se pueden calcular por la ecuación:

$$\% \text{ Alcohol de caña} = 6.8120 \cdot \delta^{13}\text{C} + 184.72$$

$$\% \text{ Alcohol de uva} = -6.8120 \cdot \delta^{13}\text{C} - 84.72$$

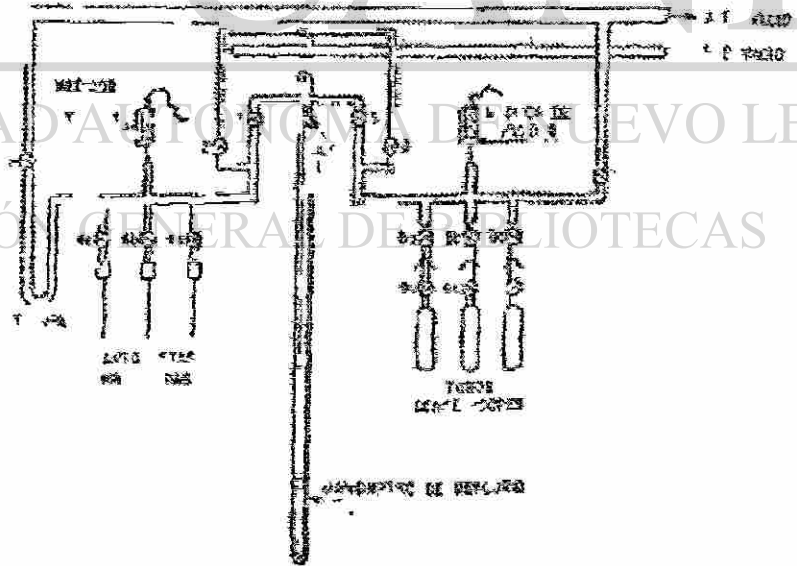
(Confiablez o precisión del método: 95%) en la estimación del origen de los alcoholes es del 95%.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



8 BIBLIOGRAFIA

8.1 Bruce N. Smith & Samuel Epstein. Two Categories of $^{13}\text{C}/^{12}\text{C}$ Ratios for Higher Plants. *Plant Physiol*, Vol. 47, (1971).

8.2 M.D. Hatch, C.R. Slack & H.S. Johnson. Further Studies on a New Pathway of Photosynthetic Carbon Dioxide Fixation in Sugar - Cane and its occurrence in other Plant Species. *Biochem J.*, Vol. 102, pp. 417 - 422, (1967).

8.3 M.D. Hatch & C.R. Slack. Photosynthesis by Sugar - cane Leaves. *Biochem J.*, Vol. 103, pp 103-111, (1966).

8.4 Tyler B. Coplen, Carol Kendall & Jessica Hopple. Comparison of stable isotope reference samples. Reprinted from *Nature*, Vol 302, No. 5905, pp. 236-238, (1983).

8.5 Tyler B. Coplen & Carol Kendall. Preparation and Stable Isotope Determination of NBS-16 and NBS-17 Carbon Dioxide Reference Samples. *Analytical Chemistry*, pp. 2611-2612. (1982).

8.6 Dennis D. Coleman. Tube Cracker for Opening Samples Sealed in glass Tuling-Analytical Chemistry. Vol. 53, pp. 1962-1963, (1981).

8.7 David J. Des Marais & J.M. Hayes. Tube Cracker for Opening Glass Sealed Ampoules under Vacuum. *Analytical Chemistry*, Vol. 48, No. 11, (1976).

8.8 Thomas W. Boutton, et al. Comparison of Quartz and Pyrex Tubes for Combustion of Organic Samples for Stable Carbon Isotope Analysis. *Analytical Chemistry*. Vol. 55, pp. 1832-1833, (1963).

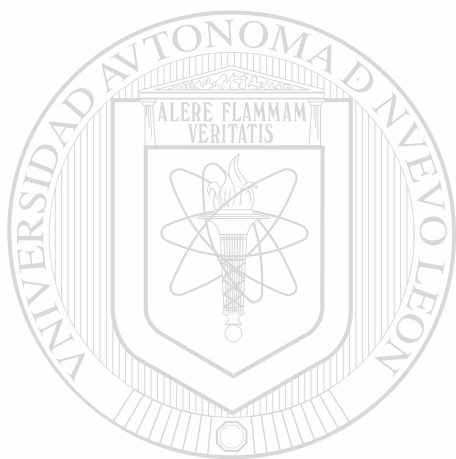
8.9 Harmon Graig. Isotopic Standards for Carbon and oxygen and correction factors for mass - spectrometric analysis of carbon dioxide. *Geochimica et Cosmochimica Acta*, Vol. 12, pp. 133-149, (1957).

8.10 W.G. Mook and P.M. Grootes. The Measuring Procedure and corrections for The High Precision Mass - Spectrometric Analysis of Isotopic Abundance Ratios, Especially Referring to Carbon, Oxygen and Nitrogen, *International Journal of Mass Spectrometry and Ion Physics*, Vol. 12, pp.273-298, (1973).

8.11 Pedro Morales Puente. Espectrómetro de Masas y Técnicas de Medición de Relaciones Isotópicas de Carbono y Oxígeno. Tesis de Maestría. Facultad de Ciencias, U.N.A.M. (1981).

8.12 NMX-Z-013-1977 Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas.

México, D.F., Junio 21, 1985 EL DIRECTOR GENERAL DE NORMAS.
LIC. CONSUELO SAEZ PUEYO. Fecha aprobación y publicación: Junio 21, 1985



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NORMAS OFICIALES DE LA SECRETARIA DE SALUD

7.9 NOM-120-SSA1-1994, “BIENES Y SERVICIOS, PRACTICAS DE HIGIENE Y SANIDAD PARA EL PROCESO DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS.

0. Introducción

La aplicación de prácticas adecuadas de higiene y sanidad, en el proceso de alimentos, bebidas, aditivos y materias primas, reduce significativamente el riesgo de intoxicaciones a la población consumidora, lo mismo que las pérdidas del producto, al protegerlo contra contaminaciones contribuyendo a formarle una imagen de calidad y, adicionalmente, a evitar al empresario sanciones legales por parte de la autoridad sanitaria.

Esta Norma incluye requisitos necesarios para ser aplicados en los establecimientos dedicados a la obtención, elaboración, fabricación, mezclado, acondicionamiento, envasado, conservación, almacenamiento, distribución, manipulación y transporte de alimentos y bebidas, así como de sus materias primas y aditivos, a fin de reducir los riesgos para la salud de la población consumidora.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece las buenas prácticas de higiene y sanidad que deben observarse en el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para las personas físicas y morales que se dedican al proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas.

2. Referencias

Esta Norma se complementa con lo siguiente:

- NOM-093-SSA1-1994 Prácticas de Higiene y Sanidad en la preparación de alimentos que se ofrecen en establecimientos fijos.*
- NOM-001-STPS-1993 Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales, instalaciones y áreas de los centros de trabajo.
- NOM-006-STPS-1993 Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para la estiba y desestiba de los materiales en los centros de trabajo.
- NOM-011-STPS-1993 Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido.
- NOM-016-STPS-1993 Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo referente a ventilación.
- NOM-025-STPS-1993 Relativa a los niveles y condiciones de iluminación que deben tener los centros de trabajo.
- NOM-028-STPS-1993 Seguridad-código de colores para la identificación de fluidos conducidos en tuberías.

3. Definiciones

Para fines de esta Norma se entiende por:

3.1 Agua potable, aquella cuyo uso y consumo no causa efectos nocivos a la salud. ®

3.2 Alimentos potencialmente peligrosos, aquellos que en razón de su composición o sus características físicas, químicas o biológicas pueden favorecer el crecimiento de microorganismos y la formación de sus toxinas, por lo que representan un riesgo para la salud humana. Requieren condiciones especiales de conservación, almacenamiento, transporte, preparación y servicio; estos son: productos de la pesca, lácteos, carne y productos cárnicos, huevo, entre otros.

3.3 Almacenamiento, acción de guardar, reunir en una bodega, local, silo, reservorio, troje, área con resguardo o sitio específico, las mercancías, materia

prima o productos para su conservación, custodia, suministro, futuro procesamiento o venta.

3.4 Basura, cualquier material cuya calidad o características, no permiten incluirle nuevamente en el proceso que la genera ni en cualquier otro, dentro del procesamiento de alimentos.

3.5 Conservación, acción de mantener un producto alimenticio en buen estado, guardándolo cuidadosamente, para que no pierda sus características a través del tiempo.

3.6 Contaminación cruzada, es la presencia en un producto de entidades físicas, químicas o biológicas indeseables procedentes de otros procesos de elaboración correspondientes a otros productos o durante el proceso del mismo producto.

3.7 Contaminación, se considera contaminado el producto o materia prima que contenga microorganismos, hormonas, sustancias bacteriostáticas, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud.

3.8 Corrosión, deterioro que sufre la hoja de lata, los envases o utensilios metálicos, como resultados del diferencial de potencial de intercambio eléctrico producido por el sistema metal-producto-medio ambiente.

3.9 Desechos, recortes, residuos o desperdicios sobrantes de la materia prima que se ha empleado con algún fin y que resultan directamente inutilizables en la misma operación; pero que pueden ser aprovechados nuevamente.

3.10 Desinfección, reducción del número de microorganismos a un nivel que no da lugar a contaminación del alimento, mediante agentes químicos, métodos físicos o ambos, higiénicamente satisfactorios. Generalmente no mata las esporas.

3.11 Desinfectante, cualquier agente, por lo regular químico, capaz de matar las formas en desarrollo, pero no necesariamente las esporas resistentes de microorganismos patógenos.

3.12 Detergente, mezcla de sustancias de origen sintético, cuya función es abatir la tensión superficial del agua, ejerciendo una acción humectante, emulsificante y dispersante, facilitando la eliminación de mugre y manchas.

3.13 Distribución, acción de repartir algo (materia prima, producto, etc.) y de llevarlo al punto o lugar en que se ha de utilizar.

3.14 Elaboración, transformación de un producto por medio del trabajo, para obtener un determinado bien de consumo.

3.15 Envasado, acción de introducir, colocar o meter cualquier material o producto alimenticio en los recipientes que lo han de contener.

3.16 Envase, todo recipiente destinado a contener un producto y que entra en contacto con el mismo, conservando su integridad física, química y sanitaria.

3.17 Fabricación, acción y efecto de obtener productos por diversos medios, obteniéndose a granel, en serie o por producción en cadena.

3.18 Higiene, todas las medidas necesarias para garantizar la sanidad e inocuidad de los productos en todas las fases del proceso de fabricación hasta su consumo final.

3.19 Inocuo, aquello que no hace o causa daño a la salud.

3.20 Limpieza, conjunto de procedimientos que tiene por objeto eliminar tierra, residuos, suciedad, polvo, grasa u otras materias objetables.

3.21 Lote, cantidad de producto elaborada en un mismo lapso para garantizar su homogeneidad.

3.22 Manipulación, acción o modo de regular y dirigir materiales, productos, vehículos, equipo y máquinas durante las operaciones de proceso, con operaciones manuales.

3.23 Materia prima, sustancia o producto de cualquier origen que se use en la elaboración de alimentos, bebidas, cosméticos, tabacos, productos de aseo y limpieza.

3.24 Mezclado, acción y efecto de dispersar homogéneamente una sustancia en otra, unir, incorporar, fundir en una sola cosa dos o más sustancias, productos u otras cosas de manera uniforme.

3.25 Microorganismos, organismos microscópicos tales como parásitos, levaduras, hongos, bacterias, rickettsias y virus.

3.26 Microorganismos patógenos, microorganismos capaces de causar alguna enfermedad al ser humano.

3.27 Obtención, acción de conseguir, producir, tener, adquirir, alcanzar, ganar o lograr lo que se desea.

3.28 Personal, toda persona que participe o esté relacionada en la preparación o elaboración de alimentos y bebidas. ®

3.29 Plagas, organismos capaces de contaminar o destruir directa o indirectamente los productos.

3.30 Plaguicidas, sustancia o mezcla de sustancias utilizadas para prevenir, destruir, repeler o mitigar cualquier forma de vida que sea nociva para la salud, los bienes del hombre o el ambiente.

3.31 Preparación, acción y efecto de ordenar, arreglar, combinar, organizar, predisponer las materias, componentes u otras cosas en previsión de alguna

labor ulterior para la obtención de un producto. Conjunto de operaciones que se efectúan para obtener una sustancia o un producto.

3.32 Proceso, conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos.

3.33 Reproceso, significa volver a procesar un producto que está en buenas condiciones, no adulterado, que ha sido reacondicionado de acuerdo a otras especificaciones y que es adecuado para su uso.

3.34 Sanidad, conjunto de servicios para preservar la salud pública.

3.35 Tóxico, aquello que constituye un riesgo para la salud cuando al penetrar al organismo humano produce alteraciones físicas, químicas o biológicas que dañan la salud de manera inmediata, mediata, temporal o permanente, o incluso ocasionan la muerte.

3.36 Transporte, acción de conducir, acarrear, trasladar personas, productos, mercancías o cosas de un punto a otro con vehículos, elevadores, montacargas, escaleras mecánicas, bandas u otros sistemas con movimiento.

4. Símbolos y abreviaturas

°C grados Celsius

Cuando en la presente Norma se mencione al Reglamento, debe entenderse que se trata del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.

En el proceso de Bienes y Servicios además de cumplir con lo señalado en el Reglamento se deben seguir las siguientes disposiciones sanitarias:

5. Disposiciones para el personal

5.1 Personal

Toda persona que entre en contacto con materias primas, ingredientes, material de empaque, producto en proceso y terminado, equipos y utensilios, debe observar, según corresponda a las actividades propias de su función y en razón al riesgo sanitario que represente las indicaciones siguientes:

5.1.1 Los empleados deben presentarse aseados a trabajar.

5.1.2 Usar ropa limpia (incluyendo el calzado).

5.1.3 Lavarse las manos y desinfectarlas antes de iniciar el trabajo, después de cada ausencia del mismo y en cualquier momento cuando las manos puedan estar sucias o contaminadas, o cuando exista el riesgo de contaminación en las diversas operaciones del proceso de elaboración.

5.1.4 Utilizar cubreboca.

5.1.5 Mantener las uñas cortas, limpias y libres de barniz de uñas.

5.1.6 Usar protección que cubra totalmente el cabello, la barba y el bigote. Las redes, cofias, cubrebocas y otros aditamentos deben ser simples y sin adornos.

5.1.7 En caso de usar mandiles y guantes se deben lavar y desinfectar, entre una y otra manipulación de producto.

5.1.8 Se prohíbe fumar, mascar, comer, beber o escupir en las áreas de procesamiento y manejo de productos.

5.1.9 Prescindir de plumas, lapiceros, termómetros, sujetadores u otros objetos desprendibles en los bolsillos superiores de la vestimenta en las áreas de producción y manejo de productos.

5.1.10 No se deben usar joyas ni adornos: pinzas, aretes, anillos, pulseras y relojes, collares u otros que puedan contaminar el producto. Solamente se permite el uso de broches pequeños y pasadores para sujetar el cabello cuando se usen debajo de una protección.

5.1.11 Las cortadas y heridas deben cubrirse apropiadamente con un material impermeable, evitando entrar al área de proceso cuando éstas se encuentren en partes del cuerpo que estén en contacto directo con el producto y que puedan propiciar contaminación del mismo.

5.1.12 Evitar que personas con enfermedades contagiosas, laboren en contacto directo con los productos.

5.1.13 Evitar estornudar y toser sobre el producto.

5.1.14 Todo el personal que opere en las áreas de producción debe entrenarse en las buenas prácticas de higiene y sanidad, así como conocer las labores que le toca realizar.

5.2 Visitantes

5.2.1 Todos los visitantes, internos y externos deben cubrir su cabello, barba y bigote, además de usar ropa adecuada antes de entrar a las áreas de proceso que así lo requieran.

6. Instalaciones físicas

6.1 Patios

Debe evitarse que en los patios del establecimiento existan condiciones que puedan ocasionar contaminación del producto y proliferación de plagas, tales como:

Equipo mal almacenado

Basura, desperdicios y chatarra

Formación de maleza o hierbas

Drenaje insuficiente o inadecuado. Los drenajes deben tener cubierta apropiada para evitar entrada de plagas provenientes del alcantarillado o áreas externas.

Iluminación inadecuada.

6.2 Edificios

Los edificios deben ser de características tales, que no permitan la contaminación del producto, conforme a lo establecido en los ordenamientos legales correspondientes.

6.3 Pisos

Los pisos deben ser impermeables, homogéneos y con pendiente hacia el drenaje, suficiente para evitar encharcamiento y de características que permitan su fácil limpieza y desinfección.

6.4 Paredes

6.4.1 Si las paredes están pintadas, la pintura debe ser lavable e impermeable. En el área de elaboración, fabricación, preparación, mezclado y acondicionamiento no se permiten las paredes de madera.

6.4.2 Las uniones del piso y la pared deben ser de fácil limpieza.

6.5 Techos

6.5.1 Se debe impedir la acumulación de suciedad y evitar al máximo la condensación, ya que ésta facilita la formación de mohos y bacterias.

6.5.2 Deben ser accesibles para su limpieza.

6.6 Ventanas

6.6.1 Las ventanas y ventilas deben estar provistas de protecciones en buen estado de conservación para reducir la entrada de polvo, lluvia y fauna nociva.

6.6.2 Los vidrios de las ventanas que se rompan deben ser reemplazados inmediatamente. Se debe tener mucho cuidado de recoger todos los fragmentos y asegurarse de que ninguno de los restos ha contaminado ingredientes o productos en la cercanía. Donde el producto esté expuesto, se recomienda el uso de materiales irrompibles o por lo menos materiales plásticos.

6.7 Puertas

6.7.1 Los claros y puertas deben estar provistos de protecciones y en buen estado de conservación para evitar la entrada de polvo, lluvia y fauna nociva.

7. Instalaciones sanitarias

7.1 Sanitarios

7.1.1 Los baños deben estar provistos de retretes, papel higiénico, lavamanos, jabón, jabonera, secador de manos (toallas desechables) y recipiente para la basura. Se recomienda que los grifos no requieran accionamiento manual.

7.1.2 Deben colocarse rótulos en los que se indique al personal que debe lavarse las manos después de usar los sanitarios.

7.1.3 Los servicios sanitarios deben conservarse limpios, secos y desinfectados.

7.2 Instalaciones para lavarse las manos en las áreas de elaboración.

7.2.1 Deben proveerse instalaciones convenientemente situadas para lavarse y secarse las manos siempre que así lo exija la naturaleza de las operaciones.

7.2.2 Debe disponerse también de instalaciones para la desinfección de las manos, con jabón, agua y solución desinfectante o jabón con desinfectante.

7.2.3 Debe contar con un medio higiénico apropiado para el secado de las manos. Si se usan toallas desechables debe haber junto a cada lavabo un número suficiente de dispositivos de distribución y receptáculo. Conviene que los grifos no requieran un accionamiento manual.

8. Servicios a planta

8.1 Abastecimiento de agua

8.1.1 Debe disponerse de suficiente abastecimiento de agua, así como de instalaciones apropiadas para su almacenamiento y distribución.

8.1.2 Se debe dotar de los implementos necesarios que garanticen que el agua que esté en contacto con el producto o con superficies que a su vez puedan estar en contacto con el producto; así como que aquella para elaborar hielo sea potable.

8.1.3 El vapor utilizado en superficies que estén en contacto directo con los productos, no deben contener ninguna sustancia que pueda ser peligrosa para la salud o contaminar al producto.

8.1.4 El agua no potable que se utilice para la producción de vapor, refrigeración, combate contra incendios y otros propósitos similares no relacionados con los productos, debe transportarse por tuberías completamente separadas identificadas por colores, sin que haya ninguna conexión transversal ni sifonado de retroceso con las tuberías que conducen el agua potable.

8.1.5 Se debe realizar la determinación de contenido de cloro en el agua de abastecimiento, llevando un registro de este control. Y se recomienda realizar los análisis microbiológicos de coliformes totales y coliformes fecales.

8.2 Drenaje

8.2.1 Los drenajes deben estar provistos de trampas contra olores y rejillas para evitar entrada de plagas provenientes del drenaje. Cuando las tapas de los drenajes no permitan el uso de trampas, se establecerá un programa de limpieza continuo que cumpla con la misma finalidad.

8.2.2 Los establecimientos deben disponer de un sistema eficaz de evacuación de efluentes y aguas residuales, el cual debe mantenerse en todo momento en buen estado.

8.3 Iluminación

Los focos y lámparas que estén suspendidas sobre las materias primas, producto en proceso o terminado en cualquiera de las fases de producción deben estar protegidas para evitar la contaminación de los productos en caso de rotura.

8.4 Ventilación

8.4.1 Debe proveerse una ventilación adecuada a las actividades realizadas, conforme a lo establecido en la Norma correspondiente.

8.4.2 La dirección de la corriente de aire no debe ir nunca de una área sucia a una área limpia.

8.5 Recipientes para desechos y basura

8.5.1 Los establecimientos deben contar con una área exclusiva para el depósito temporal de desechos y basura, delimitada y fuera del área de producción.

8.5.2 Los recipientes para desechos y basura deben mantenerse tapados e identificados.

8.5.3 Los desechos y basura generada en el área de proceso debe ser removida de la planta diariamente.

8.6 Ductos

8.6.1 Las tuberías, conductos, rieles, vigas, cables, etc., no deben estar libres encima de tanques y áreas de trabajo donde el proceso esté expuesto, ya que éstos constituyen riesgos de condensación y acumulación de polvo que contaminan los productos. Y en donde existan deben tener libre acceso para su limpieza, así como conservarse limpios.

9. Equipamiento

9.1 Equipos y utensilios

9.1.1 El equipo y los recipientes que se utilicen para el proceso deben construirse y conservarse de manera que no constituyan un riesgo para la salud.

9.1.2 El equipo y utensilios deben mantenerse limpios en todas sus partes y, en caso necesario, desinfectarse con detergentes y desinfectantes efectivos. Deben limpiarse por lo menos una vez al final y desinfectarse al principio de la operación diaria.

9.1.3 Las partes de equipos que no entren en contacto directo con los productos también deben mantenerse limpios.

9.1.4 Los recipientes para almacenar materias tóxicas o los ya usados para dicho fin, deben ser debidamente identificados y utilizarse exclusivamente para el manejo de estas sustancias, almacenándose en ambos casos, bajo las disposiciones legales aplicables. Si se dejan de usar, deben inutilizarlos, destruirlos o enviarlos a confinamientos autorizados.

9.2 Materiales

Los materiales de acuerdo al riesgo sanitario, deben observar lo siguiente:

9.2.1 Todo el equipo y los utensilios empleados en las áreas de manipulación de productos y que puedan entrar en contacto con ellos, deben ser de un material inerte que no transmita sustancias tóxicas, olores ni sabores, que sea inabsorbente, resistente a la corrosión y capaz de resistir repetidas operaciones de limpieza y desinfección.

9.2.2 Las superficies deben ser lisas y estar exentas de orificios y grietas. Además deben poder limpiarse y desinfectarse adecuadamente.

9.2.3 Tratándose de alimentos y bebidas no alcohólicas no se debe usar madera y otros materiales que no puedan limpiarse y desinfectarse adecuadamente, cuando estén en contacto con materias primas y producto terminado.

9.3 Mantenimiento

9.3.1 Todos los instrumentos de control de proceso (medidores de tiempo, temperatura, presión, humedad relativa, potenciómetros, flujo, masa, etc.), deben estar calibrados en condiciones de uso para evitar desviaciones de los patrones de operación.

9.3.2 Al lubricar el equipo se deben tomar precauciones para evitar contaminación de los productos que se procesan. Se deben emplear lubricantes inocuos.

9.3.3 Los equipos deben ser instalados en forma tal que el espacio entre la pared, el techo y piso, permita su limpieza.

9.3.4 Las bombas, compresores, ventiladores, y equipo en general de impulso para el manejo de materiales deben ser colocadas sobre una base que no dificulte la limpieza y mantenimiento.

9.3.5 Las partes externas de los equipos que no entran en contacto con los alimentos, deben de estar limpios, sin muestras de derrames.

9.3.6 Los equipos y utensilios deben estar en buenas condiciones de funcionamiento, dándoles el mantenimiento necesario.

9.3.7 Después del mantenimiento o reparación del equipo se debe inspeccionar con el fin de localizar residuos de los materiales empleados para dicho objetivo. El equipo debe estar limpio y desinfectado previo uso en producción.

10. Proceso

10.1 Materia prima

10.1.1 El establecimiento no debe aceptar ninguna materia prima en estado de descomposición o con sustancias extrañas evidentes que no puedan ser reducidas a niveles aceptables por los procedimientos normales de inspección, clasificación, preparación o elaboración.

10.1.2 Las materias primas deben inspeccionarse y clasificarse antes de llevarlas a la línea de producción y en caso necesario, deben efectuarse pruebas de laboratorio.

10.1.3 Las materias primas almacenadas en el establecimiento deben mantenerse en condiciones específicas para cada caso.

10.1.4 Los materiales de empaque y envases de materias primas, no deben utilizarse para fines diferentes a los que fueron destinados originalmente. A

menos que se eliminen las etiquetas, las leyendas y se habiliten para el nuevo uso en forma correcta.

10.1.5 Las materias primas deben estar separadas de aquellas ya procesadas o semiprocadas, para evitar su contaminación.

10.1.6 Las materias primas que evidentemente no sean aptas, deben separarse y eliminarse del lugar, a fin de evitar mal uso, contaminaciones y adulteraciones.

10.1.7 Identificación de lotes. Durante la producción las materias primas deben estar identificadas permanentemente.

10.2 Proceso de elaboración

10.2.1 En la elaboración de productos se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

10.2.1.1 Seguir los procedimientos dados en los manuales de proceso como son: orden de adición de componentes, tiempos de mezclado, agitación y otros parámetros de proceso y registrar su realización en bitácoras.

10.2.1.2 Las áreas de fabricación deben estar limpias y libres de materiales extraños al proceso.

10.2.1.3 Durante la fabricación de productos, se debe cuidar que la limpieza realizada no genere polvo ni salpicaduras de agua que puedan contaminar los productos.

10.2.1.4 Todas las materias primas o productos en proceso, que se encuentren en tambores y cuñetes deben estar tapados y las bolsas mantenerse cerradas, para evitar su posible contaminación por el ambiente.

10.2.1.5 Se debe evitar la contaminación con materiales extraños (polvo, agua, grasas, etc.), que vengán adheridos a los empaques de los insumos que entran a las áreas de producción.

10.2.1.6 Todos los insumos, en cualquier operación del proceso, deben estar identificados.

10.2.1.7 No deben depositarse ropa ni objetos personales en las áreas de producción.

10.2.1.8 En el proceso se debe asegurar que los equipos que tienen partes lubricadas no contaminen el producto en las diferentes etapas de elaboración.

10.2.2 Todas las operaciones del proceso de producción, incluso el envasado, se deben realizar en condiciones sanitarias que eliminen toda posibilidad de contaminación.

10.2.3 Los métodos de conservación deben ser adecuados al tipo de producto y materia prima que manejen; los controles necesarios deben ser tales, que protejan contra la contaminación o la aparición de un riesgo para la salud pública.

10.2.4 Registros de elaboración o producción. De cada lote debe llevarse un registro continuo, legible y con la fecha de los detalles pertinentes de elaboración. Estos registros deben conservarse por lo menos durante el tiempo que se indique como vida de anaquel.

10.3 Prevención de contaminación cruzada

10.3.1 Se deben tomar medidas para evitar la contaminación del producto por contacto directo o indirecto con material que se encuentre en otra etapa de proceso.

10.4 Envasado

10.4.1 Todo el material que se emplee para el envasado debe almacenarse en condiciones de limpieza.

Ingresos Presupuestados por Ejercicio Fiscal	C o n c e p t o s											
	1988	%	1989	%	1990	%	1991	%	1992	%	1993	%
	Nuevos Pesos											
IMPUESTOS	49,457,753.0	100%	61,154,364.0	100%	70,683,467.0	100%	94,666,480.0	100%	117,770,568.0	100%	134,091.9	100%
Impuesto Sobre la Renta	18,404,397.0	37.2%	24,451,466.0	40.0%	32,428,220.0	45.9%	40,470,271.0	42.8%	47,368,617.0	40.2%	54,851.3	40.9%
Impuesto al Activo de las Empresas			1,468,340.0	2.5%	2,752,970.0	3.9%	3,431,894.0	3.6%	3,774,140.0	3.2%	4,226.8	3.2%
Impuesto al Valor Agregado	14,954,896.0	30.2%	16,298,785.0	26.7%	19,881,610.0	28.1%	29,713,952.0	31.4%	29,647,803.0	25.2%	33,420.6	24.9%
Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios	12,798,753.0	25.9%	11,830,674.0	19.3%	8,163,837.0	11.5%	9,732,375.0	10.3%	16,701,210.0	14.2%	18,709.9	14.0%
A.-Gasolina y diesel												
B.-Bebidas alcoholicas												
C.-Cervezas y bebidas refrescantes												
D.- Tabacos labrados												
Impuesto por la prestacion de servicios telefónicos					1,392,202.0	2.0%	2,007,398.0	2.1%	1,383,512.0	1.2%	1,785.2	1.3%
Impuesto sobre las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la direccion y dependencia de un patrón	449,224.0	0.9%	601,167.0	1.0%	718,314.0	1.0%	962,987.0	1.0%	1,478,398.0	1.3%	1,640.7	1.2%
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	800.0	0.0%	1,885.0	0.0%	2,490.0	0.0%	6,280.0	0.0%	2,980.0	0.0%	0.0	0.0%
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehiculos	196,098.0	0.4%	359,375.0	0.6%	493,323.0	0.7%	642,370.0	0.7%	2,055,606.0	1.7%	2,017.7	1.5%
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	324,182.0	0.7%	322,991.0	0.5%	464,073.0	0.7%	632,824.0	0.7%	1,078,693.0	0.9%	1,225.2	0.9%
Impuestos sobre Servicios expresamente declarados de interes público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio de la Nación	0.0	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%
Impuesto sobre adquisición de Azucar, cacao y otros bienes	150	0.0%	100.0	0.0%								
Impuesto a la Minería												
Impuesto al Petrolío												
1.-Producción de petróleo crudo, gas natural y sus derivados	2,329,386.0	4.7%	5,789,591.0	9.5%	4,386,428.0	6.2%	7,066,109.0	7.5%	12,120,587.0	10.3%	13,528.8	10.1%
2.-Petroquímica	2,344,658.0	4.7%	5,765,008.0	9.4%	4,302,186.0	6.1%	6,999,838.0	7.4%	12,040,486.0	10.2%	13,470.2	10.0%
Impuesto al Comercio Exterior	14,727.0	0.0%	24,573.0	0.0%	84,243.0	0.1%	66,170.0	0.1%	80,102.0	0.1%	58.6	0.0%
1.-Importación												
2.-Exportación												
Impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago												
Accesorios									2,159,012.0	1.8%	2,685.7	2.0%

Ingresos Presupuestados por Ejercicio Fiscal	1994		1995		1996		1997		1998		1999	
	Nuevos Pesos	%	Nuevos Pesos	%	Nuevos Pesos	%	Nuevos Pesos	%	Nuevos Pesos	%	Nuevos Pesos	%
IMPUESTOS	149,936.8	100%	171,852.5	100%	236,300.7	100%	282,619.4	100%	384,317.5	100%	525,688.4	100%
Impuesto Sobre la Renta	61,331.1	40.9%	72,924.0	42.4%	90,029.1	38.1%	103,686.7	36.7%	150,153.0	38.1%	210,580.9	40.1%
Impuesto al Activo de las Empresas	3,711.0	2.5%	2,565.9	1.5%	2,569.0	1.1%	3,479.7	1.2%	7,260.5	1.9%	7,258.6	1.4%
Impuesto al Valor Agregado	36,112.7	24.1%	39,965.9	23.3%	78,689.9	33.3%	88,203.0	31.2%	115,312.6	30.0%	146,271.0	28.2%
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	28,056.4	18.7%	30,271.2	17.6%	41,153.6	17.4%	53,677.5	19.0%	73,363.1	19.1%	110,468.6	21.0%
A.- Gasolina y diesel									69,811.9	18.2%	83,921.4	15.9%
B.- Bebidas alcohólicas									3,705.3	1.0%	3,900.0	0.7%
C.- Cervezas y bebidas refrescantes									6,130.0	1.3%	6,755.8	1.3%
D.- Tabacos labrados									4,915.9	1.3%	6,891.4	1.1%
Impuesto por la prestación de servicios telefónicos	2,204.0	1.5%	2,729.5	1.6%								
Impuesto sobre las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón												
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	0.0	0.0%	0.0	0.0%								
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	2,693.2	1.8%	3,266.4	1.9%	4,089.9	1.7%	5,296.0	1.9%	6,450.0	1.7%	8,104.0	1.5%
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,248.2	0.8%	1,156.9	0.7%	0.0	0.0%	400.0	0.1%	1,504.2	0.4%	3,254.6	0.6%
Impuestos sobre Servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio de la Nación	0.0	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%
Impuesto sobre adquisición de Azúcar, cacao y otros bienes												
Impuesto a la Minería												
Impuesto al Petrólio												
1.- Producción de petróleo crudo, gas natural y sus derivados												
2.- Petroquímica												
Impuesto al Comercio Exterior	11,336.7	7.6%	14,464.6	8.4%	14,296.9	6.1%	16,479.1	5.8%	19,474.8	5.1%	28,271.9	5.4%
1.- Importación	11,280.1	7.5%	14,411.3	8.4%	14,210.0	6.0%	16,398.0	5.8%	19,474.8	5.1%	28,271.9	5.4%
2.- Exportación	48.6	0.0%	53.3	0.0%	86.9	0.0%	81.1	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%
Impuestos no comprendidos en las fracciones procedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago												
Accesorios	3,241.5	2.2%	4,448.1	2.6%	5,472.3	2.3%	11,397.4	4.0%	10,799.3	2.8%	9,478.8	1.8%

Ingresos Presupuestados por Ejercicio Fiscal		2000		2001		2002	
Conceptos		%	%	%	%	%	%
IMPUESTOS		565 422.3	100%	665 997.9	100%	733 190.6	100%
Impuesto Sobre la Renta		232,772.7	41.2%	272,967.7	41.0%	309,187.2	42.2%
Impuesto al Activo de las Empresas		9,765.0	1.7%	10,855.7	1.6%	10,865.3	1.5%
Impuesto al Valor Agregado		169,062.9	29.9%	207,236.5	31.1%	223,738.1	30.5%
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios		107,016.4	18.9%	119,969.3	18.0%	136,469.3	18.9%
A.-Gasolina y diesel		84,456.8	14.9%	93,976.4	14.1%	114,306.0	16.6%
B.-Bebidas alcohólicas		6,006.0	1.1%	6,672.6	1.0%	3,363.6	0.5%
C.-Cervezas y bebidas refrescantes		8,674.3	1.6%	10,844.5	1.6%	11,084.3	1.6%
D.- Tabacos labrados		7,981.3	1.4%	8,605.9	1.3%	9,766.4	1.3%

Impuesto por la prestación de servicios telefónicos

Impuesto sobre las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Impuestos sobre Servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio de la Nación

Impuesto sobre adquisición de Azúcar, cacao y otros bienes

Impuesto a la Minería

Impuesto al Petróleo

1.-Producción de petróleo crudo, gas natural y sus derivados

2.-Petroquímica

Impuesto al Comercio Exterior

1.-Importación

2.-Exportación

Impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago

Accesorios

	8,756.9	1.5%	9,062.1	1.4%	9,838.9	1.3%
	3,635.1	0.6%	5,027.9	0.8%	4,877.9	0.7%
	0.0	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%
	25,884.9	4.6%	34,600.5	5.2%	28,699.8	3.9%
	26,884.9	4.8%	34,600.6	5.2%	28,899.8	3.9%
	0.0	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%
	8,528.4	1.5%	6,226.2	0.9%	7,284.3	1.0%

TABLA DE CUOTA POR LITRO						
Producto	D.O.F.	Enero/00	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
		31/12/1999	28/01/2000	28/02/2000	30/03/2000	05/02/00
Aguardiente Abocado o Reposado, Aguardiente Standard (Blanco y oro), Charanda. Licor de hierbas regionales		3.87	4.18	4.23	4.30	4.35
Aguardiente Añejo. Habanero, Rompope		7.48	8.08	8.18	8.31	8.41
Aguardiente con Sabor. Cocteles, Licores y Cremas de hasta 20% Alc. Vol., Parras		8.89	9.61	9.73	9.88	10.00
Bacanora. Comiteco. Lechuguilla o raicilla. Mezcal. Sotol		12.73	13.76	13.93	14.14	14.31
Anis. Ginebra. Vodka		13.68	14.78	14.97	15.20	15.38
Ron. Tequila joven o blanco		16.93	18.29	18.53	18.81	19.04
Brandy		20.36	22.00	22.28	22.62	22.89
Amaretto. Licor de Café o Cacao, Licores y Cremas de más de 20% Alc. Vol., Tequila reposado o añejo		20.66	22.33	22.61	22.95	23.23
Ron Añejo		24.53	26.51	26.84	27.25	27.58
Brandy Reserva		26.56	28.70	29.06	29.50	29.86
Ron con Sabor. Ron Reserva		38.67	41.79	42.31	42.96	43.48
Tequila joven o blanco 100% agave, Tequila reposado 100% agave		39.50	42.68	43.22	43.88	44.41
Brandy Solera		43.78	47.31	47.90	48.63	49.23
Cremas base Whisky, Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "Standard"		57.57	62.21	62.99	63.95	64.73
Calvados. Tequila añejo 100% agave		100.71	108.83	110.20	111.87	113.24
Cognac V.S., Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "de Luxe"		121.76	131.57	133.23	135.26	136.91
Cognac V.S.O.P.		204.91	221.43	224.22	227.62	230.40
Cognac X.O.		772.47	834.73	845.25	858.10	868.57
Otros		793.31	857.25	868.05	881.25	892.00

TABLA DE CUOTA POR LITRO					
Producto	C u o t a p o r L i t r o \$				
	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre
D.O.F.	23/05/2000	30/06/2000	28/07/2000	30/08/2000	26/09/2000
Aguardiente Abocado o Reposado, Aguardiente Standard (Blanco y oro), Charanda, Licor de hierbas regionales	4.39	4.49	4.57	4.61	4.69
Aguardiente Añejo, Habanero, Rompope	8.49	8.69	8.83	8.91	9.06
Aguardiente con Sabor, Cocteles, Licores y Cremas de hasta 20% Alc. Vol., Parras	10.09	10.33	10.49	10.59	10.76
Bacanora, Comiteco, Lechuguilla o raicilla, Mezcal, Sotol	14.45	14.78	15.02	15.16	15.41
Anís, Ginebra, Vodka	15.53	15.89	16.14	16.29	16.56
Ron, Tequila joven o blanco	19.22	19.66	19.98	20.17	20.50
Brandy	23.11	23.65	24.02	24.25	24.65
Amaretto, Licor de Café o Cacao, Licores y Cremas de más de 20% Alc. Vol., Tequila reposado o añejo	23.46	23.99	24.38	24.61	25.01
Ron Añejo	27.85	28.49	28.94	29.22	29.70
Brandy Reserva	30.15	30.85	31.34	31.64	32.15
Ron con Sabor, Ron Reserva	43.90	44.91	45.63	46.06	46.81
Tequila joven o blanco 100% agave, Tequila reposado 100% agave	44.84	45.88	46.61	47.05	47.82
Brandy Solera	49.70	50.85	51.66	52.15	53.00
Cremas base Whisky, Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "Standard"	65.36	66.86	67.93	68.57	69.70
Calvados, Tequila añejo 100% agave	114.34	116.97	118.83	119.95	121.92
Cognac V.S., Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "de Lune"	138.23	141.41	143.66	145.03	147.41
Cognac V.S.O.P.	232.64	237.99	241.77	244.07	248.07
Cognac X.O.	876.99	897.16	911.42	920.08	935.17
Otros	900.65	921.37	936.01	944.91	960.40

TABLA DE CUOTA POR LITRO					
Producto	Noviembre	Diciembre	Enero/01	Enero/02	Julio/02
	25/10/2000	30/11/2000	31/12/2000	01/01/02	07/02/02
D.O.F. Aguardiente Abocado o Reposado, Aguardiente Standard (Blanco y oro), Charanda, Licor de hierbas regionales	4.74	4.81	5.12	5.35	5.36
Aguardiente Añejo, Habanero, Rompope	9.16	9.29	9.90	10.34	10.36
Aguardiente con Sabor, Cocteles, Licores y Cremas de hasta 20% Alc. Vol. Parras	10.89	11.04	11.76	12.29	12.32
Bacanora, Comiteco, Lechuguilla o raicilla, Mezcal, Sotol	15.60	15.81	16.84	17.60	17.64
Antis. Ginebra, Vodka	16.76	16.99	18.10	18.91	18.95
Ron, Tequila joven o blanco	20.74	21.03	22.40	23.41	23.45
Brandy	24.94	25.29	26.94	28.15	28.21
Amaretto, Licor de Café o Cacao, Licores y Cremas de más de 20% Alc. Vol. Tequila reposado o añejo	25.31	25.67	27.33	28.56	28.62
Ron Añejo	30.05	30.47	32.45	33.92	33.98
Brandy Reserva	32.54	33.00	35.14	36.72	36.80
Ron con Sabor, Ron Reserva	47.38	48.04	51.16	53.46	53.57
Tequila joven o blanco 100% agave, Tequila reposado 100% agave	48.39	49.07	52.26	54.61	54.72
Brandy Solera	53.64	54.39	57.92	60.53	60.65
Cremas base Whisky, Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "Standard"	70.53	71.52	76.17	79.60	79.76
Calvados, Tequila añejo 100% agave	123.39	125.11	133.24	136.24	139.52
Cognac V.S., Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "de Luxe"	149.17	151.26	161.10	168.34	168.68
Cognac V.S.O.P.	251.05	254.56	271.11	283.31	283.87
Cognac X.O	946.39	959.64	1022.02	1068.01	1070.15
Otros	971.93	985.53	1049.59	1096.83	1099.02

ANEXO C

DECRETO

Publicada en el D.O.F. del día 5 de Marzo de 2002

DECRETO por el que se exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal que se menciona.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 39, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que es necesario evitar que con la aplicación del impuesto especial sobre producción y servicios a la enajenación o importación, entre otros, de aguas gasificadas o minerales; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes, se otorgue un trato desfavorable a esta rama de la industria en el país, motivo por el cual se estima necesario eximir totalmente del pago de dicho impuesto, de manera temporal, en los casos a que se refiere este decreto;

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Que igualmente, es conveniente evitar que mediante la aplicación de la tasa del 60% del impuesto especial sobre producción y servicios a la importación o enajenación de bebidas con graduación alcohólica de más de 20° G.L., se afecte a la industria nacional elaboradora de bebidas alcohólicas, ya que al elevarse el valor en el mercado nacional de dichos bienes, se hace más lucrativo su contrabando, además de que se podría propiciar la elaboración clandestina o adulteración de las mencionadas bebidas alcohólicas con el consiguiente riesgo a la salud de los consumidores, siendo por ello necesario eximir parcialmente del pago de la mencionada contribución a la importación o enajenación de los bienes señalados;

Que en el pasado reciente el agave utilizado para la elaboración del tequila ha incrementado de manera importante su precio, al generarse una baja en su cultivo por razones meteorológicas imprevistas, ocasionando con ello que la industria nacional de este producto se vea afectada en sus costos de producción, originando un riesgo en el sostenimiento económico de esta rama de actividad, por lo que resulta necesario elevar el límite máximo del estímulo por kilo de agave establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002;

Que de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables en el presente año, el servicio o suministro de agua para uso doméstico está afecto al pago del impuesto al valor agregado con la tasa general que establece la ley de la materia, situación que afecta la economía de las familias, por lo que se hace necesario atenuar su impacto económico, eximiendo totalmente para ello a los contribuyentes del pago de dicho impuesto al servicio mencionado, y

Que es necesario evitar que la aplicación del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios establecido en el Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, afecte la venta de los bienes por los que se deba pagar el impuesto mencionado, que se realice por los residentes en el Estado de Baja California y en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, toda vez que los consumidores en esas zonas podrían desplazarse hacia las ciudades y poblaciones limítrofes de los países vecinos, para adquirir bienes similares en detrimento del comercio establecido en dicho Estado y franjas mencionadas, por lo que resulta conveniente eximir totalmente del pago de dicha contribución a las enajenaciones señaladas, a excepción de los automóviles gravados por dicho impuesto, ya que se trata de bienes que no pueden ser importados por el consumidor final, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se exime totalmente a los contribuyentes del pago del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por la importación o la enajenación de aguas gasificadas o minerales; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña; así como de jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases

abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña, a que se refieren los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Los contribuyentes que apliquen la exención mencionada, no trasladarán cantidad alguna por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios en la enajenación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo Segundo. Se exime en una sexta parte a los contribuyentes del pago del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por la importación o la enajenación de bebidas con graduación alcohólica de más de 20° G.L., a que se refiere el subinciso 3 del inciso A), de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para calcular el impuesto, ya incluida la exención parcial a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes aplicarán el factor del 0.5 a los valores de los actos o actividades que correspondan. Dicha cantidad será el monto del impuesto y el importe que los contribuyentes trasladarán a los adquirentes de los bienes.

Quienes se acojan a la exención que se establece en este artículo, sólo podrán disminuir los créditos fiscales previstos en el artículo tercero del presente Decreto y en la fracción XII del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, hasta por el 50% del impuesto especial sobre producción y servicios causado por la enajenación que se realice de tequila o mezcal, reducido con el importe de la exención prevista en este artículo.

Artículo Tercero. Se amplía hasta en \$2.00, el monto máximo del estímulo establecido en la fracción XII del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, otorgado a los productores de agave tequilana weber azul que marca la Norma Oficial Mexicana, utilizado exclusivamente para la elaboración de tequila, para que la cantidad que puedan acreditar los adquirentes del agave tequilana weber azul para producir tequila pueda ser, en lugar de hasta \$4.00, hasta de \$6.00, por kilo de agave.

Artículo Cuarto. Se exime totalmente a los contribuyentes del pago del impuesto al valor agregado que se cause por el servicio o suministro de agua para uso doméstico.

Los contribuyentes que apliquen la exención mencionada, no trasladarán cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado en la prestación del servicio a que se refiere el párrafo anterior.

Así mismo, dichos contribuyentes no acreditarán el impuesto al valor agregado que hayan pagado con motivo del traslado efectivo de dicho impuesto por las inversiones y erogaciones, así como el propio impuesto mencionado que hayan pagado con motivo de las importaciones, realizadas para proporcionar el servicio o suministro de agua para uso doméstico.

Artículo Quinto. Se exime totalmente a los contribuyentes del pago del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios a que se refiere la fracción I, inciso a) del Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, que se cause por la enajenación de caviar, salmón ahumado y angulas; motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, esquí acuático motorizado, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, rines de magnesio y techos móviles para vehículos así como aeronaves, excepto aviones fumigadores; perfumes; armas de fuego; artículos para acampar, accesorios deportivos para automóviles; prendas de vestir de seda o piel, excepto zapatos; relojes con valor superior a \$5,000.00; televisores con pantalla de más de 25 pulgadas; monitores o televisores de pantalla plana; equipos de sonido con precio superior a \$5,000.00; equipo de cómputo con precio superior a \$25,000.00 y equipos auxiliares; agendas electrónicas, videocámaras; reproductor de videos en formato de disco compacto; equipos reproductores de audio y video con precio superior a \$5,000.00; oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales cuyo precio sea superior a \$10,000.00 y lingotes, medallas conmemorativas y monedas mexicanas o extranjeras que no sean de curso legal en México o en su país de origen, cuyo contenido mínimo de oro sea del 80%, siempre que su enajenación se efectúe con el público en general, cuando se realice por residentes en el Estado de Baja California y en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, siempre que la entrega material de los bienes se lleve a cabo en los lugares geográficos citados. La exención prevista en este artículo no será aplicable tratándose de la enajenación de automóviles con capacidad hasta de 15 pasajeros con precio superior a \$250,000.00.

Los contribuyentes que apliquen la exención mencionada, no deberán cobrar cantidad alguna por concepto del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios en la enajenación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior

Para los efectos de este artículo, se consideran residentes en el Estado de Baja California y en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país:

I Los contribuyentes con uno o varios locales o establecimientos en los lugares geográficos mencionados, por lo que se refiere a las enajenaciones que realicen en dichos locales o establecimientos.

II Los comitentes u otras personas que realicen las enajenaciones en los lugares geográficos mencionados, por conducto de comisionistas o personas que actúen por cuenta ajena, con locales o establecimientos en dichos lugares.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Artículo Primero de este Decreto estará en vigor hasta el 30 de septiembre de 2002.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de Mexico, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil dos.-
Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

ANEXO D

AMPARO 1998

Debido a los cambios que para 1998 sufrió la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y que fueron publicados en el D.O.F. del 29 de Diciembre de 1997, estos cambios dieron motivos para que se generaran una serie de amparos de los contribuyentes de este impuesto y uno de ellos en el amparo en revisión 2050/98 el cual fue promovido por diversos contribuyentes.

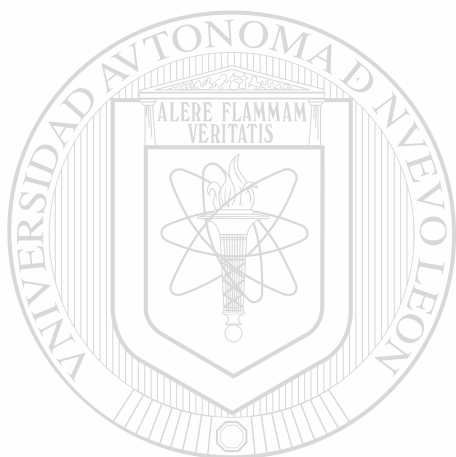
A principios de 1998 cuando entro en vigor la Ley del IEPS se promovieron diversos amparos en contra de esta Ley y en especial del Artículo 2º, fracción I, inciso D), E) subinciso 1 y F), y 8º.B, así como al artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El amparo se dirigió al incremento desmedido de las tasas de impuesto para los diferentes productos que esta Ley grava y también a las exenciones que marca dicha Ley y también incluía al Impuesto al Valor Agregado en la parte que considera al impuesto del IEPS como parte integrante de la Base para causar el IVA

El 18 de Octubre de 2000 se dicto resolución favorable para los contribuyentes a base cero del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y quedando excluido la parte del Impuesto al Valor Agregado, con esto la autoridad quedo obligada a la devolución del impuesto que el contribuyente durante el ejercicio de 1998 y hasta marzo de 1999 hubiera pagado con motivo del cumplimiento de la citada Ley con los accesorios correspondientes.

En el año de 1999 la autoridad hacendaria hizo los cambios necesarios para cubrir los errores cometidos en 1998 de incrementar desproporcionadamente las tasas de impuesto y fue entonces cuando realizo los cambios para que el productor, envasador e importador fuera quien causara el impuesto en base a un precio sugerido de venta al publico.

Adjunto se muestra la resolución a uno de los amparos interpuestos



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

AMPARO EN REVISION 2050/98
QUEJOSO: SEAGRAM DE MEXICO,
C. V. Y OTRAS.



PONENTE: MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
SECRETARIO: ARIEL OLIVA PÉREZ

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día
dieciocho de octubre de dos mil.



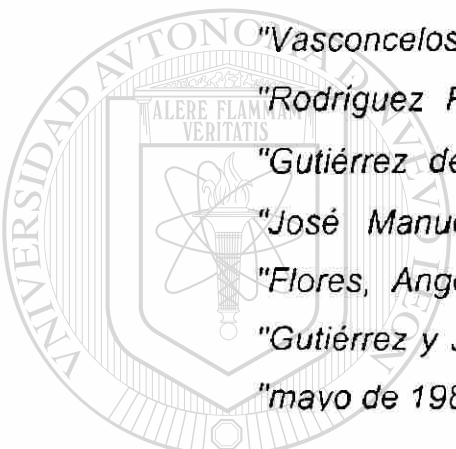
VISTOS;
y RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el día trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, la Empresa quejosa Seagram de México, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal Paul Karlsson Struck; Luis García Carmona en representación de Casa Madero, S.A. y Francisco Caraza Samaniego, en representación de Freixenet de México, S.A. de C.V.; autorizando en los términos y para los efectos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a los Licenciados Manuel Záinz Orantes, Pablo Chevez Macías-Valadez, Enrique Ramírez Figueroa, Guillermo Sánchez Chao, Ricardo Cervantes Vargas, Ricardo José Ahumada Reyes, Mario Villa García, Pablo Javier García Corvera Caraza, Diego López Quevedo y Sergio Manríquez Fernández; en la inteligencia de que las quejasas



DER. JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

"Texto de la tesis aprobado por el Tribunal en Pleno el
"veinte diez de mayo de mil novecientos ochenta y
"ocho. Unanimidad de veinte votos de los señores
"ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez,
"Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl
"Cuevas Mantecón, Samuel Alba Leyva, Mariano
"Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Ernesto Díaz
"Infante, Luis Fernández Doblado, Francisco H. Pavón
"Vasconcelos, Victoria Adafó Green, Santiago
"Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel
"Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez,
"José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno
"Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital
"Gutiérrez y Juan Díaz Romero. México, D.F., a 11 de
"mayo de 1988.



UANL

"NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la
"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
"número 2-6, Marzo-Julio de 1988, pág. 12.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dado el contenido de la tesis anteriormente reproducida
debe estimarse infundado el agravio.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee respecto a las quejas Seagram
de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Casa Madero



Sociedad Anónima y Freixenet de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; respecto a la discusión, aprobación, expedición y publicación del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO.- Con la salvedad anterior la Justicia de la Unión ampara y protege a las quejas Seagram de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Casa Madero Sociedad Anónima y Freixenet de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; en contra de la discusión, aprobación, expedición y publicación de los artículos 2º, fracción I, incisos D), E) subinciso 1 y F), y 8º-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las quejas señaladas en el resolutivo anterior en contra de la discusión, aprobación, expedición y aplicación del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y



Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente.- Humberto Román Palacios.
DER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.- MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA, LIC. MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN.- FIRMAS Y RÚBRICAS.

La presente copia es fiel, que se obtuvo de su original que tengo a la vista y se certifica para los fines legales con siguientes.

México, D. F., a 25 de enero de 2001

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

LIC. MANUEL DE JESUS SANTIZO RINCON.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

NOTA: Esta hoja corresponde al Amparo en Revisión 2050/98, promovido por el representante de SEAGRAM DE MEXICO, S.A. DE C.V. y otras, fallado el 18 de octubre de 2000, en el sentido de PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO.- Se sobresee respecto a las quejas Scagram de Mexico Sociedad Anonima de Capital Variable, Casa Madero Sociedad Anonima y Freixenet de Mexico, Sociedad Anonima de Capital Variable, respecto a la discusión, aprobación, expedición y publicación del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. TERCERO.- Con la salvedad anterior la Justicia de la Unión ampara y protege a las quejas Scagram de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Casa Madero Sociedad Anonima y Freixenet de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; en contra de la discusión, aprobación, expedición y publicación de los artículos 2º, fracción I, incisos D), E) subinciso 1 y F), y 8º B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución CUARTO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las quejas señaladas en el resolutivo anterior en contra de la discusión, aprobación, expedición y aplicación del artículo 13 de la Ley Organica de la Administración Pública Federal, en los términos del considerando quinto de la presente ejecutoria. Conste.

CONCLUSIÓN

Derivado del análisis histórico del IEPS en México, se observa una marcada regulación fiscal en la obtención de Ingresos por éste concepto; sin embargo a raíz de la serie de amparos por violaciones a preceptos constitucionales, la recaudación fiscal por éste concepto se ha mermado. Otro aspecto importante lo constituye el hecho de que año con año el impuesto ha sido considerado en los presupuestos de ingresos tributarios, hecho que consolida la intención por parte de la autoridad fiscal de su permanencia en el tiempo.

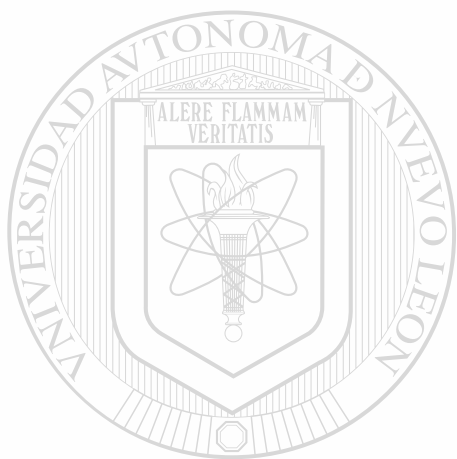
En relación a los antecedentes del citado impuesto, al efectuar el análisis de los ordenamientos jurídicos que regulan éste impuesto a partir del año de 1930, se observó el grado de simplificación de sus regulaciones, mismas que han evolucionado hasta el grado de simplificar de la existencia de leyes individuales por tipo de producto, a la existencia de una sola ley que enmarque la obligación fiscal.

Dentro de la evolución que durante el paso del tiempo a tenido la ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio, se muestra que esta Ley ha sido modificada, según la perspectiva de recaudación que se tenga en el año correspondiente ya que se realizaron cambios que si bien fueron con el fin de recaudar más, muestran que no tienen una visión de lo que se necesita, ya que actualmente se vuelve a una Ley muy similar a la que inicio en 1981.

Se incluyo lo referente a las Normas Oficiales Mexicanas para complementar y definir lo referente a los procesos que deberán de cumplir los productores y comercializadores de Bebidas Alcohólicas

CONCLUSION

Por ultimo, otro aspecto importante a resaltar, es el hecho de que no se ha tenido, por parte de la SHCP y, de en su caso de nuestros legisladores, un adecuado cuidado en los cambios que se han propuesto y aprobado; unicamente se han realizado con fines recaudatorios, prueba de ello son los cambios que se mencionan y muestran en las tasas de impuestos causadas en los ejercicios de existencia del IEPS.



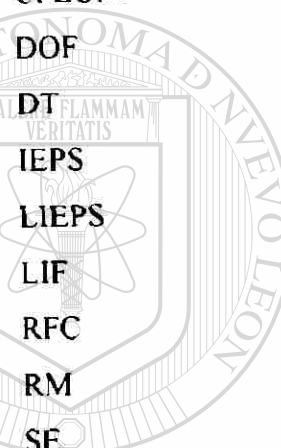
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ABREVIATURAS



CE	Comercio Exterior
CFF	Código Fiscal de la Federación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
DT	Disposiciones Transitorias
IEPS	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
LIEPS	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
LIF	Ley de Ingresos de la Federación
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RM	Resolución Miscelánea Fiscal
SE	Secretaría de Economía
SECOFI	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Actualmente Secretaría de Economía

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BIBLIOGRAFIA

Código Fiscal de la Federación, Compilación Tributaria, DOFISCAL EDITORES 2002

Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOFISCAL EDITORES 2002

Leyes de Alcoholes, ANTOLIN JIMÉNEZ GAMAS

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

FECHAS

25 de Agosto de 1938

30 de Diciembre de 1954

26 de Noviembre de 1941

25 de Noviembre de 1942

16 de Enero de 1961

24 de Diciembre de 1971

20 de Mayo de 1932

03 de Agosto de 1932

23 de Diciembre de 1954

30 de Diciembre de 1947

29 de Diciembre de 1933

29 de Diciembre de 1932

31 de Diciembre de 1980

31 de Diciembre de 1981

28 de Diciembre de 1982

31 de Diciembre de 1999

01 de Enero de 2002

Página de Internet de la Secretaría de Economía en la sección de Normalización www.se.gob.mx

Estudio Práctico del IEPS, Ediciones Fiscales ISEF, C.P. Jesús F. Hernández Rodríguez y C P Mónica Isela Galindo Cosme

